

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2066 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2018**

sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 334 de 31.12.2018, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► M1	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2085 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020	L 423	37	15.12.2020
► M2	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/388 de la Comisión de 8 de marzo de 2022	L 79	1	9.3.2022
► M3	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1371 de la Comisión de 5 de agosto de 2022	L 206	15	8.8.2022
► M4	Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2122 de la Comisión de 12 de octubre de 2023	L 2122	1	18.10.2023
► M5	Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2493 de la Comisión de 23 de septiembre de 2024	L 2493	1	27.9.2024
► M6	Reglamento de Ejecución (UE) 2025/842 de la Comisión de 6 de mayo de 2025	L 842	1	7.5.2025

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2066 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2018

sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

Objeto y definiciones

▼M5

Artículo 1

El presente Reglamento establece normas relativas a lo siguiente:

- i) a partir del 1 de enero de 2021 y períodos de comercio posteriores, el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y los datos de la actividad con arreglo a la Directiva 2003/87/CE en el período de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión;
- ii) a partir del 1 de enero de 2025, el seguimiento y la notificación de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero especificadas para las actividades enumeradas en los anexos I y III de la Directiva 2003/87/CE, a los datos de la actividad correspondientes a las instalaciones fijas, a las actividades de aviación, incluidos los efectos de la aviación no derivados del CO₂, y a las cantidades de combustible despachadas a efectos de las actividades a que se refiere el anexo III de dicha Directiva.

Se aplicará a lo siguiente:

- i) a partir del 1 de enero de 2021, las emisiones, los datos de la actividad y las cantidades de combustible despachadas que se produzcan;
- ii) a partir del 1 de enero de 2025, los efectos de la aviación no derivados del CO₂.

El seguimiento y la notificación de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ a partir de 2025 abarcarán todos los efectos no derivados del CO₂ de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I de la Directiva que afecten a un aeródromo situado en el EEE. No obstante, por lo que respecta al seguimiento y la notificación de los efectos de la aviación no

▼M5

derivados del CO₂ que tengan lugar en 2025 y 2026, dicha notificación solo se exigirá en relación con las rutas en las que participen dos aeródromos situados en el EEE y las rutas desde un aeródromo situado en el EEE con origen en Suiza o en el Reino Unido. Con respecto a 2025 y 2026, los efectos de la aviación no derivados del CO₂ que tengan lugar en otros vuelos podrán notificarse de forma voluntaria.

▼B*Artículo 3***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento serán de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «datos de la actividad»: datos sobre la cantidad de combustible o material consumida o producida en un proceso que sea pertinente para la metodología de seguimiento basada en el cálculo, expresada en terajulios, en masa en toneladas o (en el caso de los gases) como volumen en metros cúbicos normales, según proceda;
- 2) «período de comercio»: período al que se refiere el artículo 13 de la Directiva 2003/87/CE;

▼M4**▼B**

- 4) «flujo fuente»: cualquiera de los siguientes:
 - a) tipo concreto de combustible, materia prima o producto que provoca emisiones de gases de efecto invernadero pertinentes en una o más fuentes de emisión como consecuencia de su consumo o producción;
 - b) en el caso de una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento, uno de los siguientes:
 - i) un tipo de combustible, materia prima o producto específico que contenga carbono;
 - ii) CO₂ transferido con arreglo al artículo 49 del presente Reglamento;

▼B

- 5) «fuente de emisión»: parte de una instalación identificable por separado, o proceso desarrollado dentro de una instalación, que produce emisiones de gases de efecto invernadero pertinentes o, en el caso de actividades de aviación, una aeronave en particular;
- 6) «incertidumbre»: parámetro asociado al resultado obtenido en la determinación de una magnitud, mediante el cual se caracteriza el grado de dispersión de los valores que cabría atribuir razonablemente a la misma, y que incluye los efectos de los factores de error aleatorios y sistemáticos; se expresa en porcentaje y describe un intervalo de confianza en torno al valor medio que comprende el 95 % de los valores obtenidos, teniendo en cuenta cualquier asimetría presente en la correspondiente distribución;

▼M5

- 7) «factores de cálculo»: valor calorífico neto, factor de emisión, factor preliminar de emisión, factor de oxidación, factor de conversión, contenido de carbono, fracción fósil, fracción de biomasa, fracción de biomasa con calificación de cero, fracción de CRONB o CCR, fracción de CRONB o CCR con calificación de cero, fracción sintética hipocarbónica, fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero, fracción con calificación de cero o el factor de conversión de unidades;

▼M4

- 8) «nivel»: requisito exigido para determinar los datos de la actividad, los factores de cálculo, las emisiones anuales y medias horarias anuales de emisión, la cantidad de combustible despachada y el factor de alcance sectorial;
- 9) «riesgo inherente»: propensión de un parámetro del informe anual de emisiones a contener inexactitudes que pueden ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, antes de tener en cuenta los efectos de las actividades de control correspondientes;
- 10) «riesgo para el control»: propensión de un parámetro del informe anual de emisiones a contener inexactitudes que pueden ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, que el sistema de control no evita, detecta ni corrige en el momento oportuno;

▼B

- 11) «emisiones de combustión»: emisiones de gases de efecto invernadero que se producen durante la reacción exotérmica de un combustible con oxígeno;

▼M4

- 12) «período de notificación»: año natural durante el cual las emisiones deben ser objeto de seguimiento y notificación;
- 13) «factor de emisión»: tasa media de emisión de un gas de efecto invernadero relativa a los datos de la actividad de un flujo fuente o un flujo de combustible, en la hipótesis de una oxidación completa en la combustión y de una conversión completa en todas las demás reacciones químicas;

▼B

- 14) «factor de oxidación»: proporción entre el carbono oxidado en forma de CO₂ como consecuencia de la combustión y el contenido total de carbono del combustible, expresada como fracción, y considerando el monóxido de carbono (CO) emitido a la atmósfera como la cantidad molar equivalente de CO₂;

▼M5

- 15) «factor de conversión»: proporción entre el carbono emitido en forma de CO₂ y el carbono total contenido en el flujo fuente antes de que se produzca el proceso emisor, expresada como fracción, considerando el CO emitido a la atmósfera como la cantidad molar equivalente de CO₂. En el caso de las emisiones de CO₂ consideradas químicamente fijadas de forma permanente a un producto, se entenderá por factor de conversión la relación entre el CO₂ fijado como carbono en un producto durante un proceso y el CO₂ total contenido como carbono en un producto que sale de ese mismo proceso;

▼B

- 16) «exactitud»: grado de concordancia entre el resultado de una medición y el valor real de la magnitud concreta objeto de medición, o un valor de referencia determinado empíricamente por medio de métodos normalizados y materiales de calibración trazables aceptados a nivel internacional, teniendo en cuenta los factores tanto aleatorios como sistemáticos;
- 17) «calibración»: conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer la relación existente, en condiciones especificadas, entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medición, o los valores representados por una medida física o un material de referencia, y los valores correspondientes de una magnitud obtenidos de un patrón de referencia;
- 18) «vuelo»: vuelo conforme se define en la sección 1, punto 1, del anexo de la Decisión 2009/450/CE;
- 19) «pasajeros»: personas a bordo de la aeronave durante un vuelo, excluida la tripulación de servicio;

▼M4

- 20) «hipótesis prudente»: serie de supuestos elaborados con objeto de que no se subestimen las emisiones anuales;

▼M1

- 21) «biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, residuos y desechos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos, incluidos los residuos industriales y urbanos de origen biológico;
- 21 bis) «combustibles de biomasa»: los combustibles gaseosos y sólidos producidos a partir de biomasa;
- 21 ter) «biogás»: los combustibles gaseosos producidos a partir de biomasa;
- 21 quarter) «residuo»: un residuo tal como se define en el artículo 3, punto 1), de la Directiva 2008/98/CE, con exclusión de las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma intencionada para ajustarlas a la presente definición;

▼M4

- 21 quater bis) «residuos municipales»: residuos municipales conforme se definen en el artículo 3, punto 2 ter, de la Directiva 2008/98/CE;

▼M1

- 21 quinques) «desecho»: sustancia que no es el producto final que un proceso de producción pretende obtener directamente; no es un objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;
- 21 sexies) «desechos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales»: los desechos directamente generados por la agricultura, la acuicultura, la pesca y la explotación forestal, con exclusión de los desechos procedentes de industrias conexas o de la transformación;

▼B

- 22) «biolíquido»: combustible líquido destinado a usos energéticos distintos del transporte, entre ellos la producción de electricidad y de calor y frío a partir de la biomasa;

▼M1

- 23) «biocombustibles»: los combustibles líquidos destinados al transporte producidos a partir de biomasa;

▼M4

- 23 bis) «combustible de aviación admisible»: los tipos de combustible admisibles a efectos de ayuda en aplicación del artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE;

▼M5

- 23 ter) «combustibles de aviación alternativos»: combustibles de aviación puros que contienen carbono distinto del procedente de los combustibles fósiles puros enumerados en el cuadro 1 del anexo III del presente Reglamento;

- 23 quater) «calificación de cero»: mecanismo mediante el cual se reduce el factor de emisión de un combustible o material para reconocer:

- a) en el caso de la biomasa, su cumplimiento de los criterios de sostenibilidad o de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10 de la Directiva (UE) 2018/2001, tal como se especifica en el artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento;
- b) en el caso de los CROMB o los CCR, su cumplimiento de los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 29 bis de la Directiva (UE) 2018/2001, tal como se especifica en el artículo 39 bis, apartado 3, del presente Reglamento;
- c) en el caso de los combustibles sintéticos hipocarbónicos, su cumplimiento de los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 2, punto 13, de la Directiva (UE) 2024/1788 sobre las normas comunes para los mercados interiores del gas renovable y el gas natural y del hidrógeno; y la entrega previa de derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE para el carbono capturado necesario para producir los combustibles sintéticos hipocarbónicos, tal como se especifica en el artículo 39 bis, apartado 4, del presente Reglamento, a menos que el carbono capturado sea carbono con calificación de cero, tal como se define en el artículo 3, apartado 38 *septies*.

- 23 quinques) «combustibles con calificación de cero»: biocombustibles, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles sintéticos hipocarbónicos, CRONB o CCR fracciones de combustibles mezclados o materiales que cumplan los criterios especificados en los artículos 38, apartado 5, o 39 bis, apartado 3, o 39 bis, apartado 4, del presente Reglamento, según proceda;

- 23 sexies) «combustibles de carbono reciclado (CCR)»: combustibles de carbono reciclado tal como se definen en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2018/2001;

- 23 septies) «carburantes renovables de origen no biológico (CRONB)»: los combustibles renovables de origen no biológico tal como se definen en el artículo 2, punto 36, de la Directiva (UE) 2018/2001;

▼MS

- 23 *octies*) «combustible puro»: combustible en estado puro que contiene solo una de las fracciones siguientes:
- i) fracción fósil;
 - ii) fracción de biomasa con calificación distinta de cero;
 - iii) fracción de biomasa con calificación de cero;
 - iv) fracción de CRONB o CCR con calificación distinta de cero;
 - v) fracción de CRONB o CCR con calificación de cero;
 - vi) fracción sintética hipocarbónica con calificación distinta de cero;
 - vii) fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero;
 - viii) fracción de combustibles que contengan carbono distinto de los derivados de los combustibles fósiles enumerados en el cuadro 1 del anexo III del presente Reglamento o de la biomasa, los CRONB, los CCR o los combustibles sintéticos hipocarbónicos;
- 23 *nonies*) «combustibles sintéticos hipocarbónicos»: combustibles gaseosos y líquidos cuyo contenido energético procede del hidrógeno hipocarbónico tal como se define en el artículo 2, punto 13, de la Directiva (UE) 2024/1788, que cumplen el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 % en comparación con el combustible fósil de referencia para los combustibles renovables de origen no biológico establecido en la metodología adoptada de conformidad con el artículo 29 *bis*, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001, certificada de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1788;

▼B

- 24) «control metrológico legal»: control de las operaciones de medición correspondientes al campo de aplicación de un instrumento de medida, realizado por motivos de interés general, salud pública, seguridad y orden públicos, protección del medio ambiente, recaudación fiscal, protección de los consumidores y comercio leal;
- 25) «error máximo admisible»: error de medición permitido con arreglo al anexo I y a los anexos referidos específicamente a los instrumentos de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o con arreglo a la normativa nacional relativa al control metrológico legal, según proceda;
- 26) «actividades de flujo de datos»: actividades de adquisición, tratamiento y manipulación de los datos que son necesarias para preparar un informe de emisiones a partir de los datos de las fuentes primarias;
- 27) «toneladas de CO_{2(e)}»: toneladas métricas de CO₂ o de CO_{2(e)};
- 28) «CO_{2(e)}»: cualquiera de los gases de efecto invernadero distintos del CO₂ enumerados en el anexo II de la Directiva 2003/87/CE con un potencial de calentamiento global equivalente al del CO₂;

⁽¹⁾ Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (DO L 96 de 29.3.2014, p. 149).

▼B

- 29) «sistema de medición»: conjunto completo de instrumentos de medida y otros aparatos, como por ejemplo equipos de muestreo y de tratamiento de datos, utilizados para determinar variables tales como los datos de la actividad, el contenido de carbono, el valor calorífico o el factor de emisión de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- 30) «valor calorífico neto (VCN)»: cantidad específica de energía liberada en forma de calor durante la combustión completa de un combustible o material con el oxígeno en condiciones normales, una vez deducido el calor correspondiente a la vaporización del agua que se haya podido producir;
- 31) «emisiones de proceso»: emisiones de gases de efecto invernadero, distintas de las emisiones de combustión, que se producen como resultado de reacciones entre sustancias, intencionadas o no, o de su transformación, incluyendo la reducción química o electrolítica de minerales metálicos, la descomposición térmica de sustancias y la síntesis de sustancias para utilizarlas como productos o materias primas;
- 32) «combustible comercial estándar»: combustible comercial normalizado a nivel internacional que presenta un intervalo de confianza del 95 % para una desviación máxima del 1 % respecto a su valor calorífico especificado, incluidos el gasóleo, el fuelóleo ligero, la gasolina, el petróleo lampante, el queroseno, el etano, el propano, el butano, el queroseno para motores de reacción (jet A1 o jet A), la gasolina para motores de reacción (jet B) y la gasolina de aviación (AvGas);
- 33) «partida»: cantidad de combustible o material de la que se toman muestras representativas, y que se identifica y transfiere como un único envío o se utiliza de manera continua durante un período específico;

▼M5

- 34) «combustible mezclado»: combustible que contiene al menos dos de los elementos siguientes:
 - i) carbono procedente de la biomasa;
 - ii) carbono procedente de un CRONB o CCR;
 - iii) carbono procedente de combustibles sintéticos hipocarbónicos;
 - iv) otro carbono fósil;

o que contenga carbono con calificación de cero y otro carbono.
- 34 bis) «combustible de aviación mezclado»: combustible que contiene al menos dos combustibles puros diferentes;

▼B

- 35) «material mezclado»: material que contiene tanto biomasa como carbono fósil;

▼M5

- 36) «factor preliminar de emisión»: factor de emisión total estimado de un combustible o material, determinado a partir del contenido de carbono total, antes de su multiplicación por la fracción fósil para producir el factor de emisión;

▼B

- 37) «fracción fósil»: proporción entre el contenido de carbono fósil y el contenido de carbono total de un combustible o material, expresada como fracción;

▼MS

38) fracción de biomasa: proporción entre el carbono procedente de la biomasa y el contenido total de carbono de un combustible o material, expresada como fracción, independientemente de si la biomasa cumple los criterios del artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento;

38 *ter*) «fracción de biomasa con calificación de cero»: proporción entre el carbono procedente de la biomasa que cumple los criterios del artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento y el contenido total de carbono de un combustible o material, expresado como fracción;

38 *quater*) «fracción de CRONB o CCR»: proporción entre el carbono procedente de CRONB o CCR y el contenido total de carbono de un combustible, expresada como fracción, independientemente de si el CRONB o el CCR cumplen los criterios del artículo 39 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento;

38 *quinquies*) «fracción de CRONB o CCR con calificación de cero»: proporción entre el carbono procedente de un CRONB o CCR que cumple los criterios del artículo 39 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento y el contenido total de carbono de un combustible, expresado como fracción;

38 *sexies*) «fracción de carbono con calificación de cero»:

- i) en el caso de un combustible, la suma de su fracción de biomasa con calificación de cero, su fracción sintética hipocarbónica y su fracción de CRONB o CCR con calificación de cero sin doble contabilización de ningún carbono;
- ii) en el caso de un material, su fracción de biomasa con calificación de cero.

38 *septies*) «carbono con calificación de cero»: carbono contenido en un combustible o material que pertenece a la fracción de carbono con calificación de cero de dicho combustible o material.

38 *octies*) «fracción sintética hipocarbónica»: proporción entre el carbono procedente de un combustible sintético hipocarbónico y el contenido total de carbono de un combustible, expresado como fracción, independientemente de si el combustible sintético hipocarbónico cumple los criterios del artículo 39 *bis*, apartado 4 del presente Reglamento;

38 *novies*) «fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero»: proporción entre el carbono procedente de un combustible sintético hipocarbónico que cumple los criterios del artículo 39 *bis*, apartado 4 del presente Reglamento, y el contenido total de carbono de un combustible;

▼B

- 39) «método de balance de energía»: método utilizado para estimar la cantidad de energía utilizada en forma de combustible en una caldera, calculada como la suma del calor utilizable y de todas las pérdidas pertinentes de energía por radiación, por transmisión y por los gases de salida;
- 40) «medición continua de emisiones»: serie de operaciones que tienen por objeto determinar el valor de una cantidad mediante mediciones periódicas, realizando bien mediciones in situ en la chimenea o bien extracciones con un instrumento de medición situado cerca de esta; se excluyen los métodos de medición basados en la recogida de muestras individuales de la chimenea;
- 41) «CO₂ inherente»: CO₂ que forma parte de un flujo fuente;

▼MS

- 42) «carbono fósil»: carbono inorgánico y orgánico que no es carbono con calificación de cero;

▼B

- 43) «punto de medición»: fuente de emisión para la que se utilizan sistemas de medición continua de emisiones (SMCE) a fin de medir la emisión, o la sección de un sistema de gasoductos respecto a la que el flujo de CO₂ se determina recurriendo a sistemas de medición continua;
- 44) «documentación de masa y centrado»: documentación especificada en las disposiciones de aplicación, a nivel internacional o nacional, de las normas y métodos recomendados (SARP), tal como se definen en el anexo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y se especifican en el anexo IV, subparte C, sección 3, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión (⁽¹⁾), o en normas internacionales equivalentes;
- 45) «distancia»: distancia ortodrómica entre el aeródromo de origen y el aeródromo de destino, más un factor fijo adicional de 95 km;
- 46) «aeródromo de origen»: aeródromo en el que se inicia un vuelo que constituye una de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;
- 47) «aeródromo de destino»: aeródromo en el que termina un vuelo que constituye una de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;

▼M4**▼B**

- 49) «emisiones fugitivas»: emisiones irregulares o no intencionadas de fuentes que no están localizadas o que son demasiado dispersas o reducidas para ser objeto de un seguimiento individual;
- 50) «aeródromo»: aeródromo conforme se define en la sección 1, punto 2, del anexo de la Decisión 2009/450/CE;
- 51) «par de aeródromos»: conjunto de un aeródromo de origen y un aeródromo de destino;
- 52) «condiciones normales»: temperatura de 273,15 K y presión de 101 325 Pa, que definen el volumen en metros cúbicos normales (Nm³);
- 53) «emplazamiento de almacenamiento»: emplazamiento de almacenamiento conforme se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva 2009/31/CE;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

▼B

- 54) «captura de CO₂»: actividad de capturar el CO₂ de flujos de gas que, de otro modo, sería emitido, para su transporte y almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE;

▼M5

- 55) «transporte deCO₂» transporte de CO₂ para su almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE;

▼B

- 56) «emplazamiento geológico de CO₂»: emplazamiento geológico de CO₂ conforme se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2009/31/CE;
- 57) «emisiones por ventilación»: emisiones liberadas de una instalación, de forma intencionada, a través de un punto de emisión definido;
- 58) «recuperación mejorada de hidrocarburos»: recuperación de hidrocarburos que se logra adicionalmente a la conseguida mediante inyección de agua u otros medios;

▼M4

- 59) «datos sustitutivos»: valores anuales, obtenidos empíricamente o tomados de fuentes aceptadas, que utiliza un titular o una entidad regulada conforme se define en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE en sustitución de los datos de la actividad, de las cantidades de combustible despachadas o de los factores de cálculo para completar la información requerida, cuando la metodología de seguimiento aplicada no permite obtener todos los datos de la actividad, las cantidades de combustible despachadas o los factores de cálculo necesarios;

▼B

- 60) «columna de agua»: columna de agua conforme se define en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2009/31/CE;
- 61) «fuga»: fuga conforme se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2009/31/CE;
- 62) «complejo de almacenamiento»: complejo de almacenamiento conforme se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva 2009/31/CE;

▼MS

- 63) «infraestructura de transporte de CO₂»: una infraestructura tal como se define en el artículo 3, apartado 29, del Reglamento (UE) 2024/1735;
- 63 *ter*) «CO₂ en tránsito»: cualquier cantidad de CO₂ transferido en una infraestructura de transporte de CO₂ que no se haya transferido a otra instalación o infraestructura de transporte de CO₂ dentro del mismo período de notificación en que se recibió;

▼M4

- 64) «flujo de combustible»: combustible, conforme se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, despachado a consumo por medios físicos específicos, como conductos, camiones, ferrocarril, buques o estaciones de servicio, y que da lugar a las emisiones de gases de efecto invernadero pertinentes como resultado de su consumo por categorías de consumidores en los sectores contemplados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE;

▼M4

- 65) «flujo de combustible nacional»; agregación, por tipo de combustible, de los flujos de combustible de todas las entidades reguladas del territorio de un Estado miembro;
- 66) «factor de alcance sectorial»: factor comprendido entre cero y uno utilizado para determinar la proporción de un flujo de combustible que se utiliza para la combustión en los sectores a los que se refiere el anexo III de la Directiva 2003/87/CE;
- 67) «cantidad de combustible despachada»: datos sobre la cantidad de combustible, conforme se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, despachada a consumo, expresada como energía en terajulios, como masa en toneladas o como volumen en metros cúbicos normales o su equivalente en litros, según proceda, antes de la aplicación de un factor de alcance sectorial;
- 68) «factor de conversión de unidades»: factor que convierte las unidades en que se expresan las cantidades de combustible despachadas en cantidades expresadas como energía en terajulios, como masa en toneladas o como volumen en metros cúbicos normales o su equivalente en litros, en su caso, que incluye todos los factores pertinentes, tales como la densidad, el valor calorífico neto o (en el caso de los gases) la conversión del valor calorífico bruto en el valor calorífico neto, según proceda;

▼M5

- 69) «consumidor final»: a efectos de la aplicación de la definición de entidad regulada, de conformidad con el artículo 3, letra ae), de la Directiva 2003/87/CE, en el presente Reglamento, toda persona física o jurídica que sea el consumidor del combustible y cuyo consumo anual de combustible no sea superior a 1 tonelada de CO₂;

▼M4

- 70) «despachado a consumo»: a efectos del presente Reglamento, momento en que se devenga el impuesto especial sobre un combustible, conforme este se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo ⁽¹⁾ o, en su caso, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo ⁽²⁾, salvo si el Estado miembro ha hecho uso de la flexibilidad prevista en el artículo 3, letra ae), inciso iv), de la Directiva 2003/87/CE, en cuyo caso será el momento designado por el Estado miembro como aquél en que se generan las obligaciones establecidas en capítulo IV *bis* de dicha Directiva;

▼M5

- 71) «efectos de la aviación no derivados del CO₂»: efectos de la aviación no derivados del CO₂ tal como se definen en el artículo 3, letra v), de la Directiva 2003/87/CE;

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

⁽²⁾ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

▼M5

- 72) «CO₂(e) por vuelo»: los efectos de la aviación no derivados del CO₂ que calientan la atmósfera, expresados como la cantidad equivalente de emisiones de CO₂ del vuelo en cuestión;
- 73) «forzamiento radiativo»: cambio impuesto del balance energético planetario, medido en vatios por metro cuadrado (W/m²);
- 74) «eficacia»: cambio en la temperatura media mundial por unidad de forzamiento radiativo ejercido por el agente climático en relación con la respuesta generada por un forzamiento estándar de CO₂ a partir del mismo estado climático inicial;
- 75) «modelo de cálculo de CO₂(e)»: modelo utilizado para calcular el impacto climático total de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, de conformidad con el anexo III *bis*, sección 4, del presente Reglamento;
- 76) «enfoque basado en la meteorología»: método C, tal como se establece en el anexo III *bis*, sección 4, del presente Reglamento, que utiliza principalmente datos meteorológicos mejorados, así como información de vuelo, trayectoria, propiedades de la aeronave y propiedades del combustible;
- 77) «enfoque simplificado basado en la localización»: método D, tal como se establece en el anexo III *bis*, sección 4, del presente Reglamento, que utiliza principalmente datos relacionados con la ubicación de la aeronave en vuelo, como información de vuelo, trayectoria, pero también datos meteorológicos básicos y propiedades de la aeronave;
- 78) «sistema de seguimiento de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ (NEATS)»: herramienta de tecnología de la información (TI), proporcionada por la Comisión a los operadores de aeronaves, a los verificadores acreditados y a las autoridades competentes con el fin de facilitar y, en la medida de lo posible, automatizar el seguimiento, la notificación y la verificación de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE;
- 79) «propiedades de la aeronave»: la categoría de información que abarca, como mínimo y para cada vuelo, el tipo de aeronave, el identificador o identificadores de los motores y la masa de la aeronave;
- 80) «avión»: un aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

▼B*SECCIÓN 2**Principios generales***▼M5***Artículo 4*

Los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves cumplirán las obligaciones relativas al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y efectos de la aviación no derivados del CO₂ impuestas por la Directiva 2003/87/CE, con arreglo a los principios establecidos en los artículos 5 a 9 del presente Reglamento.

▼B*Artículo 5***Exhaustividad****▼MS**

El seguimiento y la notificación serán exhaustivos y abarcarán todas las emisiones de proceso y de combustión de todas las fuentes de emisión y flujos fuente correspondientes a las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, así como las demás actividades pertinentes incluidas con arreglo al artículo 24 de dicha Directiva, y las actividades asociadas incluidas en los límites de la instalación, y se tendrán en cuenta todos los gases de efecto invernadero asociados específicamente con esas actividades, pero evitando su doble contabilización.

▼B

Los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves adoptarán medidas apropiadas para evitar lagunas de datos dentro del período de notificación.

*Artículo 6***Coherencia, comparabilidad y transparencia**

1. El seguimiento y la notificación serán coherentes y comparables a lo largo del tiempo. Para lograrlo, los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves aplicarán las mismas metodologías de seguimiento y conjuntos de datos, con sujeción a las modificaciones y excepciones aprobadas por la autoridad competente.
2. Los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves obtendrán, registrarán, compilarán, analizarán y documentarán los datos de seguimiento, incluyendo las hipótesis, referencias, datos de la actividad y factores de cálculo, de una manera transparente que permita al verificador y a la autoridad competente reproducir el proceso de determinación de las emisiones.

▼MS

3. Los operadores de aeronaves obtendrán, registrarán, compilarán, analizarán y documentarán los datos de seguimiento, incluyendo las hipótesis, referencias, datos de la actividad y factores de cálculo, de una manera transparente que permita al verificador y a la autoridad competente reproducir el proceso de determinación de los efectos no derivados del CO₂ por vuelo.

▼B*Artículo 7***Exactitud**

Los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves velarán por que la determinación de las emisiones no presente inexactitudes de carácter sistemático o deliberado.

Identificarán y reducirán en lo posible las eventuales fuentes de incertidumbre.

Ejercerán la debida diligencia para asegurarse de que el cálculo y la medición de las emisiones presentan la mayor exactitud alcanzable.

▼MS*Artículo 8*

Los titulares de instalaciones y los operadores de aeronaves se cerciorarán razonablemente de la integridad de los datos de emisión y de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ objeto de notificación. Determinarán las emisiones y los efectos de la aviación no derivados del CO₂ utilizando las metodologías de seguimiento apropiadas que se detallan en el presente Reglamento.

▼MS

Los datos de emisión y de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ notificados y las restantes informaciones no contendrán inexactitudes importantes, tal como se definen en el artículo 3, punto 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión ⁽¹⁾, evitarán sesgos en la selección y presentación y proporcionarán una descripción fidedigna y equilibrada de las emisiones y de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ del titular de instalaciones u operador de aeronaves.

Al seleccionar una metodología de seguimiento, se contrastarán las mejoras derivadas de una mayor exactitud con los aumentos de costes que conlleven. El seguimiento y la notificación tendrán como objetivo alcanzar la exactitud más alta posible, siempre que sea técnicamente viable y no genere costes irrazonables.

▼B*Artículo 9***Mejora continua**

Los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves tendrán en cuenta, en sus posteriores actividades de seguimiento y notificación, las recomendaciones incluidas en los informes de verificación emitidos con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE.

*Artículo 10***Coordinación**

Si un Estado miembro designa más de una autoridad competente, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE, coordinará el trabajo realizado por dichas autoridades en el marco del presente Reglamento.

CAPÍTULO II**PLAN DE SEGUIMIENTO***SECCIÓN 1****Normas generales****Artículo 11***Obligación general****▼MS**

1. Todos los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves realizarán el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ sobre la base de un plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente conforme al artículo 12 del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características y el funcionamiento de la instalación o actividad de aviación a la que se aplica.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2067/oj).

▼B

El plan de seguimiento se complementará con procedimientos escritos que el titular de instalaciones u operador de aeronaves establecerá, documentará, aplicará y mantendrá, según proceda, en relación con las actividades incluidas en dicho plan.

2. El plan de seguimiento mencionado en el apartado 1 expondrá las instrucciones dirigidas al titular de instalaciones u operador de aeronaves de una manera lógica y sencilla, evitando la duplicación de esfuerzos y teniendo en cuenta los sistemas existentes ya implantados en la instalación o utilizados por el titular o por el operador de aeronaves.

*Artículo 12***Contenido y presentación del plan de seguimiento**

1. Cada titular de instalaciones u operador de aeronaves presentará un plan de seguimiento a la autoridad competente para su aprobación.

El plan de seguimiento estará formado por una documentación pormenorizada, completa y clara de la metodología de seguimiento de un titular de instalaciones o un operador de aeronaves concreto, y contendrá como mínimo los elementos indicados en el anexo I.

Junto con el plan de seguimiento, el titular de instalaciones u operador de aeronaves presentará los siguientes documentos justificativos:

- a) en el caso de las instalaciones, comprobantes que demuestren que cada uno de los flujos fuente principales y secundarios cumple los umbrales de incertidumbre para los datos de la actividad y los factores de cálculo, si procede, correspondientes a los niveles aplicados definidos en los anexos II y IV, y que cada fuente de emisión cumple los umbrales de incertidumbre para los niveles aplicados definidos en el anexo VIII, si procede;
- b) resultados de una evaluación de riesgo que demuestren que las actividades de control y los procedimientos correspondientes propuestos son proporcionales a los riesgos inherentes y a los riesgos para el control identificados.

2. Cuando el anexo I haga referencia a un procedimiento, el titular de instalaciones u operador de aeronaves establecerá, documentará, aplicará y mantendrá dicho procedimiento de forma independiente del plan de seguimiento.

El titular u operador de aeronaves resumirá esos procedimientos en el plan de seguimiento, facilitando la información siguiente:

- a) la denominación del procedimiento;
- b) una referencia identificativa del procedimiento que sea trazable y verificable;
- c) la identificación de la función o departamento responsable de la aplicación del procedimiento y de los datos generados o administrados a través del mismo;
- d) una breve descripción del procedimiento que permita al titular de instalaciones u operador de aeronaves, a la autoridad competente y al verificador conocer los principales parámetros y operaciones realizadas;

▼B

- e) la localización de los registros e información pertinentes;
- f) la denominación del sistema informático utilizado, si procede;
- g) una lista de las normas EN o de otro tipo utilizadas, si procede.

El titular de instalaciones u operador de aeronaves pondrá a disposición de la autoridad competente y del verificador, a solicitud de estos, cualquier documentación escrita relativa a los procedimientos. El titular de instalaciones u operador de aeronaves facilitará también dicha documentación para los fines de la verificación contemplada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

▼M1**▼B***Artículo 13***Planes de seguimiento normalizados y simplificados**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar a los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves a aplicar planes de seguimiento normalizados o simplificados.

A tal efecto, los Estados miembros podrán publicar plantillas de estos planes de seguimiento que incluyan la descripción del flujo de datos y procedimientos de control mencionados en los artículos 58 y 59, sobre la base de las plantillas y directrices publicadas por la Comisión.

2. Antes de aprobar cualquiera de los planes de seguimiento simplificados a los que se refiere el apartado 1, la autoridad competente llevará a cabo una evaluación de riesgo simplificada al objeto de comprobar si las actividades de control propuestas y los procedimientos correspondientes son proporcionales a los riesgos inherentes y a los riesgos para el control identificados, y si se justifica la aplicación de un plan de seguimiento simplificado.

Los Estados miembros podrán exigir al titular de instalaciones u operador de aeronaves, cuando sea procedente, que lleve a cabo por sí mismo la evaluación de riesgo indicada en el párrafo anterior.

*Artículo 14***Modificaciones del plan de seguimiento**

1. Todo titular de instalaciones u operador de aeronaves comprobará periódicamente si el plan de seguimiento refleja las características y el funcionamiento de la instalación o actividad de aviación, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/87/CE, y si es posible mejorar la metodología de seguimiento utilizada.
2. El titular de instalaciones u operador de aeronaves modificará el plan de seguimiento al menos en cualquiera de las situaciones siguientes:

▼B

- a) cuando se produzcan nuevas emisiones como consecuencia de la realización de nuevas actividades o de la utilización de nuevos combustibles o materiales no incluidos previamente en el plan;

▼M5

- a bis) los efectos de la aviación no derivados del CO₂ se producen debido a nuevas actividades realizadas;

▼B

- b) cuando cambien los datos disponibles debido al empleo de nuevos tipos de instrumentos de medida, métodos de muestreo o análisis, o por otros motivos, de manera que introduzcan una mayor exactitud en la determinación de las emisiones;
- c) cuando se revelen incorrectos los datos obtenidos con la metodología de seguimiento aplicada previamente;
- d) cuando la modificación del plan de seguimiento mejore la exactitud de los datos notificados, salvo que sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables;
- e) cuando se compruebe que el plan de seguimiento no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento y la autoridad competente requiera al titular de instalaciones u operador de aeronaves su modificación;
- f) cuando resulte necesario para responder a las recomendaciones de mejora del plan de seguimiento incluidas en un informe de verificación.

*Artículo 15***Aprobación de las modificaciones del plan de seguimiento**

1. El titular de instalaciones u operador de aeronaves notificará sin demora injustificada a la autoridad competente cualquier propuesta de modificación del plan de seguimiento.

No obstante, la autoridad competente podrá permitir al titular de instalaciones u operador de aeronaves que notifique las modificaciones del plan de seguimiento que no sean significativas en el sentido de los apartados 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

2. Cualquier modificación significativa del plan de seguimiento con arreglo a la definición de los apartados 3 y 4 se someterá a la aprobación de la autoridad competente.

Cuando la autoridad competente considere que una modificación no es significativa, remitirá sin demora injustificada la oportuna comunicación al titular de instalaciones u operador de aeronaves.

3. Entre las modificaciones significativas del plan de seguimiento de una instalación se incluyen las siguientes:

- a) cambios en la categoría de la instalación, si tales cambios requieren una modificación de la metodología de seguimiento o dan lugar a un cambio del grado de importancia aplicable con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 47, apartado 8, cambios que afecten a la designación de la instalación como de bajas emisiones;
- c) cambios en las fuentes de emisión;
- d) cambios en la metodología utilizada para la determinación de las emisiones que impliquen la sustitución de la metodología de cálculo por la de medición, o viceversa, o de una metodología alternativa por una metodología de niveles, o viceversa;

▼B

- e) cambios del nivel aplicado;
- f) introducción de nuevos flujos fuente;
- g) cambios de los flujos fuente que impliquen un cambio en la clasificación de estos como flujos principales, secundarios y *de minimis*, cuando dichos cambios exijan modificar la metodología de seguimiento;
- h) cambios en el valor por defecto de un factor de cálculo, cuando ese valor deba establecerse en el plan de seguimiento;
- i) introducción de nuevos métodos o de cambios en métodos existentes relacionados con el muestreo, el análisis o la calibración, cuando esto afecte directamente a la exactitud de los datos de las emisiones;
- j) aplicación o adaptación de una metodología de cuantificación de las emisiones a raíz de fugas en los emplazamientos de almacenamiento.

▼M5

4. En el caso de los planes de seguimiento de un operador de aeronaves, se consideran modificaciones significativas las siguientes:

- a) con respecto a las emisiones:

▼B

- i) los cambios en el valor de los factores de emisión definidos en el plan de seguimiento,
- ii) los cambios entre los métodos de cálculo establecidos en el anexo III o el cambio de un método de cálculo por una metodología de estimación con arreglo al artículo 55, apartado 2, o viceversa,
- iii) la introducción de nuevos flujos fuente,

▼M5

- iv) los cambios en la categoría del operador de aeronaves como de bajas emisiones de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del presente Reglamento y si el operador de aeronaves tiene intención de acogerse a la simplificación de acuerdo con el artículo 28 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE.

▼M4**▼M5**

- b) en relación con los efectos de la aviación no derivados del CO₂:
- i) un cambio en el método de cálculo del CO₂(e) seleccionado, tal como se establece en el artículo 56 *bis*, apartado 4, del presente Reglamento, en particular en términos de herramientas informáticas para aplicar los modelos de cálculo del CO₂(e);
- ii) los cambios en la categoría del operador de aeronaves como de bajas emisiones de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del presente Reglamento.

▼B*Artículo 16*

Aplicación de las modificaciones y mantenimiento de los registros correspondientes

1. El titular de instalaciones u operador de aeronaves podrá realizar el seguimiento y la notificación aplicando el plan de seguimiento modificado, incluso antes de recibir la aprobación o comunicación mencionadas en el artículo 15, apartado 2, cuando pueda suponer razonablemente que las modificaciones propuestas no son significativas, o bien que la realización del seguimiento de acuerdo con el plan anterior produciría datos de emisión incompletos.

▼M1

En caso de duda, el titular u operador de aeronaves utilizará en paralelo tanto el plan de seguimiento modificado como el anterior con el fin de efectuar todas las operaciones de seguimiento y notificación con ambos planes y registrar los resultados de seguimiento de los dos.

▼B

2. Una vez recibida la aprobación o comunicación mencionadas en el artículo 15, apartado 2, el titular de instalaciones u operador de aeronaves utilizará exclusivamente los datos relacionados con el plan de seguimiento modificado y llevará a cabo todo el seguimiento y la notificación aplicando exclusivamente este último a partir de la fecha en que sea aplicable esa versión del plan de seguimiento.

3. El titular de instalaciones u operador de aeronaves mantendrá registros de todas las modificaciones del plan de seguimiento. Cada registro contendrá lo siguiente:
 - a) una descripción clara de las modificaciones;
 - b) una justificación de las mismas;
 - c) la fecha en que se notificó la modificación a la autoridad competente con arreglo al artículo 15, apartado 1;
 - d) la fecha de acuse de recibo por parte de la autoridad competente, cuando se haya producido, de la notificación mencionada en el artículo 15, apartado 1, y la fecha de la aprobación o de la comunicación mencionada en el artículo 15, apartado 2;
 - e) la fecha de inicio de la aplicación del plan de seguimiento modificado con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

*SECCIÓN 2****Viabilidad técnica y costes irrazonables****Artículo 17***Viabilidad técnica**

Cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable, la autoridad competente procederá a evaluar la viabilidad técnica teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador. Estas justificaciones partirán de la base de que el titular de instalaciones u operador de aeronaves posee los recursos técnicos necesarios para satisfacer las exigencias del sistema o requisito propuesto que puede aplicarse en los plazos necesarios a efectos del presente Reglamento. Estos recursos incluirán la disponibilidad de las técnicas y equipos requeridos.

*Artículo 18***Costes irrazonables****▼M4**

1. Cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica genera costes irrazonables, la autoridad competente determinará si los costes son irrazonables, teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador.

▼M4

La autoridad competente considerará que los costes son irrazonables cuando la estimación de los mismos supere los beneficios. A estos efectos, se calcularán los beneficios multiplicando un factor de mejora por un precio de referencia de 80 EUR por derecho de emisión, y en los costes se incluirá un período de amortización adecuado, basado en la vida útil de los equipos.

▼B

2. Por cuanto se refiere a la evaluación del carácter irrazonable de los costes en relación con la elección por el titular del nivel correspondiente a los datos de la actividad, la autoridad competente utilizará como factor de mejora al que se refiere el apartado 1 la diferencia entre el grado de incertidumbre actual y el umbral de incertidumbre del nivel correspondiente a la mejora, multiplicada por las emisiones medias anuales generadas por el flujo fuente durante los tres últimos años.

A falta del dato correspondiente a las emisiones medias anuales generadas por el flujo fuente durante los tres últimos años, el titular de instalaciones u operador de aeronaves utilizará una estimación prudente de las emisiones medias anuales, excluyendo el CO₂ procedente de la ►M5 carbono con calificación de cero ▲ y antes de deducir el CO₂ transferido. En el caso de los instrumentos de medida sujetos al control metrológico legal nacional, el grado de incertidumbre alcanzado actualmente se podrá sustituir por el error máximo de funcionamiento permitido por la legislación nacional aplicable.

▼M1

A efectos del presente apartado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, siempre que el titular disponga de la información pertinente relativa a los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa utilizados para la combustión.

▼B

3. Por cuanto se refiere a la evaluación del carácter irrazonable de los costes en relación con las medidas dirigidas a mejorar la calidad de los informes de emisiones sin afectar directamente a la exactitud de los datos de la actividad, la autoridad competente utilizará un factor de mejora igual al 1 % de las emisiones medias anuales de los flujos fuentes respectivos durante los tres últimos períodos de notificación. Estas medidas de mejora podrán incluir:

- a) la sustitución, para determinar los factores de cálculo, de los valores por defecto por los valores obtenidos por análisis;
- b) el incremento de la frecuencia de los análisis de cada flujo fuente;
- c) cuando la tarea específica de medición no esté sujeta al control metrológico legal nacional, la sustitución de los instrumentos de medida por otros que cumplan los requisitos del control metrológico legal del Estado miembro para aplicaciones similares o que cumplan normas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la Directiva 2014/32/UE;
- d) la reducción de los intervalos de calibración y mantenimiento de los instrumentos de medida;
- e) las mejoras en las actividades de flujo de datos y de control que permitan reducir de forma significativa el riesgo inherente o el riesgo para el control.

⁽¹⁾ Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO L 96 de 29.3.2014, p. 107).

▼M4

4. Se considerará que las medidas relacionadas con la mejora de la metodología de seguimiento de una instalación no generan costes irrazonables si su importe acumulado no supera los 4 000 EUR por período de notificación. En el caso de las instalaciones de bajas emisiones, este importe máximo será de 1 000 EUR por período de notificación.

▼B

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES DE INSTALACIONES FIJAS

SECCIÓN I

*Disposiciones generales**Artículo 19***Clasificación de las instalaciones, de los flujos fuente y de las fuentes de emisión**

1. A los efectos del seguimiento de las emisiones y de la determinación de los requisitos mínimos de los niveles, cada titular definirá la categoría de su instalación con arreglo al apartado 2 y, cuando proceda, la de cada uno de los flujos fuente con arreglo al apartado 3 y la de cada fuente de emisión con arreglo al apartado 4.

2. El titular clasificará cada instalación en una de las categorías siguientes:

- a) instalación de categoría A, cuando sus emisiones medias anuales verificadas, correspondientes al período de comercio inmediatamente anterior al actual, excluyendo el CO₂ procedente de la ▶M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido, sean iguales o inferiores a 50 000 toneladas de CO_{2(e)};
- b) instalación de categoría B, cuando sus emisiones medias anuales verificadas, correspondientes al período de comercio inmediatamente anterior al actual, excluyendo el CO₂ procedente de la ▶M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido, sean superiores a 50 000 toneladas de CO_{2(e)} e iguales o inferiores a 500 000 toneladas de CO_{2(e)};
- c) instalación de categoría C, cuando sus emisiones medias anuales verificadas, correspondientes al período de comercio inmediatamente anterior al actual, excluyendo el CO₂ procedente de la ▶M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido, sean superiores a 500 000 toneladas de CO_{2(e)}.

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar al titular a no modificar el plan de seguimiento cuando, sobre la base de las emisiones verificadas, se haya superado el umbral para la clasificación de la instalación a que se refiere el párrafo primero, pero el titular demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ese umbral no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco volverá a superarse en los períodos de notificación siguientes.

3. El titular clasificará cada flujo fuente en una de las categorías siguientes, comparando el flujo con la suma de todos los valores absolutos de CO₂ fósil y de CO_{2(e)} correspondientes a todos los flujos fuente incluidos en las metodologías basadas en el cálculo y de todas las emisiones de las fuentes de emisión objeto de seguimiento mediante metodologías basadas en la medición, antes de deducir el CO₂ transferido:

▼B

- a) flujos fuente secundarios, cuando los flujos fuente seleccionados por el titular equivalgan conjuntamente a menos de 5 000 toneladas anuales de CO₂ fósil, o bien a menos del 10 % (hasta una contribución máxima anual total de 100 000 toneladas de CO₂ fósil), considerándose la cifra más alta en valores absolutos;
- b) flujos fuente *de minimis*, cuando los flujos fuente seleccionados por el titular equivalgan conjuntamente a menos de 1 000 toneladas anuales de CO₂ fósil, o bien a menos del 2 % (hasta una contribución máxima anual total de 20 000 toneladas de CO₂ fósil), considerándose la cifra más alta en valores absolutos;
- c) flujos fuente principales, cuando se trate de flujos fuente no clasificables en ninguna de las categorías indicadas en las letras a) y b).

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar al titular a no modificar el plan de seguimiento cuando, sobre la base de las emisiones verificadas, se haya superado el umbral para la clasificación de un flujo fuente como secundario o *de minimis* a que se refiere el párrafo primero, pero el titular demuestra a satisfacción de la autoridad competente que ese umbral no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco volverá a superarse en los períodos de notificación siguientes.

4. El titular clasificará cada fuente de emisión a la que se aplique una metodología basada en la medición en una de las categorías siguientes:

- a) fuentes de emisión secundarias, cuando las fuentes de emisión emitan menos de 5 000 toneladas anuales de CO_{2(e)} fósil o menos del 10 % de las emisiones fósiles totales de la instalación (hasta una contribución máxima anual total de 100 000 toneladas de CO_{2(e)} fósil), considerándose la cifra más alta en valores absolutos;
- b) fuentes de emisión principales, si la fuente de emisión no se ha clasificado como fuente de emisión secundaria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar al titular a no modificar el plan de seguimiento cuando, sobre la base de las emisiones verificadas, se haya superado el umbral para la clasificación de una fuente de emisión como secundaria a que se refiere el párrafo primero, pero el titular demuestra a satisfacción de la autoridad competente que ese umbral no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco volverá a superarse en los períodos de notificación siguientes.

5. Cuando las emisiones medias anuales verificadas de la instalación, correspondientes al período de comercio inmediatamente anterior al actual, no se hallen disponibles o hayan dejado de ser representativas a los efectos del apartado 2, el titular determinará la categoría de la instalación mediante una estimación prudente de las emisiones medias anuales, excluyendo el CO₂ procedente de la ►M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido.

▼M5**▼B***Artículo 20***Límites del seguimiento**

1. Los titulares definirán los límites de seguimiento correspondientes a cada una de sus instalaciones.

▼B

Dentro de esos límites, el titular incluirá todas las emisiones de gases de efecto invernadero pertinentes procedentes de todas las fuentes de emisión o flujos fuente correspondientes a las actividades realizadas en la instalación y enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, así como de las actividades y gases de efecto invernadero incluidos por el Estado miembro en el que está situada la instalación con arreglo al artículo 24 de esa Directiva.

El titular incluirá asimismo las emisiones resultantes tanto del funcionamiento normal como de los acontecimientos anormales, como arranques, paradas y situaciones de emergencia ocurridas durante el período de notificación, a excepción de las emisiones de maquinaria móvil utilizada para fines de transporte.

2. Al determinar el proceso de seguimiento y notificación, el titular incluirá los requisitos específicos del sector establecidos en el anexo IV.

3. Si se detectan fugas en un complejo de almacenamiento a tenor de la Directiva 2009/31/CE que provoquen emisiones o liberación de CO₂ a la columna de agua, se considerarán fuentes de emisión de la instalación de que se trate y serán objeto de seguimiento de acuerdo con la sección 23 del anexo IV del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá autorizar la exclusión de las emisiones de estas fugas del proceso de seguimiento y notificación una vez que se hayan adoptado las medidas correctoras contempladas en el artículo 16 de la Directiva 2009/31/CE y no se detecte ya ninguna emisión ni liberación a la columna de agua procedente de dicha fuga.

Artículo 21

Elección de la metodología de seguimiento

1. Para el seguimiento de las emisiones de una instalación, el titular de la misma podrá optar por aplicar una metodología basada en el cálculo o una basada en la medición, con sujeción a las disposiciones específicas del presente Reglamento.

La metodología basada en el cálculo consistirá en la determinación de las emisiones de un flujo fuente a partir de datos de la actividad obtenidos mediante sistemas de medición y otros parámetros resultantes de análisis de laboratorio o valores por defecto. Para aplicarla se podrá utilizar la metodología normalizada descrita en el artículo 24 o la de balance de masas descrita en el artículo 25.

La metodología basada en la medición consistirá en la determinación de las emisiones de una fuente de emisión mediante la medición continua de la concentración del gas de efecto invernadero pertinente en los gases de salida y del propio flujo del gas de salida, incluyendo el seguimiento de las transferencias de CO₂ entre instalaciones cuando sean objeto de medición la concentración de CO₂ y el flujo de gas transferido.

Cuando aplique la metodología basada en el cálculo, el titular indicará en el plan de seguimiento, para cada uno de los flujos fuente, si utiliza la metodología normalizada o la de balance de masas, indicando el nivel del anexo II que corresponda.

▼B

2. El titular podrá, con la aprobación de la autoridad competente, combinar la metodología normalizada, la de balance de masas y la basada en la medición para diferentes fuentes de emisión y flujos fuente de una misma instalación, siempre que no se produzcan lagunas ni dobles contabilizaciones en la determinación de las emisiones.

3. Cuando los requisitos específicos del sector establecidos en el anexo IV exijan la utilización de una metodología de seguimiento específica, el titular utilizará esa metodología o una metodología basada en la medición. El titular podrá elegir una metodología distinta únicamente si demuestra a la autoridad competente que el uso de la metodología exigida es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, o que la metodología alternativa aporta una exactitud global superior en los datos de las emisiones.

*Artículo 22***Metodología de seguimiento no basada en niveles**

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, el titular podrá aplicar una metodología de seguimiento no basada en niveles (denominada en lo sucesivo «metodología alternativa») a determinadas fuentes de emisión o flujos fuente, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la aplicación como mínimo del nivel 1 utilizando la metodología basada en el cálculo para uno o varios flujos fuentes, principales o secundarios, y la metodología basada en la medición para al menos una fuente de emisión relacionada con dichos flujos fuente sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables;
- b) que el titular evalúe y cuantifique todos los años el grado de incertidumbre de cada uno de los parámetros utilizados para la determinación de las emisiones anuales, de acuerdo con la *Guía ISO para la expresión de la incertidumbre de medida* (JCGM 100:2008) o con otra norma equivalente aceptada internacionalmente, incluyendo los resultados así obtenidos en el informe anual de emisiones;
- c) que el titular demuestre a satisfacción de la autoridad competente que, mediante la aplicación de esta metodología de seguimiento alternativa, los umbrales de incertidumbre totales correspondientes al nivel anual de emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la instalación no superan el 7,5 % para las instalaciones de la categoría A, el 5,0 % para las de la categoría B y el 2,5 % para las de la categoría C.

*Artículo 23***Cambios temporales de la metodología de seguimiento**

1. Cuando por motivos técnicos no sea posible aplicar durante un tiempo el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, el titular de que se trate aplicará el nivel más alto que pueda alcanzar, o un planteamiento prudente no basado en niveles si la aplicación de un nivel no es viable, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan la aplicación del nivel aprobado en el plan de seguimiento.

▼B

El titular adoptará todas las medidas necesarias para que pueda reanudarse rápidamente la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente.

2. El titular correspondiente notificará a la autoridad competente sin demora indebida el cambio temporal de la metodología de seguimiento, contemplado en el apartado 1, especificando lo siguiente:

- a) los motivos que le obligan a desviarse del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- b) una descripción de la metodología provisional de seguimiento que está aplicando para determinar las emisiones en tanto no se restablezcan las condiciones que permitan la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- c) las medidas que está aplicando para restablecer las condiciones que permitan la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- d) la fecha en que previsiblemente se reanudará la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente.

SECCIÓN 2

Metodología basada en el cálculo

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículo 24

Cálculo de las emisiones mediante la metodología normalizada

▼MS

1. Con la metodología normalizada, el titular calculará las emisiones de combustión de cada flujo fuente multiplicando los datos de la actividad relativos a la cantidad de combustible quemado, expresados en forma de terajulios basados en el valor calorífico neto (VCN), por el factor de emisión correspondiente, expresado en forma de toneladas de CO₂ por terajulio (t CO₂/TJ), coherente con el uso del VCN, y por el factor de oxidación correspondiente.

1 bis. A efectos de la notificación de los datos de carácter informativo, el titular también calculará, para cada flujo fuente quemado y para los combustibles utilizados como insumo del proceso, los siguientes parámetros, que se definen en estos cálculos:

- i) las emisiones preliminares totales se calcularán multiplicando los datos de la actividad relativos a la cantidad de combustible quemado, expresada en toneladas o metros cúbicos normales, por el factor preliminar de emisión y el factor de oxidación correspondientes;
- ii) las emisiones de biomasa se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de biomasa;
- iii) las emisiones de biomasa con calificación de cero se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de biomasa con calificación de cero;

▼M5

- iv) las emisiones procedentes de CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica;
- v) las emisiones procedentes de CRONB o CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o por la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero;

▼B

2. El titular determinará las emisiones del proceso por cada flujo fuente multiplicando los datos de la actividad relativos al consumo de materiales, la capacidad de producción o la producción resultante, expresados en toneladas o metros cúbicos normales, por el factor de emisión, expresado en t CO₂/t o t CO₂/Nm³, y el factor de conversión correspondientes.

▼M5

2 bis. A efectos de la notificación de los datos de carácter informativo, el titular también calculará, para cada flujo fuente relativo a las emisiones de proceso, los siguientes parámetros, que se definen en estos cálculos:

- i) las emisiones preliminares totales se calcularán multiplicando los datos de la actividad relativos al consumo de materiales, la capacidad de producción o la producción resultante, expresados en toneladas o metros cúbicos normales, por el factor de emisión, expresado en t CO₂/t o t CO₂/Nm³, y el factor de conversión correspondientes;
- ii) las emisiones de biomasa se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de biomasa correspondiente;
- iii) las emisiones de biomasa con calificación de cero se calcularán multiplicando las emisiones preliminares totales por la fracción de biomasa con calificación de cero correspondiente.

▼B

3. Cuando un factor de emisión de nivel 1 o 2 incorpore ya el efecto de las reacciones químicas incompletas, los factores de oxidación o de conversión asumirán el valor 1.

*Artículo 25***Cálculo de las emisiones mediante la metodología del balance de masas****▼M5**

1. Con la metodología del balance de masas, el titular calculará la cantidad de CO₂ correspondiente a cada flujo fuente incluido en el balance de masas multiplicando los datos de la actividad relativos a la cantidad de combustible, material o CO₂ transferida que entra o sale de los límites del balance de masas, por el contenido de carbono del combustible, material o de la transferencia de CO₂ multiplicado por 3,664 t CO₂/t C, en aplicación de lo establecido en la sección 3 del anexo II del presente Reglamento.

1 bis. A efectos de la notificación de los datos de carácter informativo, el titular también calculará, para cada flujo fuente cubierto por el balance de masas, los siguientes parámetros, que se definen en estos cálculos:

▼M5

- i) la cantidad preliminar total de CO₂ se calculará multiplicando los datos de la actividad relativos a la cantidad de combustible o material que entra o sale de los límites del balance de masas, por el contenido de carbono del material o combustible y por 3,664 t CO₂/t C;
- ii) la cantidad de CO₂ relativa a la biomasa se calculará multiplicando la cantidad preliminar total de CO₂ por la fracción de biomasa;
- iii) la cantidad de CO₂ relativa a la biomasa con calificación de cero se calculará multiplicando la cantidad preliminar total de CO₂ por la fracción de biomasa con calificación de cero;
- iv) si procede, la cantidad de CO₂ relativa a los CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos se calculará multiplicando la cantidad preliminar total de CO₂ por la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica;
- v) si procede, la cantidad de CO₂ relativa a los CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero se calculará multiplicando la cantidad preliminar total de CO₂ por la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o por la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero.

▼B

2. No obstante lo establecido en el artículo 49, las emisiones totales del proceso al que se aplica el balance de masas serán la suma de las cantidades de CO₂ correspondientes a todos los flujos fuente incluidos en dicho balance. El CO emitido a la atmósfera se determinará en el balance de masas como la emisión de la cantidad molar equivalente de CO₂.

▼M5

3. Cuando el titular utilice un balance de masas conforme al presente artículo, y los materiales de entrada o los combustibles contengan carbono con calificación de cero y los materiales de salida contengan carbono, el titular proporcionará a la autoridad competente datos sobre la fracción con calificación de cero del contenido de carbono de los flujos de salida. A tal fin, el titular demostrará que la metodología de seguimiento aplicada no subestima sistemáticamente las emisiones totales de la instalación y que la masa total de carbono correspondiente a las fracciones de carbono con calificación de cero del carbono contenido en todos los materiales de salida pertinentes no es inferior a la masa total de las fracciones con calificación de cero del carbono contenido en los materiales de entrada y combustibles.

A efectos del párrafo primero, se aplicará el artículo 39, apartados 3 y 4, en lo que respecta a la fracción de biomasa con calificación de cero de biogás y gas natural utilizados como insumo.

▼B*Artículo 26***Niveles aplicables**

1. Para definir los niveles pertinentes para los flujos fuente principales y secundarios con arreglo al artículo 21, apartado 1, a efectos de la determinación de los datos de la actividad y de los factores de cálculo, el titular aplicará:

▼B

- a) como mínimo los niveles indicados en el anexo V cuando la instalación pertenezca a la categoría A, o cuando se necesite un factor de cálculo para un flujo fuente que sea un combustible comercial estándar, o,
- b) cuando se trate de un supuesto distinto del descrito en la letra a), el nivel más alto de los indicados en el anexo II.

Sin embargo, en el caso de los flujos fuente principales, el titular podrá aplicar el nivel inmediatamente inferior al requerido con arreglo al párrafo primero en las instalaciones de la categoría C, y hasta dos niveles inferiores en las instalaciones de las categorías A y B, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

La autoridad competente podrá autorizar al titular, durante un período transitorio acordado con él, a aplicar a los flujos fuente principales niveles inferiores a los indicados en el párrafo segundo, siendo el mínimo el nivel 1, a condición de:

- a) que demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al segundo párrafo es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, y
- b) que presente un plan de mejora indicando cómo y cuándo se alcanzará, como mínimo, el nivel requerido con arreglo al segundo párrafo.

2. En el caso de los flujos fuente secundarios, el titular podrá aplicar un nivel inferior al requerido con arreglo al párrafo primero del apartado 1, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero del apartado 1 es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

3. Por cuanto se refiere a los flujos fuente *de minimis*, el titular podrá determinar los datos de actividad y cada factor de cálculo utilizando estimaciones prudentes en lugar de niveles, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

4. Por cuanto se refiere a los factores de oxidación y de conversión, el titular aplicará al menos los niveles más bajos de los indicados en el anexo II.

5. Cuando la autoridad competente haya autorizado el uso de factores de emisión expresados como t CO₂/t o t CO₂/Nm³ para los combustibles, incluyendo los combustibles utilizados como insumos de un proceso o en los balances de masas con arreglo al artículo 25, se podrá realizar el seguimiento del valor calorífico neto aplicando una estimación prudente en lugar de niveles, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

Subsección 2

Datos de la actividad

Artículo 27

Determinación de los datos de la actividad

1. El operador determinará los datos de la actividad de un flujo fuente aplicando uno de los procedimientos siguientes:

▼B

- a) sobre la base de mediciones continuas a nivel del proceso que genera las emisiones;
 - b) sumando las medidas de cada cantidad entregada por separado, teniendo en cuenta los cambios pertinentes de las existencias.
2. A los efectos de la letra b) del apartado 1, la cantidad de combustible o material procesados durante el período de notificación se calculará sobre la base de la cantidad de combustible o material recibida durante ese período, deduciendo las cantidades trasladadas fuera de la instalación y las existencias al final del período de notificación, y añadiendo las existencias al inicio de dicho período.

Cuando la determinación de las existencias por medición directa sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, el titular podrá realizar una estimación de las mismas basándose en:

- a) datos de los años anteriores, correlacionados con la producción del período de notificación;
- b) métodos documentados y datos tomados de los estados financieros auditados correspondientes al período de notificación.

Cuando la determinación de los datos de la actividad correspondientes a un año natural completo sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, el titular podrá elegir a su conveniencia la fecha de corte entre un período de notificación y el siguiente, efectuando los ajustes correspondientes al año natural exigido. Las desviaciones que puedan aplicarse a uno o varios flujos fuente se registrarán de forma clara, servirán de base para calcular un valor representativo del año natural y se conciliarán con los datos del año siguiente.

Artículo 28

Sistemas de medición sujetos al control del titular

1. Para determinar los datos de la actividad con arreglo al artículo 27, el titular utilizará los resultados registrados por los sistemas de medición sujetos a su control en la instalación, siempre que cumpla las dos condiciones siguientes:

- a) llevar a cabo una evaluación de incertidumbre y garantizar que se alcanza el umbral de incertidumbre correspondiente al nivel aplicado;
- b) garantizar que al menos una vez al año, y después de cualquier calibración de los instrumentos de medida, los resultados de la calibración multiplicados por un factor de ajuste prudente se comparan con los umbrales de incertidumbre pertinentes. El factor de ajuste prudente estará basado en una serie temporal adecuada de calibraciones anteriores de los mismos instrumentos o de otros similares, para tener en cuenta el efecto de la incertidumbre en el funcionamiento.

Cuando se superen los umbrales correspondientes al nivel aprobados con arreglo al artículo 12, o se compruebe que los equipos no son conformes con cualquier otro requisito, el titular adoptará sin demora injustificada medidas correctoras y las notificará a la autoridad competente.

▼B

2. Cuando notifique un nuevo plan de seguimiento o cuando sea pertinente para una modificación del plan de seguimiento aprobado, el titular facilitará a la autoridad competente la evaluación de incertidumbre a que se refiere la letra a) del apartado 1.

Dicha evaluación de incertidumbre incluirá la incertidumbre especificada de los instrumentos de medida utilizados, la asociada a la calibración y cualquier otra fuente de incertidumbre adicional relacionada con la utilización de los instrumentos de medida en la práctica. La evaluación de incertidumbre incluirá la correspondiente a los cambios de las existencias cuando las instalaciones de almacenamiento tengan capacidad suficiente para almacenar como mínimo el 5 % de la cantidad de combustible o material utilizada anualmente. Al realizar la evaluación, el titular tendrá en cuenta el hecho de que los valores indicados en el anexo II para definir los umbrales de incertidumbre asociados a cada nivel se refieren a la incertidumbre correspondiente al período de notificación completo.

El titular podrá simplificar la evaluación de incertidumbre asumiendo que los errores máximos admisibles especificados para los instrumentos de medida en servicio o, cuando sean inferiores, los valores de la incertidumbre obtenidos por calibración, multiplicados por un factor de ajuste prudente para tener en cuenta el efecto de la incertidumbre en el funcionamiento, representan adecuadamente la incertidumbre correspondiente al período de notificación completo requerida por las definiciones de los niveles con arreglo al anexo II, siempre que los instrumentos de medida hayan sido instalados en un entorno correspondiente a sus especificaciones de uso.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar al titular a utilizar los resultados registrados por los sistemas de medición sujetos a su control en la instalación cuando demuestre que los instrumentos de medida utilizados están sujetos al control metrológico legal nacional.

A estos efectos se podrá utilizar como valor de la incertidumbre, sin necesidad de aportar otras pruebas, el error máximo de funcionamiento admisible con arreglo a la legislación nacional pertinente en materia de control metrológico legal para la tarea de medición correspondiente.

Artículo 29

Sistemas de medición no sujetos al control del titular

1. Cuando, sobre la base de una evaluación de incertidumbre simplificada, la utilización de instrumentos de medida no sujetos al control del titular permita a este cumplir un nivel al menos tan elevado como el que resultaría de la utilización de los instrumentos sujetos a su control a los que se refiere el artículo 28, así como obtener resultados más fiables y menos expuestos a riesgos para el control, el titular determinará los datos de la actividad utilizando tales sistemas de medición no sujetos a su control.

A tales efectos, el titular podrá recurrir a una de las fuentes de datos siguientes:

- a) las cantidades indicadas en las facturas emitidas por un socio comercial, siempre que correspondan a una transacción comercial realizada entre socios comerciales independientes;

▼B

b) las lecturas tomadas directamente de los sistemas de medición.

2. El operador garantizará la conformidad con el nivel aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

A estos efectos se podrá utilizar como valor de la incertidumbre, sin necesidad de aportar otras pruebas, el error máximo de funcionamiento admisible con arreglo a la legislación pertinente en materia de control metrológico legal nacional para la transacción comercial correspondiente.

Cuando los requisitos aplicables con arreglo al control metrológico legal nacional sean menos estrictos que los correspondientes al nivel aplicable de acuerdo con el artículo 26, el titular obtendrá, del socio comercial responsable del sistema de medición, la documentación justificativa del grado de incertidumbre aplicable.

Subsección 3

Factores de cálculo

Artículo 30

Determinación de los factores de cálculo

1. El titular determinará los factores de cálculo correspondientes, ya sea utilizando valores por defecto, ya sea mediante análisis, dependiendo del nivel aplicable.

2. Los factores de cálculo se determinarán y notificarán de forma coherente con el estado utilizado para determinar los datos de la actividad, es decir, con el estado en que el combustible o material se compra o utiliza en el proceso que genera las emisiones, antes de su secado o tratamiento de otro tipo para someterse a los análisis de laboratorio.

Cuando este procedimiento genere costes irrazonables, o cuando sea posible alcanzar una exactitud mayor, el titular podrá notificar los datos de la actividad y los factores de cálculo de forma coherente con el estado del material en que se llevan a cabo los análisis de laboratorio.

▼M5

2 bis. El titular determinará la fracción de biomasa solo para los combustibles mezclados o los materiales que contengan biomasa. En el caso de los demás combustibles o materiales, se utilizará el valor por defecto del 0 % para la fracción de biomasa de los combustibles fósiles o materiales, y un valor por defecto del 100 % para la fracción de biomasa de los combustibles o materiales compuestos exclusivamente de biomasa.

El titular determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica solo en el caso de los combustibles mezclados que contengan CRONB o CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos. En el caso de otros combustibles, se utilizará el valor por defecto del 0 % para los CRONB o CCR o para la fracción sintética hipocarbónica, y un valor por defecto del 100 % para la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica para los combustibles compuestos exclusivamente de CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos.

▼M5

El titular determinará la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero y la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero únicamente cuando el titular desee hacer uso de la calificación de cero.

3. En lo que respecta a la interdependencia de los factores de cálculo relacionados con la composición, el titular aplicará las siguientes normas:

- i) Cuando un combustible o material contenga biomasa, el titular determinará la fracción de biomasa de conformidad con el artículo 39 del presente Reglamento.
- ii) Cuando la fracción de biomasa no sea igual a cero y el titular desee hacer uso de la calificación de cero, determinará la fracción de biomasa con calificación de cero de conformidad con el artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento.
- iii) Cuando un combustible contenga un CRONB, un CCR o un combustible sintético hipocarbónico, el titular determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de conformidad con el artículo 39 *bis*, apartados 1 y 2, del presente Reglamento.
- iv) Cuando la fracción de CRONB o CCR no sea igual a cero y el titular desee utilizar la calificación de cero, determinará la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero de conformidad con el artículo 39 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento.
- v) Cuando la fracción sintética hipocarbónica no sea igual a cero y el titular desee hacer uso de la calificación de cero, determinará la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero de conformidad con el artículo 39 *bis*, apartado 4, del presente Reglamento.
- vi) Cuando la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero no sean cero, el titular calculará la fracción con calificación de cero como la suma de la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero y la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero. La fracción fósil es la suma de todas las fracciones con calificación distinta de cero.
- vii) El titular calculará el factor de emisión como factor de emisión preliminar multiplicado por la fracción fósil.

A efectos del inciso vi), cuando el titular no calcule la fracción con calificación de cero, la fracción fósil será del 100 %.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el titular podrá:

- i) determinar la fracción de biomasa como idéntica a la fracción de biomasa con calificación de cero, si esta última se determina sobre la base del balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;

▼M5

- ii) determinar la fracción de CRONB o CCR como idéntica a la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero, si esta última se determina sobre la base del balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- iii) determinar la fracción de combustibles sintéticos hipocarbónicos como idéntica a la fracción de combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero, si esta última se determina sobre la base del balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

▼B*Artículo 31***Valores por defecto de los factores de cálculo**

1. Cuando aplique como factores de cálculo valores por defecto, el titular utilizará alguno de los siguientes valores, con arreglo a los requisitos del nivel aplicable definidos en los anexos II y VI:

- a) los factores estándar y estequiométricos enumerados en el anexo VI;
- b) los factores estándar utilizados por el Estado miembro en el inventario nacional entregado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- c) los valores de la bibliografía acordados con la autoridad competente, incluyendo los factores estándar publicados por esta que, siendo compatibles con los factores indicados en la letra b), puedan aplicarse de forma representativa a unos flujos fuente de combustible más desagregados;
- d) los valores especificados y garantizados por el proveedor del combustible o material, siempre que el titular pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el contenido de carbono presenta un intervalo de confianza del 95 % para una desviación máxima del 1 % de su valor especificado;
- e) los valores basados en análisis realizados en el pasado, siempre que el titular pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que son representativos de las futuras partidas del mismo combustible o material.

2. El titular especificará todos los valores por defecto utilizados en el plan de seguimiento.

Cuando los valores por defecto se modifiquen con carácter anual, el titular especificará la fuente autorizada en que se basan los nuevos valores utilizados en el plan de seguimiento.

3. La autoridad competente solamente podrá autorizar un cambio en los valores por defecto de un factor de cálculo del plan de seguimiento al que se refiere el artículo 15, apartado 2, cuando el titular demuestre que el nuevo valor por defecto permite determinar las emisiones con mayor exactitud.

▼B

4. A solicitud del titular, la autoridad competente podrá autorizar que el valor calorífico neto y los factores de emisión de los combustibles se determinen utilizando el mismo nivel requerido para los combustibles comerciales estándar, a condición de que el operador justifique, cada tres años como mínimo, que durante el último período de tres años se ha cumplido el intervalo del 1 % respecto al valor calorífico especificado.

5. A solicitud del titular, la autoridad competente podrá aceptar que el contenido estequiométrico de carbono de una sustancia química pura se considere que cumple un nivel que, de otro modo, requeriría realizar análisis de conformidad con los artículos 32 a 35, siempre que el titular pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la utilización de análisis daría lugar a costes irrazonables y que el uso del valor estequiométrico no va a conducir a una subestimación de las emisiones.

*Artículo 32***Factores de cálculo basados en análisis**

1. El titular se asegurará de que los análisis, muestreos, calibraciones y validaciones empleados para la determinación de los factores de cálculo se lleven a cabo aplicando métodos basados en las normas EN correspondientes.

Cuando no existan tales normas, los métodos se basarán en las normas ISO o en las normas nacionales apropiadas. Cuando no haya ninguna norma publicada aplicable, se utilizarán los proyectos de normas más adecuados, las directrices sobre mejores prácticas del sector u otras metodologías con base científica dirigidas a reducir los sesgos de muestreo y de medición.

2. Cuando se utilicen cromatógrafos de gases en línea o analizadores de gases, extractivos o no extractivos, para la determinación de las emisiones, el titular obtendrá la aprobación de la autoridad competente para utilizar tales equipos. Los equipos se emplearán exclusivamente para recoger datos sobre la composición de los combustibles y materiales gaseosos. Como medida mínima para el aseguramiento de la calidad, el titular velará por que se realice una validación inicial del instrumento y se renueve la validación posteriormente con carácter anual.

3. Los resultados de cualquiera de los análisis efectuados se aplicarán exclusivamente al período de suministro o a la partida de combustible o material del que se hayan tomado muestras consideradas representativas de dicho período o partida.

Cuando se determine un parámetro específico, el titular utilizará los resultados de todos los análisis realizados en relación con dicho parámetro.

*Artículo 33***Plan de muestreo**

1. En los casos en que los factores de cálculo se determinen mediante análisis, el titular someterá a la aprobación de la autoridad competente, para cada combustible o material, un plan de muestreo consistente en un procedimiento escrito con información sobre los metodologías empleadas para preparar las muestras, detallando en particular las responsabilidades, lugares, frecuencias, cantidades y procedimientos para el almacenamiento y transporte de las mismas.

▼B

El titular se asegurará de que las muestras obtenidas son representativas de la partida o período de suministro correspondiente y están libres de sesgos. Los aspectos pertinentes del plan de muestreo se acordarán con el laboratorio que realiza los análisis del combustible o material correspondiente, incluyendo documentación de dicho acuerdo como parte del plan. El titular facilitará el plan para los fines de la verificación contemplada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

2. El titular, de común acuerdo con el laboratorio que realice los análisis del combustible o material correspondiente, y con aprobación de la autoridad competente, modificará los elementos del plan de muestreo cuando los resultados analíticos indiquen que la heterogeneidad efectiva del combustible o material difiere significativamente de la información sobre heterogeneidad en que se basaba el plan de muestreo original relativo a dicho combustible o material.

*Artículo 34***Utilización de laboratorios**

1. El titular se asegurará de que los laboratorios encargados de realizar los análisis para la determinación de los factores de cálculo están acreditados con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025 para los métodos analíticos correspondientes.

2. Los laboratorios no acreditados con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025 solamente podrán utilizarse para la determinación de los factores de cálculo cuando el titular pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la intervención de los laboratorios indicados en el apartado 1 es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables, y que el laboratorio no acreditado cumple unos requisitos equivalentes a los establecidos en la norma EN ISO/IEC 17025.

3. La autoridad competente considerará que un laboratorio cumple unos requisitos equivalentes a los de la norma EN ISO/IEC 17025, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, cuando el titular aporte pruebas justificativas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente apartado, las cuales, en la medida de lo posible, se presentarán en la misma forma y con un nivel de detalle similar al requerido para los procedimientos a los que se refiere el artículo 12, apartado 2.

En el aspecto de la gestión de la calidad, el titular presentará un certificado acreditativo del laboratorio de conformidad con la norma EN ISO/IEC 9001, o con otro sistema de gestión de la calidad que certifique al laboratorio en cuestión. A falta de tales sistemas certificados de gestión de la calidad, el titular aportará otros elementos de prueba que demuestren que el laboratorio tiene capacidad para gestionar su personal, procedimientos, documentación y tareas de manera fiable.

En el aspecto de la competencia técnica, el titular aportará elementos de prueba de que el laboratorio dispone de las capacidades necesarias para producir resultados técnicamente válidos mediante los procedimientos analíticos correspondientes. Estos elementos de prueba incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

- a) la gestión de las competencias del personal en relación con las tareas específicas asignadas;

▼B

- b) la idoneidad de las instalaciones y condiciones del entorno;
- c) la selección de los métodos analíticos y normas pertinentes;
- d) la gestión de la toma y preparación de las muestras, incluyendo el control de su integridad, si procede;
- e) el desarrollo y validación de nuevos métodos analíticos o la aplicación de métodos no contemplados en las normas nacionales o internacionales, si procede;
- f) la estimación de la incertidumbre;
- g) el manejo de los equipos, incluyendo los procedimientos para su calibración, ajuste, mantenimiento y reparación, así como la conservación de los registros correspondientes;
- h) la gestión y control de los datos, documentos y aplicaciones informáticas;
- i) el control de los elementos de calibración y materiales de referencia;
- j) el aseguramiento de la calidad de los resultados de las calibraciones y pruebas, incluyendo la participación regular en programas de verificación de la competencia, la aplicación de métodos analíticos a materiales de referencia certificados, o la comparación con un laboratorio acreditado;
- k) el control de los procesos externalizados;
- l) la gestión de la asignación de responsabilidades y de las reclamaciones de los clientes, y la garantía de rapidez en la adopción de las medidas correctoras.

*Artículo 35***Frecuencia de los análisis**

1. El titular aplicará las frecuencias mínimas para los análisis de los combustibles y materiales pertinentes que se indican en el anexo VII.
2. La autoridad competente podrá autorizar al titular a aplicar una frecuencia distinta de las mencionadas en el apartado 1 cuando no se hayan establecido frecuencias mínimas o cuando el titular pueda demostrar:
 - a) que, con arreglo a los datos históricos, los cuales incluirán los valores analíticos del combustible o material correspondiente durante el período de notificación inmediatamente anterior al actual, cualquier variación de dichos valores analíticos no supera un tercio del grado de incertidumbre que está obligado a respetar para la determinación de los datos de la actividad correspondientes al combustible o material en cuestión, o bien,
 - b) que la aplicación de las frecuencias requeridas generaría costes irrazonables.

En caso de que una instalación funcione solo durante una parte del año, o cuando los combustibles o materiales se entreguen en lotes que se consumen durante más de un año natural, la autoridad competente podrá acordar con el titular un calendario más apropiado para los análisis, siempre que se obtenga una incertidumbre comparable a la establecida en letra a) del párrafo primero.

▼B

Subsección 4
Factores de cálculo específicos

*Artículo 36***Factores de emisión para el CO₂**

1. El titular determinará los factores de emisión específicos de la actividad para las emisiones de CO₂.

2. Los factores de emisión de los combustibles, incluyendo los utilizados como insumos de un proceso, se expresarán en t CO₂/TJ.

La autoridad competente podrá autorizar al titular a utilizar un factor de emisión para un combustible expresado en t CO₂/t o t CO₂/Nm³ para las emisiones de combustión, cuando la utilización de un factor expresado en t CO₂/TJ genere costes irrazonables o cuando aplicando un factor de aquel tipo se pueda alcanzar una exactitud al menos equivalente en el cálculo de las emisiones.

3. Para la conversión del contenido de carbono en el valor correspondiente de un factor de emisión de CO₂ o viceversa, el titular aplicará el factor 3,664 t CO₂/t C.

*Artículo 37***Factores de oxidación y de conversión**

1. El titular aplicará como mínimo el nivel 1 para determinar los factores de oxidación o de conversión. El titular utilizará el valor 1 para el factor de oxidación o de conversión cuando el factor de emisión incluya los efectos de la oxidación o conversión incompleta.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá exigir a los operadores que apliquen siempre el nivel 1.

2. Cuando una instalación utilice distintos tipos de combustible y se deba aplicar el nivel 3 para el factor de oxidación específico, el titular podrá solicitar a la autoridad competente que lo autorice a utilizar uno de los procedimientos siguientes, o bien ambos a la vez:

a) definir un solo factor de oxidación conjunto para todo el proceso de combustión, aplicándolo a todos los combustibles;

b) atribuir la oxidación incompleta a un solo flujo fuente principal, dando el valor 1 al factor de oxidación de los restantes flujos fuente.

▼MS

Cuando se utilicen combustibles mezclados, el titular deberá aportar elementos de prueba de que los procedimientos indicados en las letras a) o b) del párrafo anterior no implicarían una subestimación de las emisiones.

▼B

Subsección 5

▼M5

Tratamiento de la biomasa, los combustibles sintéticos hipocarbónicos, los CRONB y los CCR;

▼B*Artículo 38***Flujos fuente de la biomasa**

1. El titular podrá determinar los datos de la actividad de un flujo fuente procedente de la ►M5 carbono con calificación de cero ◀ sin necesidad de aplicar niveles ni de aportar pruebas analíticas sobre el contenido de dicha ►M5 carbono con calificación de cero ◀, cuando los flujos fuente procedan exclusivamente de ella y el titular pueda garantizar que no está contaminada con otros materiales o combustibles.

▼M5**▼B**

2. ►M5 ————— ◀

El factor de emisión de cada combustible o material se calculará y notificará como factor preliminar de emisión, determinado con arreglo al artículo 30, multiplicado por la fracción fósil del combustible o material correspondiente.

3. La turba, la xilita y la fracción fósil de los combustibles y materiales mezclados no tendrán la consideración de biomasa.

4. Si la ►M5 fracción de biomasa con calificación de cero ◀ de los combustibles o materiales mezclados es igual o superior al 97 %, o si, como consecuencia del volumen de emisiones asociadas a la fracción fósil del combustible o material, procede clasificar este como flujo fuente de *minimis*, la autoridad competente podrá autorizar al titular a aplicar metodologías no basadas en niveles, incluida la basada en el balance de energía, para determinar los datos de la actividad y los factores de cálculo correspondientes.

▼M5**▼B**

5. ►M5 Los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa cumplirán los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, de la Directiva (UE) 2018/2001, para contabilizarse a efectos de la fracción de biomasa con calificación de cero de un flujo fuente. ◀

No obstante, los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de residuos y desechos, distintos de desechos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, únicamente deberán cumplir con los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001. El presente párrafo también será de aplicación a los residuos y desechos que se transforman primero en un producto antes de ser transformados en biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa.

La electricidad, calefacción y refrigeración producidas a partir de residuos sólidos urbanos no estarán sujetas a los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001.

▼M1

Los criterios establecidos en los apartados 2 a 7 y 10 del artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 se aplicarán independientemente del origen geográfico de la biomasa.

Lo dispuesto en el artículo 29, apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001 se aplicará a las instalaciones tal como se definen en el artículo 3 *sexies* de la Directiva 2003/87/CE.

▼M5

El cumplimiento de los criterios establecidos en los apartados 2 a 7 y 10 del artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 se evaluará de conformidad con los artículos 30 y 31, apartado 1, de dicha Directiva. Los criterios también podrán considerarse cumplidos si el titular aporta pruebas de la compra de una cantidad de biocombustible, biolíquido o biogás vinculada a la cancelación de la cantidad respectiva en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las emisiones verificadas en consecuencia.

Cuando la biomasa utilizada no cumpla con lo dispuesto en el presente apartado, su contenido de carbono será considerado carbono fósil.

Cuando, de conformidad con los párrafos primero a sexto del presente apartado, los criterios establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, de la Directiva (UE) 2018/2001 no se apliquen a la biomasa, la fracción de biomasa con calificación de cero será igual a su fracción de biomasa.

▼M2

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, los Estados miembros, o las autoridades competentes, según proceda, podrán considerar cumplidos los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere dicho apartado en el caso de los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa utilizados para la combustión desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

▼B*Artículo 39***Determinación de la fracción de biomasa y de la fracción fósil****▼M5**

1. En el caso de los combustibles o materiales que contengan biomasa, el titular podrá considerar la ausencia de biomasa y aplicar una fracción de biomasa por defecto del 0 %, o determinar una fracción de biomasa con arreglo al apartado 2, aplicando niveles como se define en el anexo II, sección 2.4, del presente Reglamento.

▼B

2. Cuando, con sujeción al nivel exigido, el titular deba llevar a cabo análisis para determinar la fracción de biomasa, lo hará sobre la base de una norma pertinente y de los métodos analíticos incluidos en ella, siempre que el uso de dicha norma y del método de análisis esté autorizado por la autoridad competente.

▼M5

Cuando, con sujeción al nivel exigido, el titular deba llevar a cabo análisis para determinar la fracción de biomasa, pero la aplicación del párrafo primero sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, el titular presentará a la autoridad competente para su aprobación un método de estimación alternativo para determinar la fracción de biomasa. En el caso de combustibles o materiales que se originan en un proceso de producción con flujos de entrada definidos y trazables, el titular podrá basar la estimación en un balance de materiales del carbono fósil y de biomasa que entran y salen del proceso.

▼B

La Comisión podrá proporcionar directrices sobre nuevos métodos aplicables de estimación.

▼M5**▼M4**

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en el artículo 30, excepto a efectos del ►M5 artículo 43, apartado 4 *ter* ▲, el titular no utilizará análisis o métodos de estimación de conformidad con el apartado 2 del presente artículo para determinar la fracción de biomasa de gas natural procedente de una red de gas a la que se haya añadido biogás.

▼M5

El titular puede determinar que una cantidad determinada de gas natural procedente de una red de gas es biogás con calificación de cero por medio de la metodología establecida en el apartado 4. En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, el titular considerará que la fracción de biomasa es idéntica a la fracción de biomasa con calificación de cero.

4. El titular puede determinar la fracción de biomasa y la fracción de biomasa con calificación de cero idéntica de biogás a través de los registros de compra de biogás de un contenido energético equivalente, siempre que demuestre a satisfacción de la autoridad competente que:

▼M1

- a) no hay una doble contabilización de la misma cantidad de biogás y, en particular, que nadie más invoca el uso de la cantidad de biogás adquirida, incluso mediante la presentación de una garantía de origen, tal como se define en el artículo 2, apartado 12, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- b) el titular y el productor de biogás están conectados a la misma red de gas.

▼M5

Con el fin de demostrar la observancia del presente apartado, el titular podrá utilizar los datos registrados en una base de datos creada por uno o varios Estados miembros que permita la trazabilidad de las transferencias de biogás. El cumplimiento del presente apartado podrá considerarse acreditado si el titular aporta pruebas de la compra de una cantidad de biogás vinculada a la cancelación de la cantidad respectiva en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001 o en una base de datos

▼M5

nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las emisiones verificadas en consecuencia.

Artículo 39 bis

Determinación de los CRONB o CCR o de la fracción sintética hipocarbónica y de los CRONB o CCR o de la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero

1. En el caso de los combustibles o materiales que contengan CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos para los que el titular no pueda determinar la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de conformidad con el apartado 2, el titular asumirá la ausencia de CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos y aplicará una fracción por defecto de CRONB o CCR o una fracción sintética hipocarbónica del 0 %.

2. El titular determinará los siguientes factores de cálculo relativos a la composición de los combustibles sobre la base del balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001:

- i) la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero;
- ii) la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, si el titular no desea hacer uso de la calificación de cero, para la fracción de CRONB o CCR o para la fracción sintética hipocarbónica podrán utilizarse otros enfoques, como un balance de materiales del proceso de mezcla o producción del que se obtiene el combustible o el material.

3. El contenido de carbono de los combustibles considerados CRONB o CCR con arreglo a la Directiva (UE) 2018/2001 que cumplan los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 *bis* de dicha Directiva se considerará con calificación de cero.

El cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 29 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001 debe evaluarse de conformidad con los artículos 30 y 31, apartado 1, de dicha Directiva. Los criterios también podrán considerarse cumplidos si el titular aporta pruebas de la compra de una cantidad de CRONB o CCR vinculada a la cancelación de la cantidad respectiva en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001, o en una base de datos nacional creada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las emisiones verificadas en consecuencia.

▼M5

Cuando los CRONB o CCR no cumplan los criterios a que se refiere el párrafo primero, su contenido de carbono se considerará carbono fósil.

4. Los combustibles sintéticos hipocarbónicos tendrán una calificación de cero cuando su contenido de carbono haya sido objeto de la entrega previa de derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, a menos que el carbono capturado sea carbono con calificación de cero, tal como se define en el artículo 3, apartado 38 *septies* del presente Reglamento.

El cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 29 *bis*, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001 debe evaluarse de conformidad con los artículos 30 y 31, apartado 1, de dicha Directiva. Los criterios también podrán considerarse cumplidos si el titular aporta pruebas de la compra de una cantidad de combustibles sintéticos hipocarbónicos vinculada a la cancelación de la cantidad respectiva en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001, o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las emisiones verificadas en consecuencia.

En cualquier otro caso, el contenido de carbono de los combustibles sintéticos hipocarbónicos se considerará carbono fósil.

5. El titular podrá determinar la fracción de CRONB o CCR y la fracción idéntica de CRONB o CCR con calificación de cero del gas natural cuando dichas fracciones se hayan injectado en una red de gas natural utilizando registros de compra de CRONB o CCR de contenido energético equivalente, siempre que el titular aporte pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que:

- a) no hay una doble contabilización de la misma cantidad de CRONB o CCR y, en particular, que nadie más invoca el uso de la cantidad de CRONB o CCR adquirida, incluso mediante la presentación de una garantía de origen, tal como se define en el artículo 2, apartado 12, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- b) el titular y el productor de CRONB o CCR están conectados a la misma red de gas.

El cumplimiento del presente apartado podrá considerarse acreditado si el titular aporta pruebas de la compra de una cantidad de CRONB o CCR vinculada a la cancelación de la cantidad respectiva en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 13 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001, o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las emisiones verificadas en consecuencia.

▼B*SECCIÓN 3**Metodología basada en la medición**Artículo 40***Aplicación de la metodología de seguimiento basada en la medición**

El titular aplicará metodologías basadas en la medición a todas las emisiones de óxido nitroso (N_2O) con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV, y en la cuantificación del CO_2 transferido con arreglo al artículo 49.

Podrá aplicarlas igualmente a las fuentes de emisión de CO_2 si demuestra que, para cada una de esas fuentes, se observan los requisitos de nivel establecidos en el artículo 41.

*Artículo 41***Requisitos de nivel**

1. En relación con cada una de las fuente de emisión principales, el titular aplicará lo siguiente:

- a) en el caso de instalaciones de categoría A, como mínimo los niveles indicados en el sección 2 del anexo VIII;
- b) en los demás casos, el nivel más alto de los enumerados en la sección 1 del anexo VIII.

Sin embargo, el titular podrá aplicar el nivel inmediatamente inferior al requerido con arreglo al primer párrafo en las instalaciones de la categoría C, y hasta dos niveles inferiores en las instalaciones de las categorías A y B, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al primer párrafo es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

2. En el caso de las emisiones de las fuentes de emisión secundarias, el titular podrá aplicar un nivel inferior al requerido con arreglo al párrafo primero del apartado 1, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero del apartado 1 es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

*Artículo 42***Normas y laboratorios para la medición**

1. Todas las mediciones se realizarán aplicando métodos basados en:

- a) la norma EN 14181 (Emisiones de fuentes estacionarias. Garantía de calidad de los sistemas automáticos de medida);

▼B

- b) la norma EN 15259 (Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición);
- c) otras normas EN pertinentes, en particular la norma EN ISO 16911-2 (Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación manual y automática de la velocidad y caudal volumétrico en los conductos.).

Cuando no se disponga de tales normas, los métodos se basarán en las normas ISO, en las normas publicadas por la Comisión o en las normas nacionales apropiadas. Cuando no haya ninguna norma publicada aplicable, se utilizarán los proyectos de normas más adecuados, las directrices sobre buenas prácticas industriales u otras metodologías con base científica dirigidas a reducir los sesgos de muestreo y de medición.

El titular tendrá en cuenta todos los aspectos pertinentes del sistema de medición continua, en particular los relativos a la ubicación de los equipos, calibración, medición, aseguramiento y control de calidad.

2. El titular comprobará que los laboratorios encargados de realizar las mediciones, calibraciones y revisiones de los equipos utilizados en los SMCE están acreditados según la norma EN ISO/IEC 17025 para los métodos analíticos o actividades de calibración que correspondan.

Si el laboratorio no dispone de dicha acreditación, el titular comprobará que cumple unos requisitos equivalentes con arreglo al dispuesto en el artículo 34, apartados 2 y 3.

Artículo 43

Determinación de las emisiones

1. El titular determinará las emisiones anuales de una fuente de emisión durante el período de notificación sumando todos los valores horarios de la concentración de los gases de efecto invernadero medidos, multiplicados por los valores horarios del flujo de gas de salida, siendo tales valores horarios la media de todos los resultados de las distintas mediciones realizadas durante la hora de funcionamiento correspondiente.

Cuando las emisiones sean de CO₂, el titular determinará las emisiones anuales aplicando la ecuación 1 del anexo VIII. El CO emitido a la atmósfera se tratará como la cantidad molar equivalente de CO₂.

En el caso del óxido nitroso (N₂O), el titular determinará las emisiones anuales aplicando la ecuación incluida en la subsección B.1 de la sección 16 del anexo IV.

2. En caso de que en una instalación existan varias fuentes de emisión y estas no puedan medirse como una única fuente, el titular medirá sus emisiones por separado y sumará los resultados correspondientes, a fin de calcular las cantidades totales del gas en cuestión emitidas durante el período de notificación.

3. El titular determinará la concentración de gases de efecto invernadero en el gas de salida mediante medición continua en un punto representativo:

▼B

- a) mediante medición continua, o bien,
- b) en caso de que las concentraciones en el gas de salida sean elevadas, calculando indirectamente tales concentraciones mediante la ecuación 3 del anexo VIII y teniendo en cuenta los valores de concentración medidas para los restantes componentes del flujo de gas, de acuerdo con lo establecido en el plan de seguimiento del titular.

▼MS

4. Cuando proceda, el titular determinará por separado cualquier cantidad de CO₂ procedente de la biomasa. Para ello, el operador podrá utilizar:

▼B

- a) un planteamiento basado en el cálculo, incluidos los enfoques que utilizan análisis y muestreos basados en la norma EN ISO 13833 [Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la relación entre dióxido de carbono de biomasa (biogénico) y el de derivados fósiles. Muestreo y determinación de radiocarbono];
- b) otro método basado en una norma pertinente, incluida la norma ISO 18466 (*Stationary source emissions — Determination of the biogenic fraction in CO₂ in stack gas using the balance method*);
- c) un método de estimación publicado por la Comisión.

▼MS

En los casos en que el método propuesto por el titular implique el muestreo continuo del flujo de gases de salida, se aplicará la norma EN 15259 (Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.). El plan de muestreo con arreglo al artículo 33 será proporcional a la frecuencia de los análisis de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento y garantizará la representatividad para cubrir todo el año de notificación.

▼M1

A efectos del presente apartado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5.

▼M4

En los casos en que el método propuesto por el titular implique el muestreo continuo del flujo de gases de salida y la instalación consuma gas natural de la red, el titular deducirá el CO₂ procedente de todo biogás contenido en el gas natural de las emisiones totales de CO₂ medidas. La fracción de biomasa en el gas natural se determinará de conformidad con los artículos 32 a 35.

▼MS

4 bis. El titular utilizará la fracción de biomasa determinada de conformidad con el apartado 4 como fracción de biomasa con calificación de cero si se cumplen las siguientes condiciones para todos los combustibles o materiales que den lugar a emisiones a las que se aplica la metodología basada en la medición:

- i) de conformidad con los párrafos primero a sexto del artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento, los criterios establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, de la Directiva (UE) 2018/2001 no se aplican; o

▼MS

- ii) el 100 % de la fracción de biomasa del combustible o material utilizado está cubierto por las pruebas pertinentes con arreglo al artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento.

Se considerará que se cumple la condición ii) en el caso del biogás controlado de conformidad con el artículo 39, apartado 4, del presente Reglamento.

Cuando no se cumplan las condiciones i) y ii) en el caso de los combustibles o materiales que den lugar a emisiones a las que se aplique la metodología basada en la medición, el titular determinará la fracción de biomasa con calificación de cero para dichos combustibles o materiales utilizando un enfoque basado en el cálculo de conformidad con los artículos 24 a 39 *bis* del presente Reglamento.

4 *ter*. El titular podrá deducir de las emisiones totales de la fuente de emisión las emisiones de la biomasa con calificación de cero determinadas de conformidad con el apartado 4 *bis* del presente artículo.

Cuando el método propuesto por el titular para la determinación de la fracción de biomasa con calificación de cero implique un muestreo continuo del flujo de gases de salida y la instalación consuma gas natural de la red, el titular determinará la cantidad física de CO₂ del biogás utilizado de conformidad con los artículos 32 a 35 del presente Reglamento y deducirá la cantidad de CO₂ correspondiente del CO₂ con calificación de cero determinada de conformidad con el apartado 4 *bis* del presente artículo.

4 *quater*. Cuando el titular utilice CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero en un proceso en el que se aplique la metodología basada en la medición, el titular podrá deducir de las emisiones totales las emisiones de los CRONB, los CCR o los combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero.

Las emisiones procedentes de CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos se determinarán utilizando un enfoque basado en el cálculo de conformidad con los artículos 24 a 39 *bis* del presente Reglamento. Equivaldrán a los datos de actividad del combustible en cuestión multiplicados por el factor preliminar de emisión y la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero.

▼B

5. El titular determinará el flujo de gas de salida a efectos del cálculo mencionado en el apartado 1 aplicando uno de los métodos siguientes:

▼MS

- a) por cálculo mediante un balance de materiales apropiado, teniendo en cuenta todos los parámetros significativos, tanto los relativos a los insumos (que en el caso de las emisiones de CO₂ incluirán como mínimo los correspondientes a las cargas de material de entrada, a los flujos de aire de entrada y a la eficiencia del proceso) como a la producción, con inclusión como mínimo de las cantidades producidas y la concentración de oxígeno (O₂), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x)

▼B

- b) mediante medición continua del flujo en un punto representativo.

*Artículo 44***Agregación de los datos****▼MS**

- 1. El titular calculará las medias horarias correspondientes a cada parámetro relevante para la determinación de las emisiones o cantidades de

▼M5

CO₂ transferidas, en particular las concentraciones y el flujo, mediante una metodología basada en la medición, utilizando todos los puntos de medición disponibles durante el período de referencia de una hora específica.

▼B

Cuando el titular pueda obtener datos correspondientes a unos períodos de referencia más cortos sin incurrir en costes adicionales, utilizará dichos períodos para la determinación de las emisiones anuales de conformidad con el artículo 43, apartado 1.

2. Cuando el equipo de medición continua de un parámetro se encuentre fuera de control, de rango o de servicio durante una parte de la hora o período de referencia mencionado en el apartado 1, el titular calculará la media horaria correspondiente mediante prorrataeo de los valores registrados en los restantes puntos de medición durante la hora o período de referencia más corto, siempre que el número máximo de puntos de medición disponibles para un determinado parámetro sea como mínimo el 80 % del total.

Cuando se disponga de menos del 80 % del número máximo de puntos de medición para un parámetro, se aplicará el artículo 45, apartados 2 a 4.

Artículo 45

Datos no disponibles

1. Si alguno de los equipos de medición utilizados en el SMCE permanece fuera de servicio durante más de cinco días consecutivos de un año natural, el titular lo notificará sin demora injustificada a la autoridad competente, proponiendo las medidas oportunas para mejorar la calidad del SMCE en cuestión.

2. Cuando no sea posible obtener datos válidos correspondientes a una hora o período de referencia más corto con arreglo al artículo 44, apartado 1, para uno o más parámetros de la metodología basada en la medición, debido a que los equipos se encuentran fuera de control, de rango o de servicio, el titular determinará los valores de sustitución correspondientes a cada período de datos no disponibles.

3. Cuando no sea posible obtener datos válidos correspondientes a una hora o período de referencia más corto para un parámetro medido directamente en forma de concentración, el titular determinará un valor de sustitución para dicho período utilizando la suma de la concentración media y el doble de la desviación típica correspondiente a esta media, y aplicando la ecuación 4 del anexo VIII.

Cuando los valores de sustitución así determinados no sean aplicables al período de notificación debido a la introducción de modificaciones técnicas significativas en la instalación, el titular acordará con la autoridad competente otro período de tiempo representativo, si es posible de un año de duración, para determinar la media y la desviación típica.

4. Cuando no sea posible obtener datos válidos correspondientes a una hora para un parámetro distinto de la concentración, el titular obtendrá valores de sustitución de dicho parámetro a través de un modelo apropiado de balance de masas o de energía del proceso. Validará los resultados así obtenidos comparándolos con los demás parámetros y datos resultantes de la metodología basada en la medición en condiciones de funcionamiento normales, tomando un período de tiempo equivalente al de no disponibilidad de datos.

▼B*Artículo 46***Cálculo de corroboración de las emisiones**

El titular corroborará las emisiones determinadas mediante una metodología basada en la medición, a excepción de las emisiones de N₂O resultantes de la producción de ácido nítrico y de los gases de efecto invernadero ►M5 infraestructura de transporte de CO₂ ◀ una red de distribución o un emplazamiento de almacenamiento, calculando las emisiones anuales de cada gas de efecto invernadero en cuestión para las mismas fuentes de emisión y flujos fuenteeridos .

Para ello no será necesario aplicar metodologías basadas en niveles.

*SECCIÓN 4**Disposiciones particulares**Artículo 47***Instalaciones de bajas emisiones**

1. La autoridad competente podrá autorizar al titular a presentar un plan de seguimiento simplificado de acuerdo con el artículo 13 cuando opere una instalación de bajas emisiones.

El párrafo primero no será de aplicación a las instalaciones que realizan actividades incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE por sus emisiones de N₂O.

2. A los efectos del primer párrafo del apartado 1, se considerará instalación de bajas emisiones la que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) que las emisiones medias anuales de dicha instalación, notificadas en los informes de emisión verificados durante el período de comercio inmediatamente anterior al período de comercio actual, excluyendo el CO₂ procedente de la ►M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido, sean inferiores a 25 000 toneladas de CO_{2(e)};
- b) que las emisiones medias anuales a las que se refiere la letra a) no estén disponibles o ya no sean aplicables como consecuencia de cambios en los límites de la instalación o en sus condiciones de funcionamiento, pero las emisiones anuales de dicha instalación durante los cinco años siguientes, excluyendo el CO₂ procedente de la ►M5 carbono con calificación de cero ◀ y antes de deducir el CO₂ transferido, serán, sobre la base de un método de estimación prudente, inferiores a 25 000 toneladas de CO_{2(e)} al año.

▼MS**▼B**

3. El titular de una instalación de bajas emisiones no estará obligado a presentar los documentos justificativos mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo tercero, y estará exento del requisito de presentar el informe de mejora a que se refiere el artículo 69, apartado 4, en respuesta a las recomendaciones de mejora notificadas por el verificador en el informe de verificación.

▼B

4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 27, el titular de una instalación de bajas emisiones podrá determinar las cantidades de combustible o material basándose en los registros de compras disponibles y documentados y en los cambios estimados en los niveles de las existencias. El titular estará exento igualmente del requisito de presentar a la autoridad competente la evaluación de incertidumbre a que hace referencia el artículo 28, apartado 2.

5. El titular de una instalación de bajas emisiones estará exento de la obligación prevista en el artículo 28, apartado 2, de incluir en la evaluación de incertidumbre la correspondiente a los cambios en las existencias.

6. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, y en el artículo 41, apartado 1, el titular de una instalación de bajas emisiones podrá aplicar como mínimo el nivel 1 para determinar los datos de la actividad y los factores de cálculo de todos los flujos fuente, así como para determinar las emisiones por medio de metodologías basadas en la medición, sin necesidad de justificar que la aplicación de otros niveles superiores es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, salvo que el logro de una mayor exactitud no le suponga esfuerzos adicionales.

7. Al objeto de determinar los factores de cálculo basados en análisis con arreglo al artículo 32, el titular de una instalación de bajas emisiones podrá hacer uso de cualquier laboratorio técnicamente competente y capaz de ofrecer resultados válidos a través de los procedimientos analíticos correspondientes, debiendo aportar los elementos de prueba relativos a los procedimientos para el aseguramiento de la calidad que se mencionan en el artículo 34, apartado 3.

8. El titular de una instalación de bajas emisiones objeto de seguimiento simplificado que supere los umbrales mencionados en el apartado 2 durante un año natural lo notificará sin demora injustificada a la autoridad competente.

Someterá asimismo sin demora injustificada a la aprobación de la autoridad competente cualquier modificación significativa del plan de seguimiento a que se refiere la letra b) del artículo 15, apartado 3.

No obstante lo anterior, la autoridad competente autorizará al titular a continuar con el seguimiento simplificado siempre que demuestre a satisfacción de dicha autoridad que el umbral correspondiente indicado en el apartado 2 no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco se superará en los períodos de notificación posteriores.

*Artículo 48***CO₂ inherente**

1. El CO₂ inherente transferido a una instalación, en particular el contenido en el gas natural, en un gas residual (incluyendo el de alto horno o de coquería) o en los materiales de entrada del proceso (incluyendo el gas de síntesis), se incluirá en el factor de emisión de ese flujo fuente.

▼MS

2. El CO₂ inherente procedente de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE o incluidas en virtud del artículo 24 de la misma, y transferido posteriormente fuera de la instalación como componente de un flujo fuente, no se contabilizará como emisión de la

▼MS

instalación donde se origina, siempre que sea transferido a otra instalación y actividad sujetas también a la mencionada Directiva. Para determinar la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero del CO₂ inherente de conformidad con el artículo 39 del presente Reglamento, el titular de la instalación que efectúa la transferencia garantizará que la metodología de seguimiento aplicada no subestime sistemáticamente las emisiones totales de la instalación que efectúe la transferencia.

▼B

Sin embargo, cuando se emita CO₂ inherente o se transfiera fuera de la instalación a entidades no contempladas en dicha Directiva, se contabilizará como emisión de la instalación donde se origina.

▼MS

3. Los titulares podrán determinar las cantidades de CO₂ inherente transferidas fuera de la instalación tanto en la instalación de origen como en la de destino. En ese caso, las cantidades de CO₂ inherente transferido y recibido, respectivamente, y la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero y la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero correspondientes serán idénticas.

▼B

Si las cantidades transferidas y recibidas de CO₂ inherente no coinciden, la media aritmética de los dos valores determinados se utilizará en los informes de emisiones tanto de la instalación de transferencia como de la receptora, siempre que la desviación entre dichos valores pueda explicarse por la incertidumbre de los sistemas de medición o del método de determinación. En tales casos, el informe de emisión hará referencia a la corrección introducida en estos valores.

En caso de que la desviación entre los valores no pueda explicarse por el margen de incertidumbre aprobado de los sistemas de medición o del método de determinación, los titulares de las instalaciones de origen y de destino conciliarán los valores medidos aplicando ajustes prudentes que hayan sido aprobados por la autoridad competente.

*Artículo 49***CO₂ transferido****▼MS**

1. El titular deducirá de las emisiones de la instalación las cantidades de CO₂ procedentes de las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE que no procedan de carbono con calificación de cero y que no se hayan emitido desde la instalación, pero que se hayan transferido fuera de la instalación hacia cualquiera de las instalaciones siguientes:

- i) una instalación de captura para fines de transporte y almacenamiento geológico a largo plazo en un emplazamiento autorizado con arreglo a la Directiva 2009/31/CE;
- ii) una infraestructura de transporte de CO₂ para fines de almacenamiento geológico a largo plazo en un emplazamiento autorizado con arreglo a la misma Directiva;
- iii) un emplazamiento de almacenamiento geológico a largo plazo autorizado con arreglo a la misma Directiva.

▼B

2. En su informe anual de emisiones, el titular de la instalación que efectúa la transferencia indicará el código de identificación de la instalación receptora reconocido de acuerdo con los actos adoptados con arreglo al artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, si la instalación receptora está cubierta por dicha Directiva. En todos los demás casos, el titular de la instalación que efectúa la transferencia facilitará el nombre y apellidos, la dirección y los datos de contacto de una persona de contacto de la instalación receptora.

El párrafo primero se aplicará igualmente a la instalación receptora por lo que se refiere al código de identificación de la instalación que efectúa la transferencia.

▼MS

3. Para determinar la cantidad de CO₂ transferida de una instalación o de una infraestructura de transporte de CO₂ a otra instalación o infraestructura de transporte de CO₂ de conformidad con el apartado 1, el titular aplicará, sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el anexo IV del presente Reglamento, una metodología basada en el cálculo o una metodología basada en la medición, de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 del presente Reglamento.

Cuando se aplique la metodología basada en la medición, la fuente de emisión corresponderá al punto de medición y las emisiones se indicarán como cantidades de CO₂ transferidas.

4. Cuando se utilice una metodología basada en la medición para determinar la cantidad de CO₂ transferida de una instalación o de una infraestructura de transporte de CO₂ a otra, el titular aplicará el nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, el titular podrá aplicar el nivel inferior siguiente, siempre que demuestre que la aplicación del nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII del presente Reglamento es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

▼B

5. Los titulares podrán determinar las cantidades de CO₂ transferidas fuera de la instalación tanto en la instalación de origen como en la de destino. En esos casos, se aplicará el artículo 48, apartado 3.

▼MS

6. En caso de transferencia de CO₂ a una instalación de captura resultante de materiales o combustibles que contengan una fracción de carbono con calificación de cero, la instalación que efectúa la transferencia solo deducirá de sus emisiones notificadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo la cantidad de CO₂ proporcional a la fracción de carbono que no proceda de carbono con calificación de cero.

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ o un emplazamiento de almacenamiento controlará las emisiones derivadas de fugas, las emisiones fugitivas y las emisiones por purgas de cualquier CO₂ mencionado en el párrafo primero, incluido el CO₂ procedente de entidades que no lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, e informará de las emisiones como si el CO₂ fuera fósil.

▼M5

7. El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ podrá incluir en las emisiones notificadas en un período de notificación determinado cualquier CO₂ en tránsito que se haya transferido a otra instalación o infraestructura de transporte de CO₂ a más tardar el 31 de enero del año siguiente. El titular elaborará anualmente un inventario del CO₂ que entra y sale de la infraestructura de transporte de CO₂ y notificará por separado cualquier CO₂ en tránsito.

*Artículo 49 bis***Emisiones químicamente fijadas de forma permanente a un producto**

1. El titular deducirá de las emisiones de la instalación las cantidades de CO₂ generadas a partir de carbono con calificación distinta de cero en las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE que no se hayan emitido desde la instalación, pero estén químicamente fijadas de forma permanente a un producto enumerado en el Reglamento Delegado adoptado con arreglo al artículo 12, apartado 3 *ter*, de la Directiva 2003/87/CE.

En el caso del CO₂ procedente de materiales o combustibles que contengan una fracción de carbono con calificación de cero, el titular solo deducirá de las emisiones de la instalación la cantidad de CO₂ químicamente fijada de forma permanente a un producto enumerado en el Reglamento Delegado adoptado con arreglo al artículo 12, apartado 3 *ter*, de la Directiva 2003/87/CE, proporcional a la fracción de carbono que no proceda de carbono con calificación de cero.

2. Para determinar la cantidad de CO₂ fijada a un producto que cumpla las especificaciones establecidas en el apartado 1, el titular aplicará la metodología estándar de conformidad con las secciones 2 y 4 del anexo II del presente Reglamento, o bien aplicará un balance de masas de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento utilizando los combustibles y materiales que entran y salen del proceso en el que el CO₂ está químicamente fijado como flujos fuente pertinentes para este cálculo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las emisiones de combustión relacionadas con el proceso. A tal fin, se aplicará el nivel más alto definido en el anexo II del presente Reglamento, tal como se especifica en el mismo anexo, a la actividad de la que se deriva el CO₂. No obstante lo anterior, el titular podrá aplicar el nivel inferior siguiente, siempre que demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que la aplicación del nivel más alto definido en el anexo II del presente Reglamento es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

▼B*Artículo 50***Uso o transferencia del N₂O**

1. El N₂O procedente de actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE respecto a las cuales dicho anexo especifique que el N₂O es pertinente y si la instalación no emite N₂O sino que lo transfiere a otra instalación que realiza el seguimiento y la notificación de emisiones de conformidad con el presente Reglamento, no se contabilizará como emisión de la instalación donde se origina.

La instalación que reciba el N₂O de una instalación y actividad conforme al párrafo primero realizará el seguimiento de los flujos de gases pertinentes utilizando las mismas metodologías, como exige el presente Reglamento, como si el N₂O se hubiese generado en la propia instalación receptora.

▼B

No obstante, cuando el N₂O esté embotellado o se utilice como gas en productos, de modo que se emite fuera de la instalación, o cuando se transfiera fuera de la instalación a entidades no contempladas en la Directiva 2003/87/CE, se contabilizará como emisión de la instalación donde se origina, excepto las cantidades de N₂O respecto de las cuales el titular de la instalación donde se origina el N₂O pueda demostrar a la autoridad competente que el N₂O se destruye por medio de equipos adecuados de reducción de emisiones.

2. En su informe anual de emisiones, el titular de la instalación que efectúa la transferencia indicará el código de identificación de la instalación receptora reconocido de acuerdo con los actos adoptados con arreglo al artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, si procede.

El párrafo anterior se aplicará igualmente a la instalación receptora, por lo que se refiere al código de identificación de la instalación que efectúa la transferencia.

3. Para determinar las cantidades de N₂O transferidas de una instalación a otra, el titular aplicará una metodología basada en la medición, que se ajustará, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45. La fuente de emisión corresponderá al punto de medición, y las emisiones se indicarán como cantidades de N₂O transferidas.

4. Para determinar las cantidades de N₂O transferidas de una instalación a otra, el titular aplicará el nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII para las emisiones de N₂O.

No obstante lo anterior, el titular podrá aplicar el nivel inferior siguiente, siempre que demuestre que la aplicación del nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

5. Los titulares podrán determinar las cantidades de N₂O transferidas fuera de la instalación tanto en la instalación de origen como en la de destino. En este caso, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 48, apartado 3.

CAPÍTULO IV

▼MS**SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES Y LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂;****▼B***Artículo 51***Disposiciones generales****▼MS**

1. Todo operador de aeronaves efectuará el seguimiento y la notificación de las emisiones y efectos de la aviación no derivados del CO₂ generados por las actividades de aviación correspondientes a todos los vuelos incluidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE realizados bajo su responsabilidad durante el periodo de notificación.

▼B

Para ello, todos los vuelos se asignarán al año natural en función de la hora de salida, medida en tiempo universal coordinado (UTC).

▼M4

▼MS

3. Para la identificación del operador de aeronaves único responsable del vuelo, definido en el artículo 3, letra o), de la Directiva 2003/87/CE, se utilizará el indicativo de llamada empleado a efectos de control del tráfico aéreo, tal como se establece en la casilla 7 del plan de vuelo. El indicativo de llamada determinará el operador de aeronaves de la manera siguiente:

- a) cuando la casilla 7 contenga el designador de la OACI para la agencia operativa de aeronaves, el único operador de aeronaves será la agencia operativa de aeronaves a la que se haya asignado dicho designador de la OACI;
- b) cuando la casilla 7 contenga la nacionalidad o la marca común y la marca de matrícula de la aeronave que figure explícitamente en un certificado de operador aéreo (o equivalente) o en un documento expedido por un Estado que identifique al operador de la aeronave, el único operador de aeronaves será la persona física o jurídica que sea titular de dicho certificado de operador aéreo (o equivalente) o que figure en el documento.

3 bis. Cuando el operador de aeronaves único no pueda ser identificado utilizando el indicativo de llamada a que se refiere el apartado 3, el operador de aeronaves único a que se refiere el artículo 3, letra o), de la Directiva 2003/87/CE que sea responsable de un vuelo será la persona física o jurídica que tenga una relación laboral u otra relación contractual con el capitán del vuelo.

▼B

4. Si se desconoce la identidad del operador de aeronaves, la autoridad competente considerará operador al propietario de la aeronave, salvo que este demuestre quién es el operador de aeronaves responsable.

*Artículo 52***Presentación de los planes de seguimiento****▼MS**

1. Como mínimo cuatro meses antes de iniciar las actividades de aviación incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, el operador de aeronaves presentará a la autoridad competente un plan para el seguimiento y la notificación de las emisiones y los efectos de la aviación no derivados del CO₂ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, un operador de aeronaves que realice una actividad de aviación contemplada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, o supervise y notifique efectos de aviación distintos del CO₂ por primera vez que no pudieran preverse cuatro meses antes de la actividad, presentará un plan de seguimiento a la autoridad competente sin demora indebida, pero a más tardar seis semanas después de la realización de dicha actividad. El operador de aeronaves justificará adecuadamente a la autoridad competente por qué no se ha podido presentar un plan de seguimiento cuatro meses antes de la actividad.

▼B

Si el Estado miembro responsable de la gestión con arreglo al artículo 18 bis de la Directiva 2003/87/CE no es conocido de antemano, el operador de aeronaves presentará sin demora injustificada el plan de seguimiento tan pronto como disponga de información sobre la autoridad competente del Estado miembro responsable de la gestión.

▼M4

▼B*Artículo 53***Metodología de seguimiento para las emisiones procedentes de las actividades de aviación****▼M5**

1. Todos los operadores de aeronaves determinarán las emisiones anuales de CO₂ procedentes de las actividades de aviación multiplicando el consumo anual de cada combustible puro (expresado en toneladas) por el factor de emisión correspondiente.

En el caso de los combustibles de aviación mezclados, el operador de aeronaves determinará la cantidad teórica de cada combustible puro a partir de la cantidad total de ese combustible de aviación mezclado y los datos de composición pertinentes aplicando lo siguiente:

- i) cuando un combustible contenga biomasa, el operador de aeronaves determinará la fracción de biomasa de conformidad con el artículo 54;
- ii) cuando un combustible contenga un CRONB, un CCR o un combustible sintético hipocarbónico, el operador de aeronaves determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de conformidad con el artículo 54 *ter*;
- iii) cuando la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica no sea igual a cero y el operador de aeronaves desee utilizar la calificación de cero, el titular determinará la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero de conformidad con el artículo 54 *quater*;
- iv) cuando la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero o la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero no sean cero, el operador de aeronaves calculará la fracción con calificación de cero como la suma de la fracción de biomasa con calificación de cero, la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero y la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero. La fracción fósil es la suma de todas las fracciones con calificación distinta de cero;
- v) el operador de aeronaves calculará la cantidad de cada combustible puro como la cantidad total del combustible de aviación mezclado multiplicada por la fracción pertinente.

A efectos del inciso iv) del presente apartado, cuando el operador de aeronaves no calcule la fracción con calificación de cero, la fracción fósil será del 100 %.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de evaluar los umbrales de emisiones establecidos en el artículo 55, apartados 1 y 2, del presente Reglamento, en el artículo 28 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y en la entrada «Aviación» del cuadro del anexo I de la Directiva 2003/87/CE, el operador de aeronaves determinará las emisiones de CO₂ multiplicando el consumo anual de cada combustible por su factor de emisión preliminar.

1 ter. A efectos de notificación con arreglo al artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1603 de la Comisión⁽¹⁾, el operador de aeronaves determinará y notificará las emisiones resultantes de multiplicar el consumo anual de cada combustible por su factor preliminar de emisión.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1603 de la Comisión, de 18 de julio de 2019, por el que se completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional para el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones de la aviación a los efectos de la aplicación de una medida de mercado mundial (DO L 250 de 30.9.2019, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1603/oj).

▼B

2. Todos los operadores de aeronaves determinarán el consumo de combustible para cada vuelo y tipo de combustible, incluyendo el combustible consumido por la unidad de potencia auxiliar. Con este fin aplicarán uno de los métodos definidos en la sección 1 del anexo III. Cada operador de aeronaves elegirá el método que, sin generar costes irrazonables, proporcione los datos más completos y puntuales, junto con el grado de incertidumbre menor.

3. Determinará el abastecimiento de combustible al que se refiere la sección 1 del anexo III mediante uno de los métodos siguientes:

- a) la medición efectuada por el proveedor del combustible, documentada en los albaranes de entrega o facturas correspondientes a cada vuelo, o bien
- b) los datos de los sistemas de medición embarcados registrados en la documentación de masa y centrado o en el registro técnico de la aeronave, o transmitidos electrónicamente desde la aeronave al operador.

4. El operador de aeronaves determinará el combustible que queda en los depósitos mediante los datos de los sistemas de medición embarcados registrados en la documentación de masa y centrado o en el registro técnico de la aeronave, o transmitidos electrónicamente desde la aeronave al operador.

5. Si la cantidad de combustible recibido o la cantidad de combustible que queda en los depósitos se determina en unidades de volumen expresado en litros, el operador de aeronaves convertirá dicha cantidad de volumen a masa aplicando los coeficientes de densidad. El operador de aeronaves utilizará la densidad de combustible (que puede ser un valor real o un valor estándar de 0,8 kg por litro) que se utiliza por razones operativas o de seguridad.

El procedimiento para informar sobre el uso de una densidad real o estándar se describirá en el plan de seguimiento con una referencia a la documentación pertinente del operador de aeronaves.

6. Para realizar el cálculo al que se refiere el apartado 1, el operador de aeronaves aplicará los factores de emisión por defecto indicados en el cuadro 1 del anexo III.

▼M4

Los operadores de aeronaves aplicarán los factores de emisión por defecto indicados en el cuadro 1 del anexo III como factor preliminar de emisión.

▼M5

En el caso de los combustibles de aviación alternativos distintos de los biocombustibles, los CRONB, los CCR o los combustibles sintéticos hipocarbónicos, el operador de aeronaves determinará el factor de emisión de conformidad con el artículo 32 del presente Reglamento. Para estos combustibles se determinará y notificará el valor calorífico neto como dato de carácter informativo.

▼B

7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6, y previa autorización de la autoridad competente, el operador de aeronaves podrá deducir el factor de emisión o el contenido de carbono en que se basa este, o el valor calorífico neto de los combustibles objeto de intercambios comerciales, a partir de los registros de compra proporcionados por el proveedor de combustible en cuestión, siempre que se hayan obtenido de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente y no sea posible aplicar los factores de emisión indicados en el cuadro 1 del anexo III.

▼MS*Artículo 53 bis***Normas de notificación para el uso de combustibles de aviación alternativos**

1. El operador de aeronaves supervisará la cantidad de combustibles de aviación alternativos utilizados y notificará dicha cantidad atribuida a cada vuelo o par de aeródromos.

2. Cuando los combustibles de aviación alternativos se suministren a la aeronave en lotes físicamente identificables, el operador de aeronaves aportará pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que el combustible de aviación alternativo se atribuye al vuelo inmediatamente después del abastecimiento de combustible de dicho vuelo.

Cuando se realicen varios vuelos sucesivos sin abastecimiento de combustible entre ellos, el operador de aeronaves dividirá la cantidad de combustible alternativo y la asignará a esos vuelos proporcionalmente a las emisiones de esos vuelos, calculadas aplicando el factor preliminar de emisión.

3. Cuando el combustible alternativo no pueda atribuirse físicamente en un aeródromo a un vuelo específico, el operador de aeronaves atribuirá el combustible a los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE proporcionalmente a las emisiones resultantes de tales vuelos con origen en ese aeródromo, calculadas aplicando el factor preliminar de emisión.

A este respecto, el operador de aeronaves deberá aportar pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que el combustible de aviación alternativo se entregó al sistema de alimentación de combustible del aeródromo de origen en el período de notificación, o tres meses antes del inicio de dicho período, o tres meses después de su finalización.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el operador de aeronaves demostrará a satisfacción de la autoridad competente que:

- i) la cantidad total de combustible alternativo declarada no excede del uso total de combustible de dicho operador de aeronaves para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE que tengan su origen en el aeródromo en el que se suministre el combustible de aviación alternativo;
- ii) la cantidad de combustible de aviación alternativo para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE no excede de la cantidad total de combustible de aviación alternativo comprada, de la que se deduce la cantidad total de combustible de aviación alternativo vendida a terceros;

▼MS

- iii) la proporción entre los combustibles de aviación alternativos y los combustibles fósiles atribuida a los vuelos agregada por par de aeródromos no excede del límite máximo de mezcla aplicable a ese tipo de combustible, certificado de conformidad con una norma internacional reconocida;
- iv) no hay una doble contabilización de la misma cantidad de combustible de aviación alternativo y, en particular, en ningún informe anterior ni por parte de otro operador de aeronaves, ni en ningún otro sistema de tarificación del carbono se declara el uso de la cantidad de combustible de aviación alternativo adquirida.

A efectos de los incisos i) a iii), se supone que todo combustible que quede en los depósitos tras un vuelo y antes de un abastecimiento es combustible fósil en un 100 %.

A efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso iv), el operador de aeronaves podrá utilizar los datos registrados en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001 o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva.

Artículo 54

Determinación de la fracción de biomasa para los biocombustibles

1. El operador de aeronaves determinará la fracción de biomasa de los combustibles de aviación mezclados que contengan biocombustibles. El operador de aeronaves podrá considerar la ausencia de biocombustible y aplicar una fracción fósil por defecto del 100 % o determinar una fracción de biocombustible de conformidad con los apartados 2 o 3. El operador de aeronaves utilizará un valor por defecto del 100 % de la fracción de biomasa para los biocombustibles puros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el operador de aeronaves que utilice combustibles de aviación mezclados que contengan biocombustibles podrá optar por controlar el contenido de biocombustibles y el contenido de combustibles de aviación fósiles como flujos fuente separados si las pruebas aportadas por los proveedores de combustible lo permiten.

2. Cuando los biocombustibles estén físicamente mezclados con combustibles fósiles y se suministren a la aeronave en lotes físicamente identificables, el operador de aeronaves podrá efectuar análisis para determinar la fracción de biomasa, con arreglo a los artículos 32 y 35, basándose en una norma pertinente y en los métodos analíticos incluidos en dichos artículos, siempre que el uso de esa norma y esos métodos analíticos haya sido aprobado por la autoridad competente. Cuando el operador de aeronaves acredite ante la autoridad competente que la realización de dichos análisis generaría unos costes desproporcionados o es técnicamente inviable, podrá basar la estimación del contenido de biocombustible en un balance de materiales de mezcla de combustibles fósiles y los biocombustibles comprados. Si la fracción de biomasa se ha determinado utilizando el balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001, no se exigirán pruebas de costes irrazonables ni de viabilidad técnica.

▼M5

3. Cuando los lotes de biocombustible comprados no se entreguen físicamente a una aeronave concreta, el operador de aeronaves no podrá basarse en los análisis para determinar la fracción de biomasa de los combustibles utilizados. El operador de aeronaves podrá determinar la fracción de biomasa utilizando registros de compra de biocombustibles de contenido energético equivalente.

*Artículo 54 bis***Disposiciones específicas aplicables a los combustibles de aviación admisibles**

1. A efectos del artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE, el operador de aeronaves comerciales establecerá, documentará, aplicará y mantendrá un procedimiento escrito con objeto de hacer un seguimiento de las cantidades de combustible puro de aviación admisible (en toneladas) utilizadas para vuelos subsónicos, y notificará las cantidades de combustible de aviación admisibles declaradas como dato separado de carácter informativo en su informe anual de emisiones.

2. A efectos del apartado 1, el operador de aeronaves garantizará que todas las cantidades de combustible de aviación admisible declaradas estén certificadas de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/2001 u otra certificación aceptada en virtud del Reglamento 2023/2405. La autoridad competente podrá permitir al operador de aeronaves utilizar los datos registrados en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001 o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva. En caso de incumplimiento posterior de la prueba de sostenibilidad de las cantidades canceladas en las bases de datos anteriormente mencionadas, la autoridad competente corregirá las cantidades verificadas de combustibles puros de aviación admisibles en consecuencia.

3. En el caso de los combustibles de aviación mezclados, el operador de aeronaves podrá considerar la ausencia de combustible de aviación admisible igual a cero y aplicar una fracción fósil por defecto del 100 %, o determinar la cantidad de combustible puro de aviación admisible con arreglo al apartado 3 *bis*.

3 bis. El operador de aeronaves determinará la cantidad de combustible de aviación admisible puro como suma de los combustibles alternativos puros admisibles con arreglo al artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE, determinada de conformidad con el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento. Los combustibles admisibles puros se atribuirán a cada vuelo o par de aeródromos de conformidad con los apartados 4 o 5.

4. Cuando los combustibles de aviación admisibles se suministren a la aeronave en lotes físicamente identificables, el operador de aeronaves aportará pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que el combustible de aviación admisible se atribuye al vuelo inmediatamente después del abastecimiento de combustible de dicho vuelo.

Cuando se realicen varios vuelos sucesivos sin abastecimiento de combustible entre ellos, el operador de aeronaves dividirá la cantidad de combustibles de aviación admisibles y la asignará a esos vuelos proporcionalmente a las emisiones de esos vuelos, calculadas aplicando el factor preliminar de emisión.

▼MS

5. Cuando los combustibles de aviación admisibles no puedan atribuirse físicamente en un aeródromo a un vuelo específico, el operador de aeronaves atribuirá el combustible a los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y a los vuelos contemplados en el artículo 3 *quater*, apartado 8, de dicha Directiva proporcionalmente a las emisiones resultantes de tales vuelos con origen en ese aeródromo, calculadas aplicando el factor preliminar de emisión.

A tal efecto, el operador de aeronaves deberá aportar pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que el combustible de aviación admisible se entregó al sistema de alimentación de combustible del aeródromo de origen en el período de notificación, o tres meses antes del inicio de dicho período, o tres meses después de su finalización.

6. A efectos de los apartados 4 y 5, el operador de aeronaves demostrará a satisfacción de la autoridad competente que:

- a) la cantidad total de combustible de aviación admisible declarada no excede del uso total de combustible de dicho operador de aeronaves para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y para los vuelos contemplados en el artículo 3 *quater*, apartado 8, de dicha Directiva que tengan su origen en el aeródromo en el que se suministre el combustible de aviación admisible;
- b) la cantidad de combustible de aviación admisible para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y de los vuelos contemplados en el artículo 3 *quater*, apartado 8, de dicha Directiva no excede de la cantidad total de combustible de aviación admisible comprada, de la que se deduce la cantidad total de combustibles de aviación admisibles vendida a terceros;
- c) la proporción entre los combustibles de aviación admisibles y los combustibles fósiles atribuida a los vuelos agregada por par de aeródromos no excede del límite máximo de mezcla aplicable a ese combustible, certificado de conformidad con una norma internacional reconocida;
- d) no hay una doble contabilización de la misma cantidad de combustible de aviación admisible y, en particular, en ningún informe anterior ni por parte de otro operador de aeronaves, ni en ningún otro sistema de tarificación del carbono se declara el uso de la cantidad de combustible de aviación admisible adquirida.

A efectos de las letras a), b) y c), se supone que todo combustible que quede en los depósitos tras un vuelo y antes de un abastecimiento es combustible no admisible en un 100 %.

A efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra d), el operador de aeronaves podrá utilizar los datos registrados en la base de datos de la Unión creada de conformidad con el artículo 31 bis de la Directiva (UE) 2018/2001 o en una base de datos nacional creada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 31 bis, apartado 5, de dicha Directiva.

▼M5*Artículo 54 ter***Determinación de la fracción de CRONB, CCR o de la fracción sintética hipocarbónica**

1. El operador de aeronaves determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de combustibles de aviación mezclados que contengan CRONB o CCR o combustible sintético hipocarbónico. El operador de aeronaves podrá asumir la ausencia de CRONB, CCR o combustible sintético hipocarbónico y aplicar una fracción fósil por defecto del 100 % o determinar una fracción de CRONB, CCR o una fracción sintética hipocarbónica de conformidad con los apartados 2 o 3. El operador de aeronaves utilizará un valor por defecto de fracción de CRONB o CCR del 100 %, o una fracción sintética hipocarbónica del 100 %, según proceda, para el CRONB o CCR puro o para el combustible sintético hipocarbónico puro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el operador de aeronaves que utilice combustibles de aviación mezclados que contengan CRONB, CCR o un combustible sintético hipocarbónico, podrá optar por controlar el contenido de CRONB o CCR o el contenido sintético hipocarbónico y el contenido de otros combustibles de aviación fósiles, como flujos fuente separados si las pruebas aportadas por los proveedores de combustible lo permiten.

2. Cuando los CRONB, CCR o el combustible sintético hipocarbónico se mezclen físicamente con combustibles fósiles y se entreguen a la aeronave en lotes físicamente identificables, el operador de aeronaves basará la estimación del contenido de CRONB o CCR o del contenido sintético hipocarbónico en un balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001, que refleje la mezcla de combustibles fósiles y CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos adquiridos.

3. Cuando los lotes de CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos no se entreguen físicamente a una aeronave específica, el operador de aeronaves podrá determinar la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica utilizando registros de CRONB, CCR o combustible sintético hipocarbónico de contenido energético equivalente.

*Artículo 54 quater***Condiciones para los biocombustibles, los CRONB, los CCR y los combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero por parte de los operadores de aeronaves**

1. El operador de aeronaves podrá contabilizar la fracción de biomasa de un combustible de aviación mezclado a efectos de la fracción de biomasa con calificación de cero únicamente en la medida en que el contenido de biocombustible cumpla los criterios establecidos en el artículo 38, apartado 5.

▼M5

2. El operador de aeronaves podrá contabilizar la fracción de CRONB o CCR de un combustible de aviación mezclado a efectos de la fracción de CRONB o CCR con calificación de cero únicamente en la medida en que el contenido de CRONB o CCR cumpla los criterios establecidos en el artículo 39 *bis*, apartado 3.

3. El operador de aeronaves podrá contabilizar la fracción sintética hipocarbónica de un combustible de aviación mezclado a efectos de la fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero únicamente en la medida en que el contenido sintético hipocarbónico cumpla los criterios establecidos en el artículo 39 *bis*, apartado 4.

4. El operador de aeronaves podrá reclamar biocombustibles con calificación de cero, CRONB o CCR con calificación de cero y combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero únicamente en la medida en que dichos combustibles con calificación de cero cumplan la cantidad máxima de uso de combustible determinada de conformidad con el artículo 53 *bis* del presente Reglamento, para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE.

▼B*Artículo 55***Pequeños emisores**

1. Los operadores de aeronaves que realicen menos de 243 vuelos por período durante tres períodos consecutivos de cuatro meses, o que realicen vuelos cuyas emisiones anuales totales sean inferiores a 25 000 toneladas de CO₂, se considerarán pequeños emisores.

▼M5

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, los pequeños emisores y los operadores de aeronaves con emisiones anuales totales inferiores a 3 000 toneladas de CO₂ procedentes de vuelos distintos de los contemplados en el artículo 28 *bis*, apartado 1, letra a), y en el artículo 3 *quater*, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE podrán estimar el consumo de combustible sobre la base de la distancia por par de aeródromos utilizando las herramientas aplicadas por Eurocontrol u otra organización pertinente capaces de procesar toda la información pertinente sobre el tránsito aéreo y evitar cualquier subestimación de las emisiones.

▼B

Los instrumentos aplicables solamente se utilizarán si son aprobados por la Comisión, incluida la aplicación de factores de corrección para compensar cualquier inexactitud de los métodos de modelización.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 12, los pequeños emisores que pretendan utilizar alguno de los instrumentos a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo solamente estarán obligados a facilitar los siguientes datos en su plan de seguimiento de las emisiones:

- a) la información requerida en la sección 2 del anexo I, punto 1;
- b) los elementos de prueba de que se respetan los umbrales definidos para los pequeños emisores en el apartado 1 del presente artículo;

▼B

- c) la denominación o referencia de los instrumentos utilizados para estimar el consumo de combustible a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Los pequeños emisores estarán exentos del requisito de presentar los documentos justificativos mencionados en el tercer párrafo del artículo 12, apartado 1.

4. Cuando un operador de aeronaves que utilice alguno de los instrumentos a los que se refiere el apartado 2 supere los umbrales establecidos en el apartado 1 durante un período de notificación, lo comunicará sin demora injustificada a la autoridad competente.

Someterá asimismo sin demora injustificada a la aprobación de la autoridad competente cualquier modificación significativa del plan de seguimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 4, letra a), inciso iv).

No obstante lo anterior, la autoridad competente autorizará al operador de aeronaves a seguir utilizando los instrumentos mencionados en el apartado 2 siempre que demuestre a satisfacción de dicha autoridad que los umbrales establecidos en el apartado 1 no se han superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco se superarán en los períodos de notificación posteriores.

Artículo 56

Fuentes de incertidumbre

1. El operador de aeronaves tendrá en cuenta las fuentes de incertidumbre y sus niveles de incertidumbre asociados al seleccionar la metodología de seguimiento con arreglo al artículo 53, apartado 2.

2. El operador de aeronaves realizará periódicamente las actividades de comprobación adecuadas, en particular controles cruzados entre las cantidades de combustible suministrado según las facturas y las mismas cantidades indicadas por los instrumentos de medida embarcados, y adoptar medidas correctoras si se observan desviaciones notables.

▼MS

Artículo 56 bis

Cálculo del CO₂ equivalente para los efectos de la aviación no derivados del CO₂

1. Todos los operadores de aeronaves supervisarán los efectos de la aviación no derivados del CO₂ que se produzcan a partir de las actividades realizadas por aviones equipados con motores de reacción en equivalente de CO₂ [CO₂(e)] por vuelo.

2. El operador de aeronaves calculará el CO₂(e) por vuelo utilizando la métrica PCG, en particular PCG₂₀, PCG₅₀ y PCG₁₀₀, lo que dará lugar a valores de CO₂(e) para tres horizontes temporales (20, 50 y 100 años) para cada uno de los vuelos supervisados.

3. El operador de aeronaves utilizará la eficacia definida en el presente Reglamento y en el NEATS para refinar el PCG a que se refiere el apartado 2 para calcular el CO₂(e) por vuelo, a menos que el operador de aeronaves aporte pruebas a la autoridad competente de que no es posible utilizar la eficacia.

▼MS

4. Para calcular el CO₂(e) por vuelo, cada operador de aeronaves aplicará un método de cálculo de CO₂(e) que abarque los siguientes elementos:

- a) el módulo de consumo de combustible y el módulo de estimación de las emisiones, tal como se describe en el anexo III *bis*, sección 3;
- b) el método C consistente en un enfoque basado en la meteorología y el método D consistente en un enfoque simplificado basado en la localización, tal como se indica en el anexo III *bis*, sección 4;
- c) un enfoque de valores por defecto, utilizado en caso de lagunas de datos, descrito en el anexo III *bis*, sección 5, y en el anexo III *ter*.

El método C y el método D se basarán en los datos de entrada de los módulos a que se refiere la letra a) del presente apartado, los datos del operador de aeronaves y los datos meteorológicos pertinentes del operador de aeronaves o de fuentes externas.

5. Cada operador de aeronaves utilizará el método C para calcular el CO₂(e) por vuelo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, los pequeños emisores, tal como se definen en el artículo 55, apartado 1, podrán utilizar el método D.

7. Para aplicar los modelos de cálculo de CO₂(e) a sus vuelos, los operadores de aeronaves cumplirán todas las condiciones siguientes, ya sea utilizando NEATS, de conformidad con el anexo III *bis*, sección 2, herramientas informáticas propias y de terceros, o una combinación de NEATS y estas herramientas:

- a) estas herramientas cumplen los requisitos establecidos en el anexo III *bis* en relación con el módulo de estimación de emisiones de las secciones 3, 4 y 5 de dicho anexo;
- b) cuando se necesiten datos meteorológicos mejorados, tal como se definen en el anexo III *bis*, estas herramientas utilizan el mismo modelo de predicción meteorológica numérica y los mismos datos meteorológicos de referencia común que el facilitado a través del NEATS;
- c) estas herramientas permiten y facilitan, a efectos de verificación, el acceso a los datos supervisados de conformidad con el anexo III *bis*, sección 4;
- d) estas herramientas garantizan que los datos supervisados se almacenan de forma segura durante al menos dos años, con funciones de copia de seguridad y recuperación;
- e) estas herramientas se ajustan a los principios establecidos en el artículo 75, apartado 1.

8. Cuando un operador de aeronaves tenga previsto utilizar las herramientas a que se refiere el apartado 7, distintas del módulo de consumo de combustible, el operador de aeronaves presentará en primer lugar a la Comisión las especificaciones técnicas de las herramientas. La Comisión evaluará las especificaciones de las herramientas y, cuando estas cumplan los requisitos del presente Reglamento, las aprobará. Una vez aprobadas, el operador de aeronaves describirá con más detalle las especificaciones técnicas y el flujo de trabajo de las herramientas en el plan de seguimiento.

▼M5*Artículo 56 ter***Supervisión de datos**

1. El operador de aeronaves supervisará los datos mencionados en el anexo III *bis*, sección 4.

2. Los datos supervisados a que se refiere el apartado 1 serán obtenidos por el operador de aeronaves, incluidos los equipos de registro de datos de vuelo de la aeronave, cuando estén disponibles.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el operador de aeronaves podrá optar por basarse, para el seguimiento de algunos o de todos los datos, en lo siguiente:

a) fuentes externas independientes, como Eurocontrol;

b) NEATS, tal como se describe en el anexo III *bis*, sección 2.

4. Cuando falten datos y el operador de aeronaves haya demostrado que no es capaz de recuperarlos a través de NEATS u otros métodos, utilizará los valores por defecto previstos en el anexo III *bis*, sección 5, y en el anexo III *ter*.

5. Los operadores de aeronaves facilitarán al verificador acceso a todos los datos necesarios para la verificación, incluidos los datos confidenciales. El operador de aeronaves podrá solicitar a la autoridad competente que la información proporcionada por el operador de aeronaves sea tratada como información confidencial.

6. Cuando no sea posible utilizar NEATS debido a su indisponibilidad, el operador de aeronaves supervisará, como mínimo, la información de vuelo y las propiedades de la aeronave por vuelo. En tal caso, el cálculo de CO₂(e) por vuelo será realizado posteriormente por el operador de aeronaves, a más tardar, una vez que la Comisión facilite el NEATS.

7. Cuando no sea posible utilizar un modelo de predicción meteorológica numérica de referencia común debido a su indisponibilidad en el NEATS, el operador de aeronaves utilizará, no obstante lo dispuesto en el artículo 56 *bis*, apartado 5, el método D. Una vez disponible el modelo de predicción meteorológica numérica de referencia común, el operador de aeronaves utilizará el método adecuado de conformidad con el artículo 56 *bis*, apartados 5 y 6.

8. NEATS se actualizará según proceda

▼M4**▼B****CAPÍTULO V****GESTIÓN Y CONTROL DE LOS DATOS***Artículo 58***Actividades de flujo de datos****▼M5**

1. El titular de instalaciones u operador de aeronaves elaborará, documentará, aplicará y mantendrá procedimientos escritos relativos a las actividades de flujo de datos para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y los efectos de la aviación no

▼M5

derivados del CO₂, y se asegurará de que el informe anual de emisiones resultante de estas actividades no contenga inexactitudes y sea conforme con el plan de seguimiento, con los referidos procedimientos escritos y con el presente Reglamento.

▼B

2. La descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de flujo de datos incluidos en el plan de seguimiento abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) los elementos de información enumerados en el artículo 12, apartado 2;
- b) la identificación de las fuentes de datos primarios;

▼M5

c) las distintas fases del flujo de datos, desde los datos primarios hasta las emisiones anuales y los efectos de la aviación no derivados del CO₂ que reflejarán la secuencia e interacciones entre las actividades de flujo de datos, con inclusión de las fórmulas pertinentes y las fases de agregación de datos aplicadas;

▼M4

d) las fases pertinentes del procesamiento relacionado con cada actividad específica de flujo de datos, incluyendo las fórmulas y datos utilizados para determinar las emisiones;

▼B

- e) los sistemas electrónicos pertinentes para el tratamiento y almacenamiento de los datos utilizados, así como las interacciones entre esos sistemas y otros datos de entrada, incluidos los introducidos manualmente;
- f) la forma de registrar de los datos de salida producidos por las actividades de flujo de datos.

*Artículo 59***Sistema de control****▼M4**

1. El titular de instalaciones u operador de aeronaves elaborará, documentará, aplicará y mantendrá un sistema eficaz de control para garantizar que los informes anuales de emisiones resultantes de las actividades de flujo de datos no contienen inexactitudes y son conformes con el plan de seguimiento y con el presente Reglamento.

▼B

2. El sistema de control al que se refiere el apartado 1 consistirá en:

- a) una evaluación, realizada por el titular de instalaciones o el operador de aeronaves, de los riesgos inherentes y de los riesgos para el control basada en un procedimiento escrito para la realización de la evaluación;
- b) procedimientos escritos relativos a las actividades de control capaces de mitigar los riesgos identificados.

3. Los procedimientos escritos mencionados en la letra b) del apartado 2 incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) el aseguramiento de la calidad de los equipos de medida;

▼B

- b) el aseguramiento de la calidad del sistema informático utilizado en las actividades de flujo de datos, incluyendo la tecnología de control de procesos por ordenador;
- c) la separación de funciones en las actividades de flujo de datos y de control, así como la gestión de las competencias necesarias;
- d) la realización de revisiones internas y la validación de los datos;
- e) la realización de correcciones y la adopción de medidas correctoras;
- f) el control de los procesos externalizados;
- g) el mantenimiento de registros y de documentos, incluyendo la gestión de las versiones de los documentos.

▼M4

4. El titular de instalaciones u operador de aeronaves comprobará la eficacia del sistema de control, lo que incluirá la realización de revisiones internas y la aplicación de las medidas derivadas de las conclusiones del verificador correspondientes a las verificaciones de los informes anuales de emisiones realizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

▼B

Siempre que se compruebe que el sistema de control es ineficaz o no resulta proporcionado a los riesgos identificados, el titular de instalaciones u operador de aeronaves tratará de mejorarlo y de actualizar el plan de seguimiento o los procedimientos escritos correspondientes en relación con las actividades de flujo de datos, las evaluaciones de riesgos y las actividades de control, según proceda.

*Artículo 60***Aseguramiento de la calidad**

1. A los efectos del artículo 59, apartado 3, letra a), el titular se asegurará de que todos los equipos de medida pertinentes se calibran, ajustan y comprueban a intervalos regulares, incluida la fase previa a su puesta en servicio, y se contrastan con patrones de medición basados en normas internacionales, si existen, de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y de forma proporcional a los riesgos identificados.

Si determinados componentes de los sistemas de medición no pueden calibrarse, el titular los identificará en el plan de seguimiento y pondrá actividades de control alternativas.

Cuando se advierta que los equipos no funcionan como deberían, el titular adoptará rápidamente las medidas correctoras necesarias.

2. Por lo que respecta a los sistemas de medición continua de las emisiones, el titular aplicará sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la norma EN 14181 (Garantía de calidad de los sistemas automáticos de medida), que incluyan mediciones en paralelo efectuadas, como mínimo una vez al año, por personal competente utilizando métodos de referencia normalizados.

▼B

Cuando dichos sistemas de aseguramiento de la calidad requieran valores límite de emisión como parámetros necesarios para las comprobaciones de calibración y de funcionamiento, se utilizarán las medias anuales horarias de las concentraciones de gases de efecto invernadero como representativas de dichos valores límite. Si el titular detecta disconformidades con los requisitos del aseguramiento de la calidad, como la necesidad de realizar una nueva calibración, lo notificará a la autoridad competente y adoptará medidas correctoras sin demora injustificada.

*Artículo 61***Aseguramiento de la calidad en las tecnologías de la información**

A los efectos del artículo 59, apartado 3, letra b), el titular de instalaciones u operador de aeronaves se asegurará de que el diseño, documentación, comprobación, aplicación, control y mantenimiento de los sistemas de tecnologías de la información se efectúan de tal manera que se garantice un tratamiento fiable, exacto y oportuno de los datos en función de los riesgos detectados con arreglo al artículo 59, apartado 2, letra a).

El control del sistema de tecnologías de la información incluirá los procedimientos relativos al control del acceso, copias de seguridad, recuperación, planificación de la continuidad y seguridad.

*Artículo 62***Separación de funciones**

A los efectos del artículo 59, apartado 3, letra c), el titular de instalaciones u operador de aeronaves asignará a personas responsables todas las actividades de flujo de datos y de control de tal forma que se separen las funciones que pudieran entrar el conflicto. A falta de otras actividades de control, garantizará para todas las actividades de flujo de datos, de forma proporcional a los riesgos inherentes identificados, que toda la información y datos pertinentes sean confirmados al menos por una persona que no haya participado en la determinación y registro de dicha información o datos.

El titular de instalaciones u operador de aeronaves gestionará adecuadamente las competencias necesarias para las respectivas funciones, incluyendo en particular la correcta asignación de responsabilidades, la formación y las revisiones de funcionamiento.

*Artículo 63***Revisiones internas y validación de los datos**

1. A los efectos del artículo 59, apartado 3, letra d), y sobre la base de los riesgos inherentes y riesgos para el control identificados en la evaluación a la que se refiere el artículo 59, apartado 2, letra a), el operador de aeronaves revisará y validará los datos resultantes de las actividades de flujo de datos indicadas en el artículo 58.

Esta revisión y validación incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) la comprobación de si los datos están completos;

▼B

- b) la comparación de los datos obtenidos, controlados y notificados por el titular de instalaciones u operador de aeronaves a lo largo de varios años;
- c) la comparación de los datos y valores obtenidos a través de los distintos sistemas de recogida de datos operativos, incluyendo, cuando sean aplicables:
 - i) la comparación de los datos de compras de combustible o material con los cambios en los niveles de existencias y con los consumos correspondientes a los flujos fuente objeto de seguimiento,
 - ii) la comparación de los factores de cálculo que se hayan determinado mediante análisis u obtenido por cálculo, o procedan del proveedor del combustible o material, con los factores de referencia nacionales o internacionales para combustibles o materiales comparables,
 - iii) la comparación de las emisiones determinadas mediante una metodología basada en la medición con los resultados del cálculo de corroboración al que se refiere el artículo 46,
 - iv) la comparación de los datos agregados con los datos primarios.

2. El titular de instalaciones u operador de aeronaves se asegurará, en la medida de lo posible, de que se conocen de antemano los criterios de rechazo de los datos aplicados en los procesos de revisión y validación. Con este fin, dichos criterios de rechazo figurarán en la documentación de los correspondientes procedimientos escritos.

*Artículo 64***Correcciones y medidas correctoras**

1. Cuando se observe que una parte de las actividades de flujo de datos indicadas en el artículo 58 o de las actividades de control indicadas en el artículo 59 no funciona de manera eficaz, o funciona fuera de los límites establecidos en la documentación correspondiente a estas actividades de flujo de datos y de control, el titular de instalaciones u operador de aeronaves realizará inmediatamente las correcciones adecuadas y corregirá los datos rechazados, evitando en todo momento cualquier subestimación de las emisiones.

2. A los efectos del apartado 1, el titular de instalaciones u operador de aeronaves deberá como mínimo:

- a) evaluar la validez de los resultados de las fases aplicables de las actividades de flujo de datos indicadas en el artículo 58 o de las actividades de control indicadas en el artículo 59;
- b) determinar la causa del problema de funcionamiento o del error;

▼M4

- c) adoptar las medidas correctoras apropiadas, corrigiendo en particular los datos de los informes de emisiones que hayan resultado afectados, según proceda.

▼B

3. El titular de instalaciones u operador de aeronaves realizará las correcciones y actividades de corrección mencionadas en el apartado 1 del presente artículo de tal modo que se correspondan con los riesgos inherentes y los riesgos para el control identificados en la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 59.

▼B*Artículo 65***Procesos externalizados**

Cuando el titular de instalaciones u operador de aeronaves externalice una o más de las actividades de flujo de datos indicadas en el artículo 58 o de las actividades de control indicadas en el artículo 59 realizará todas las tareas siguientes:

- a) comprobar la calidad de esas actividades externalizadas con arreglo al presente Reglamento;
- b) establecer requisitos adecuados relativos a los resultados de los procesos externalizados y a los métodos utilizados en estos procesos;
- c) comprobar la calidad de los resultados y de los métodos mencionados en la letra b) anterior;
- d) velar por que las actividades externalizadas se realicen de tal modo que se correspondan con los riesgos inherentes y los riesgos para el control identificados en la evaluación de riesgos prevista en el artículo 59.

*Artículo 66***▼MS****Tratamiento de las lagunas de datos para la notificación de emisiones****▼B**

1. Cuando falten datos pertinentes para determinar las emisiones de una instalación, el titular aplicará un método de estimación adecuado a fin de obtener datos sustitutivos prudentes para el periodo de tiempo correspondiente y los parámetros que falten.

Si el método de estimación no está recogido en un procedimiento escrito, el titular elaborará dicho procedimiento y solicitará la aprobación por la autoridad competente de una modificación adecuada del plan de seguimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

2. Cuando falten datos pertinentes para determinar las emisiones de uno o más vuelos de un operador de aeronaves, este último utilizará datos sustitutivos para el periodo en cuestión, calculados con arreglo al método alternativo definido en el plan de seguimiento.

Si no es posible obtener datos sustitutivos a través del método indicado en el párrafo primero, el operador de aeronaves podrá estimar las emisiones correspondientes a dicho vuelo o vuelos a partir del consumo de combustible determinado con ayuda de los instrumentos mencionados en el artículo 55, apartado 2.

▼MS

Si el número de vuelos con lagunas de datos a que se hace referencia en los dos primeros párrafos supera el 5 % de los vuelos anuales notificados, el operador de aeronaves informará de ello a la autoridad competente sin demora injustificada y adoptará medidas correctoras para mejorar la metodología de seguimiento.

▼B*Artículo 67***Registros y documentación**

- El titular de instalaciones u operador de aeronaves conservará los registros de todos los datos e información pertinentes, particularmente de la información enumerada en el anexo IX, durante un plazo mínimo de diez años.

▼M4

Los datos de seguimiento que se documenten y archiven serán suficientes para permitir la verificación de los informes anuales de emisiones según lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067. Los datos notificados por los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves que estén incluidos en un sistema electrónico de notificación y gestión de datos implantado por la autoridad competente se podrán considerar como conservados por dichos titulares u operadores, siempre que estos últimos tengan acceso a los mismos.

▼B

- El titular de instalaciones u operador de aeronaves velará por que los documentos pertinentes estén disponibles en el momento y el lugar en que sean necesarios para realizar las actividades de flujo de datos y las actividades de control.

▼M4

El titular de instalaciones u operador de aeronaves pondrá esos documentos, previa solicitud, a disposición de la autoridad competente y del verificador encargado de verificar los informes de emisiones, según lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

▼B**CAPÍTULO VI****REQUISITOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN***Artículo 68***Calendario y obligaciones en materia de notificación**

- El titular de instalaciones u operador de aeronaves presentará a la autoridad competente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe de emisiones que incluya las emisiones anuales del período de notificación y que haya sido verificado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá exigir al titular de instalaciones u operador de aeronaves que presente el informe anual de emisiones verificado en una fecha anterior al 31 de marzo, aunque nunca antes del 28 de febrero.

▼M4

- Los informes anuales de emisiones incluirán, como mínimo, la información enumerada en el anexo X.

- Los Estados miembros presentarán a la Comisión el informe anual de emisiones verificado de cada instalación de incineración de residuos municipales a que se refiere el anexo I de la Directiva 2003/87/CE a más tardar el 30 de abril de cada año.

En los casos en que la autoridad competente haya corregido las emisiones verificadas después del 30 de abril de cada año, los Estados miembros notificarán sin demora indebida esa corrección a la Comisión.

▼M5

5. El operador de aeronaves presentará a la autoridad competente, en las mismas condiciones que las mencionadas en el apartado 1, un informe separado adjunto al informe anual de emisiones, que abarque los efectos anuales de la aviación no derivados del CO₂.

6. El informe separado a que se refiere el apartado 5 incluirá, como mínimo, la información contemplada en el anexo X, sección 2 bis.

▼B*Artículo 69***Notificación de mejoras en la metodología de seguimiento****▼M5**

1. Todos los titulares comprobarán periódicamente si es posible mejorar la metodología de seguimiento aplicada.

▼B

El titular de una instalación someterá a la aprobación de la autoridad competente un informe contenido la información a la que se refieren los apartados 2 o 3, según proceda, en los plazos siguientes:

▼M4

- a) cada cinco años en el caso de las instalaciones de categoría A, a más tardar el 30 de junio del año correspondiente;
- b) cada tres años en el caso de las instalaciones de categoría B, a más tardar el 30 de junio del año correspondiente;
- c) cada dos años en el caso de las instalaciones de categoría C, a más tardar el 30 de junio del año correspondiente.

▼B

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá fijar una fecha alternativa para la presentación del informe, que no podrá ser posterior al 30 de septiembre del año correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad competente podrá aprobar, junto con el plan de seguimiento o el informe de mejora, una ampliación del plazo aplicable con arreglo al párrafo segundo, si el titular demuestra a satisfacción de la autoridad competente en el momento de la presentación de un plan de seguimiento conforme a lo previsto en el artículo 12, de la notificación de las actualizaciones de conformidad con el artículo 15, o de la presentación de un informe de mejora de acuerdo con el presente artículo, que los motivos achacables a los costes irrazonables o la inviabilidad técnica de aplicar las medidas de mejora seguirán siendo válidos durante un período de tiempo más largo. Esta ampliación tendrá en cuenta el número de años en relación con los cuales el titular aporta pruebas. El período de tiempo total entre informes de mejora no excederá de tres años en el caso de las instalaciones de categoría C, de cuatro años en el de las instalaciones de categoría B o de cinco años en el de las instalaciones de categoría A.

2. Cuando el titular no aplique al menos los niveles requeridos con arreglo al artículo 26, apartado 1, párrafo primero, a los flujos fuente principales y secundarios, y con arreglo al artículo 41 a las fuentes de emisión, justificará los motivos por los que la aplicación de esos niveles es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables.

Sin embargo, cuando se compruebe que las medidas necesarias para aplicar como mínimo el nivel 1 han pasado a ser técnicamente viables y no generan ya costes irrazonables, el titular notificará a la autoridad competente las modificaciones apropiadas del plan de seguimiento de acuerdo con el artículo 15, y presentar propuestas para la puesta en práctica de las medidas correspondientes, junto con el calendario para su aplicación.

▼B

3. Si el titular aplica la metodología de seguimiento alternativa mencionada en el artículo 22, facilitará lo siguiente: una justificación de los motivos por los que la aplicación, como mínimo, del nivel 1 a uno o varios flujos fuente, principales o secundarios, es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables.

Sin embargo, cuando se compruebe que las medidas necesarias para aplicar como mínimo el nivel 1 a dichos flujos fuente han pasado a ser técnicamente viables y no generan ya costes irrazonables, el titular notificará a la autoridad competente las modificaciones apropiadas del plan de seguimiento de acuerdo con el artículo 15, y presentará propuestas para la puesta en práctica de las medidas correspondientes, junto con el calendario para su aplicación.

4. Cuando el informe de verificación realizado de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, señale irregularidades importantes, o contenga recomendaciones de mejora con arreglo a los artículos 27, 29 y 30 de dicho Reglamento de Ejecución, el titular de instalaciones u operador de aeronaves someterá a la aprobación de la autoridad competente un informe antes del 30 de junio del mismo año en que el verificador haya emitido el suyo. En dicho informe, el titular de instalaciones u operador de aeronaves describirá las medidas y los plazos que ha aplicado o que pretende aplicar para corregir las irregularidades detectadas por el verificador y para poner en práctica sus recomendaciones.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá fijar una fecha alternativa para la presentación del informe a que se refiere el presente apartado, que no podrá ser posterior al 30 de septiembre del año correspondiente. Cuando proceda, este informe podrá combinarse con el informe al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Si el titular de instalaciones u operador de aeronaves considera que estas recomendaciones no traerían consigo una mejora de la metodología de seguimiento, justificará los motivos en que basa su opinión. Cuando las mejoras recomendadas generen costes irrazonables, el titular de instalaciones u operador de aeronaves demostrará el carácter irrazonable de tales costes.

5. El apartado 4 del presente artículo no se aplicará en caso de que el titular u operador de aeronaves ya haya resuelto todas las irregularidades y aplicado todas las recomendaciones de mejora, y haya sometido a la autoridad competente para su aprobación las modificaciones correspondientes del plan de seguimiento de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento antes de la fecha fijada de conformidad con el apartado 4.

Artículo 70

Determinación de las emisiones por la autoridad competente

▼MS

1. La autoridad competente hará su propia estimación prudente de las emisiones de una instalación o de un operador de aeronaves y, en su caso, de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ de un operador de aeronaves en los casos siguientes:

▼B

- a) cuando el titular de instalaciones u operador de aeronaves no haya presentado un informe anual de emisiones verificado en los plazos requeridos en el artículo 68, apartado 1;
- b) cuando el informe anual de emisiones verificado previsto en el artículo 68, apartado 1, no sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento;
- c) cuando el informe de emisiones anual de un titular de instalaciones u operador de aeronaves no haya sido verificado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

▼M5

2. En caso de que el verificador haya señalado en el informe de verificación emitido con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, la existencia de inexactitudes poco importantes que no hubieran sido corregidas por el titular de instalaciones u operador de aeronaves antes de la emisión de dicho informe, la autoridad competente procederá a evaluar tales inexactitudes y a realizar, si procede, una estimación prudente de las emisiones y los efectos de aviación no derivados del CO₂ del titular u operador. La autoridad competente comunicará al titular u operador de aeronaves si es necesario introducir correcciones en el informe de emisiones anual y, en caso afirmativo, el tipo de correcciones requeridas. El titular de instalaciones u operador de aeronaves deberá poner esta información a disposición del verificador.

▼B

3. Los Estados miembros establecerán un mecanismo eficaz de intercambio de información entre las autoridades competentes encargadas de autorizar los planes de seguimiento y las responsables de aprobar los informes anuales de emisiones.

*Artículo 71***Acceso a la información**

Los informes de emisiones en poder de la autoridad competente serán puestos a disposición del público por dicha autoridad, con sujeción a las normas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Por cuanto se refiere a la aplicación de la excepción indicada en el artículo 4, apartado 2, letra d), de la Directiva 2003/4/CE, los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves podrán señalar en sus informes aquella información que consideren comercialmente sensible.

*Artículo 72***Redondeo de los datos****▼M5**

1. Las emisiones anuales totales de cada uno de los gases de efecto invernadero CO₂, N₂O y PFC, así como los efectos de la aviación no derivados del CO₂ se notificarán en toneladas de CO₂ o CO₂(e) redondeadas. Las emisiones anuales totales de las instalaciones se calcularán mediante la suma de los valores redondeados de CO₂, N₂O y PFC.

▼B

2. Todas las variables utilizadas para calcular las emisiones se redondearán con el fin de incluir todos los dígitos significativos a efectos del cálculo y la notificación de las emisiones.

▼M4**▼B***Artículo 73***Garantía de la coherencia con otros informes 1.**

Cada una de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE realizadas por un titular de instalaciones u operador de aeronaves se designará mediante los códigos correspondientes a los programas de notificación siguientes, cuando sean aplicables:

⁽¹⁾ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

▼B

- a) el formulario común para la presentación de informes sobre los sistemas de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, aprobado por los organismos correspondientes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- b) el número de identificación de la instalación en el Registro Europeo de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾;
- c) la actividad del anexo I del Reglamento (CE) n.º 166/2006;
- d) el código NACE con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾.

CAPÍTULO VII**REQUISITOS RELATIVOS A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN***Artículo 74***Formatos para el intercambio electrónico de datos****▼M4**

1. Los Estados miembros podrán exigir al titular de instalaciones u operador de aeronaves el uso de plantillas electrónicas o de formatos específicos de archivo para la presentación de los planes de seguimiento y de las modificaciones de los mismos, así como para la presentación de los informes anuales de emisiones, de los informes de verificación y de los informes de mejora.

▼B

Las plantillas o especificaciones de formato de archivo establecidas por los Estados miembros incluirán como mínimo la información contenida en las plantillas o especificaciones electrónicas correspondientes publicadas por la Comisión.

2. Al definir las plantillas o especificaciones de formato de archivo a las que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán elegir una o ambas de las siguientes opciones:

- a) especificaciones de formatos de archivo basados en XML, como el lenguaje de notificación del RCDE UE publicado por la Comisión, para su uso en conexión con sistemas automatizados avanzados;
- b) plantillas publicadas en forma utilizable en los programas ofimáticos estándar, como hojas de cálculo y ficheros de tratamiento de texto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

▼B*Artículo 75***Uso de sistemas automatizados**

1. Cuando un Estado miembro haya decidido usar sistemas automatizados para el intercambio electrónico de datos sobre la base de especificaciones de formato de archivo, de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, letra a), dichos sistemas garantizarán, de manera económica y mediante la aplicación de las medidas tecnológicas correspondientes al estado actual de la técnica:

- a) la integridad de los datos, de tal forma que se impida la modificación de los mensajes electrónicos durante su transmisión;
- b) la confidencialidad de los datos mediante la aplicación de medidas de seguridad, en particular técnicas de cifrado, de tal forma que los datos sean accesibles únicamente a los destinatarios previstos y no puedan ser interceptados por personas no autorizadas;
- c) la autenticidad de los datos, de tal forma que se conozca y verifique la identidad tanto del emisor como del receptor de los mismos;
- d) el reconocimiento de los datos, de tal forma que una de las partes que intervengan en una transacción no pueda negar haberlos recibido ni la otra haberlos emitido, aplicando métodos como la firma electrónica o la auditoría externa de las medidas de seguridad del sistema.

2. Los sistemas automatizados de los Estados miembros que utilicen especificaciones de formato de archivo de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, letra a), para las comunicaciones entre la autoridad competente, los titulares de instalaciones y los operadores de aeronaves, así como los verificadores y los organismos nacionales de acreditación con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, cumplirán los siguientes requisitos no funcionales mediante la aplicación de las medidas tecnológicas correspondientes al estado actual de la tecnología:

- a) control de acceso, de tal forma que puedan acceder al sistema exclusivamente las personas autorizadas y que los datos no puedan ser leídos, escritos ni modificados por personas no autorizadas, adoptando medidas tecnológicas que permitan:
 - i) restringir el acceso físico a los equipos informáticos necesarios para el funcionamiento de los sistemas automatizados, mediante la instalación de barreras físicas,
 - ii) restringir el acceso informático a los sistemas automatizados mediante tecnologías de identificación, autenticación y autorización;
- b) garantía de disponibilidad, de tal forma que se mantenga la accesibilidad a los datos a pesar de que haya transcurrido mucho tiempo y de la posible introducción de nuevas aplicaciones informáticas;
- c) pista de auditoría, de tal forma que se garantice que las modificaciones de los datos siempre pueden ser localizadas y analizadas retrospectivamente.

▼M4CAPÍTULO VII *bis*

SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES DE LAS ENTIDADES REGULADAS

SECCIÓN I

*Disposiciones generales**Artículo 75 bis***Principios generales**

Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento se aplicarán a las emisiones, las entidades reguladas y los derechos de emisión contemplados en el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE. A tal fin:

- a) toda referencia a los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves se entenderá hecha a las entidades reguladas;
- b) ninguna referencia a las emisiones de proceso será aplicable;
- c) toda referencia a los flujos fuente se entenderá hecha a los flujos de combustible;
- d) ninguna referencia a las emisiones de proceso será aplicable;
- e) toda referencia a las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE se entenderá hecha a la actividad contemplada en el anexo III de dicha Directiva;
- f) toda referencia al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE se entenderá hecha al artículo 30 *undecies* de dicha Directiva;
- g) toda referencia a los datos de actividad se entenderá hecha a las cantidades de combustible despachadas;
- h) toda referencia a los factores de cálculo se entenderá hecha a los factores de cálculo y el factor de alcance sectorial.

*Artículo 75 ter***Planes de seguimiento**

1. Serán de aplicación el artículo 11, el artículo 12, apartado 2, los artículos 13 y 14, el artículo 15, apartados 1 y 2, y el artículo 16. A tal fin:

- a) toda referencia a los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves se entenderá hecha a las entidades reguladas;
- b) toda referencia a la actividad de aviación se entenderá hecha a la actividad de la entidad regulada.

2. Como mínimo cuatro meses antes de que una entidad regulada inicie la actividad contemplada en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE, la entidad en cuestión presentará un plan de seguimiento a la autoridad competente para su aprobación, salvo que esta haya fijado un plazo alternativo para su presentación.

▼M4

El plan de seguimiento estará formado por una documentación pormenorizada, completa y clara de la metodología de seguimiento de una entidad regulada concreta, y contendrá como mínimo los elementos indicados en el anexo I.

Junto con el plan de seguimiento, la entidad regulada presentará los resultados de una evaluación de riesgo que demuestren que las actividades de control y los procedimientos correspondientes propuestos son proporcionales a los riesgos inherentes y a los riesgos para el control detectados.

3. De conformidad con el artículo 15, entre las modificaciones significativas del plan de seguimiento de una entidad regulada se incluyen las siguientes:

- a) cambios en la categoría de la entidad regulada, si tales cambios requieren una modificación de la metodología de seguimiento o dan lugar a un cambio del grado de importancia aplicable con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 75 *quindicies*, cambios que afecten a la designación de la entidad regulada como «entidad regulada de bajas emisiones»;
- c) cambios del nivel aplicado;
- d) la introducción de nuevos flujos de combustible,
- e) cambios de los flujos de combustible que impliquen un cambio en la clasificación de estos como flujos de combustible principales o *de minimis*, cuando dichos cambios exijan modificar la metodología de seguimiento;
- f) cambios en el valor por defecto de un factor de cálculo, cuando ese valor deba establecerse en el plan de seguimiento;
- g) cambios en el valor por defecto del factor de alcance sectorial;
- h) la introducción de nuevos métodos o cambios en métodos existentes relacionados con el muestreo, el análisis o la calibración, cuando esto afecte directamente a la exactitud de los datos de las emisiones.

Artículo 75 quater

Viabilidad técnica

Cuando una entidad regulada alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable, la autoridad competente procederá a evaluar la viabilidad técnica teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por la entidad regulada. Estas justificaciones partirán de la base de que la entidad regulada posee los recursos técnicos necesarios para satisfacer las exigencias del sistema o requisito propuesto que puede aplicarse en los plazos necesarios a efectos del presente Reglamento. Estos recursos incluirán la disponibilidad de las técnicas y equipos requeridos.

Para el seguimiento y la notificación de las emisiones históricas correspondientes al año 2024 de conformidad con el artículo 30 *septies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros podrán eximir a las entidades reguladas de la obligación de justificar que una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable.

▼M4*Artículo 75 quinquies***Costes irrazonables**

1. Cuando una entidad regulada alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica generaría costes irrazonables, la autoridad competente determinará si los costes son irrazonables, teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por la entidad regulada.

La autoridad competente considerará que los costes son irrazonables cuando la estimación de los mismos supere los beneficios. A estos efectos, se calcularán los beneficios multiplicando un factor de mejora por un precio de referencia de 60 EUR por derecho de emisión. En los costes se incluirá un período de amortización adecuado, basado en la vida útil de los equipos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la entidad regulada considerará los costes de la aplicación de una metodología de seguimiento específica en que incurrirán los consumidores de los flujos de combustible despachados, en particular los consumidores finales. A efectos del presente párrafo, la entidad regulada podrá aplicar estimaciones prudentes de los costes.

Para el seguimiento y la notificación de las emisiones históricas correspondientes al año 2024 de conformidad con el artículo 30 *septies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros podrán eximir a las entidades reguladas de la obligación de justificar que una metodología de seguimiento específica generaría costes irrazonables.

3. Por cuanto se refiere a la evaluación del carácter irrazonable de los costes en relación con la elección del nivel correspondiente a las cantidades de combustible despachadas de la entidad regulada, la autoridad competente utilizará como factor de mejora al que se refiere el apartado 1 la diferencia entre el grado de incertidumbre actual y el umbral de incertidumbre del nivel correspondiente a la mejora, multiplicada por las emisiones medias anuales generadas por ese flujo de combustible durante los tres últimos años.

A falta del dato correspondiente a las emisiones medias anuales generadas por ese flujo de combustible durante los tres últimos años, la entidad regulada presentará una estimación prudente de las emisiones medias anuales, excluyendo el CO₂ procedente de la ▶M5 combustibles con calificación de cero ◀. En el caso de los instrumentos de medida sujetos al control metrológico legal nacional, el grado de incertidumbre alcanzado actualmente se podrá sustituir por el error máximo de funcionamiento permitido por la legislación nacional aplicable.

▼M5

A efectos del presente apartado, se aplicarán el artículo 38, apartado 5, y el artículo 39 *bis*, apartado 3, siempre que la entidad regulada disponga de la información pertinente sobre los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles con calificación de cero utilizados para la combustión.

▼M4

4. Por cuanto se refiere a la evaluación del carácter irrazonable de los costes en relación con la elección de los niveles para la determinación del factor de alcance sectorial de la entidad regulada y con las

▼M4

medidas dirigidas a mejorar la calidad de los datos sobre las emisiones notificadas sin afectar directamente a la exactitud de los datos sobre las cantidades de combustible despachadas, la autoridad competente utilizará un factor de mejora del 1 % de las emisiones medias anuales de los flujos de combustible respectivos durante los tres últimos períodos de notificación. Las medidas dirigidas a mejorar la calidad de los informes de emisiones que no afecten directamente a la exactitud de los datos sobre las cantidades de combustible despachadas podrán incluir:

- a) la sustitución, para determinar los factores de cálculo, de los valores por defecto por los valores obtenidos por análisis;
- b) el incremento de la frecuencia de los análisis de cada flujo de combustible;
- c) cuando la tarea específica de medición no esté sujeta al control metrológico legal nacional, la sustitución de los instrumentos de medida por otros que cumplan los requisitos del control metrológico legal del Estado miembro para aplicaciones similares o que cumplan normas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o de la Directiva 2014/32/UE;
- d) la reducción de los intervalos de calibración y mantenimiento de los instrumentos de medida;
- e) las mejoras en las actividades de flujo de datos y de control que permitan reducir de forma significativa el riesgo inherente o el riesgo para el control;
- f) las entidades reguladas que opten por una determinación más exacta del factor de alcance sectorial.

5. Se considerará que las medidas relacionadas con la mejora de la metodología de seguimiento de una entidad regulada no generan costes irrazonables si su importe acumulado no supera los 4 000 EUR por período de notificación. En el caso de las entidades reguladas de bajas emisiones, este importe máximo será de 1 000 EUR por período de notificación.

Artículo 75 sexies

Clasificación de las entidades reguladas y de los flujos de combustible

1. A efectos del seguimiento de las emisiones y de la determinación de los requisitos mínimos de los niveles relativos a los factores de cálculo correspondientes, cada entidad regulada definirá su categoría con arreglo al apartado 2 y, cuando proceda, la de cada uno de los flujos de combustible con arreglo al apartado 3.

2. La entidad regulada se clasificará a sí misma en una de las categorías siguientes:

▼MS

- a) entidad de categoría A, cuando, entre 2027 y 2030, las emisiones medias anuales verificadas en los dos años previos al período de notificación antes de la aplicación del factor de alcance, excluyendo el CO₂ procedente de los combustibles con calificación de cero, sean iguales o inferiores a 50 000 toneladas de CO₂(e);
- b) entidad de categoría B, cuando, entre 2027 y 2030, las emisiones medias anuales verificadas en los dos años previos al período de notificación antes de la aplicación del factor de alcance, excluyendo el CO₂ procedente de los combustibles con calificación de cero, sean superiores a 50 000 toneladas de CO₂(e).

⁽¹⁾ Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO L 96 de 29.3.2014, p. 107).

▼M4

A partir de 2031, las entidades de las categorías A y B a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero se determinarán sobre la base de las emisiones medias anuales verificadas correspondientes al período de comercio inmediatamente anterior al período de comercio en curso.

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar a la entidad regulada a no modificar el plan de seguimiento cuando, sobre la base de las emisiones verificadas, se haya superado el umbral para la clasificación de la entidad regulada a que se refiere el párrafo primero, pero la entidad regulada demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ese umbral no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco volverá a superarse en los períodos de notificación siguientes.

3. La entidad regulada clasificará cada flujo de combustible en una de las categorías siguientes:

▼MS

a) flujos de combustible *de minimis*, cuando los flujos de combustible seleccionados por la entidad regulada equivalgan conjuntamente a menos de 1 000 toneladas anuales de CO₂ fósil antes de la aplicación del factor de alcance;

▼M4

b) flujos de combustible principales, cuando se trate de flujos de combustible no clasificables en la categoría indicada en la letra a).

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar a la entidad regulada a no modificar el plan de seguimiento cuando, sobre la base de las emisiones verificadas, se haya superado el umbral para la clasificación de un flujo de combustible como flujo de combustible *de minimis* según se indica en el párrafo primero, pero la entidad regulada demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ese umbral no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco volverá a superarse en los períodos de notificación siguientes.

▼MS

4. Cuando las emisiones medias anuales verificadas utilizadas para determinar la categoría de la entidad regulada a que se refiere el apartado 2 no se hallen disponibles o hayan dejado de ser representativas a los efectos del apartado 2, la entidad regulada determinará su categoría mediante una estimación prudente de las emisiones medias anuales antes de la aplicación del factor de alcance, excluyendo el CO₂ procedente de combustibles con calificación de cero.

4 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, antes de 2027, la autoridad competente podrá permitir que la entidad regulada se clasifique a sí misma y a cada flujo de combustible sobre la base de las emisiones tras la aplicación del factor de alcance, con exclusión del CO₂ procedente de combustibles con calificación de cero, cuando la entidad regulada pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el factor de alcance aplicado para la clasificación seguirá siendo representativo en los próximos años.

▼M4*Artículo 75 septies***Metodología de seguimiento**

Cada entidad regulada determinará las emisiones anuales de CO₂ procedentes de las actividades a que se refiere el anexo III de la Directiva 2003/87/CE multiplicando, respecto a cada flujo de combustible, la cantidad de combustible despachada por el factor de conversión de unidades, el factor de alcance sectorial correspondiente y el factor de emisión correspondiente.

El factor de emisión se expresará en toneladas de CO₂ por terajulio (t CO₂/TJ), en consonancia con la aplicación del factor de conversión de unidades.

La autoridad competente podrá autorizar la aplicación de factores de emisión para los combustibles expresados en t CO₂/t o en t CO₂/Nm³. En tales casos, la entidad regulada determinará las emisiones multiplicando la cantidad de combustible despachada, expresada en toneladas o metros cúbicos normales, por el factor de alcance sectorial y el factor de emisión correspondientes.

*Artículo 75 octies***Cambios temporales de la metodología de seguimiento**

1. Cuando por motivos técnicos no sea posible aplicar durante un tiempo el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, la entidad regulada de que se trate aplicará el nivel más alto que pueda alcanzar o, excepto en el caso del factor de alcance sectorial, un planteamiento prudente no basado en niveles si la aplicación de un nivel no es viable, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan la aplicación del nivel aprobado en el plan de seguimiento.

La entidad regulada adoptará todas las medidas necesarias para que pueda reanudarse rápidamente la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente.

2. La entidad regulada correspondiente notificará a la autoridad competente sin demora indebida el cambio temporal de la metodología de seguimiento contemplado en el apartado 1, especificando lo siguiente:

- a) los motivos que la obligan a desviarse del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- b) una descripción de la metodología provisional de seguimiento que está aplicando para determinar las emisiones en tanto no se restablezcan las condiciones que permitan la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- c) las medidas que está aplicando para restablecer las condiciones que permitan la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;
- d) la fecha en que previsiblemente se reanudará la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente.

▼M4**SECCIÓN 2*****Metodología basada en el cálculo*****Subsección 1****Disposiciones generales*****Artículo 75 nonies*****Niveles aplicables a las cantidades de combustible despachadas y a los factores de cálculo**

1. Para definir los niveles pertinentes para los flujos de combustible principales, a efectos de la determinación de las cantidades de combustible despachadas y de los factores de cálculo, la entidad regulada aplicará:

- a) como mínimo los niveles indicados en el anexo V, cuando la entidad pertenezca a la categoría A, o cuando se necesite un factor de cálculo para un flujo de combustible que sea un combustible comercial estándar, o
- b) cuando se trate de un supuesto distinto del descrito en la letra a), el nivel más alto de los indicados en el anexo II *bis*.

Sin embargo, en el caso de las cantidades de combustible despachadas y los factores de cálculo de los flujos de combustible principales, la entidad regulada podrá aplicar hasta dos niveles inferiores al requerido con arreglo al párrafo primero, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero o, cuando proceda, el siguiente nivel más alto es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

2. Por cuanto se refiere a los flujos de combustible *de minimis*, la entidad regulada podrá determinar las cantidades de combustible despachadas y cada factor de cálculo utilizando estimaciones prudentes en lugar de niveles, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

En el caso de los flujos de combustible a que se refiere el párrafo primero, la entidad regulada podrá determinar las cantidades de combustible despachadas sobre la base de facturas o registros de compra, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

3. Cuando la autoridad competente haya autorizado el uso de factores de emisión expresados en t CO₂/t o t CO₂/Nm³ para los combustibles, se podrá realizar el seguimiento del factor de conversión de unidades aplicando una estimación prudente en lugar de niveles, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

Artículo 75 decies**Niveles aplicables al factor de alcance sectorial**

1. Para definir los niveles pertinentes para los flujos de combustible, a efectos de determinar el factor de alcance sectorial, la entidad regulada aplicará el nivel más alto definido en el anexo II *bis*.

▼M4

Sin embargo, la entidad regulada podrá aplicar el nivel inmediatamente inferior al requerido con arreglo al primer párrafo cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, o que los métodos indicados en el artículo 75 *terdecies*, apartado 2, letras a) a d), no están disponibles.

En caso de que lo dispuesto en el párrafo segundo no sea aplicable, la entidad regulada podrá aplicar hasta dos niveles inferiores al requerido con arreglo al párrafo primero, siendo el mínimo el nivel 1, cuando demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el nivel requerido con arreglo al párrafo primero es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, o que, sobre la base de una evaluación de incertidumbre simplificada, los métodos establecidos en los niveles inferiores permiten determinar con mayor exactitud si el combustible se utiliza a efectos de combustión en los sectores contemplados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE.

Cuando, respecto a un flujo de combustible, la entidad regulada utilice más de uno de los métodos indicados en el artículo 75 *terdecies*, apartados 2, 3 y 4, deberá demostrar que se cumplen las condiciones del presente párrafo únicamente con respecto a la proporción de la cantidad de combustible despachada para la que se solicita la aplicación del método del nivel inferior.

2. Por lo que se refiere a los flujos de combustible *de minimis*, la entidad regulada no deberá demostrar que se cumplen las condiciones del apartado 1, salvo que pueda alcanzarse, sin esfuerzos adicionales, uno de los niveles definidos.

Subsección 2

Cantidades de combustible despachadas

Artículo 75 undecies

Determinación de las cantidades de combustible despachadas

1. La entidad regulada determinará las cantidades de combustible despachadas de un flujo de combustible aplicando uno de los procedimientos siguientes:

- a) cuando las entidades reguladas contempladas sean entidades sujetas a obligaciones de notificación con arreglo a la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262, y los flujos de combustible contemplados sean productos energéticos sujetos a dicha legislación nacional, sobre la base de los métodos de medición utilizados a efectos de esos actos si tales métodos se basan en un control metrológico nacional;
- b) sobre la base de la agregación de las cantidades medidas en el punto en el que se despachen a consumo los flujos de combustible;
- c) sobre la base de la medición continua en el punto en el que se despachen a consumo los flujos de combustible.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades reguladas que utilicen, cuando proceda, el método a que se refiere el párrafo primero, letra a).

▼M4

2. Cuando la determinación de las cantidades de combustible despachadas correspondientes a un año natural completo sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, y con la aprobación de la autoridad competente, la entidad regulada podrá elegir a su conveniencia la fecha de corte entre un período de seguimiento y el siguiente, efectuando los ajustes correspondientes al año natural en cuestión. Las desviaciones que puedan aplicarse a uno o varios flujos de combustible se documentarán en el plan de seguimiento, se registrarán de forma clara, servirán de base para calcular un valor representativo del año natural y se conciliarán con los datos del año siguiente. La Comisión podrá proporcionar las directrices pertinentes.

Para determinar las cantidades de combustible despachadas de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), del presente artículo, se aplicarán los artículos 28 y 29, a excepción del artículo 28, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y apartado 2, párrafo tercero. A tal efecto, toda referencia a los titulares de instalaciones o a las instalaciones se entenderá hecha a las entidades reguladas.

La entidad regulada podrá simplificar la evaluación de incertidumbre asumiendo que los errores máximos admisibles especificados para los instrumentos de medida en servicio representan adecuadamente la incertidumbre correspondiente al período de notificación completo requerida por las definiciones de los niveles con arreglo al anexo II *bis*.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 75 *nonies*, cuando se utilice el método a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, la entidad regulada podrá determinar las cantidades de combustible despachadas sin necesidad de aplicar niveles. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2026, la aplicación práctica y los niveles de incertidumbre del método a que se refiere dicha letra.

Subsección 3

Factores de cálculo

Artículo 75 duodecies

Determinación de los factores de cálculo

1. Serán de aplicación el artículo 30, el artículo 31, apartados 1, 2 y 3, y los artículos 32, 33, 34 y 35. A tal fin:

- a) toda referencia a los titulares de instalaciones se entenderá hecha a las entidades reguladas;
- b) toda referencia a los datos de actividad se entenderá hecha a las cantidades de combustible despachadas;
- c) toda referencia a los combustibles o materiales se entenderá hecha a los combustibles, conforme se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE;
- d) toda referencia al anexo II se entenderá hecha al anexo II *bis*.

▼M4

2. La autoridad competente podrá exigir a la entidad regulada que determine el factor de conversión de unidades y el factor de emisión de los combustibles, conforme estos se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, utilizando los mismos niveles que los requeridos para los combustibles comerciales estándar, a condición de que, a nivel nacional o regional, alguno de los siguientes parámetros presente un intervalo de confianza del 95 % para una desviación:

- a) inferior al 2 %, en el caso del valor calorífico neto;
- b) inferior al 2 %, en el caso del factor de emisión, cuando las cantidades de combustible despachadas se expresen en contenido energético.

Antes de solicitar esta excepción, la autoridad competente someterá a la aprobación de la Comisión un resumen del método y las fuentes de datos utilizados para determinar si se ha cumplido una de esas condiciones en los tres últimos años y para garantizar que los valores aplicados son coherentes con los valores medios aplicados por los titulares en el nivel nacional o regional correspondiente. La autoridad competente podrá recabar o solicitar esos elementos de prueba. Como mínimo cada tres años revisará los valores aplicados y notificará a la Comisión todo cambio significativo, tomando en consideración la media de los valores aplicados por los titulares en el nivel nacional y regional correspondiente.

La Comisión podrá revisar periódicamente la pertinencia de esta disposición y las condiciones establecidas en el presente apartado a la luz de la evolución relativa al mercado de combustibles y los procesos europeos de normalización.

Artículo 75 terdecies

Determinación del factor de alcance sectorial

1. Cuando las cantidades de combustible despachadas de un flujo de combustible se utilicen exclusivamente a efectos de combustión en los sectores contemplados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE, el factor de alcance sectorial se fijará en 1.

Cuando las cantidades de combustible despachadas de un flujo de combustible se utilicen exclusivamente a efectos de combustión en los sectores contemplados en los capítulos II y III de la Directiva 2003/87/CE, a excepción de las instalaciones excluidas conforme al artículo 27 bis de dicha Directiva, el factor de alcance sectorial se fijará en cero, a condición de que la entidad regulada demuestre que se ha evitado la doble contabilización a que se refiere el artículo 30 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.

La entidad regulada determinará un factor de alcance sectorial por cada flujo de combustible, bien aplicando los métodos a que se refiere el apartado 2, bien aplicando un valor por defecto de conformidad con el apartado 3, en función del nivel aplicable.

2. La entidad regulada determinará el factor de alcance sectorial sobre la base de uno o varios de los métodos siguientes, de conformidad con los requisitos del nivel aplicable conforme a lo dispuesto en el anexo II bis del presente Reglamento:

- a) métodos basados en la distinción física de los flujos de combustible, incluidos los métodos basados en la distinción de la región geográfica o en el uso de instrumentos de medida diferentes;

▼M4

- b) métodos basados en las propiedades químicas de los combustibles, que permitan a las entidades reguladas demostrar que el combustible pertinente solo puede ser utilizado a efectos de combustión en sectores específicos por razones legales, técnicas o económicas;
- c) la utilización de un marcador fiscal de conformidad con la Directiva 95/60/CE del Consejo⁽¹⁾;
- d) la utilización del informe anual de emisiones verificado a que se refiere el artículo 68, apartado 1;
- e) la cadena de disposiciones contractuales y facturas trazables («cadena de custodia»), que represente toda la cadena de suministro de la entidad regulada a los consumidores, incluidos los consumidores finales;
- f) el uso de marcadores nacionales o colores (colorantes) para los combustibles, sobre la base de la legislación nacional;
- g) métodos indirectos que permitan una diferenciación exacta de los usos finales de los combustibles en el momento de su despacho a consumo, tales como perfiles de consumo sectoriales, rangos típicos de capacidad de los niveles de consumo de combustible de los consumidores, y niveles de presión, tales como los de los combustibles gaseosos, a condición de que el uso de ese método sea aprobado por la autoridad competente. La Comisión podrá proporcionar directrices sobre los métodos indirectos aplicables.

3. En caso de que, con sujeción a los niveles requeridos, la aplicación de los métodos enumerados en el apartado 2 sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, la entidad regulada podrá aplicar un valor por defecto de 1.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, la entidad regulada podrá aplicar un valor por defecto inferior a 1, a condición de que:

- a) a efectos de la notificación de las emisiones en los años de notificación 2024-2026, la entidad regulada demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la aplicación de valores por defecto inferiores a 1 permite determinar las emisiones con mayor exactitud, o
- b) a efectos de la notificación de las emisiones en los años de notificación a partir del 1 de enero de 2027, la entidad regulada demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la aplicación de valores por defecto inferiores a 1 permite determinar las emisiones con mayor exactitud y se cumple al menos una de las condiciones siguientes:
 - i) que el flujo de combustible sea un flujo de combustible *de minimis*,
 - ii) que el valor por defecto del flujo de combustible no sea inferior a 0,95 en lo que respecta a los usos de combustible en los sectores contemplados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE, o no sea superior a 0,05 en lo que respecta a los usos de combustible en los sectores no contemplados en dicho anexo.

⁽¹⁾ Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al marcado fiscal del gasóleo y del queroseno (DO L 291 de 6.12.1995, p. 46).

▼M4

5. Cuando, respecto a un flujo de combustible, la entidad regulada utilice más de uno de los métodos enumerados en los apartados 2, 3 y 4, determinará el factor de alcance sectorial como la media ponderada de los distintos factores de alcance sectorial resultantes del uso de cada método. Respecto a cada método utilizado, la entidad regulada facilitará información sobre el tipo de método, el factor de alcance sectorial asociado, la cantidad de combustible despachada y el código del formulario común para la presentación de informes sobre los sistemas de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, aprobado por los organismos correspondientes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (código CRF), en el nivel de detalle disponible.

6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 75 *decies*, un Estado miembro podrá exigir a las entidades reguladas que utilicen un método específico conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo o un valor por defecto para un determinado tipo de combustible o en una determinada región de su territorio. La aplicación de valores por defecto a nivel nacional estará sujeta a la aprobación de la Comisión.

Cuando apruebe el valor por defecto de conformidad con el párrafo primero, la Comisión considerará el nivel adecuado de armonización de metodologías entre los Estados miembros, el equilibrio entre exactitud, eficiencia administrativa e implicaciones en términos de repercusión de los costes en los consumidores, así como el posible riesgo de elusión de las obligaciones derivadas del capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

Ningún valor por defecto para el flujo de combustible nacional aplicado en el marco del presente apartado será inferior a 0,95 en lo que respecta a los usos de combustible en los sectores contemplados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE, ni superior a 0,05 en lo que respecta a los usos de combustible en los sectores no contemplados en dicho anexo.

7. La entidad regulada especificará los métodos aplicados o los valores por defecto en el plan de seguimiento.

Subsección 4

▼M5

Tratamiento de la biomasa, los combustibles sintéticos hipocarbónicos, los CRONB y los CCR;

Artículo 75 quaterdecies

Liberación de flujos de combustible que contengan biomasa, combustibles sintéticos hipocarbónicos, CRONB y CCR

1. Serán de aplicación el artículo 38, el artículo 39, apartados 1, 3 y 4 y el artículo 39 *bis*. A tal fin:

▼M4

- a) toda referencia a los titulares de instalaciones se entenderá hecha a las entidades reguladas;
- b) toda referencia a los datos de actividad se entenderá hecha a las cantidades de combustible despachadas;
- c) toda referencia a los flujos fuente se entenderá hecha a los flujos de combustible;

▼M4

- d) toda referencia al anexo II se entenderá hecha al anexo II *bis*;
- e) toda referencia al artículo 39, apartado 2, se entenderá hecha al apartado 3 del presente artículo.

2. En los casos en los que sea de aplicación el artículo 38, apartado 5, se tomarán en consideración los umbrales excepcionales conforme al artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva (UE) 2018/2001, a condición de que la entidad regulada pueda aportar los elementos de prueba pertinentes a satisfacción de la autoridad competente. La Comisión podrá proporcionar directrices sobre el modo de aplicar de manera pormenorizada esos umbrales excepcionales.

3. Cuando, con sujeción al nivel exigido, la entidad regulada deba llevar a cabo análisis para determinar la ▶M5 fracción de carbono con calificación de cero ◀, lo hará sobre la base de una norma pertinente y de los métodos analíticos incluidos en ella, siempre que el uso de dicha norma y del método de análisis esté autorizado por la autoridad competente.

Cuando, con sujeción al nivel exigido, la entidad regulada deba llevar a cabo análisis para determinar la ▶M5 fracción de carbono con calificación de cero ◀, pero la aplicación del párrafo primero sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables, la entidad regulada someterá a la aprobación de la autoridad competente un método de estimación alternativo para determinar la fracción de biomasa.

SECCIÓN 3

Otras disposiciones

Artículo 75 quindecies

Entidades reguladas de bajas emisiones

▼M5

1. La autoridad competente podrá clasificar a una entidad regulada como entidad regulada de bajas emisiones cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) entre 2027 y 2030, que las emisiones medias anuales verificadas en los dos años previos al período de notificación antes de la aplicación del factor de alcance, excluyendo el CO₂ procedente de los combustibles con calificación de cero, sean inferiores a 1 000 toneladas de CO₂ al año;
- b) a partir de 2031, que las emisiones medias anuales de dicha entidad regulada, notificadas en los informes de emisión verificados durante el período de comercio inmediatamente anterior al período de comercio en curso, calculadas antes de la aplicación del factor de alcance y excluyendo el CO₂ procedente de los combustibles con calificación de cero, sean inferiores a 1 000 toneladas de CO₂ al año;
- c) que las emisiones medias anuales verificadas a que se refiere la letra a) no se hallen disponibles o hayan dejado de ser representativas a los efectos de dicha letra a), pero las emisiones anuales de la entidad regulada en cuestión durante los cinco años siguientes, calculadas antes de la aplicación del factor de alcance y excluyendo el CO₂ procedente de los combustibles con calificación de cero, vayan a ser, sobre la base de un método de estimación prudente, inferiores a 1 000 toneladas de CO_{2(e)} al año.

▼M5

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, antes de 2027, la autoridad competente podrá considerar que una entidad regulada es una entidad regulada de bajas emisiones sobre la base de las emisiones tras la aplicación del factor de alcance, con exclusión del CO₂ procedente de combustibles con calificación de cero, cuando la entidad regulada pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el factor de alcance aplicado para la clasificación seguirá siendo representativo en los próximos años.

▼M4

2. La entidad regulada de bajas emisiones no estará obligada a presentar los documentos justificativos mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo tercero.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 75 *undecies*, la entidad regulada de bajas emisiones podrá determinar la cantidad de combustible despachada basándose en los registros de compra disponibles y documentados y en los cambios estimados en los niveles de las existencias.

4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 75 *nonies*, la entidad regulada de bajas emisiones podrá aplicar como mínimo el nivel 1 para determinar las cantidades de combustible despachadas y los factores de cálculo de todos los flujos de combustible, salvo que la entidad regulada pueda alcanzar, sin esfuerzos adicionales, una mayor exactitud.

5. Al objeto de determinar los factores de cálculo basados en análisis con arreglo al artículo 32, la entidad regulada de bajas emisiones podrá hacer uso de cualquier laboratorio técnicamente competente y capaz de ofrecer resultados válidos a través de los procedimientos analíticos correspondientes, debiendo aportar los elementos de prueba relativos a las medidas para el aseguramiento de la calidad que se mencionan en el artículo 34, apartado 3.

6. La entidad regulada de bajas emisiones objeto de seguimiento simplificado que supere los umbrales mencionados en el apartado 2 durante un año natural lo notificará sin demora injustificada a la autoridad competente.

Someterá asimismo sin demora injustificada a la aprobación de la autoridad competente cualquier modificación significativa del plan de seguimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, letra b).

No obstante lo anterior, la autoridad competente autorizará a la entidad regulada a continuar con el seguimiento simplificado siempre que la entidad regulada demuestre a satisfacción de dicha autoridad que el umbral correspondiente indicado en el apartado 2 no se ha superado durante los cinco últimos períodos de notificación y que tampoco se superará en los períodos de notificación posteriores.

Artículo 75 sexdecies

Gestión y control de los datos

Serán de aplicación las disposiciones del capítulo V. A este respecto, toda referencia a los titulares de instalaciones se entenderá hecha a las entidades reguladas.

▼M4*Artículo 75 septdecies***Informes anuales de emisiones**

1. A partir de 2026, la entidad regulada presentará a la autoridad competente, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe de emisiones que incluya las emisiones anuales del período de notificación y que haya sido verificado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

En 2025, la entidad regulada presentará a la autoridad competente, a más tardar el 30 de abril, un informe de emisiones que incluya las emisiones anuales correspondientes a 2024. Las autoridades competentes velarán por que la información facilitada en dicho informe esté en consonancia con los requisitos del presente Reglamento.

No obstante, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades reguladas que presenten los informes anuales de emisiones a que se refiere el presente apartado antes del 30 de abril, a condición de que el informe se presente como muy pronto un mes después del plazo establecido en el artículo 68, apartado 1.

2. Los informes anuales de emisiones a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, la información contemplada en el anexo X.

*Artículo 75 octodecies***Notificación de mejoras en la metodología de seguimiento**

1. Todas las entidades reguladas comprobarán periódicamente si es posible mejorar la metodología de seguimiento aplicada.

Las entidades reguladas someterán a la aprobación de la autoridad competente un informe que contenga la información a que se refieren los apartados 2 o 3, según proceda, en los plazos siguientes:

- a) cada cinco años en el caso de las entidades de categoría A, a más tardar el 31 de julio del año correspondiente;
- b) cada tres años en el caso de las entidades de categoría B, a más tardar el 31 de julio del año correspondiente;
- c) en el caso de las entidades reguladas que utilicen el factor de alcance sectorial por defecto a que se refiere el artículo 75 *terdecies*, apartados 3 y 4, a más tardar el 31 de julio de 2026.

No obstante, la autoridad competente podrá fijar una fecha alternativa para la presentación del informe, que no podrá ser posterior al 30 de septiembre del año correspondiente, y podrá aprobar, junto con el plan de seguimiento o el informe de mejora, una ampliación del plazo aplicable con arreglo al párrafo segundo, si la entidad regulada demuestra a satisfacción de la autoridad competente en el momento de la presentación de un plan de seguimiento conforme a lo previsto en el artículo 75 *ter*, de la notificación de las actualizaciones de conformidad con dicho artículo, o de la presentación de un informe de mejora de acuerdo con el presente artículo, que los motivos achacables a los costes irrazonables o la inviabilidad técnica de aplicar las medidas de mejora seguirán siendo válidos durante un período de tiempo más largo. La ampliación tendrá en cuenta el número de años en relación con los cuales la entidad regulada aporta pruebas. El período de tiempo total entre informes de mejora no excederá de cuatro años en el caso de las entidades reguladas de categoría B, ni de cinco años en el caso de las entidades reguladas de categoría A.

▼M4

2. Cuando la entidad regulada no aplique a los flujos de combustible principales al menos los niveles requeridos con arreglo al artículo 75 *nonies*, apartado 1, párrafo primero, y con arreglo al artículo 75 *decies*, apartado 1, justificará los motivos por los que la aplicación de esos niveles es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables.

Sin embargo, cuando se compruebe que las medidas necesarias para alcanzar esos niveles han pasado a ser técnicamente viables y no generan ya costes irrazonables, la entidad regulada notificará a la autoridad competente las modificaciones apropiadas del plan de seguimiento de acuerdo con el artículo 75 *ter*, y presentará propuestas para la puesta en práctica de las medidas correspondientes, junto con el calendario para su aplicación.

3. Si la entidad regulada aplica un factor de alcance sectorial por defecto conforme a lo previsto en el artículo 75 *terdecies*, apartados 3 y 4, facilitará una justificación de los motivos por los cuales la aplicación de cualquier otro de los métodos a que se refiere el artículo 75 *terdecies*, apartado 2, a uno o varios flujos de combustible, principales o *de minimis*, es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables.

Sin embargo, cuando se compruebe que la aplicación de cualquier otro de los métodos a que se refiere el artículo 75 *terdecies*, apartado 2, a esos flujos de combustible ha pasado a ser técnicamente viable y no genera ya costes irrazonables, la entidad regulada notificará a la autoridad competente las modificaciones apropiadas del plan de seguimiento de acuerdo con el artículo 75 *ter*, y presentará propuestas para la puesta en práctica de las medidas correspondientes, junto con el calendario para su aplicación.

4. Cuando el informe de verificación realizado de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 señale irregularidades importantes o contenga recomendaciones de mejora con arreglo a los artículos 27, 29 y 30 de dicho Reglamento de Ejecución, la entidad regulada someterá un informe a la aprobación de la autoridad competente a más tardar el 31 de julio del año en que el verificador haya emitido el suyo. Dicho informe describirá las medidas y los plazos que ha aplicado o que pretende aplicar para corregir las irregularidades detectadas por el verificador y para poner en práctica sus recomendaciones de mejora.

La autoridad competente podrá fijar una fecha alternativa para la presentación del informe a que se refiere el presente apartado, que no podrá ser posterior al 30 de septiembre del mismo año. Cuando proceda, este informe podrá combinarse con el informe al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Si la entidad regulada considera que estas recomendaciones no traerían consigo una mejora de la metodología de seguimiento, justificará los motivos en que basa su opinión. Cuando las mejoras recomendadas generen costes irrazonables, la entidad regulada demostrará el carácter irrazonable de tales costes.

▼M4

5. El apartado 4 del presente artículo no se aplicará en caso de que la entidad regulada ya haya resuelto todas las irregularidades y aplicado todas las recomendaciones de mejora, y haya sometido a la autoridad competente para su aprobación las modificaciones correspondientes del plan de seguimiento de conformidad con el artículo 75 *ter* del presente Reglamento antes de la fecha fijada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

*Artículo 75 novodecies***Determinación de las emisiones por la autoridad competente**

1. La autoridad competente hará su propia estimación prudente de las emisiones de una entidad regulada, tomando en consideración las implicaciones en términos de repercusión de los costes en los consumidores, en los casos siguientes:

- a) cuando la entidad regulada no haya presentado un informe anual de emisiones verificado en los plazos requeridos en el artículo 75 *septdecies*;
- b) cuando el informe anual de emisiones verificado previsto en el artículo 75 *septdecies* no sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento;
- c) cuando el informe anual de emisiones de una entidad regulada no haya sido verificado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

2. En caso de que el verificador haya señalado, en el informe de verificación emitido con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, la existencia de inexactitudes poco importantes que no hayan sido corregidas por la entidad regulada antes de la emisión de dicho informe, la autoridad competente procederá a evaluar tales inexactitudes y a realizar, si procede, una estimación prudente de las emisiones de la entidad regulada, tomando en consideración las implicaciones en términos de repercusión de los costes en los consumidores. La autoridad competente comunicará a la entidad regulada si es necesario introducir correcciones en el informe anual de emisiones y, en caso afirmativo, el tipo de correcciones requeridas. La entidad regulada pondrá esta información a disposición del verificador.

3. Los Estados miembros establecerán un mecanismo eficaz de intercambio de información entre las autoridades competentes encargadas de autorizar los planes de seguimiento y las responsables de aprobar los informes anuales de emisiones.

*Artículo 75 vicies***Acceso a la información y redondeo de los datos**

Se aplicarán el artículo 71 y el artículo 72, apartados 1 y 2. A este respecto, toda referencia a los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves se entenderá hecha a las entidades reguladas.

*Artículo 75 unvicies***Garantía de la coherencia con otros informes**

A efectos de la notificación de las emisiones de las actividades contempladas en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE:

▼M4

- a) los sectores en los que los combustibles, conforme se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, se despachan a consumo y se utilizan para combustión se designarán mediante los códigos CRF;
- b) los combustibles, conforme se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, se designarán mediante los códigos NC de conformidad con la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y 2009/30/CE, cuando proceda;
- c) para garantizar la coherencia con la notificación a efectos fiscales de conformidad con la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262, la entidad regulada utilizará, cuando proceda, el número de registro e identificación de los operadores económicos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013⁽¹⁾, el número de impuestos especiales con arreglo al Reglamento (UE) n.º 389/2012⁽²⁾ o el número nacional de registro e identificación de impuestos especiales expedido por la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional de transposición de la Directiva 2003/96/CE, cuando comuniquen sus datos de contacto en el plan de seguimiento y el informe de emisiones.

*Artículo 75 duovicies***Requisitos relativos a las tecnologías de la información**

Serán de aplicación las disposiciones del capítulo VII. A este respecto, toda referencia a los titulares de instalaciones y operadores de aeronaives se entenderá hecha a las entidades reguladas.

CAPÍTULO VII TER**DISPOSICIONES HORIZONTALES RELATIVAS AL SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES DE LAS ENTIDADES REGULADAS***Artículo 75 tervicies***Evitación de la doble contabilización mediante el seguimiento y la notificación**

1. Los Estados miembros facilitarán intercambios eficientes de información que permitan a las entidades reguladas determinar el uso final del combustible despachado a consumo.
2. Cada titular, junto con su informe de emisiones verificado de conformidad con el artículo 68, apartado 1, facilitará la información que figura en el anexo X bis. Los Estados miembros podrán exigir a los titulares que pongan la información que figura en el anexo X bis a disposición de la entidad regulada correspondiente antes del 31 de marzo del año de notificación.
3. Cada entidad regulada, junto con su informe de emisiones verificado de conformidad con el artículo 75 *septdecies*, apartado 1, facilitará la información sobre los consumidores de los combustibles que haya despachado a consumo contemplados en el anexo X ter.
4. Cada entidad regulada que despache combustible a consumo a efectos de su utilización en los sectores contemplados en el capítulo III de la Directiva 2003/87/CE determinará sus emisiones en el informe a que se refiere el artículo 75 *septdecies*, apartado 1, del presente

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 (DO L 121 de 8.5.2012, p. 1).

▼M4

Reglamento utilizando la información contenida en los informes del titular presentados de conformidad con el anexo X *bis* del presente Reglamento y deduciendo las cantidades pertinentes de combustibles indicadas en esos informes. Las cantidades de combustible adquiridas pero no utilizadas en el mismo año solo podrán deducirse si el informe de emisiones verificado del titular del año siguiente al de la notificación confirma que se han utilizado para las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. De lo contrario, la diferencia se reflejará en los informes de emisiones verificados de la entidad regulada de dicho año.

5. Cuando las cantidades de combustibles utilizadas se deduzcan el año siguiente al de la notificación, la deducción se fijará en forma de reducciones absolutas de las emisiones, resultantes de multiplicar la cantidad de combustibles utilizada por el titular por el factor de emisión correspondiente en el plan de seguimiento de la entidad regulada.

6. Cuando la entidad regulada no pueda determinar que los combustibles despachados a consumo se utilizan a efectos de combustión en los sectores contemplados en el capítulo III de la Directiva 2003/87/CE, no serán de aplicación los apartados 4 y 5.

7. Los Estados miembros podrán exigir que las disposiciones del presente artículo que afectan a los titulares se apliquen también a los operadores de aeronaves.

Artículo 75 quatercovies

Prevención del fraude y obligación de cooperar

1. Con el fin de velar por la exactitud del seguimiento y la notificación de las emisiones contempladas en el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros establecerán medidas contra el fraude y determinarán las sanciones aplicables en caso de fraude, que serán proporcionadas y tendrán un efecto disuasorio adecuado.

2. Además de las obligaciones establecidas con arreglo al artículo 10, las autoridades competentes designadas conforme al artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE cooperarán e intercambiarán información con las autoridades competentes encargadas de la supervisión de conformidad con la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262, cuando proceda, a efectos del presente Reglamento, en particular para detectar infracciones e imponer las sanciones a que se refiere el apartado 1 u otras medidas correctoras de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2003/87/CE.

▼B

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 601/2012

El Reglamento (UE) n.º 601/2012 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 12, apartado 1, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

▼B

«a) en el caso de las instalaciones, comprobantes que demuestren que cada uno de los flujos fuente principales y secundarios cumple los umbrales de incertidumbre para los datos de la actividad y los factores de cálculo, si procede, correspondientes a los niveles aplicados definidos en los anexos II y IV, y que cada fuente de emisión cumple los umbrales de incertidumbre para los niveles aplicados definidos en el anexo VIII, si procede;».

2) En el artículo 15, apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en relación con el plan de seguimiento de las emisiones:

- i) los cambios en el valor de los factores de emisión definidos en el plan de seguimiento,
- ii) los cambios entre los métodos de cálculo establecidos en el anexo III o el cambio de un método de cálculo por una metodología de estimación con arreglo al artículo 55, apartado 2, o viceversa,
- iii) la introducción de nuevos flujos fuente,
- iv) los cambios en la categoría del operador de aeronaves como de bajas emisiones de conformidad con el artículo 55, apartado 1, o en relación con uno de los umbrales previstos en el artículo 28 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE;».

3) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

CO₂ transferido

1. El titular deducirá de las emisiones de la instalación las cantidades de CO₂ generadas a partir de carbono fósil en actividades incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE que no se hayan emitido en la instalación, sino que:

- a) se hayan transferido fuera de ella hacia cualquiera de los siguientes destinos:
 - i) una instalación de captura para fines de transporte y almacenamiento geológico a largo plazo en un emplazamiento autorizado con arreglo a la Directiva 2009/31/C,
 - ii) una red de transporte para fines de almacenamiento geológico a largo plazo en un emplazamiento autorizado con arreglo a la misma Directiva;
 - iii) un emplazamiento de almacenamiento geológico a largo plazo autorizado con arreglo a la misma Directiva;

▼B

- b) se hayan transferido fuera de la instalación para producir carbonato de calcio precipitado al que queda químicamente fijado el CO₂ utilizado.

2. En su informe anual de emisiones, el titular de la instalación que efectúa la transferencia indicará el código de identificación de la instalación receptora reconocido de acuerdo con los actos adoptados con arreglo al artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, si la instalación receptora está cubierta por dicha Directiva. En todos los demás casos, el titular de la instalación que efectúa la transferencia facilitará el nombre y apellidos, la dirección y los datos de contacto de una persona de contacto de la instalación receptora.

El párrafo primero se aplicará igualmente a la instalación receptora por lo que se refiere al código de identificación de la instalación que efectúa la transferencia.

3. Para la determinación de las cantidades de CO₂ transferidas de una instalación a otra, el titular aplicará una metodología basada en la medición, que se ajustará, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45. La fuente de emisión corresponderá al punto de medición, y las emisiones se indicarán como cantidades de CO₂ transferidas.

A los efectos de la letra b) del apartado 1, el titular aplicará una metodología basada en el cálculo.

4. Para la determinación de las cantidades de CO₂ transferidas de una instalación a otra, el titular aplicará el nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII.

No obstante lo anterior, el titular podrá aplicar el nivel inferior siguiente, siempre que demuestre que la aplicación del nivel más alto definido en la sección 1 del anexo VIII es técnicamente inviable o genera costes irrazonables.

Para determinar la cantidad de CO₂ que queda químicamente fijada al carbonato de calcio precipitado, el titular utilizará fuentes de datos que representen el mayor grado posible de exactitud.

5. Los titulares podrán determinar las cantidades de CO₂ transferidas fuera de la instalación tanto en la instalación de origen como en la de destino. En esos casos, se aplicará el artículo 48, apartado 3.».

4) El artículo 52 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 5;
- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si la cantidad de combustible recibido o la cantidad de combustible que queda en los depósitos se determina en unidades de volumen expresado en litros, el operador de aeronaves convertirá dicha cantidad de volumen a masa aplicando los coeficientes de densidad. El operador de aeronaves utilizará la densidad de combustible (que puede ser un valor real o un valor estándar de 0,8 kg por litro) que se utiliza por razones operativas o de seguridad.

▼B

El procedimiento para informar sobre el uso de una densidad real o estándar se describirá en el plan de seguimiento con una referencia a la documentación pertinente del operador de aeronaves.»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Para realizar el cálculo al que se refiere el apartado 1, el operador de aeronaves aplicará los factores de emisión por defecto indicados en el cuadro 2 del anexo III. En el caso de los combustibles que no figuren en dicho cuadro, el operador de aeronaves determinará el factor de emisión de conformidad con el artículo 32. Para estos combustibles se determinará y notificará el valor calorífico neto como dato de carácter informativo.».

5) En el artículo 54, el apartado 2, párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 52, los pequeños emisores podrán estimar el consumo de combustible utilizando instrumentos aplicados por Eurocontrol o por otra organización pertinente capaces de procesar toda la información pertinente sobre tráfico aéreo y evitar cualquier subestimación de las emisiones.».

6) El artículo 55 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El operador de aeronaves tendrá en cuenta las fuentes de incertidumbre y sus niveles de incertidumbre asociados al seleccionar la metodología de seguimiento con arreglo al artículo 52, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 2, 3 y 4.

7) En el artículo 59, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del artículo 58, apartado 3, letra a), el titular se asegurará de que todos los equipos de medida pertinentes se calibran, ajustan y comprueban a intervalos regulares, incluida la fase previa a su puesta en servicio, y se contrastan con patrones de medición basados en normas internacionales, si existen, de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y de forma proporcional a los riesgos identificados.

Si determinados componentes de los sistemas de medición no pueden calibrarse, el titular los identificará en el plan de seguimiento y propondrá actividades de control alternativas.

Cuando se advierta que los equipos no funcionan como deberían, el titular adoptará rápidamente las medidas correctoras necesarias.».

▼B

8) En el artículo 65, apartado 2, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Si el número de vuelos con lagunas de datos a que se hace referencia en los dos primeros párrafos supera el 5 % de los vuelos anuales notificados, el titular informará de ello a la autoridad competente sin demora injustificada y adoptará medidas correctoras para mejorar la metodología de seguimiento.».

9) En el anexo I, la sección 2, se modifica como sigue:

a) en el punto 2, letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) los procedimientos de medición del combustible suministrado y del combustible restante en los depósitos y una descripción de los instrumentos de medida utilizados y de los procedimientos de registro, recuperación, transmisión y almacenamiento de los datos relativos a las mediciones, cuando sea aplicable,»;

b) en el punto 2, letra b), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) el método para la determinación de la densidad, si procede,»;

c) en el punto 2, letra b), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) la justificación de la metodología de seguimiento elegida, con el fin de garantizar el menor grado de incertidumbre, de conformidad con el artículo 55, apartado 1;»;

d) en el punto 2, se suprime la letra d);

e) en el punto 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) una descripción de los procedimientos y sistemas aplicados para identificar, evaluar y manejar las lagunas de datos con arreglo al artículo 65, apartado 2.».

10) En el anexo III, se suprime la sección 2.

11) El anexo IV se modifica como sigue:

a) en la sección 10, parte B, se suprime el párrafo cuarto;

b) en la sección 14, parte B, se suprime el párrafo tercero.

12) El anexo IX se modifica como sigue:

a) en la sección 1, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los documentos que justifiquen la selección de la metodología de seguimiento y los cambios temporales o no temporales de la misma y, si procede, de los niveles aprobados por la autoridad competente.»;

b) en la sección 3, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

▼B

- «5) La documentación relativa a la metodología aplicable a las lagunas de datos, si procede, el número de vuelos en los que se produjeron lagunas de datos, los datos utilizados para colmar las lagunas que se hubieran producido y, si el número de vuelos con lagunas de datos supera el 5 % de los vuelos notificados, los motivos de esas lagunas de datos y documentación de las medidas correctoras adoptadas.».
- 13) En el anexo X, la sección 2 se modifica como sigue:
- el punto 7) se sustituye por el texto siguiente:
«7) El número total de vuelos por par de Estados a que se refiere el informe.»;
 - tras el punto 7) se añade el punto siguiente:
«7 bis) La masa de combustible (en toneladas) por tipo de combustible por par de Estados.»;
 - en el punto 10), la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) el número de vuelos expresado como porcentaje de vuelos anuales en los que se produjeron lagunas de datos; y las circunstancias y los motivos de las lagunas de datos aplicables;»;
 - en el punto 11, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) el número de vuelos expresado como porcentaje de vuelos anuales (redondeado al 0,1 % más próximo) en los que se produjeron lagunas de datos y las circunstancias y los motivos de las lagunas de datos;».

*Artículo 77***Derogación del Reglamento (UE) n.º 601/2012**

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 601/2012, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XI.

2. Las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 601/2012 continuarán siendo aplicables al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones y, cuando proceda, de los datos de la actividad, que se produzcan antes del 1 de enero de 2021.

*Artículo 78***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el artículo 76 será aplicable a partir del 1 de enero de 2019 o de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fuese posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I***Contenido mínimo del plan de seguimiento (Artículo 12, apartado 1)****1. CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO EN EL CASO DE LAS INSTALACIONES**

El plan de seguimiento de una instalación incluirá como mínimo la información siguiente:

- 1) Información general sobre la instalación:
 - a) una descripción de la instalación y de las actividades realizadas por la misma que vayan a ser objeto de seguimiento, el cual deberá incluir una lista de las fuentes de emisión y de los flujos fuente sujetos a seguimiento para cada una de las actividades realizadas en ella, y ajustarse a las condiciones siguientes:
 - i) demostrará satisfactoriamente que no se producirán lagunas en los datos ni doble contabilización de las emisiones,
 - ii) incluirá un diagrama simplificado de las fuentes de emisión, de los flujos fuente, de los puntos de muestreo y de los instrumentos de medida, cuando así lo solicite la autoridad competente o cuando con ello se facilite la descripción de la instalación o la designación de dichas fuentes de emisión, flujos fuente, instrumentos de medida y cualquier otro aspecto de la instalación que sea pertinente para la metodología de seguimiento, en particular las actividades de flujo de datos y las actividades de control;
 - b) una descripción del procedimiento adoptado para asignar las responsabilidades relacionadas con el seguimiento y la notificación correspondiente a la instalación, así como de las competencias del personal responsable;
 - c) una descripción del procedimiento adoptado para evaluar periódicamente la idoneidad del plan de seguimiento, incluyendo al menos lo siguiente:
 - i) la comprobación de la lista de fuentes de emisión y flujos fuente, al objeto de lograr que se incluyan en el plan de seguimiento todas las fuentes y flujos, así como todos los cambios pertinentes en las características y el funcionamiento de la instalación,
 - ii) la evaluación del cumplimiento de los umbrales de incertidumbre relativos a los datos de la actividad y demás parámetros, si procede, correspondientes a los niveles aplicados a cada flujo fuente y fuente de emisión,
 - iii) la evaluación de las posibles medidas que permitirían mejorar la metodología de seguimiento aplicada;
 - d) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de flujo de datos de conformidad con el artículo 58, que incluya en caso necesario un diagrama aclaratorio;
 - e) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de control establecidas de conformidad con el artículo 59;
 - f) si procede, información sobre los vínculos existentes con las actividades realizadas en el marco del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o bien con los sistemas a los que se refiere la norma armonizada ►M4 ISO 14001:2015◀, o con otros sistemas de gestión medioambiental que incluyan información sobre los procedimientos y controles pertinentes para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p.1.

▼B

- g) el número de versión del plan de seguimiento y la fecha a partir de la cual esa versión es aplicable;
 - h) la categoría de la instalación.
- 2) Cuando se aplique una metodología basada en el cálculo, información detallada sobre la misma que incluya lo siguiente:
- a) una descripción detallada de dicha metodología basada en el cálculo, con una lista de los datos de entrada y las fórmulas de cálculo utilizadas, una lista de los niveles aplicados para los datos de la actividad y todos los factores de cálculo correspondientes a cada uno de los flujos fuente que vayan a ser objeto de seguimiento;
 - b) cuando proceda, y siempre que el titular desee hacer uso del método simplificado permitido para los flujos fuente secundarios y *de minimis*, una clasificación de los flujos fuente en principales, secundarios y *de minimis*;
 - c) una descripción de los sistemas de medición utilizados, junto con su rango de medida, el grado de incertidumbre especificado y la ubicación exacta de los instrumentos de medida utilizados para cada flujo fuente que vaya a ser objeto de seguimiento;
 - d) si procede, los valores por defecto utilizados para los factores de cálculo, indicando para cada flujo fuente el origen del factor, o la fuente pertinente a partir de la cual se obtendrá periódicamente el factor por defecto;
 - e) si procede, una lista de los métodos de análisis que se vayan a utilizar para la determinación de los factores de cálculo correspondientes a cada uno de los flujos fuente, y una descripción de los procedimientos aplicados en dichos análisis;
 - f) si procede, una descripción del procedimiento en que se basa el plan de muestreo con el que se recogen muestras de los combustibles y materiales objeto del análisis, y del procedimiento para evaluar la idoneidad del mismo;
 - g) si procede, una lista de los laboratorios responsables de la realización de los procedimientos analíticos pertinentes y, si el laboratorio no está acreditado con arreglo al artículo 34, apartado 1, una descripción del procedimiento utilizado para demostrar el cumplimiento de los requisitos equivalentes mencionados en el artículo 34, apartados 2 y 3.
- 3) Cuando se aplique una metodología de seguimiento alternativa con arreglo al artículo 22, una descripción detallada de la metodología utilizada en todos los flujos fuente o fuentes de emisión a los que no se aplique una metodología de niveles, y una descripción del procedimiento utilizado para el análisis de la incertidumbre asociada que deberá realizarse.
- 4) Cuando se aplique una metodología basada en la medición, una descripción detallada de la misma que incluya lo siguiente:
- a) el método de medición, incluyendo la descripción de todos los procedimientos que sean pertinentes para la medición, y en particular:
 - i) todas las fórmulas de cálculo utilizadas para la agregación de los datos y para determinar las emisiones anuales de cada fuente de emisión,

▼B

- ii) el método utilizado para determinar si es posible calcular horas válidas o períodos de referencia más cortos respecto a cada parámetro, y para substituir los datos no disponibles de conformidad con el artículo 45;
 - b) una lista de todos los puntos de emisión pertinentes durante el funcionamiento normal y durante las fases de restricción y transición, así como las correspondientes a los períodos de avería o de entrada en servicio, acompañada de un diagrama de proceso cuando así lo solicite la autoridad competente;
 - c) si el flujo de gases de salida se obtiene mediante cálculo, una descripción del procedimiento escrito utilizado para realizar ese cálculo, referido a cada fuente de emisión que vaya a ser objeto de seguimiento mediante una metodología basada en la medición;
 - d) una lista de todos los equipos pertinentes, indicando su frecuencia de medición, rango de funcionamiento y grado de incertidumbre;
 - e) una lista de las normas aplicadas y de cualquier desviación de las mismas;
 - f) una descripción del procedimiento utilizado para la realización de los cálculos corroborativos previstos en el artículo 46, si procede;
 - g) si procede, una descripción del método que permite determinar la fracción de CO₂ procedente de la ▶M5 combustibles con calificación de cero ◀ y deducirla de las emisiones de CO₂ medidas, y del procedimiento utilizado para ello.
 - h) cuando proceda, y si el titular tiene la intención de utilizar el método simplificado permitido para las fuentes de emisión secundarias, una clasificación de las fuentes de emisión en principales y secundarias.
- 5) Además de los elementos indicados en el apartado 4, una descripción detallada de la metodología utilizada para el seguimiento de las emisiones de N₂O y, cuando proceda, la descripción de los procedimientos escritos aplicados, incluyendo lo siguiente:
- a) el método y los parámetros empleados para determinar la cantidad de materiales utilizados en el proceso de producción, y la cantidad máxima de material utilizado al máximo de capacidad;
 - b) el método y los parámetros empleados para determinar la cantidad de producto correspondiente a la producción horaria, expresada como ácido nítrico (100 %), ácido adípico (100 %), caprolactama, gioxal y ácido gioxílico por hora, según proceda;
 - c) el método y los parámetros empleados para determinar la concentración de N₂O de los gases de salida procedentes de cada fuente de emisión, su rango de funcionamiento y su grado de incertidumbre, así como información sobre otros métodos alternativos que proceda utilizar cuando los niveles de concentración queden fuera del rango de funcionamiento, y sobre las situaciones en que esto puede suceder;
 - d) el método de cálculo utilizado para determinar las emisiones de N₂O procedentes de fuentes periódicas y no reducidas correspondientes a la producción de ácido nítrico, ácido adípico, caprolactama, gioxal y ácido gioxílico;
 - e) el funcionamiento de la instalación en condiciones de carga variable y el alcance de estas condiciones, y cómo se lleva a cabo en estos casos la gestión operativa;
 - f) el método y las fórmulas de cálculo utilizados para determinar las emisiones anuales de N₂O y los correspondientes valores de CO_{2(e)} para cada fuente de emisión;
 - g) información sobre las condiciones de proceso que se devienen de las operaciones normales, indicando la frecuencia y duración potenciales de tales condiciones, así como el volumen de emisiones de N₂O registradas durante el período de desviación (por ejemplo, por mal funcionamiento del equipo de reducción).

▼B

- 6) Una descripción detallada de la metodología de seguimiento utilizada para los perfluorocarburos derivados de la producción de aluminio primario y, cuando sea aplicable, una descripción de los procedimientos correspondientes, entre ellos los siguientes:
- si procede, las fechas de las mediciones realizadas para determinar los factores de emisión para el SEF_{CF4} o OVC, y F_{C2F6} específicos de la instalación, y el calendario previsto para la repetición de dichas mediciones en el futuro;
 - si procede, el protocolo descriptivo del procedimiento utilizado para determinar los factores de emisión específicos de la instalación respecto al CF₄ y C₂F₆, el cual deberá demostrar que las mediciones se han realizado y se seguirán realizando durante un período de tiempo suficiente para asegurar la convergencia de los valores medidos, pero nunca inferior a 72 horas;
 - si procede, la metodología utilizada para determinar la eficiencia de la recogida respecto a las emisiones fugitivas en las instalaciones de producción de aluminio primario;
 - una descripción del tipo de célula y del tipo de ánodo.
- 7) Una descripción detallada de la metodología de seguimiento utilizada cuando se realiza la transferencia de CO₂ inherente como parte de un flujo fuente de conformidad con el artículo 48, o bien la transferencia de CO₂ de conformidad con el artículo 49, o bien la transferencia de N₂O de conformidad con el artículo 50, cuando sea aplicable en forma de descripción de los procedimientos escritos utilizados que contenga lo siguiente:
- si procede, la ubicación del equipo utilizado para medir la temperatura y la presión en las redes de ►M5 infraestructura de transporte de CO₂ ▲;
 - si procede, los procedimientos para evitar, detectar y cuantificar las fugas en las redes de ►M5 infraestructura de transporte de CO₂ ▲;
 - en el caso de tales redes de ►M5 infraestructura de transporte de CO₂ ▲, los procedimientos que garanticen de manera efectiva que el CO₂ solo se transfiere a instalaciones que cuenten con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero válido, o en las que el CO₂ emitido sea objeto de un seguimiento eficaz y se contabilice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49;
 - la identificación de las instalaciones emisoras y receptoras mediante el código de identificación de la instalación registrado de acuerdo con el ►M4 Reglamento (UE) 2019/1122 (⁽¹⁾) ▲ de la Comisión;
 - si procede, una descripción de los sistemas de medición continua utilizados en los puntos de transferencia de CO₂ o N₂O entre instalaciones que transfieren CO₂ o N₂O, o del método de determinación de conformidad con los artículos 48, 49 o 50;

▼M5

- cuando proceda, una descripción del método de estimación prudente utilizado para determinar la fracción con calificación de cero y la fracción de CRONB o CCR de CO₂ inherente o transferido de conformidad con los artículos 48, 49 o 49 bis;

▼B

- si procede, los métodos de cuantificación utilizados para las emisiones de CO₂ a la columna de agua derivadas de posibles fugas, así como los métodos de cuantificación aplicados y, en su caso, adaptados para las emisiones reales de CO₂ a la columna de agua derivadas de fugas, tal como se especifica en la sección 23 del anexo IV;

▼M5

- 8) Una descripción detallada de la metodología de seguimiento cuando el CO₂ esté químicamente fijado de acuerdo con el artículo 49 bis y, cuando sea aplicable, una descripción de los procedimientos escritos correspondientes, entre ellos los siguientes:

(¹) Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3).

▼M5

- a) los procedimientos para determinar si un producto en el que el CO₂ está químicamente fijado de forma permanente de conformidad con el artículo 49 bis, apartado 1, del presente Reglamento, cumple los requisitos establecidos en el Reglamento delegado con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE y los tipos de usos de dichos productos;
 - b) una descripción de la metodología de cálculo para determinar las cantidades de CO₂ químicamente fijadas de forma permanente de conformidad con el artículo 49 bis, apartado 2.
- 9) Cuando proceda, una descripción del procedimiento utilizado para evaluar si los flujos de combustible con calificación de cero cumplen lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, o 39 bis, apartados 3 o 4;
- 9 bis) Cuando proceda, una descripción del procedimiento utilizado para determinar las cantidades de biogás con calificación de cero sobre la base de los registros de compra de conformidad con el artículo 39, apartado 4, o las cantidades de CRONB o CCR con calificación de cero de conformidad con el artículo 39 bis;

▼M4

- 10) si procede, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, una descripción del procedimiento utilizado para presentar la información contemplada en el artículo 75 *tervicies*, apartado 2.

▼B

2. ►M4 CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO EN EL CASO DE LA AVIACIÓN ◀
- 1. Todos los operadores de aeronaves incluirán la siguiente información en su plan de seguimiento:
 - a) la identificación del operador de aeronaves, el indicativo de llamada o cualquier otro código de identificación único utilizado a efectos de control del tráfico aéreo, la información de contacto del operador de aeronaves y de la persona responsable del mismo, la dirección, el Estado miembro responsable de la gestión y la autoridad de gestión competente;
 - b) una lista inicial de los tipos de aeronaves que forman parte de la flota explotada en el momento de la presentación del plan de seguimiento, indicando el número de aeronaves de cada tipo, así como una lista aproximada de los demás tipos de aeronaves que se prevea utilizar, incluyendo en este caso el número estimado de aeronaves de cada tipo y los flujos fuente (tipos de combustibles) correspondientes a cada tipo de aeronave, si se dispone de estos datos;

▼M5

- c) una descripción de los procedimientos, sistemas y responsabilidades relativos a la actualización de la lista de las fuentes de emisión durante el año de seguimiento, mediante los cuales se garantizará la exhaustividad del seguimiento y la notificación de las emisiones y los efectos de la aviación no derivados del CO₂ de todas las aeronaves, tanto en propiedad como en régimen de arrendamiento financiero;

▼B

- d) una descripción de los procedimientos utilizados para comprobar la exhaustividad de la lista de los vuelos realizados bajo un código de identificación único por cada par de aeródromos, y de los procedimientos utilizados para determinar si los vuelos están incluidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, con el fin de garantizar dicha exhaustividad y evitar la doble contabilización;
- e) una descripción del procedimiento utilizado para gestionar y asignar las responsabilidades relacionadas con el seguimiento y la notificación, así como las competencias del personal responsable;
- f) una descripción del procedimiento utilizado para la evaluación periódica de la idoneidad del plan de seguimiento, incluyendo cualquier posible medida adoptada para mejorar la metodología de seguimiento y los procedimientos aplicados con relación a la misma;

▼B

- g) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de flujo de datos de conformidad con el artículo 58 que incluya, cuando sea apropiado, un diagrama explicativo;
- h) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de control de conformidad con el artículo 59;
- i) si procede, información sobre las relaciones pertinentes con otras actividades realizadas en el marco del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), o bien con arreglo a los sistemas incluidos en la norma armonizada ►M4 ISO 14001:2015 ◀ u otros sistemas de gestión ambiental, incluyendo información sobre los procedimientos y controles relacionados con el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- j) el número de versión del plan de seguimiento y la fecha a partir de la cual esa versión es aplicable;

▼MS

- k) la confirmación de si el operador de aeronaves tiene la intención de utilizar cualquiera de los instrumentos a que se refiere el artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento y de si el operador de aeronaves tiene intención de acogerse a la simplificación con arreglo al artículo 28 bis, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE;
- l) cuando proceda, una descripción del procedimiento utilizado para evaluar si el biocombustible, el CRONB, el CCR o el combustible sintético hipocarbónico cumplen lo dispuesto en el artículo 54 *quater* del presente Reglamento;
- m) cuando proceda, una descripción del procedimiento utilizado para determinar las cantidades de combustibles de aviación alternativos de conformidad con el artículo 53, apartado 1, y para garantizar que los combustibles puros notificados cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53 bis del presente Reglamento;

▼M4

- n) si procede, una descripción del procedimiento utilizado para evaluar si el combustible de aviación admisible cumple lo dispuesto en el artículo 54 bis, apartado 2;

▼MS

- o) cuando proceda, una descripción del procedimiento utilizado para determinar las cantidades de combustible de aviación admisible de conformidad con el artículo 54 bis, apartado 3, y para garantizar que los combustibles notificados cumplen las condiciones establecidas en el artículo 54 bis, apartados 4 y 5 del presente Reglamento;
- p) una confirmación de si el operador de aeronaves realiza algún vuelo con arreglo al artículo 56 bis, apartado 1;
- q) una confirmación de si el operador de aeronaves tiene la intención de utilizar únicamente NEATS para determinar los efectos de la aviación no derivados del CO₂, o si tiene intención de utilizar, para la totalidad o parte de los datos supervisados, herramientas informáticas propias o de terceros, tal como se describe en el artículo 56 bis, apartado 7.

2. A efectos del seguimiento de las emisiones, el plan de seguimiento incluirá, en el caso de los operadores de aeronaves que no se consideren pequeños emisores de conformidad con el artículo 55, apartado 1, o que no tengan la intención de utilizar un instrumento para pequeños emisores de conformidad con el artículo 55, apartado 2, la siguiente información:

▼B

- a) una descripción del procedimiento que se vaya a emplear para definir la metodología de seguimiento aplicada a otros tipos de aeronaves que el operador tenga previsto utilizar;

▼B

- b) una descripción de los procedimientos relativos al método de seguimiento del consumo de combustible en cada aeronave, que incluya:
 - i) la metodología elegida (método A o método B) para calcular el consumo de combustible y, en caso de que no se aplique el mismo método a todos los tipos de aeronaves, la justificación de esa metodología, junto con una lista en la que se especifique el método utilizado en cada caso y en qué condiciones,
 - ii) los procedimientos de medición del combustible suministrado y del combustible restante en los depósitos y una descripción de los instrumentos de medida utilizados y de los procedimientos de registro, recuperación, transmisión y almacenamiento de los datos relativos a las mediciones, cuando sea aplicable,
 - iii) el método para la determinación de la densidad, si procede,
 - iv) la justificación de la metodología de seguimiento elegida, con el fin de garantizar el menor grado de incertidumbre, de conformidad con el artículo 56, apartado 1;
- c) una relación de las desviaciones respecto a la metodología general de seguimiento descrita en la letra b) anterior, respecto a determinados aeródromos, cuando, debido a circunstancias especiales, el operador de aeronaves no esté en condiciones de facilitar todos los datos correspondientes a la metodología de seguimiento requerida;
- d) los factores de emisión aplicados a cada tipo de combustible o, en el caso de combustibles alternativos, las metodologías aplicadas para determinar los factores de emisión, incluyendo los métodos de muestreo y análisis, la descripción de los laboratorios utilizados y de sus procedimientos de acreditación o de aseguramiento de la calidad;
- e) una descripción de los procedimientos y sistemas aplicados para identificar, evaluar y manejar las lagunas de datos con arreglo al artículo 66, apartado 2.

▼M4**▼M5**

3. A efectos del seguimiento de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, el plan de seguimiento contendrá, según proceda, la siguiente información para los operadores de aeronaves que no utilicen únicamente NEATS para determinar los efectos de la aviación no derivados del CO₂:
 - a) una descripción del módulo de consumo de combustible y de cálculo de emisiones, del modelo de cálculo del CO₂(e) y de las herramientas informáticas asociadas que los operadores de aeronaves tienen previsto utilizar;
 - b) una descripción y un diagrama de flujo del proceso de seguimiento de los datos relativos al modelo de cálculo del CO₂(e) descrito en el anexo III *bis*, sección 4, del presente Reglamento;
 - c) una descripción del procedimiento escrito para garantizar que se utilizan datos adecuados para introducir en los modelos de cálculo del CO₂(e) de conformidad con el anexo III *bis* del presente Reglamento y que se tienen en cuenta los efectos climáticos de todos los agentes distintos del CO₂ por vuelo;
 - d) una descripción del procedimiento escrito para identificar y evaluar las lagunas de datos y aplicar los valores por defecto descritos en el anexo III *bis*, sección 5, y el anexo III *ter* del presente Reglamento, a fin de colmar las lagunas de datos.

▼M4

▼M4**4. CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO EN EL CASO DE LAS ENTIDADES REGULADAS**

El plan de seguimiento de una entidad regulada incluirá como mínimo la información siguiente:

- 1) información general sobre la entidad regulada;
 - a) identificación de la entidad regulada, datos de contacto, incluyendo la dirección y, si procede, el número de registro e identificación de los operadores económicos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013, el número de impuestos especiales con arreglo al Reglamento (UE) n.º 389/2012 o el número nacional de registro e identificación de impuestos especiales expedido por la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional de transposición de la Directiva 2003/96/CE, utilizados para la notificación a efectos fiscales de conformidad con la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262;
 - b) una descripción de la entidad regulada que incluya una lista de los flujos de combustible que vayan a ser objeto de seguimiento, los medios a través de los cuales los flujos de combustible se despachan a consumo, el uso o usos finales del flujo de combustible despachado a consumo, incluido el código CRF, en el nivel de agregación disponible, y que cumpla las condiciones siguientes:
 - i) será suficiente para demostrar satisfactoriamente que no se producirán lagunas en los datos ni doble contabilización de las emisiones,
 - ii) incluirá un diagrama simplificado de la información indicada en la letra b), párrafo primero, que describa la entidad regulada, los flujos de combustible, los medios a través de los cuales se despachan a consumo los combustibles, conforme estos se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, los instrumentos de medida y cualquier otro aspecto de la entidad regulada que sea pertinente para la metodología de seguimiento, en particular las actividades de flujo de datos y las actividades de control,
 - iii) cuando las entidades reguladas contempladas sean entidades sujetas a obligaciones de notificación con arreglo a la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE o 2009/30/CE, y los flujos de combustible contemplados sean combustibles sujetos a dicha legislación nacional, un diagrama simplificado de los métodos de medida utilizados a efectos de esos actos,
 - iv) si procede, una descripción de toda desviación respecto al inicio y al final del año de seguimiento, de conformidad con el artículo 75 *undecies*, apartado 2;
 - c) una descripción del procedimiento adoptado para asignar las responsabilidades relacionadas con el seguimiento y la notificación correspondiente a la entidad regulada, así como de las competencias del personal responsable;
 - d) una descripción del procedimiento adoptado para evaluar periódicamente la idoneidad del plan de seguimiento, incluyendo al menos lo siguiente:
 - i) la comprobación de la lista de flujos de combustible, al objeto de lograr que se incluyan en el plan de seguimiento todos los cambios pertinentes en las características y el funcionamiento de la entidad regulada,
 - ii) la evaluación del cumplimiento de los umbrales de incertidumbre relativos a las cantidades de combustible despachadas y demás parámetros, si procede, correspondientes a los niveles aplicados a cada flujo de combustible,
 - iii) la evaluación de las posibles medidas que permitirían mejorar la metodología de seguimiento aplicada, en particular el método para determinar el factor de alcance sectorial;
 - e) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de flujo de datos de conformidad con el artículo 58, que incluya en caso necesario un diagrama aclaratorio;

▼M4

- f) una descripción de los procedimientos escritos relativos a las actividades de control establecidas de conformidad con el artículo 59;
 - g) si procede, información sobre las relaciones pertinentes entre la actividad de la entidad regulada enumerada en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE y la notificación a efectos fiscales con arreglo a la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262;
 - h) el número de versión del plan de seguimiento y la fecha a partir de la cual esa versión es aplicable;
 - i) la categoría de la entidad regulada;
- 2) una descripción detallada de las metodologías basadas en el cálculo, que incluya lo siguiente:
- a) respecto a cada flujo de combustible que vaya a ser objeto de seguimiento, una descripción detallada de la metodología basada en el cálculo aplicada, con una lista de los datos de entrada y las fórmulas de cálculo utilizadas, los métodos para determinar el factor de alcance sectorial, una lista de los niveles aplicados para las cantidades de combustible despachadas, todos los factores de cálculo pertinentes, el factor de alcance sectorial y, en el nivel de agregación conocido, los códigos CRF del usuario o usuarios finales del flujo de combustible despachado a consumo;
 - b) cuando la entidad regulada desee hacer uso de la simplificación respecto a los flujos de combustible *de minimis*, una clasificación de los flujos de combustible en principales y *de minimis*;
 - c) una descripción de los sistemas de medición utilizados, junto con su rango de medida, el grado de incertidumbre y la ubicación de los instrumentos de medida utilizados para cada flujo de combustible que vaya a ser objeto de seguimiento;
 - d) si procede, los valores por defecto utilizados para los factores de cálculo, indicando para cada flujo de combustible el origen del factor, o la fuente pertinente a partir de la cual se obtendrá periódicamente el factor por defecto;
 - e) si procede, una lista de los métodos de análisis que se vayan a utilizar para la determinación de los factores de cálculo correspondientes a cada uno de los flujos de combustible, y una descripción de los procedimientos aplicados en dichos análisis;
 - f) si procede, una descripción del procedimiento que explique el plan de muestreo con el que se recogen muestras de los combustibles objeto del análisis, y del procedimiento para evaluar la idoneidad del mismo;
 - g) si procede, una lista de los laboratorios responsables de la realización de los procedimientos analíticos pertinentes y, si el laboratorio no está acreditado con arreglo al artículo 34, apartado 1, una descripción del procedimiento utilizado para demostrar el cumplimiento de los requisitos equivalentes mencionados en el artículo 34, apartados 2 y 3;

▼MS

- 3) Si procede, una descripción del procedimiento utilizado para evaluar si los flujos de combustible con calificación de cero cumplen lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, o 39 bis, apartados 3 o 4, y, cuando proceda, en el artículo 75 *quaterdecies*, apartado 2, del presente Reglamento;

▼M4

- 4) si procede, una descripción del procedimiento utilizado para determinar las cantidades de biogás sobre la base de los registros de compra, de conformidad con el artículo 39, apartado 4;
- 5) si procede, una descripción del procedimiento utilizado para presentar la información indicada en el artículo 75 *tertius*, apartado 3, y para recibir la información establecida en el artículo 75 *tertius*, apartado 2.

▼B*ANEXO II***Definición de los niveles para las metodologías basadas en el cálculo aplicadas a las instalaciones (artículo 12, apartado 1)****1. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LOS DATOS DE LA ACTIVIDAD**

Se aplicarán los umbrales de incertidumbre del cuadro 1 a los niveles definidos para los requisitos sobre los datos de la actividad mencionados en el artículo 28, apartado 1, letra a), y en el artículo 29, apartado 2, párrafo primero, así como en el anexo IV del presente Reglamento. Se entenderá por umbral de incertidumbre el grado máximo de incertidumbre permitida en la determinación de los flujos fuente durante un período de notificación.

▼M5

Cuando el cuadro 1 no incluya ninguna de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE ni se aplique el balance de masas establecido en el artículo 25 del presente Reglamento, el titular utilizará para dichas actividades los niveles indicados en la columna «Combustión de combustibles y combustibles utilizados como insumo de proceso» de este mismo cuadro.

▼B*Cuadro 1***Niveles para los datos de la actividad (incertidumbre máxima permitida para cada nivel)**

Tipo de actividad/flujo fuente	Parámetro al que se aplica la incertidumbre	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Combustión de combustibles y combustibles utilizados como insumo de proceso					
Combustibles comerciales estándar	Cantidad de combustible en [t] o [Nm ³]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Otros combustibles líquidos y gaseosos	Cantidad de combustible en [t] o [Nm ³]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Combustibles sólidos, excluidos los residuos	Cantidad de combustible [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Residuos	Cantidad de combustible [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Combustión en antorcha	Cantidad de gas quemado [Nm ³]	± 17,5 %	± 12,5 %	± 7,5 %	
Lavado de gases: carbonatos (método A)	Cantidad de carbonato consumido [t]	± 7,5 %			
Lavado de gases: yeso (método B)	Cantidad de yeso producido [t]	± 7,5 %			
Lavado de gases: urea	Cantidad de urea consumida	± 7,5 %			

▼M5**Refinería de petróleo;****▼B**

Regeneración de unidades de craqueo catalítico (*)	Requisitos de incertidumbre aplicados por separado a cada fuente de emisión	± 10 %	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %
--	---	--------	---------	-------	---------

▼B

Tipo de actividad/flujo fuente	Parámetro al que se aplica la incertidumbre	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
--------------------------------	---	---------	---------	---------	---------

Producción de coque

Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
---------------------------------	---	---------	-------	---------	---------

Calcinación y sinterización de minerales metálicos

Insumo de carbonato y residuos del proceso	Material de entrada carbonatado y residuos del proceso [t]	± 5 %	± 2,5 %		
Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %

Producción de hierro y acero

Combustible como insumo de proceso	Entradas y salidas de flujos de masa en la instalación [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %

Producción de cemento sin pulverizar (clínker)

Basado en los materiales de entrada del horno (método A)	Cada material de entrada del horno correspondiente [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	
Producción de clínker (método B)	Clínker producido [t]	± 5 %	± 2,5 %		
Polvo del horno de cemento (CKD)	CKD o polvo desviado [t]	n.a. (**)	± 7,5 %		
Carbono no carbonatado	Cada materia prima [t]	± 15 %	± 7,5 %		

Producción de cal y calcinación de dolomita y magnesita

Carbonatos y otros materiales utilizados en el proceso (método A)	Cada material de entrada del horno correspondiente [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	
Óxido alcalinotérreo (método B)	Cal producida [t]	± 5 %	± 2,5 %		
Polvo del horno (método B)	Polvo del horno [t]	n.a. (**)	± 7,5 %		

▼B

Tipo de actividad/flujo fuente	Parámetro al que se aplica la incertidumbre	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
--------------------------------	---	---------	---------	---------	---------

Fabricación de vidrio y lana mineral

Carbonatos y otros materiales utilizados en el proceso (insumo)	Cada materia prima carbonatada o aditivo asociado con emisiones de CO ₂ [t]	± 2,5 %	± 1,5 %		
---	--	---------	---------	--	--

Fabricación de productos cerámicos

Insumos de carbono (método A)	Cada materia prima carbonatada o aditivo asociado con emisiones de CO ₂ [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	
Óxido alcalino (método B)	Producción bruta, que incluye productos rechazados y desperdicios de los hornos y envíos [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	
Lavado de gases	CaCO ₃ seco consumido [t]	± 7,5 %			

Producción de pasta de papel y papel

Sustancias químicas compensatorias	Cantidad de CaCO ₃ y Na ₂ CO ₃ [t]	± 2,5 %	± 1,5 %		
------------------------------------	---	---------	---------	--	--

Producción de negro de humo

Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
---------------------------------	---	---------	-------	---------	---------

Producción de amoníaco

Combustible como insumo de proceso	Cantidad de combustible utilizado como insumo del proceso [t] o [Nm ³]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
------------------------------------	--	---------	-------	---------	---------

Producción de hidrógeno y gas de síntesis

Combustible como insumo de proceso	Cantidad de combustible utilizado como insumo de proceso para la producción de hidrógeno [t] o [Nm ³]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %

Producción de productos químicos orgánicos en bruto

Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
---------------------------------	---	---------	-------	---------	---------

▼B

Tipo de actividad/flujo fuente	Parámetro al que se aplica la incertidumbre	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Producción o transformación de metales férreos y no férreos, incluido el aluminio secundario					
Emisiones de proceso	Cada material de entrada o residuo del proceso utilizado como insumo de proceso [t]	± 5 %	± 2,5 %		
Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %

▼MS**▼B****Producción de aluminio primario o alúmina**

Metodología de balance de masas	Entradas y salidas de cada material [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Emisiones de PFC (método de la pendiente)	Producción de aluminio primario en [t], minutos de efectos de ánodo en [número de efectos de ánodo / celda-día] y [minutos de efecto de ánodo / frecuencia]	± 2,5 %	± 1,5 %		
Emisiones de PFC (método de la sobretensión)	Producción de aluminio primario en [t], sobretensión del efecto de ánodo [mV] y rendimiento de corriente [-]	± 2,5 %	± 1,5 %		

▼M5**Captura, transferencia y almacenamiento geológico de CO₂ en el emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE**

Balance de masas del CO ₂ transferido	CO ₂ transferido hacia una instalación, infraestructura de transporte o emplazamiento de almacenamiento o desde estos, emisiones por purga, fugas o fugitivas [t]	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %	± 1,5 %
Emisiones por purga, fugas y fugitivas de CO ₂	CO ₂ por purga, fuga o por emisiones fugitivas [t]	± 17,5 %	± 12,5 %	± 7,5 %	

▼B

(*) Para el seguimiento de las emisiones procedentes de la regeneración de unidades de craqueo catalítico (otros tipos de regeneración catalítica y flexi-coquificación) en refinerías de petróleo, la incertidumbre exigida dependerá de la incertidumbre total de todas las emisiones procedentes de esa fuente.

(**) Cantidad [t] de CKD o de polvo desviado (si procede) que sale del sistema del horno durante el período de notificación, estimada de conformidad con las directrices sobre mejores prácticas del sector.

2. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LOS FACTORES DE CÁLCULO DE LAS EMISIONES DE COMBUSTIÓN

Los titulares realizarán el seguimiento de las emisiones de CO₂ procedentes de todos los tipos de procesos de combustión correspondientes a todas las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, o incluidas en el régimen de comercio de la Unión de acuerdo con el artículo 24 de dicha Directiva, utilizando las definiciones de nivel indicadas en la presente sección.

► **M1** Cuando se utilicen como insumo de un proceso combustibles o materiales combustibles que den lugar a emisiones de CO₂, se aplicará la sección 4 del presente anexo. ◀ Cuando los combustibles formen parte de un balance de masas de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de los niveles correspondientes a los balances de masas de la sección 3 del presente anexo.

En relación con las emisiones de proceso procedentes del lavado de gases de escape se utilizarán las definiciones de nivel con arreglo a las secciones 4 y 5 del presente anexo, según proceda.

2.1. Niveles para los factores de emisión

▼MS

Cuando se determine la fracción de biomasa, la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de una mezcla de combustible o material, los niveles definidos se referirán al factor de emisión preliminar. En el caso de materiales y combustibles fósiles, los niveles serán los correspondientes al factor de emisión.

▼B

Nivel 1: El titular aplicará:

- a) los factores estándar indicados en la sección 1 del anexo VI, o bien
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en la sección 1 del anexo VI.

Nivel 2a: El titular aplicará los factores de emisión específicos del país para el combustible o material correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras b) y c), o los valores, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra d).

Nivel 2b: El titular deducirá los factores de emisión del combustible basándose en alguno de los valores sustitutivos que se indican a continuación, en combinación con una correlación empírica realizada al menos una vez al año de acuerdo con los artículos 32 a 35 y 39:

- a) medición de la densidad de aceites o gases específicos, incluidos los utilizados comúnmente en la industria del refino o del acero, o bien,
- b) el valor calorífico neto correspondiente a los tipos de carbón específicos.

El titular se asegurará de que dicha comprobación satisface los requisitos de las buenas prácticas de ingeniería y de que se aplica solamente a los valores sustitutivos correspondientes a la gama para la que se haya establecido.

Nivel 3: El titular aplicará:

- a) la determinación del factor de emisión de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 32 a 35, o bien,
- b) la correlación empírica especificada para el nivel 2b, cuando el titular demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la incertidumbre de la correlación empírica no supera un tercio del grado de incertidumbre que está obligado a respetar para la determinación de los datos de la actividad correspondientes al combustible o material en cuestión.

2.2. Niveles para el valor calorífico neto (VCN)

Nivel 1: El titular aplicará:

- a) los factores estándar indicados en la sección 1 del anexo VI, o bien
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en la sección 1 del anexo VI.

Nivel 2a: El titular aplicará los factores específicos del país para el combustible correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra b) o c), o los valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra d).

Nivel 2b: En el caso de combustibles objeto de intercambios comerciales, se aplicará el valor calorífico neto deducido de los registros de compra proporcionados por el proveedor del combustible, siempre que se haya deducido con arreglo a normas nacionales o internacionales aceptadas.

Nivel 3: El titular determinará el valor calorífico neto de conformidad con los artículos 32 a 35.

2.3. Niveles para los factores de oxidación

Nivel 1: El titular aplicará un factor de oxidación de 1.

Nivel 2: El titular aplicará factores de oxidación para el combustible correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra b) o c).

▼B

Nivel 3: En el caso de los combustibles, el titular deducirá los factores específicos de la actividad a partir de los correspondientes contenidos de carbono de las cenizas, efluentes y otros residuos y subproductos, y de otras variantes de carbono gaseoso oxidado de forma incompleta, excepto el CO. Los datos de composición se determinarán de acuerdo con los artículos 32 a 35.

▼MS**2.4 Niveles para la fracción de biomasa**

Nivel 1: El titular aplicará un valor aplicable publicado por la autoridad competente o la Comisión, o valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1.

Nivel 2: El titular aplicará un método de estimación aprobado de conformidad con el artículo 39, apartado 2, párrafo segundo.

Nivel 3a: El titular aplicará análisis de conformidad con el artículo 39, apartado 2, párrafo primero, y con los artículos 32 a 35.

Nivel 3b: En el caso de los combustibles que se originan en un proceso de producción con flujos de entrada definidos y trazables, el titular podrá basar la estimación en un balance de materiales del carbono fósil y de biomasa que entran y salen del proceso, tal como el sistema de balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

Cuando un titular asuma una fracción fósil del 100 % de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento, no se asignará ningún nivel a la fracción de biomasa.

2.5 Niveles para la fracción de CRONB o CCR o para la fracción sintética hipocarbónica

Nivel 1: El titular determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica sobre la base del sistema de balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

Cuando un titular asuma una fracción fósil del 100 % de conformidad con el artículo 39 bis, apartado 1, del presente Reglamento, no se asignará ningún nivel a la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica.

▼B**3. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LOS FACTORES DE CÁLCULO DE LOS BALANCES DE MASAS**

Cuando el titular utilice un balance de masas de conformidad con el artículo 25, utilizará las definiciones de nivel de la presente sección.

3.1. Niveles para el contenido de carbono

El titular aplicará uno de los niveles que se indican en el presente punto. En lo concerniente a la determinación del contenido de carbono a partir de un factor de emisión, el titular utilizará las ecuaciones siguientes:

- a) en caso de factores de emisión expresados como t CO₂/TJ: C = (FE × VCN)/f
- b) en caso de factores de emisión expresados como t CO₂/t: C = FE/f

donde C es el contenido de carbono expresado como fracción (tonelada de carbono por tonelada de producto), FE es el factor de emisión, VCN es el valor calorífico neto, y f es el factor especificado en el artículo 36, apartado 3.

▼MS

Cuando se determina la fracción de biomasa o la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de un combustible o material mezclado, los niveles definidos se refieren al contenido total de carbono. La fracción de biomasa del carbono debe determinarse utilizando los niveles definidos en la sección 2.4 del presente anexo. La fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica del carbono se determinará utilizando los niveles definidos en la sección 2.5 del presente anexo.

▼B

Nivel 1: El titular aplicará:

- a) el contenido de carbono derivado de los factores estándar que se indican en las secciones 1 y 2 del anexo VI, o bien,
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en las secciones 1 y 2 del anexo VI.

Nivel 2a: El titular deducirá el contenido de carbono aplicando los factores de emisión específicos del país del combustible o material correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra b) o c), o valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra d).

▼MS

Nivel 2b: El titular deducirá el contenido de carbono a partir de los factores de emisión del combustible utilizando uno de los valores sustitutivos que se indican a continuación, en combinación con una correlación empírica realizada al menos una vez al año de acuerdo con los artículos 32 a 35 del presente Reglamento:

▼B

- a) medición de la densidad de aceites o gases específicos, utilizados comúnmente, por ejemplo, en la industria del refino o del acero, o bien,
- b) el valor calorífico neto correspondiente a los tipos de carbón específicos.

El titular se asegurará de que dicha comprobación satisface los requisitos de las buenas prácticas de ingeniería y de que se aplica solamente a los valores sustitutivos correspondientes a la gama para la que se haya establecido.

Nivel 3: El titular aplicará:

- a) la determinación del contenido de carbono de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 32 a 35, o bien,
- b) la correlación empírica especificada para el nivel 2b, cuando el titular demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la incertidumbre de la correlación empírica no supera un tercio del grado de incertidumbre que está obligado a respetar para la determinación de los datos de la actividad correspondientes al combustible o material en cuestión.

3.2. Niveles para los valores caloríficos netos

Se usarán los niveles definidos en la sección 2.2 del presente anexo.

3.3. Niveles para la fracción de biomasa

Se usarán los niveles definidos en la sección 2.4 del presente anexo.

▼MS

3.4 Niveles para la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica

Se usarán los niveles definidos en la sección 2.5 del presente anexo.

▼M1

4. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LOS FACTORES DE CÁLCULO DE LAS EMISIONES DE CO₂ DE PROCESO

En todas las emisiones de CO₂ de proceso, en particular, las procedentes de la descomposición de carbonatos y de materiales de proceso que contienen carbono distinto de los carbonatos, como la urea, el coque o el grafito, cuyo seguimiento se realice utilizando la metodología normalizada, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, se aplicarán los niveles definidos en la presente sección para los factores de cálculo aplicables.

▼M1

En el caso de los materiales mezclados que contengan formas inorgánicas y orgánicas de carbono, el titular podrá optar entre:

- determinar un factor de emisión preliminar total para el material mezclado mediante el análisis del contenido total de carbono y utilizando un factor de conversión y, si procede, la fracción de biomasa y el valor calorífico neto relativo a dicho contenido total de carbono; o
- determinar por separado los contenidos orgánico e inorgánico y tratarlos como dos flujos fuente separados.

En lo que concierne a las emisiones procedentes de la descomposición de carbonatos, el titular podrá elegir para cada flujo fuente uno de los métodos siguientes:

- a) **Método A** (basado en los materiales de entrada) El factor de emisión, el factor de conversión y los datos de actividad están vinculados a la cantidad de material que entra en el proceso.
- b) **Método B** (basado en la producción) El factor de emisión, el factor de conversión y los datos de actividad están vinculados a la cantidad de material que resulta del proceso.

Para cualquier otra emisión de CO₂ de proceso, el titular solo aplicará el método A.

▼M5

No obstante lo dispuesto en la presente sección y en las subsecciones siguientes, los titulares podrán calificar de nulas las emisiones de proceso de los materiales, siempre que dichos materiales cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) no se ajustan a las definiciones de CRONB o CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos;
- ii) hayan sido producidos en otra instalación cubierta por la Directiva 2003/87/CE;
- iii) el CO₂ estaba químicamente fijado a la producción de los materiales;
- iv) la instalación que emitió el CO₂ en el inciso iii) incluyó este CO₂ en su informe anual de emisiones;
- v) no cumplen las especificaciones de un producto enumerado en el Reglamento delegado adoptado en virtud del artículo 12, apartado 3 *ter*, de la Directiva 2003/87/CE.

▼M1

4.1. Niveles para el factor de emisión utilizando el método A

Nivel 1: El titular aplicará:

- a) los factores estándar indicados en el anexo VI, sección 2, cuadro 2 en caso de descomposición de carbonatos, o en los cuadros 1, 4 o 5 para otros materiales utilizados en el proceso;
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en el anexo VI.

▼M1

Nivel 2: El titular aplicará un factor de emisión específico del país, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras b) o c), o valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra d).

Nivel 3: El titular determinará el factor de emisión de conformidad con los artículos 32 a 35. Se utilizarán las relaciones estequiométricas que figuran en la sección 2 del anexo VI para convertir los datos de composición en factores de emisión, cuando proceda.

4.2. Niveles para el factor de conversión utilizando el método A

Nivel 1: Se utilizará un factor de conversión de 1.

Nivel 2: Se tendrán en cuenta los carbonatos y otros carbonos resultantes del proceso aplicando un factor de conversión cuyo valor estará comprendido entre 0 y 1. El titular podrá considerar que la conversión total de uno o varios materiales de entrada es total y atribuir los materiales no convertidos u otros carbonos a los materiales de entrada restantes. La determinación adicional de parámetros químicos pertinentes de los productos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35.

4.3. Niveles para el factor de emisión utilizando el método B

Nivel 1: El titular aplicará:

- a) los factores estándar indicados en el anexo VI, sección 2, cuadro 3, o bien;
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en el anexo VI.

Nivel 2: El titular aplicará un factor de emisión específico del país, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras b) o c), o valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra d).

Nivel 3: El titular determinará el factor de emisión de conformidad con los artículos 32 a 35. Se utilizarán las relaciones estequiométricas que figuran en el anexo VI, sección 2, cuadro 3, para convertir los datos de composición en factores de emisión, suponiendo que todos los óxidos metálicos pertinentes se han obtenido a partir de los carbonatos correspondientes. A tal fin, el titular tendrá en cuenta, como mínimo, el CaO y el MgO, y presentará a la autoridad competente pruebas de qué otros óxidos metálicos están relacionados con los carbonatos de las materias primas.

4.4 Niveles para el factor de conversión cuando se utiliza el método B

Nivel 1: Se utilizará un factor de conversión de 1.

Nivel 2: La cantidad de compuestos no carbonatados de los metales pertinentes presentes en las materias primas, incluyendo el polvo de retorno o las cenizas volantes u otros materiales ya calcinados, se reflejará aplicando factores de conversión con un valor comprendido entre 0 y 1, correspondiendo el valor 1 a la conversión total en óxidos de los carbonatos contenidos en las materias primas. La determinación adicional de parámetros químicos pertinentes de los productos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35.

4.5. Niveles para el valor calorífico neto (VCN)

Si procede, el titular podrá determinar el valor calorífico neto del material utilizado en el proceso utilizando los niveles definidos en la sección 2.2 del presente anexo. El VCN no se considera pertinente para el flujo fuente *de minimis* o cuando el material no produce combustión por sí solo a menos que se añadan otros combustibles. En caso de duda, el titular deberá obtener la confirmación de la autoridad competente sobre el seguimiento y la notificación del VCN.

▼M1

4.6. Niveles para la fracción de biomasa

Si procede, el titular podrá determinar el valor calorífico neto del carbono contenido en el material utilizado en el proceso utilizando los niveles definidos en la sección 2.4 del presente anexo.

▼MS

4.7. Niveles para la fracción de CRONB o CCR o para la fracción sintética hipocarbónica

Se usarán los niveles definidos en la sección 2.5 del presente anexo.

▼M1

▼M4*ANEXO II bis***Definición de los niveles para las metodologías basadas en el cálculo aplicadas a las entidades reguladas****1. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LAS CANTIDADES DE COMBUSTIBLE DESPACHADAS**

Se aplicarán los umbrales de incertidumbre del cuadro 1 a los niveles definidos para los requisitos sobre las cantidades de combustible despachadas mencionados en el artículo 28, apartado 1, letra a), y en el artículo 29, apartado 2, párrafo primero. Se entenderá por umbral de incertidumbre el grado máximo de incertidumbre permitida en la determinación de los flujos de combustible durante un período de notificación.

*Cuadro 1***Niveles para las cantidades de combustible despachadas (incertidumbre máxima permitida para cada nivel)**

Tipo de flujo de combustible	Parámetro al que se aplica la incertidumbre	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
------------------------------	---	---------	---------	---------	---------

Combustión de combustibles

Combustibles comerciales estándar	Cantidad de combustible [t] o [Nm ³] o [TJ]	±7,5 %	±5 %	±2,5 %	±1,5 %
Otros combustibles líquidos y gaseosos	Cantidad de combustible [t] o [Nm ³] o [TJ]	±7,5 %	±5 %	±2,5 %	±1,5 %
Combustibles sólidos	Cantidad de combustible [t] o [TJ]	±7,5 %	±5 %	±2,5 %	±1,5 %

2. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES PARA LOS FACTORES DE CÁLCULO Y EL FACTOR DE ALCANCE SECTORIAL

Las entidades reguladas realizarán el seguimiento de las emisiones de CO₂ procedentes de todos los tipos de combustibles despachados a consumo en los sectores enumerados en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE, o incluidos en el régimen de la Unión de acuerdo con el artículo 30 *undecies* de dicha Directiva, utilizando las definiciones de nivel indicadas en la presente sección.

2.1. Niveles para los factores de emisión

Cuando se determine la fracción de biomasa de un combustible mezclado, los niveles definidos se referirán al factor preliminar de emisión. En el caso de los combustibles fósiles, los niveles serán los correspondientes al factor de emisión.

▼MS

Cuando se determine la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica de un combustible mezclado, los niveles definidos se referirán al factor preliminar de emisión

▼M4

Nivel 1: La entidad regulada aplicará:

- a) o bien los factores estándar indicados en el anexo VI, sección 1, o bien
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en el anexo VI, sección 1.

Nivel 2a: La entidad regulada aplicará los factores de emisión específicos del país para el combustible correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras b) y c).

Nivel 2b: La entidad regulada deducirá los factores de emisión del combustible basándose en el valor calorífico neto correspondiente a tipos específicos de carbón, en combinación con una correlación empírica realizada al menos una vez al año de acuerdo con los artículos 32 a 35 y 75 *quaterdecies*.

▼M4

La entidad regulada se asegurará de que dicha comprobación satisface los requisitos de las buenas prácticas de ingeniería y de que se aplica solamente a los valores sustitutivos correspondientes a la gama para la que se haya establecido.

Nivel 3: La entidad regulada aplicará:

- a) o bien la determinación del factor de emisión de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 32 a 35, o bien
- b) la correlación empírica especificada para el nivel 2b, cuando la entidad regulada demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la incertidumbre de la correlación empírica no supera un tercio del grado de incertidumbre que está obligada a respetar para la determinación de las cantidades de combustible despachadas correspondientes al combustible en cuestión.

2.2. **Niveles para el factor de conversión de unidades**

Nivel 1: La entidad regulada aplicará:

- a) o bien los factores estándar indicados en el anexo VI, sección 1, o bien
- b) otros valores constantes de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra e), si no se especifica ningún valor aplicable en el anexo VI, sección 1.

Nivel 2a: La entidad regulada aplicará los factores específicos del país para el combustible correspondiente, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras b) o c).

Nivel 2b: En el caso de los combustibles objeto de intercambios comerciales, se aplicará el factor de conversión de unidades deducido de los registros de compra del combustible correspondiente, siempre que se haya deducido con arreglo a normas nacionales o internacionales aceptadas.

Nivel 3: La entidad regulada determinará el factor de conversión de unidades de conformidad con los artículos 32 a 35.

2.3. **Niveles para la fracción de biomasa**

Nivel 1: La entidad regulada aplicará un valor aplicable publicado por la autoridad competente o la Comisión, o valores de conformidad con el artículo 31, apartado 1.

Nivel 2: La entidad regulada aplicará un método de estimación aprobado de conformidad con el artículo 75 *quaterdecies*, apartado 3, párrafo segundo.

Nivel 3a: La entidad regulada aplicará análisis de conformidad con el artículo 75 *quaterdecies*, apartado 3, párrafo primero, y con los artículos 32 a 35.

Cuando una entidad regulada asuma una fracción fósil del 100 % de conformidad con el artículo 39, apartado 1, no se asignará ningún nivel a la fracción de biomasa.

Nivel 3b: En el caso de los combustibles que se originan en un proceso de producción con flujos de entrada definidos y trazables, la entidad regulada podrá basar la estimación en un balance de las masas del carbono fósil y de biomasa que entran y salen del proceso, tal como el sistema de balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

▼M5

2.3 bis **Niveles para la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica**

Nivel 1: El titular determinará la fracción de CRONB o CCR o la fracción sintética hipocarbónica sobre la base del sistema de balance de masas de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

▼M5

Cuando un titular asuma una fracción fósil del 100 % de conformidad con el artículo 39 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento, no se asignará ningún nivel a la fracción de CRONB o CCR o a la fracción sintética hipocarbónica.

▼M4

2.4.

Niveles para el factor de alcance sectorial

Nivel 1: La entidad regulada aplicará un valor por defecto de conformidad con el artículo 75 *terdecies*, apartados 3 o 4.

Nivel 2: La entidad regulada aplicará métodos acordes con el artículo 75 *terdecies*, apartado 2, letras e) a g).

Nivel 3: La entidad regulada aplicará métodos acordes con el artículo 75 *terdecies*, apartado 2, letras a) a d).

▼B*ANEXO III***▼M5****Metodologías de seguimiento para las emisiones de la aviación (Artículo 53)****▼B****1. METODOLOGÍAS DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GEI EN EL SECTOR DE LA AVIACIÓN****Método A:**

El titular utilizará la fórmula siguiente:

Consumo real de combustible por vuelo [t] = Cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave una vez finalizado el abastecimiento de combustible para el vuelo [t] – Cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave una vez finalizado el abastecimiento del combustible para el vuelo siguiente [t] + Abastecimiento de combustible para el vuelo siguiente [t].

En caso de que no haya efectuado ningún abastecimiento de combustible para el mismo vuelo o para el vuelo siguiente, la cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave se determinará a la retirada de calzos previa a estos vuelos. En el caso excepcional de que una aeronave efectúe una actividad distinta del vuelo, como por ejemplo un mantenimiento principal en el que haya que vaciar los depósitos, inmediatamente después del vuelo cuyo consumo de combustible sea objeto de seguimiento, el operador de aeronaves podrá sustituir la «Cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave una vez finalizado el abastecimiento del combustible para el vuelo siguiente + Abastecimiento de combustible para dicho vuelo siguiente» por la «Cantidad de combustible que queda en los depósitos al inicio de la siguiente actividad de la aeronave», con arreglo a lo indicado en los registros técnicos.

Método B:

El titular utilizará la fórmula siguiente:

Consumo real de combustible por vuelo [t] = Cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave a la puesta de calzos al final del vuelo anterior [t] + Abastecimiento de combustible para el vuelo [t] – Cantidad de combustible que contienen los depósitos a la puesta de calzos al final del vuelo [t].

El momento de la puesta de calzos puede considerarse equivalente al momento de la parada del motor. Si la aeronave no ha efectuado otro vuelo anterior a aquel cuyo consumo de combustible es objeto de seguimiento, el operador de aeronaves podrá sustituir la «Cantidad de combustible que contienen los depósitos de la aeronave a la puesta de calzos al final del vuelo anterior» por la «Cantidad de combustible que contienen los depósitos al final de la actividad anterior de la aeronave», con arreglo a lo indicado en los registros técnicos.

2. FACTORES DE EMISIÓN PARA COMBUSTIBLES ESTÁNDAR**▼M4***Cuadro 1***Factores de emisión de CO₂ de los combustibles fósiles de aviación (factores preliminares de emisión)**

Combustible	Factor de emisión (t CO ₂ /t de combustible)
Gasolina de aviación (AvGas)	3,10
Gasolina para motores de reacción (Jet B)	3,10
Queroseno para motores de reacción (Jet A1 o Jet A)	3,16

▼B

3. CÁLCULO DE LA DISTANCIA ORTODRÓMICA

Distancia [km] = distancia ortodrómica [km] + 95 km

Se entenderá por distancia ortodrómica la distancia más corta entre dos puntos cualesquiera de la superficie de la Tierra, obtenida por aproximación a través del sistema contemplado en el artículo 3.7.1.1 del anexo 15 del Convenio de Chicago (WGS 84).

La latitud y la longitud de los aeródromos se obtendrán a partir de los datos relativos a la localización del aeródromo publicados en las Aeronautical Information Publications («AIP»), de conformidad con el anexo 15 del Convenio de Chicago, o bien a partir de una fuente que utilice dichos datos AIP.

También podrán utilizarse las distancias calculadas mediante programas informáticos o por terceros, siempre que la metodología de cálculo se base en la fórmula mencionada en la presente sección, en los datos de las AIP y en los requisitos de WGS 84.

▼MS*ANEXO III bis***Metodologías de seguimiento para los efectos de la aviación no derivados del CO₂ (artículo 56 bis)**

1. DEFINICIONES RELACIONADAS CON LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂

 1. «información de vuelo»: como mínimo, el indicativo de llamada previsto en el artículo 51 del presente Reglamento, el día y la hora de salida y llegada del vuelo, expresada en tiempo universal coordinado (UTC) y los códigos de la OACI o los identificadores de lugar de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) para los aeropuertos de origen y de destino, lo que permite la identificación única de un vuelo determinado;
 2. «información de la fase de vuelo»: división de los datos (por ejemplo, posición en 4D de la aeronave, caudal de combustible) en función de las fases de vuelo operativas (despegue, ascenso, crucero, etc.);
 3. «envolvente de operación de vuelo»: límites de altitud, velocidad de la aeronave y factor de carga para cada fase de vuelo;
 4. «velocidad verdadera»: velocidad de la aeronave en relación con la masa de aire a través de la cual vuela, expresada en metros por segundo (m/s);
 5. «posición en 4D de la aeronave»: la posición cuatridimensional de una aeronave definida por su latitud, en grado decimal; longitud, en grado decimal; y altitud, en altitud de presión, en cualquier momento entre el inicio y el final del vuelo;
 6. «sello de tiempo»: instantánea de los datos (por ejemplo, posición en 4D de la aeronave, caudal de combustible) que corresponde a cualquier momento, en segundos, durante el vuelo y que debe considerarse junto con el intervalo de tiempo;
 7. «intervalo de tiempo»: tiempo, en segundos, entre los sellos de dos tiempos durante el vuelo, no superior a 60 segundos;
 8. «plan de vuelo más reciente»: último plan de vuelo disponible y reconocido por el servicio de navegación aérea pertinente para un vuelo determinado, antes de que tenga lugar. El plan de vuelo más reciente puede ser el modelo de vuelo táctico regulado (RTFM, por sus siglas en inglés) de Eurocontrol o, alternativamente, el modelo de vuelo táctico fijo (FTFM, por sus siglas en inglés) de Eurocontrol o equivalente en términos de exactitud de los datos;
 9. «trayectoria del vuelo volado»: trayectoria seguida por la aeronave desde su punto de origen (salida) hasta su destino (llegada), constituida por todos los sellos de tiempo registrados durante el vuelo. La trayectoria del vuelo volado puede obtenerse del equipo de registro de datos de vuelo o de un tercero. Su precisión debe ser equivalente, en la medida de lo posible, al modelo de vuelo táctico (CTFM, por sus siglas en inglés) de Eurocontrol;
 10. «equipo de registro de datos de vuelo»: un dispositivo electrónico especializado instalado en la aeronave con el fin de registrar diversos parámetros y acontecimientos durante las operaciones de vuelo. Estos parámetros pueden incluir, entre otros, las entradas de control de vuelo, la información sobre el rendimiento de la aeronave, los datos del motor y la información sobre la navegación.
 11. «variables radiativas tridimensionales»: número de variables, como la densidad de flujo radiactivo, las tasas de calentamiento radiactivo, que describen cómo varía la radiación en el espacio, incluidas la superficie y la atmósfera de la Tierra, y cómo cambia con el tiempo;

▼M5

12. «presión»: fuerza, en pascales (Pa), ejercida por el peso del aire en la atmósfera por encima de un punto determinado en el que la aeronave está situada en cualquier momento durante el vuelo teniendo en cuenta variables radiativas tridimensionales;
13. «temperatura del aire ambiente»: temperatura del aire, en Kelvin (K), que rodea una aeronave en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
14. «humedad específica»: relación entre el vapor de agua por kilogramo de masa total de aire (kg/kg) que rodea una aeronave en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
15. «Atmósfera internacional estándar (ISA, por sus siglas en inglés)»: norma con la que comparar la atmósfera real en cualquier punto y momento, sobre la base de los valores específicos de presión, densidad y temperatura al nivel medio del mar, cada uno de los cuales disminuye con el aumento de la altura;
16. «datos meteorológicos básicos»: categoría de información que abarca, para cada vuelo, al menos la presión, la temperatura ambiente del aire y la humedad específica, utilizada en los módulos de estimación del consumo de combustible y de emisiones. En este caso, estos valores pueden estimarse, como mínimo, mediante una corrección normalizada en función de la altitud o basarse en observaciones posoperacionales de terceros;
17. «humedad relativa con respecto al hielo»: concentración de vapor de agua, en porcentaje, presente en el aire en comparación con su concentración en el punto de saturación del hielo;
18. «viento hacia el este y viento hacia el norte»: velocidad horizontal del aire hacia el este o el norte, en metros por segundo, en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
19. «velocidad vertical»: velocidad del movimiento del aire en dirección ascendente o descendente (en Pa/s), en la que los valores negativos de la velocidad vertical indican un movimiento hacia arriba. Es necesario calcular, por ejemplo, la advección y la cizalladura del viento;
20. «contenido hídrico específico en hielo de nube»: masa de partículas de hielo de las nubes por kilogramo de la masa total de aire húmedo (kg/kg) que rodea una aeronave en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
21. «geopotencial»: intensidad del campo gravitatorio experimentada por una aeronave a diferentes altitudes, en cualquier momento durante el vuelo, en metros cuadrados por segundo cuadrado (m^2/s^2) y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
22. «radiación saliente de onda larga»: radiación total emitida al espacio por el sistema de la atmósfera terrestre, en W/m^2 , en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
23. «radiación solar reflejada»: porción de luz solar que la superficie de la Tierra, las nubes, los aerosoles y otras partículas atmosféricas reflejan en el espacio, en W/m^2 , en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;
24. «radiación solar directa»: porción de luz solar que llega a la superficie terrestre directamente desde el sol sin ser dispersada o reflejada por la atmósfera o las nubes, en W/m^2 , en cualquier momento durante el vuelo y facilitada para variables radiativas tridimensionales;

▼MS

25. «modelo común de referencia de predicción meteorológica numérica»: sistema computacional utilizado en meteorología, que incluye algoritmos y formulaciones matemáticas aplicados en programas informáticos, diseñado para simular y pronosticar las condiciones atmosféricas en un ámbito espacial y temporal definido (malla espacial). En el caso de los datos meteorológicos mejorados, la Comisión proporciona un modelo de predicción meteorológica numérica de referencia común a través de NEATS;
26. «datos meteorológicos mejorados»: categoría de información que abarca, para cada vuelo, la presión, la temperatura del aire ambiente, la humedad específica, la humedad relativa con respecto al hielo, el viento hacia el este y viento hacia el norte, la velocidad vertical, el contenido hídrico específico en hielo de nube, el geopotencial, la radiación solar saliente de onda larga, la radiación solar reflejada y la radiación solar directa, tomados como datos de entrada de un modelo de predicción meteorológica numérica de referencia común, facilitado por la Comisión a través de NEATS;
27. «identificador del motor»: número de identificador único del motor de la aeronave que figura en la base de datos sobre emisiones de motores de la OACI, o equivalente, que permite identificar inequívocamente los motores unidos a la aeronave, a través de listas normalizadas reconocidas internacionalmente;
28. «masa de la aeronave»: masa en kilogramos de la aeronave a lo largo de la trayectoria, que equivale a restar de la masa de despegue el combustible consumido durante el vuelo en cualquier momento. Si la masa de la aeronave no está disponible, puede aproximarse sobre la base de la masa de despegue o del factor de carga, y del caudal de combustible facilitado o del caudal de combustible calculado mediante una simulación del rendimiento de la aeronave utilizando el módulo de consumo de combustible;
29. «masa de despegue»: masa de la aeronave al comienzo del recorrido de despegue, incluidas toda la carga y todas las personas transportadas en ese momento, en kilogramos. Se utiliza para aproximar la masa de la aeronave si no se facilita esta última. Si la masa de despegue no está disponible, puede aproximarse sobre la base del factor de carga;
30. «masa máxima de despegue»: masa máxima, en kilogramos, con la que se permite despegar al piloto de una aeronave, según lo especificado por el fabricante de la aeronave;
31. «masa máxima de carga útil»: masa máxima de pasajeros y equipaje relacionado, masa de carga, incluido el correo y el equipaje de mano, que puede transportar una aeronave. Los valores de la carga útil máxima pueden obtenerse del módulo de consumo de combustible aplicado;
32. «factor de carga»: peso de los pasajeros, la carga y el equipaje, incluidos el correo y el equipaje de mano, expresado como fracción de la masa máxima de carga útil. El factor de carga se utiliza para efectuar un cálculo aproximado de la masa de despegue si no se proporciona esta última. Si no se dispone del factor de carga, se utilizará un valor por defecto prudente, de conformidad con el anexo III *bis*, sección 5;
33. «caudal de combustible»: masa de combustible en kilogramos que pasa por el sistema de combustible de la aeronave y llega a los motores de la aeronave por segundo durante el vuelo. Puede modelarse durante la planificación del vuelo, medirse en vuelo o estimarse a través del módulo de consumo de combustible;
34. «eficiencia del motor de la aeronave»: porcentaje de empuje útil generado por un motor de la aeronave en relación con la potencia energética procedente del combustible;

▼MS

35. «rendimiento de la aeronave»: categoría de información que abarca el caudal de combustible y la eficiencia del motor de la aeronave mediante sellos de todos los tiempos;
 36. «relación carbono/hidrógeno del combustible por vuelo»: número de átomos de hidrógeno (H) por átomo de carbono (C) por molécula del combustible utilizado por vuelo;
 37. «contenido aromático del combustible por vuelo»: porcentaje de hidrocarburos aromáticos presente en el combustible utilizado por vuelo;
 38. «propiedades del combustible de aviación»: categoría de información que abarca, para cada vuelo, la relación carbono/hidrógeno, el contenido aromático y el valor calorífico neto del combustible a bordo;
2. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂ (NEATS)

La Comisión facilita NEATS a los operadores de aeronaves, a los verificadores acreditados y a las autoridades competentes con el fin de facilitar y, en la medida de lo posible, automatizar el seguimiento, la notificación y la verificación de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, con el fin de minimizar cualquier carga administrativa.

NEATS se ajusta a los principios establecidos en el artículo 75, apartado 1, del presente Reglamento y proporciona una interfaz de usuario específica y segura por operador de aeronaves, verificador y autoridad competente.

Seguimiento:

NEATS optimiza el proceso de seguimiento, ya que incorpora directamente o da acceso a las trayectorias de vuelo y los datos meteorológicos recogidos por terceros disponibles, lo que permite minimizar el seguimiento por parte de los operadores de aeronaves de las propiedades de las aeronaves, así como de las propiedades del combustible, cuando sea necesario, tal como se define en el anexo III bis, sección 1, o hacerlo de forma totalmente automática en función del uso de valores por defecto.

NEATS incorpora los métodos de cálculo del CO₂(e) enumerados en el artículo 56 bis, apartado 4, del presente Reglamento y proporciona un modelo de predicción meteorológica numérica de referencia común cuando se necesitan datos meteorológicos mejorados (método C). Esto da lugar al cálculo de CO₂(e) por vuelo como parte de los datos supervisados.

Notificación:

NEATS racionaliza el ejercicio de presentación de informes a que se refiere el artículo 68, apartado 5, del presente Reglamento. La herramienta genera automáticamente el cuadro XML a que se refiere el anexo X, sección 2 bis, apartado 9, del presente Reglamento al final de cada año de notificación, minimizando la carga administrativa asociada a la presentación de informes.

Verificación:

NEATS racionaliza la verificación y los controles cruzados efectuados respectivamente por el verificador y la autoridad competente. Proporciona los medios para verificar un CO₂(e) por vuelo, protegiendo al mismo tiempo los datos confidenciales.

Almacenamiento de datos:

NEATS permite almacenar todos los datos (de los operadores de aeronaves y de terceros), codificando de forma segura y protegiendo de la divulgación los datos confidenciales, cuando dichos datos son cargados por el operador de aeronaves en NEATS, siempre que sean identificados como confidenciales por el operador de aeronaves.

▼M5*Transparencia:*

NEATS se basa en modelos más avanzados para calcular el CO₂(e) para los efectos no derivados del CO₂. Los operadores de aeronaves podrán desarrollar herramientas propias o utilizar herramientas de terceros, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente anexo.

NEATS se incorporará a un sitio web público en el que se resuman los datos no confidenciales y el CO₂(e) por vuelo y por operador de aeronaves.

3. MÓDULOS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DE CÁLCULO DE EMISIONES PARA LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂

Módulo de consumo de combustible:

El módulo de consumo de combustible se basa en un enfoque cinético de la modelización del rendimiento de la aeronave, que permite predecir con precisión las trayectorias de la aeronave y el consumo de combustible asociado a lo largo de toda la envolvente de operación de vuelo y en todas las fases de un vuelo. El modelo procesa los fundamentos teóricos para calcular los parámetros de rendimiento de la aeronave, incluida la información sobre resistencia, elevación, peso, empuje, consumo de combustible, así como las velocidades para las fases de ascenso, crucero y descenso de una aeronave, partiendo de unas operaciones normales de la aeronave. Además, los coeficientes específicos de la aeronave son datos clave para el cálculo de la planificación de las trayectorias de vuelo de tipos específicos de aeronaves.

Módulo de cálculo de emisiones:

El módulo de cálculo de emisiones permite calcular las emisiones de NO_x, HC y CO de los motores de las aeronaves mediante ecuaciones de correlación sin modelos propios de rendimiento del avión y del motor, junto con características propias de las emisiones de los motores. Este módulo aplica índices de emisiones de escape procedentes de la certificación de tipo de motor de la OACI en condiciones de referencia predefinidas en tierra y estima los correspondientes índices de emisiones durante las condiciones de vuelo suponiendo condiciones atmosféricas internacionales estándar (ISA) utilizando factores de corrección para las diferencias en las condiciones de temperatura, presión y humedad de ISA.

4. MODELOS DE CÁLCULO PARA LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂(e)

Criterios generales:

En los modelos de cálculo de CO₂(e), el operador de aeronaves tendrá en cuenta los efectos climáticos de todos los agentes distintos del CO₂ por vuelo, incluidas las trayectorias de vuelo (plan de vuelo y trayectorias de vuelo volado), así como las propiedades de la aeronave y del combustible de aviación. Las emisiones de cada vuelo se contabilizarán como emisiones de impulsos. Al aplicar los modelos de cálculo de CO₂(e), se utilizarán datos sobre las emisiones de aeronaves dependientes de la trayectoria de vuelo para calcular todos los elementos siguientes:

- a) cambios en la composición;
- b) evolución temporal del forzamiento radiativo causado por cambios en la composición;
- c) cambios de temperatura en la superficie cercana causados por las emisiones de aeronaves dependientes de la trayectoria de vuelo.

Los esfuerzos administrativos e informáticos se mantendrán bajos para garantizar la viabilidad de todas las partes interesadas. El modelo o modelos deberán ser transparentes y adecuados para su uso operativo.

En función del modelo, existen dos tipos de listas de requisitos:

▼MS**Método C:**

Para el enfoque basado en la meteorología, se considerarán los efectos climáticos detallados de todas las emisiones distintas del CO₂ de la aeronave en un lugar y un momento específicos, teniendo en cuenta la información meteorológica actual para calcular trayectorias cuatridimensionales optimizadas desde el punto de vista climático para la planificación de vuelos individuales. Para poder valorar detalladamente los efectos climáticos con respecto a las condiciones atmosféricas actuales, se tendrán explícitamente en cuenta en los modelos diferentes aeronaves, tipos de propulsión y propiedades del combustible. Se incluirán las estimaciones de los efectos climáticos de formación, ciclo de vida y estela de condensación para vuelos individuales, así como los tiempos de permanencia de los H₂O y NO_x emitidos y su impacto en la composición atmosférica. Para poder obtener información avanzada para su uso en la planificación diaria de vuelo, el modelo o modelos deberán ser eficientes desde el punto de vista computacional.

Todos los operadores de aeronaves supervisarán los siguientes datos por vuelo:

- a) información de vuelo;
- b) trayectoria de vuelo, definida como mínimo, como el último plan de vuelo;
- c) datos meteorológicos mejorados;
- d) propiedades de la aeronave;
- e) información sobre el rendimiento de la aeronave (optativa). El caudal de combustible previsto debe utilizarse preferentemente, a fin de ajustarse a los datos más recientes del plan de vuelo disponibles;
- f) propiedades del combustible de aviación.

Método D:

Para el enfoque simplificado basado en la localización, el operador de aeronaves utilizará un modelo o modelos de respuesta climática para estimar el impacto de todos los efectos no derivados del CO₂ por vuelo sobre una base climatológica. Las herramientas se utilizarán para evaluar el beneficio climático de las opciones generales de encaminamiento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias generales en las aeronaves, los tipos de propulsión y las propiedades del combustible a través de sus parámetros físicos. El CO₂(e) calculado con el enfoque simplificado basado en la localización realizará el promedio de las desviaciones importantes de los vuelos individuales durante un período de tiempo más largo. El modelo o modelos deben garantizar una reducción de los esfuerzos en cuanto a la necesidad, el cálculo y el tratamiento de los datos, en comparación con el modelo o modelos para el enfoque basado en la meteorología.

No obstante lo dispuesto en el método C, los pequeños emisores, tal como se definen en el artículo 55, apartado 1, del presente Reglamento, podrán supervisar los siguientes datos por vuelo:

- a) información de vuelo;
- b) trayectoria de vuelo, definida por la trayectoria del vuelo volado;
- c) datos meteorológicos básicos;
- d) propiedades de la aeronave;
- e) información sobre el rendimiento de la aeronave a lo largo del vuelo (opcional);
- f) propiedades del combustible de aviación (opcional).

▼M5

5. APLICACIÓN DE VALORES POR DEFECTO PARA LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂

A reserva de un examen más detenido por parte de la autoridad competente y de la Comisión, la aplicación de valores por defecto siempre dará lugar a un CO₂(e) superior por vuelo en comparación con lo que puede obtenerse con datos supervisados.

1. Trayectoria de vuelo:

- a) A efectos de la aplicación del método C, se facilitará el último plan de vuelo. Si no se dispone del RTFM, o equivalente, se utilizará por defecto el FTFM, o equivalente. En tal caso, cuando no se disponga de datos mediante el sello de tiempo, podrá calcularse mediante la interpolación lineal de los datos medidos procedentes de las dos mediciones más cercanas antes y después del sello de tiempo considerado, dentro de la misma fase de vuelo, siempre que dé lugar a una trayectoria de vuelo homogénea para la fase de vuelo en cuestión, especialmente la fase de crucero.
- b) A efectos de la aplicación del método D:
 - i) deberá facilitarse siempre la trayectoria del vuelo volado. Si no se dispone del CTFM, o equivalente, se utilizará por defecto el RTFM o FTFM.
 - ii) cuando no se disponga de datos mediante el sello de tiempo, podrán calcularse mediante interpolación lineal de los datos medidos procedentes de las dos mediciones más cercanas antes y después del sello de tiempo considerado, dentro de la misma fase de vuelo, siempre que dé lugar a una trayectoria de vuelo homogénea para la fase de vuelo en cuestión, especialmente la fase de crucero.

2. Propiedades de la aeronave:

- a) Identificador del motor: cuando no se facilite ningún identificador del motor o equivalente, se utilizarán valores por defecto prudentes por tipo de aeronave, tal como se definen en el anexo III *ter* del presente Reglamento.
- b) Masa de la aeronave: si no se facilita la masa de la aeronave, el operador de aeronaves puede simular la masa de la aeronave utilizando la masa de despegue. Si no se dispone de la masa de la aeronave ni de la masa de despegue, podrá utilizarse el factor de carga para aproximar la masa de despegue. Si no se facilita ningún factor de carga, se aplicará un valor por defecto de 1.

3. Rendimiento de la aeronave:

Caudal de combustible: si el caudal de combustible no se proporciona a partir del equipo de registro de datos de vuelo, el operador de aeronaves podrá utilizar otros medios para obtener el caudal de combustible, de conformidad con el anexo III *bis*, sección 1, del presente Reglamento, que define el caudal de combustible, teniendo en cuenta el empuje que depende de la masa y de la velocidad aerodinámica real de la aeronave.

4. Propiedades del combustible de aviación:

Si no se proporcionan las propiedades del combustible de aviación, se presumirán los límites superiores del combustible Jet A-1 con arreglo a la especificación normalizada ASTM para combustibles de turbina de aviación:

- a) contenido aromático: 25 % volumen;
- b) azufre: 0,3 % masa;
- c) naftaleno: 3,0 % volumen.

▼M5*ANEXO III ter***Identificadores por defecto prudentes del motor por tipo de aeronave**

OACI	Primer UID
A148	13ZM003
A19N	01P22PW163
A20N	01P22PW163
A21N	01P20CM132
A306	1PW048
A30B	1GE007
A310	1PW027
A318	7CM049
A319	1IA001
A320	1IA001
A321	3IA008
A332	4PW067
A333	4PW067
A337	3RR029
A338	04P24RR146
A339	02P23RR141
A343	2CM015
A346	8RR045
A358	01P18RR125
A359	01P21RR125
A35K	01P21RR125
A388	9EA001
A3ST	1GE021
AN72	1ZM001
B38M	01P20CM138
B39M	01P20CM138
B463	1TL003
B701	1PW001
B703	1PW001
B721	1PW008
B731	01P20CM138
B732	1PW008

▼M5

OACI	Primer UID
B733	1CM007
B734	1CM007
B735	1CM007
B736	3CM031
B737	2CM015
B738	2CM015
B739	3CM034
B741	8PW088
B742	1RR011
B743	1PW029
B744	1RR010
B748	13GE157
B74S	8PW088
B752	1RR011
B753	3RR034
B762	1PW026
B763	5GE085
B764	5GE085
B772	3GE060
B773	2RR024
B77L	01P21GE217
B77W	01P21GE217
B778	01P21GE217
B779	01P21GE217
B788	02P23RR138
B789	02P23RR138
B78X	02P23RR138
BCS1	16PW111
BCS3	16PW111
C550	1PW037
C560	1PW037
C650	1AS002
C680	7PW077
C68A	7PW077
C700	01P18HN013

▼M5

OACI	Primer UID
C750	6AL024
CL30	11HN003
CL35	01P14HN011
CL60	10GE130
CRJ2	01P05GE189
CRJ7	01P11GE202
CRJ9	01P08GE190
CRJX	01P08GE193
E135	01P10AL033
E145	6AL006
E170	01P08GE197
E190	10GE130
E195	10GE130
E290	04P20PW200
E295	04P20PW201
E35L	6AL006
E545	11HN003
E550	01P14HN016
E55P	01P14HN016
E75L	01P08GE197
E75S	01P08GE197
F100	1RR020
F2TH	01P07PW146
F900	1AS001
FA10	1AS002
FA50	1AS002
FA7X	03P16PW192
FA8X	03P15PW193
G280	01P11HN012
GA5C	01P22PW142
GA6C	01P22PW141
GALX	7PW077
GL5T	4BR004
GL7T	21GE185
GLEX	4BR004

▼M5

OACI	Primer UID
GLF4	11RR048
GLF5	4BR004
GLF6	4BR004
H25B	1AS001
H25C	7PW077
HA4T	01P07PW146
IL62	1KK001
IL86	1KK003
LJ35	1AS001
LJ45	1AS002
LJ55	1AS002
MD11	5GE085
MD90	1IA001
RJ85	1TL004
SU95	01P11PJ004
T154	1KK001

▼B*ANEXO IV***Metodologías de seguimiento para las instalaciones correspondientes a cada actividad específica (artículo 20, apartado 2)****1. REGLAS DE SEGUIMIENTO ESPECÍFICAS PARA LAS EMISIONES PROCEDENTES DE PROCESOS DE COMBUSTIÓN****A) Ámbito de aplicación**

Los titulares utilizarán las reglas establecidas en el presente anexo para realizar el seguimiento de las emisiones de CO₂ resultantes de todo tipo de procesos de combustión correspondientes a cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE o incluidas en el régimen de comercio de la Unión en el marco del artículo 24 de dicha Directiva, en particular los procesos relacionados con el lavado de gases. Todas las emisiones de combustibles utilizados como insumos de proceso se tratarán, en lo que se refiere a las metodologías de seguimiento y notificación, como si fueran emisiones de combustión, sin que ello afecte a la clasificación de las emisiones con arreglo a otros criterios.

Las emisiones de motores de combustión interna con fines de transporte no serán objeto de seguimiento ni de notificación. El titular asignará todas las emisiones producidas por la combustión de combustibles dentro de la instalación a esa misma instalación, sin tener en cuenta las transferencias de calor o electricidad a otras instalaciones. El titular tampoco asignará las emisiones asociadas con la producción de calor o electricidad transferida desde otras instalaciones a la instalación importadora.

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes de emisión: calderas, quemadores, turbinas, calentadores, hornos, incineradores, calcinadores, cocedores, estufas, secaderos, motores, pilas de combustible, unidades de combustión con transportadores de oxígeno (*chemical looping*), antorchas, unidades de postcombustión térmica o catalítica, lavadores de gases (emisiones de proceso) y cualquier otro equipo o maquinaria que consuma combustible, excluidos los equipos o maquinarias con motores de combustión utilizados para fines de transporte..

B) Reglas de seguimiento específicas

Las emisiones procedentes de procesos de combustión se calcularán de conformidad con el artículo 24, apartado 1, salvo que los combustibles se incluyan en un balance de masas de conformidad con el artículo 25. Se aplicarán los niveles definidos en la sección 2 del anexo II. Se realizará asimismo un seguimiento de las emisiones de proceso resultantes del lavado de gases de salida, aplicando las disposiciones contenidas en la subsección C.

En el caso de emisiones de antorchas, se aplicarán las disposiciones especiales establecidas en la subsección D de la presente sección.

El seguimiento de los procesos de combustión que tengan lugar en las terminales de transformación de gas se realizará utilizando un balance de masas de conformidad con el artículo 25.

C) Lavado de gases de salida**C.1. Desulfuración**

Las emisiones de CO₂ de proceso resultantes del uso de carbonato para lavar gases ácidos del flujo de gases de salida se calcularán de conformidad con el artículo 24, apartado 2, sobre la base del carbonato consumido (método A) o del yeso producido (método B), según se indica a continuación. Lo siguiente se aplica no obstante lo dispuesto en la sección 4 del anexo II.

Método A: Factor de emisión

Nivel 1: El factor de emisión se determinará a partir de las relaciones estequiométricas según se indica en la sección 2 del anexo VI. La cantidad de CaCO₃ y MgCO₃ u otros carbonatos en cada material de entrada pertinente se determinará con arreglo a las directrices sobre las mejores prácticas del sector.

▼B**Método B: Factor de emisión**

Nivel 1: El factor de emisión será la relación estequiométrica entre el yeso seco ($\text{CaSO}_4 \times 2\text{H}_2\text{O}$) y el CO_2 emitido: 0,2558 t CO_2 /t yeso.

Factor de conversión:

Nivel 1: Se utilizará un factor de conversión de 1.

C.2. Reducción de NO_x **▼M1**

No obstante lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, las emisiones de CO_2 de proceso resultantes del uso de urea para el lavado del flujo de gases de salida se calcularán de conformidad con el artículo 24, apartado 2, aplicando los niveles siguientes.

▼B

Factor de emisión:

Nivel 1: La cantidad de urea presente en cada material de entrada pertinente se determinará con arreglo a las directrices sobre las mejores prácticas del sector. El factor de emisión se determinará utilizando una relación estequiométrica de 0,7328 t CO_2 /t de urea.

Factor de conversión:

Se aplicará exclusivamente el nivel 1.

D) Antorchas

El titular calculará las emisiones de antorchas incluyendo tanto las habituales como las relacionadas con operaciones (disparo, arranque y parada, así como descargas de emergencia). El titular incluirá asimismo el CO_2 inherente con arreglo al artículo 48.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 2.1 del anexo II, los niveles 1 y 2b para el factor de emisión se definirán como sigue:

Nivel 1: El titular utilizará un factor de emisión de referencia de 0,00393 t CO_2/Nm^3 , correspondiente a la combustión del etano puro, como valor sustitutivo prudente para los gases de la antorcha.

Nivel 2b: Los factores de emisión específicos de la instalación se obtendrán a partir de una estimación del peso molecular del flujo de la antorcha, utilizando una modelización del proceso basada en modelos industriales estándar. El estudio de las proporciones relativas y de los pesos moleculares de cada flujo contribuyente permitirá obtener un valor medio anual ponderado para el peso molecular de los gases de la antorcha.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 2.3 del anexo II, en el caso de las antorchas únicamente se aplicarán los niveles 1 y 2 para calcular el factor de oxidación.

2. ►**M5** REFINO DE ACEITES ENUMERADO EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE ◀

A) Ámbito de aplicación

El titular realizará el seguimiento y la notificación de todas las emisiones de CO_2 resultantes de los procesos de combustión y producción que se efectúen en refinerías.

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO_2 : calderas, calentadores / tratadores de procesos, motores / turbinas de combustión interna, aparatos de oxidación catalíticos y térmicos, hornos de calcinación de coque, bombas de agua contra incendios, generadores de emergencia / reserva, antorchas, incineradores, unidades de craqueo, instalaciones de producción de hidrógeno, unidades de proceso Claus, regeneración catalítica (a partir de craqueo catalítico y otros procesos catalíticos) y coquizadores (flexi-coquización, coquización retardada).

▼B**B) Reglas de seguimiento específicas**

El seguimiento de las actividades de refino de petróleo se realizará de conformidad con la sección 1 del presente anexo para las emisiones resultantes de procesos de combustión, incluido el lavado de gases residuales. El titular puede optar por utilizar la metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 para toda la refinería o para conjuntos de procesos por separado, como en el caso de las plantas de gasificación de aceite pesado o de las instalaciones de calcinación. Cuando se utilicen combinaciones de metodología normalizada y de balance de masas, el titular presentará a la autoridad competente pruebas que demuestren la exhaustividad de las emisiones notificadas y la ausencia de doble contabilización de las mismas.

El seguimiento de las emisiones procedentes de unidades de producción específica de hidrógeno se realizará según lo dispuesto en la sección 19 del presente anexo.

Como excepción a lo dispuesto en los artículos 24 y 25, el seguimiento de las emisiones procedentes de la regeneración de unidades de craqueo catalítico, de otros tipos de regeneración de catalizadores y de la flexi-coquificación se basará en el balance de masas, teniendo en cuenta el estado del aire de entrada y del gas de salida. Todo el CO presente en el gas de salida se contabilizará como CO₂, aplicando la siguiente relación de masas: t CO₂ = t CO * 1,571. El análisis del aire de entrada y de los gases de salida, así como la elección de niveles, se realizará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 32 a 35. La metodología de cálculo específica se someterá a la aprobación de la autoridad competente.

3. PRODUCCIÓN DE COQUE ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: materias primas (incluyendo el carbón o coque de petróleo), combustibles convencionales (incluyendo el gas natural), gases del proceso [incluyendo el gas de alto horno (BFG)], otros combustibles y el lavado de gases residuales.

B) Reglas de seguimiento específicas

Para el seguimiento de emisiones procedentes de la producción de coque, el titular puede elegir entre utilizar un balance de masas de conformidad con el artículo 25 y con la sección 3 del anexo II, o bien la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con las secciones 2 y 4 del anexo II.

4. CALCINACIÓN Y SINTERIZACIÓN DE MINERALES METÁLICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: materias primas (calcinación de piedra caliza, dolomita y minerales de hierro carbonatados, incluyendo el FeCO₃), combustibles convencionales (incluyendo el gas natural y coque / cisco de coque), gases de procesos [incluyendo el gas de coquería (COG) y el gas de alto horno (BFG)], desechos de procesos usados como insumo, incluyendo el polvo filtrado de la planta de sinterización, el convertidor y el alto horno, así como otros combustibles y el lavado de gases de salida.

▼M1**B) Reglas de seguimiento específicas**

Para el seguimiento de emisiones procedentes de la calcinación, sinterización o peletización de minerales metálicos, el titular puede elegir entre utilizar un balance de masas de conformidad con el artículo 25 y la sección 3 del anexo II o la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con las secciones 2 y 4 del anexo II.

▼B

5. ►**M5** PRODUCCIÓN DE HIERRO Y ACERO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE ◀

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: materias primas (calcinación de piedra caliza, dolomita y minerales de hierro carbonatados incluyendo el FeCO₃), combustibles convencionales (incluyendo el gas natural, el carbón y el coque), agentes reductores (incluyendo el coque, el carbón y los plásticos), gases de proceso [incluyendo el gas de coquería (COG), el gas de alto horno (BFG) y el gas de convertidor al oxígeno (BOFG)], consumo de electrodos de grafito, otros combustibles y el lavado de gases residuales.

B) Reglas de seguimiento específicas

Para el seguimiento de emisiones procedentes de la ►**M5** hierro ◀ producción de arrabio y de acero, el titular puede elegir entre utilizar un balance de masas de conformidad con el artículo 25 y con la sección 3 del anexo II, o bien la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con las secciones 2 y 4 del anexo II, al menos para una parte de los flujos fuente, pero evitando lagunas o la doble contabilización de emisiones.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 3.1 del anexo II, el nivel 3 para el contenido de carbono se define como sigue:

Nivel 3: El titular obtendrá el contenido de carbono de los flujos de entrada o salida según lo dispuesto en los artículos 32 a 35 en relación con el muestreo representativo de combustibles, productos y subproductos, y la determinación de su contenido de carbono y fracción de biomasa. El titular determinará el contenido de carbono de los productos o productos semielaborados sobre la base de análisis anuales realizados conforme a lo dispuesto en los artículos 32 a 35, o lo obtendrá a partir de la composición en el rango medio de valores, tal como se especifica en las normas internacionales o nacionales aplicables.

6. PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE METALES FÉRREOS Y NO FÉRREOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

▼MS

El titular no deberá aplicar las disposiciones de la presente sección al seguimiento y la notificación de las emisiones de CO₂ procedentes de la producción de hierro y acero y aluminio primario.

▼B

El titular tendrá en cuenta, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: combustibles convencionales, combustibles alternativos, incluyendo el material granulado plástico procedente de plantas de post-trituración, agentes reductores, especialmente coque y electrodos de grafito, materias primas, en particular piedra caliza y dolomita, minerales metálicos que contienen carbono y concentrados y materias primas secundarias.

B) Reglas de seguimiento específicas

Cuando el carbono generado por los combustibles o materiales de entrada utilizados en la instalación se mantenga en los productos u otros materiales resultantes de la producción, el titular usará un balance de masas de conformidad con el artículo 25 y con la sección 3 del anexo II. En caso contrario, el titular calculará las emisiones procedentes de la combustión separadamente de las procedentes del proceso, utilizando la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con las secciones 2 y 4 del anexo II.

Si utiliza un balance de masas, el titular puede elegir entre incluir en el mismo las emisiones procedentes de los procesos de combustión o aplicar la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con la sección 1 del presente anexo para una parte de los flujos fuente, pero evitando las lagunas o la doble contabilización de emisiones.

▼B

7. ►**M5** EMISIONES DE CO₂ PROCEDENTES DE LA PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO O ALÚMINA ENUMERADAS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE ◀

A) Ámbito de aplicación**▼M5**

El titular aplicará las disposiciones de la presente sección al seguimiento y la notificación de las emisiones de CO₂ procedentes de la producción de alúmina (Al₂O₃) y de la producción de electrodos para la fundición de aluminio primario, incluidas las plantas autónomas que producen ese tipo de electrodos, y el consumo de electrodos durante la electrólisis.

El titular tendrá en cuenta, al menos, las siguientes fuentes potenciales de emisión de CO₂: combustibles para la producción de calor o vapor, producción de Al₂O₃, producción de electrodos, reducción de Al₂O₃ durante la electrólisis que está relacionada con el consumo de electrodos, uso de carbonato sódico u otros carbonatos para el lavado de gases residuales.

▼B

El seguimiento de las emisiones asociadas de perfluorocarburos (PFC) resultantes de los efectos de ánodo, incluidas las emisiones fugitivas, se realizará de conformidad con la sección 8 del presente anexo.

B) Reglas de seguimiento específicas

El titular determinará las emisiones de CO₂ derivadas de la producción o transformación de aluminio primario utilizando la metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25. Esta metodología tendrá en cuenta todo el carbono presente en los insumos, existencias, productos y demás exportaciones procedentes de los procesos de mezclado, formación, cocción y reciclado de electrodos, así como del consumo de electrodos en la electrólisis. Si se utilizan ánodos precocidos, pueden aplicarse por separado balances de masas para la producción y para el consumo, o bien un balance de masas común que tenga en cuenta tanto la producción como el consumo de electrodos. En el caso de las celdas de Söderberg, el titular aplicará un solo balance de masas común.

Para las emisiones procedentes de procesos de combustión, el titular puede elegir entre incluir estas emisiones en el balance de masas o utilizar la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con la sección 1 del presente anexo, al menos para una parte de los flujos fuente, pero evitando las lagunas o la doble contabilización de emisiones.

8. EMISIONES DE PFC PROCEDENTES DE LA PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO ENUMERADAS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular aplicará estas disposiciones a las emisiones de perfluorocarburos (PFC) resultantes de los efectos de ánodo, incluidas las emisiones fugitivas de PFC. Para las emisiones asociadas de CO₂, incluidas las procedentes de la producción de electrodos, el titular aplicará lo dispuesto en la sección 7 del presente anexo. Además, el titular calculará las emisiones de PFC no relacionadas con los efectos de ánodo sobre la base de métodos de estimación de acuerdo con las mejores prácticas del sector y las directrices publicadas por la Comisión con esa finalidad.

B) Determinación de las emisiones de PFC

Las emisiones de PFC se calcularán a partir de las emisiones que puedan medirse en un conducto o chimenea («emisiones de fuentes puntuales») y de las emisiones fugitivas, aplicando como sigue el factor de eficiencia de la recogida del conducto:

$$\text{Emisiones de PFC (totales)} = \text{emisiones de PFC (conducto)} / \text{factor eficiencia de la recogida}$$

El factor de eficiencia de la recogida se medirá al mismo tiempo que se determinan los factores de emisión específicos de la instalación. Para ello se utilizará la versión más reciente de las instrucciones relativas al nivel 3 incluidas en la sección 4.4.2.4 de las directrices IPCC 2006.

▼B

El titular calculará las emisiones de CF_4 y C_2F_6 emitidas a través de un conducto o chimenea utilizando uno de los métodos siguientes:

- a) método A, basado en el registro de los minutos de efecto de ánodo por celda-día, o
- b) método B, basado en el registro de la sobretensión del efecto de ánodo.

Método de cálculo A – Método de la pendiente

El titular utilizará las siguientes ecuaciones para la determinación de las emisiones de PFC:

$$\text{Emisiones de } \text{CF}_4 \text{ [t]} = \text{AEM} \times (\text{SEF}_{\text{CF}_4}/1\,000) \times \text{Pr}_{\text{Al}}$$

$$\text{Emisiones de } \text{C}_2\text{F}_6 \text{ [t]} = \text{Emisiones de } \text{CF}_4 * F_{\text{C}_2\text{F}_6}$$

donde:

AEM = minutos de efecto de ánodo / celda-día

SEF_{CF_4} = factor de emisión de pendiente [(kg CF_4 /t Al producido)/(minutos de efecto de ánodo / celda-día)]. En caso de utilizar distintos tipos de celda se aplicarán distintos SEF, si procede.

Pr_{Al} = producción anual de aluminio primario [t]

$F_{\text{C}_2\text{F}_6}$ = Fracción de C_2F_6 en peso (t C_2F_6 /t CF_4)

Los minutos de efecto de ánodo por celda-día se obtienen multiplicando la frecuencia de los efectos de ánodo (número de efectos de ánodo/celda-día) por la duración media de los efectos de ánodo (minutos de efecto de ánodo/número de efectos):

$$\text{AEM} = \text{frecuencia} \times \text{duración media}$$

Factor de emisión: El factor de emisión respecto al CF_4 (factor de emisión de pendiente SEF_{CF_4}) expresa la cantidad [kg] de CF_4 emitida por tonelada de aluminio producido por minuto de efecto de ánodo / celda-día. El factor de emisión (fracción en peso de $F_{\text{C}_2\text{F}_6}$) del C_2F_6 expresa la cantidad [t] de C_2F_6 emitida en proporción a la cantidad [t] de CF_4 emitida.

Nivel 1: El titular aplicará los factores de emisión específicos de la tecnología indicados en el cuadro 1 de la presente sección del anexo IV.

Nivel 2: El titular aplicará los factores de emisión específicos de la instalación correspondientes al CF_4 y al C_2F_6 , establecidos mediante mediciones de campo continuas o intermitentes. Para la determinación de esos factores de emisión, el titular utilizará la versión más reciente de las instrucciones relativas al nivel 3 incluidas en la sección 4.4.2.4 de las directrices IPCC 2006⁽¹⁾. El factor de emisión tendrá en cuenta también las emisiones no relacionadas con los efectos de ánodo. El titular determinará los factores de emisión con una incertidumbre máxima de $\pm 15\%$ en cada caso.

El titular establecerá los factores de emisión al menos cada tres años, o con mayor frecuencia si se hace necesario por la introducción de cambios importantes en la instalación. Se considerarán cambios importantes los relacionados con la distribución de la duración de los efectos de ánodo, o los cambios en el algoritmo de control que afecten a la proporción de los distintos tipos de efectos de ánodo o a la naturaleza del método de terminación de dichos efectos.

⁽¹⁾ Instituto Internacional del Aluminio; Protocolo de gases de efecto invernadero para el sector del aluminio, octubre de 2006; Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos e Instituto Internacional del Aluminio; Protocolo para la medición de las emisiones de tetrafluorometano (CF_4) y hexafluoroetano (C_2F_6) de la producción de aluminio primario, abril de 2008.

▼B*Cuadro 1***Factores de emisión específicos de la tecnología, referidos a datos de la actividad para el método de la pendiente.**

Tecnología	Factor de emisión para el CF ₄ (SEF _{CF4}) [(kg CF ₄ /t Al)/(min. Ef. án. / celda-día)]	Factor de emisión para C ₂ F ₆ (F _{C2F6}) [t C ₂ F ₆ /t CF ₄]
Precocción centralizada (CWPB)	0,143	0,121
Söderberg de barra vertical (VSS)	0,092	0,053

Método de cálculo B – Método de la sobretensión

Cuando mida la sobretensión del efecto de ánodo, el titular utilizará las siguientes ecuaciones para la determinación de las emisiones de PFC:

$$\text{Emisiones de CF}_4 \text{ [t]} = \text{OVC} \times (\text{AEO}/\text{CE}) \times \text{Pr}_{\text{Al}} \times 0,001$$

▼M1

$$\text{Emisiones de C}_2\text{F}_6 \text{ [t]} = \text{emisiones de CF}_4 \times F_{\text{C2F6}}$$

▼B

donde:

OVC = coeficiente de sobretensión («factor de emisión») expresado como kg CF₄ por tonelada de aluminio producido por mV de sobretensión

AEO = sobretensión de efecto de ánodo por celda [mV] como integral de (tiempo × tensión por encima de la tensión objetivo) dividida por el tiempo (duración) de la recogida de datos

CE = rendimiento de corriente medio de la producción de aluminio [%]

Pr_{Al} = producción anual de aluminio primario [t]

▼M1

F_{C2F6} = fracción de C₂F₆ en peso (t C₂F₆/t CF₄)

▼B

El término AEO/CE (sobretensión del efecto de ánodo/rendimiento de corriente) expresa la sobretensión media del efecto de ánodo [mV de sobretensión], integrada respecto al tiempo, por rendimiento de corriente medio [%].

Factor de emisión: El factor de emisión respecto al CF₄ («coeficiente de sobretensión», OVC) expresa la cantidad [kg] de CF₄ emitido por tonelada de aluminio producido por milivoltio de sobretensión [mV]. El factor de emisión (fracción en peso de F_{C2F6}) de C₂F₆ expresa la cantidad [t] de C₂F₆ emitida en proporción a la cantidad [t] de CF₄ emitida.

Nivel 1: El titular aplicará los factores de emisión específicos de la tecnología indicados en el cuadro 2 de la presente sección del anexo IV.

Nivel 2: El titular aplicará factores de emisión específicos de la instalación correspondientes al CF₄ [(kg CF₄/t Al)/(mV)] y al C₂F₆ [t C₂F₆/t CF₄] establecidos mediante mediciones de campo continuas o intermitentes. Para la determinación de estos factores de emisión, el titular utilizará la versión más reciente de las instrucciones relativas al nivel 3 incluidas en la sección 4.4.2.4 de las directrices IPCC 2006. El titular determinará los factores de emisión con una incertidumbre máxima de ± 15 % en cada caso.

▼B

El titular establecerá los factores de emisión al menos cada tres años, o con mayor frecuencia si se hace necesario por la introducción de cambios importantes en la instalación. Se considerarán cambios importantes los relacionados con la distribución de la duración de los efectos de ánodo, o los cambios en el algoritmo de control que afecten a la proporción de los distintos tipos de efectos de ánodo o a la naturaleza del método de terminación de dichos efectos.

*Cuadro 2***Factores de emisión específicos de la tecnología referidos a los datos de la actividad de sobretenso**

Tecnología	Factor de emisión para el CF ₄ [(kg CF ₄ /t Al)/mV]	Factor de emisión para el C ₂ F ₆ [t C ₂ F ₆ /t CF ₄]
Precocción centralizada (CWPB)	1,16	0,121
Söderberg de barra vertical (VSS)	n.a.	0,053

C) Determinación de emisiones de CO_{2(e)}

El titular calculará las emisiones de CO_{2(e)} de las emisiones de CF₄ y C₂F₆ como sigue, utilizando los potenciales de calentamiento global (PCG) que se indican en el cuadro 6 de la sección 3 del anexo VI:

$$\text{Emisiones de PFC [t CO}_{2(\text{e})}\text{]} = \text{Emisiones de CF}_4\text{ [t]} * \text{PCG}_{\text{CF}4} + \text{Emisiones de C}_2\text{F}_6\text{ [t]} * \text{PCG}_{\text{C}_2\text{F}_6}$$

9. FABRICACIÓN DE CEMENTO SIN PULVERIZAR (CLÍNKER) ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

▼M1**A) Ámbito de aplicación**

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: calcinación de piedra caliza de las materias primas, combustibles fósiles convencionales para el horno, materias primas y combustibles fósiles alternativos para el horno, combustibles de biomasa para el horno (residuos de biomasa), combustibles no utilizados para el horno, contenido de carbono no carbonatado en piedras calizas y pizarras y materias primas utilizadas para el lavado de gases residuales.

▼B**B) Reglas de seguimiento específicas**

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo. El seguimiento de las emisiones de proceso a partir de los componentes de la mezcla sin refinar se realizará según lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, basándose en el contenido de carbonato de los materiales de entrada del proceso (método de cálculo A) o en la cantidad de clíinker producido (método de cálculo B). En caso del método A, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes carbonatos: CaCO₃, MgCO₃ y FeCO₃. En caso del método B, el titular tendrá en cuenta, como mínimo, el CaO y el MgO, y presentará a la autoridad competente pruebas de hasta qué medida se han tenido en cuenta otras fuentes de carbono.

▼M1

Se añadirán las emisiones de CO₂ correspondientes al polvo eliminado del proceso y al carbono no carbonatado contenido en las materias primas, con arreglo a las subsecciones C y D de la presente sección.

▼B**Método de cálculo A: Basado en los materiales de entrada del horno**

Cuando el sistema del horno produzca polvo del horno de cemento (CKD) y polvo desviado, el titular no tendrá en cuenta como insumos del proceso las materias primas relacionadas, sino que calculará las emisiones del CKD de conformidad con la subsección C.

▼B

A menos que disponga de las características de la mezcla sin refinar como tal, el titular aplicará por separado los requisitos relativos a la incertidumbre de los datos de la actividad a cada uno de los materiales de entrada en el horno que contengan carbono, evitando la doble contabilización o las omisiones de materiales devueltos o desviados. Si los datos de la actividad se determinan basándose en el clínker producido, la cantidad neta de mezcla sin refinar podrá calcularse mediante la relación empírica «mezcla sin refinar/clínker» específica de la planta. Dicha relación se actualizará como mínimo una vez al año, aplicando las directrices sobre mejores prácticas del sector.

Método de cálculo B: Basado en la producción de clínker

El titular determinará los datos de la actividad referidos a la producción de clínker [t] durante el período de notificación con arreglo a una de las formas indicadas a continuación:

- a) pesando directamente el clínker, o
- b) utilizando la fórmula siguiente, basada en las entregas de cemento (balance de materiales que tiene en cuenta el clínker expedido, los suministros de clínker y la variación de las existencias de clínker):

$$\text{clínker producido [t]} = ((\text{entregas de cemento [t]} - \text{variación de las existencias de cemento [t]}) \times \text{relación clínker/cemento [t clínker/t cemento]}) - (\text{clínker suministrado [t]} + \text{clínker expedido [t]}) - (\text{variación de las existencias de clínker [t]}).$$

El titular obtendrá la relación clínker/cemento para cada uno de los diferentes productos de cemento con arreglo a las disposiciones del artículo 32 a 35, o la calculará a partir de la diferencia entre las entregas de cemento más los cambios de las existencias y las cantidades de materiales utilizados como aditivos del cemento, incluidos el polvo desviado y el polvo del horno de cemento.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, el nivel 1 para el factor de emisión se definirá como sigue:

Nivel 1: El titular aplicará un factor de emisión de 0,525 t CO₂/t de clínker.

C) Emisiones relacionadas con el polvo desecharo

El titular añadirá las emisiones de CO₂ generadas por el polvo desviado o por el polvo que sale del sistema del horno (CKD), corregidas para tener en cuenta la proporción de la calcinación parcial de CKD, calculadas como emisiones de proceso, de conformidad con el artículo 24, apartado 2. Como excepción a lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, los niveles 1 y 2 para el factor de emisión se definirán como sigue:

Nivel 1: El titular aplicará un factor de emisión de 0,525 t CO₂/t de polvo.

Nivel 2: El titular determinará el factor de emisión (FE) al menos una vez al año según lo dispuesto en los artículos 32 a 35, utilizando la fórmula siguiente:

$$FE_{CKD} = \left(\frac{FE_{Cli}}{1 + FE_{Cli}} \cdot d \right) / \left(1 - \frac{FE_{Cli}}{1 + FE_{Cli}} \cdot d \right)$$

donde:

FE_{CKD} = factor de emisión del polvo del horno de cemento parcialmente calcinado [t CO₂/t CKD]

FE_{Cli} = factor de emisión del clínker específico de la instalación [CO₂/t clínker]

d = grado de calcinación del CKD (CO₂ liberado como % del CO₂ carbonatado total de la mezcla bruta)

El nivel 3 no será aplicable al factor de emisión.

▼B**D) Emisiones de carbono no carbonatado en la mezcla sin refinar**

El titular determinará como mínimo las emisiones procedentes de carbono no carbonatado presente en la piedra caliza, pizarras o materias primas alternativas (como cenizas volantes) utilizados en la mezcla sin refinar del horno de conformidad con el artículo 24, apartado 2.

▼M1

No obstante lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para el factor de emisión:

Nivel 1: El contenido de carbono no carbonatado en la materia prima pertinente se estimará mediante las directrices sobre mejores prácticas del sector.

Nivel 2: El contenido de carbono no carbonatado en la materia prima pertinente se determinará al menos una vez al año con arreglo a las disposiciones de los artículos 32 a 35.

No obstante lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para el factor de conversión:

Nivel 1: Se utilizará un factor de conversión de 1.

Nivel 2: El factor de conversión se calculará aplicando las mejores prácticas del sector.

▼B

10. PRODUCCIÓN DE CAL O CALCINACIÓN DE DOLOMITA O MAGNESITA ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

▼M4**A) Ámbito de aplicación**

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: calcinación de piedra caliza, dolomita o magnesita de las materias primas, carbono no carbonatado de las materias primas, combustibles fósiles convencionales para el horno, materias primas y combustibles fósiles alternativos para el horno, combustibles de biomasa para el horno (residuos de biomasa) y otros combustibles.

▼M5

Cuando se utilicen la cal quemada y el CO₂ procedente de la piedra caliza para procesos de purificación, el CO₂ se considerará emitido, a menos que el CO₂ esté fijado a un producto que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 49 bis, apartado 1, del presente Reglamento.

▼M4**B) Reglas de seguimiento específicas**

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo. El seguimiento de las emisiones de proceso procedentes de los carbonatos de las materias primas se realizará según lo dispuesto en el anexo II, sección 4. Se tendrán siempre en cuenta los carbonatos de calcio y de magnesio. Los demás carbonatos y el carbono no carbonatado de las materias primas se tendrán en cuenta siempre que sean pertinentes para el cálculo de las emisiones.

Cuando se utilice la metodología basada en los materiales de entrada, se ajustarán los valores del contenido de carbonato en función de los contenidos respectivos de humedad y de ganga del material. En el caso de la producción de magnesita, se tendrán también en cuenta otros minerales no carbonatados que contengan magnesio, cuando sea pertinente.

Se evitará la doble contabilización o las omisiones resultantes de materiales devueltos o desviados. Cuando se aplique el método B, el polvo del horno de cal se considerará un flujo fuente distinto, cuando sea pertinente.

▼M1**C) Emisiones procedentes del carbono no carbonatado de las materias primas**

El titular determinará como mínimo las emisiones procedentes de carbono no carbonatado presente en la piedra caliza, pizarras o materias primas alternativas del horno de conformidad con el artículo 24, apartado 2.

▼M1

No obstante lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para el factor de emisión:

Nivel 1: El contenido de carbono no carbonatado en la materia prima pertinente se estimará mediante las directrices sobre mejores prácticas del sector.

Nivel 2: El contenido de carbono no carbonatado en la materia prima pertinente se determinará al menos una vez al año con arreglo a las disposiciones de los artículos 32 a 35.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para el factor de conversión:

Nivel 1: Se utilizará un factor de conversión de 1.

Nivel 2: El factor de conversión se calculará aplicando las mejores prácticas del sector.

▼B

11. FABRICACIÓN DE VIDRIO, FIBRA DE VIDRIO O MATERIAL AISLANTE DE LANA MINERAL ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular aplicará las disposiciones contenidas en la presente sección también a las instalaciones de fabricación de vidrio soluble y lana mineral o de roca.

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: descomposición de carbonatos alcalinos y alcalinotérreos durante la fusión de la materia prima, combustibles fósiles convencionales, materias primas y combustibles fósiles alternativos, combustibles de biomasa (residuos de biomasa), otros combustibles, aditivos que contienen carbono, incluido coque, polvo de carbón y grafito, poscombustión de gases de salida y lavado de gases de salida.

▼M4**B) Reglas de seguimiento específicas**

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión, incluido el lavado de los gases de salida, se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo. El seguimiento de las emisiones de proceso procedentes de las materias primas no carbonatadas, tales como coque, grafito y polvo de carbón, se realizará según lo dispuesto en el anexo II, sección 4. Se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes carbonatos: CaCO₃, MgCO₃, Na₂CO₃, NaHCO₃, BaCO₃, Li₂CO₃, K₂CO₃ y SrCO₃. Se utilizará exclusivamente el método A.

No obstante lo dispuesto en el anexo II, sección 4, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para el factor de emisión de las materias primas que contienen carbonato.

Nivel 1: Se utilizarán las relaciones estequiométricas que se indican en el anexo VI, sección 2. La pureza de los materiales de entrada pertinentes se determinará de acuerdo con las mejores prácticas del sector.

Nivel 2: La determinación de la cantidad de carbonatos pertinentes en cada material de entrada pertinente se realizará con arreglo a los artículos 32 a 35.

No obstante lo dispuesto en el anexo II, sección 4, respecto al factor de conversión, se aplicará exclusivamente el nivel 1 a todas las emisiones de proceso resultantes de materias primas carbonatadas y no carbonatadas.

▼B

12. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

▼M1**A) Ámbito de aplicación**

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: combustibles para el horno, calcinación de piedra caliza/dolomita y de otros carbonatos de la materia prima, piedra caliza y otros carbonatos utilizados para reducir los contaminantes del aire y otros procesos de limpieza de los gases de salida, aditivos fósiles/de biomasa utilizados para aumentar la porosidad como, por ejemplo, poliestireno, residuos de la fabricación de papel o serrín, contenido de carbono no carbonatado de la arcilla y otras materias primas.

▼B**B) Reglas de seguimiento específicas****▼M1**

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión, incluido el lavado de los gases de salida, se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo. El seguimiento de las emisiones de proceso procedentes de los componentes y aditivos de la mezcla sin refinar se realizará según lo dispuesto en la sección 4 del anexo II. Para los productos cerámicos fabricados con arcillas purificadas o sintéticas, el titular podrá aplicar cualquiera de los métodos A o B. Para los productos cerámicos fabricados con arcillas no tratadas y siempre que se utilicen arcillas o aditivos con un contenido de carbono no carbonatado importante, el titular aplicará el método A. Se tendrán siempre en cuenta los carbonatos de calcio. Los demás carbonatos y el carbono no carbonatado de la materia prima se tendrán en cuenta cuando sean pertinentes para el cálculo de las emisiones.

▼B

Los datos de la actividad correspondientes a los materiales de entrada para el método A podrán determinarse mediante un retrocálculo adecuado basado en las mejores prácticas del sector que haya sido aprobado por la autoridad competente. Ese retrocálculo tendrá en cuenta los sistemas de medición disponibles para los productos verdes secos o los productos cocidos, y las fuentes de datos adecuadas con respecto a la humedad de la arcilla y los aditivos y la pérdida por recocido (pérdida por calcinación) de los materiales de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 4 del anexo II, se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para los factores de emisión en el caso de emisiones de proceso de las materias primas que contienen carbonatos:

Método A (basado en los materiales de entrada)

Nivel 1: Para calcular el factor de emisión se aplicará un valor prudente de 0,2 toneladas de CaCO₃ (correspondiente a 0,08794 toneladas de CO₂) por tonelada de arcilla seca, en lugar de los resultados de análisis. Todos los carbonos orgánicos e inorgánicos presentes en el material arcilloso se considerarán incluidos en este valor. Los aditivos se considerarán no incluidos en este valor.

Nivel 2: Se obtendrá un factor de emisión para cada flujo fuente, que se actualizará al menos una vez al año de acuerdo con las mejores prácticas del sector, teniendo en cuenta las condiciones específicas del emplazamiento y la mezcla de productos de la instalación.

Nivel 3: La determinación de la composición de las materias primas pertinentes se realizará de acuerdo con los artículos 32 a 35. Se utilizarán las relaciones estequiométricas que figuran en la sección 2 del anexo VI para convertir los datos de composición en factores de emisión, cuando proceda.

Método B (basado en la producción)

Nivel 1: Para calcular el factor de emisión se aplicará un valor prudente de 0,123 toneladas de CaO (correspondiente a 0,09642 toneladas de CO₂) por tonelada de producto, en lugar de los resultados de análisis. Todos los carbonos orgánicos e inorgánicos presentes en el material arcilloso se considerarán incluidos en este valor. Los aditivos se considerarán no incluidos en este valor.

Nivel 2: Se obtendrá un factor de emisión que se actualizará al menos una vez al año de acuerdo con las mejores prácticas del sector, teniendo en cuenta las condiciones específicas del emplazamiento y la mezcla de productos de la instalación.

Nivel 3: La determinación de la composición de los productos se realizará de acuerdo con los artículos 32 a 35. Se utilizarán las relaciones estequiométricas que figuran en el cuadro 3 de la sección 2 del anexo VI para convertir los datos de composición en factores de emisión, suponiendo que todos los óxidos metálicos pertinentes se han obtenido a partir de los carbonatos correspondientes, cuando proceda.

Como excepción a lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo, al lavado de gases de salida se aplica el siguiente nivel para el factor de emisión:

▼B

Nivel 1: El titular aplicará la relación estequiométrica de CaCO₃ como se indica en la sección 2 del anexo VI.

Para el lavado no se utilizará ningún otro nivel ni factor de conversión. Cuando se utilice piedra caliza reciclada como materia prima en la misma instalación, se evitará la doble contabilización.

13. PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS DE YESO Y PLACAS DE YESO LAMINADO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las emisiones de CO₂ procedentes de todos los tipos de actividades de combustión.

B) Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo.

14. FABRICACIÓN DE PASTA DE PAPEL Y PAPEL ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: calderas, turbinas de gas y otros dispositivos de combustión que producen vapor o energía, calderas de recuperación y otros dispositivos que queman licores negros, incineradores, hornos de cal y de calcinación, lavado de gases residuales y secadores que queman combustibles (como secadores de infrarrojos).

B) Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones procedentes de la combustión, incluido el lavado de gases de salida, se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo.

El seguimiento de las emisiones de proceso procedentes de las materias primas utilizadas como sustancias químicas compensatorias, incluyendo como mínimo la piedra caliza o el carbonato sódico, se realizará aplicando el método A, según lo dispuesto en la sección 4 del anexo II. Se supondrá que las emisiones de CO₂ procedentes de la recuperación de fango calizo en la producción de pasta de papel equivalen a CO₂ de biomasa reciclada. Se supondrá que el volumen de emisiones de CO₂ de origen fósil será exclusivamente el procedente del insumo por sustancias químicas compensatorias.

Se aplicarán las siguientes definiciones de nivel para calcular el factor de emisión correspondiente a las sustancias químicas compensatorias:

Nivel 1: Se utilizarán las relaciones estequiométricas que se indican en la sección 2 del anexo VI. La pureza de los materiales de entrada pertinentes se determinará de acuerdo con las mejores prácticas del sector. Los valores obtenidos se ajustarán para tener en cuenta el contenido de humedad y de ganga de los materiales carbonatados utilizados.

Nivel 2: La determinación de la cantidad de carbonatos pertinentes en cada material de entrada pertinente se realizará con arreglo a los artículos 32 a 35. Se utilizarán las relaciones estequiométricas que figuran en la sección 2 del anexo VI para convertir los datos de composición en factores de emisión, cuando proceda.

Para el factor de conversión se aplicará exclusivamente el nivel 1.

▼B

15. PRODUCCIÓN DE NEGRO DE HUMO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular considerará fuentes de emisiones de CO₂, como mínimo, todos los combustibles utilizados para la combustión y como material de proceso.

B) Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones procedentes de la producción de negro de humo podrá realizarse como si se tratara de un proceso de combustión, que incluye el lavado de gases de salida; de conformidad con la sección 1 del presente anexo, o utilizando un balance de masas de conformidad con el artículo 25 y con la sección 3 del anexo II.

16. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE ÓXIDO NITROSO (N₂O) PROCEDENTES DE LA PRODUCCIÓN DE ÁCIDO NÍTRICO, ÁCIDO ADÍPICO, CAPROLACTAMA, GLIOXAL Y ÁCIDO GLIOXÍLICO A QUE SE REFIERE EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

En relación con cada actividad que genere emisiones de N₂O, el titular tendrá en cuenta todas las fuentes emisoras de N₂O derivadas de los procesos de producción, incluidos los casos en los que las emisiones de N₂O generadas por dicha producción se canalicen a través de equipos de reducción de emisiones. Esto se refiere a cualquiera de los casos siguientes:

- a) producción de ácido nítrico – emisiones de N₂O procedentes de la oxidación catalítica del amoníaco y/o de las unidades de reducción de NO_x/N₂O;
- b) producción de ácido adípico – emisiones de N₂O, incluidas las derivadas de reacciones de oxidación, de la purga directa y/o de equipos de control de emisiones;
- c) producción de glioxal y ácido glioxílico – emisiones de N₂O, incluidas las derivadas de reacciones de proceso, de la purga directa y/o de equipos de control de emisiones;
- d) producción de caprolactama – emisiones de N₂O, incluidas las derivadas de reacciones de proceso, de la purga directa o de equipos de control de emisiones.

Estas disposiciones no son aplicables a las emisiones de N₂O derivadas de la combustión de combustibles.

B) Determinación de las emisiones de N₂O

B.1. Emisiones anuales de N₂O

El titular realizará el seguimiento de las emisiones de N₂O procedentes de la producción de ácido nítrico utilizando un sistema de medición continua de emisiones. El titular realizará el seguimiento de las emisiones de N₂O procedentes de la producción de ácido adípico, caprolactama, glioxal y ácido glioxílico utilizando una metodología basada en el medición cuando se trate de emisiones reducidas, y el método de cálculo (basado en la metodología de balance de masas) cuando se trate de emisiones no reducidas de carácter temporal.

En cada fuente de emisión a la que se aplique el sistema de medición continua de emisiones, el titular considerará que las emisiones totales anuales equivalen a la suma de todas las emisiones horarias, utilizando para ello la ecuación 1 que se ofrece en la sección 3 del anexo VIII.

B.2. Emisiones horarias de N₂O

Para cada fuente en la que se aplique la medición continua, el titular calculará las emisiones medias horarias de N₂O correspondientes al año completo por medio de la ecuación 2 que se ofrece en la sección 3 del anexo VIII.

▼B

El titular determinará las concentraciones horarias de N₂O en el gas de salida de cada fuente de emisión mediante una metodología basada en la medición en un punto representativo, posteriormente a la utilización de equipos de reducción de emisiones de NO_x/N₂O, en caso de que se utilicen. El titular aplicará técnicas capaces de medir las concentraciones de N₂O de todas las fuentes de emisión tanto en condiciones de reducción de emisiones como sin ellas. Si la incertidumbre aumenta en dichos períodos, el titular lo tendrá en cuenta en la evaluación de la incertidumbre.

En caso necesario, el titular ajustará todas las mediciones a condiciones de gas seco, notificándolas de forma coherente.

B.3. Determinación del flujo de gas de salida

Para medir el flujo de gas de salida en el marco del seguimiento de las emisiones de N₂O, el titular utilizará las metodologías de seguimiento del flujo de gas de salida expuestas en el artículo 43, apartado 5, del presente Reglamento. En la producción de ácido nítrico, el titular aplicará el método indicado en el artículo 43, apartado 5 del presente Reglamento, letra a), salvo que sea técnicamente inviable. En este último caso, el titular aplicará un método alternativo, por ejemplo la metodología de balance de masas basada en parámetros significativos (como la carga de amoniaco de entrada) o la determinación del flujo por medición continua de los flujos de emisión, previa aprobación de la autoridad competente.

El flujo de gas de salida se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$V_{\text{flujo gas salida}} [\text{Nm}^3/\text{h}] = V_{\text{aire}} * (1 - O_{2,\text{aire}}) / (1 - O_{2,\text{gas salida}})$$

donde:

V_{aire} = flujo de aire de entrada total en Nm³/h en condiciones normales

$O_{2,\text{aire}}$ = fracción en volumen de O₂ en el aire seco [= 0,2095]

$O_{2,\text{gas salida}}$ = fracción en volumen de O₂ en los gases de salida

El V_{aire} se calculará sumando todos los flujos de aire que entran en la unidad de producción de ácido nítrico.

El titular aplicará la fórmula siguiente, salvo que en el plan de seguimiento se prevea otra distinta:

$$V_{\text{aire}} = V_{\text{prim}} + V_{\text{sec}} + V_{\text{estanq}}$$

donde:

V_{prim} = flujo primario de aire de entrada en Nm³/h en condiciones normales

V_{sec} = flujo secundario de aire de entrada en Nm³/h en condiciones normales

V_{estanq} = flujo de aire de entrada en estanqueidad, en Nm³/h en condiciones normales

El titular determinará el V_{prim} mediante la medición continua del flujo antes del mezclador con amoniaco. Determinará el V_{sec} mediante la medición continua del flujo, incluido el caso de que la medición tenga lugar antes de llegar a la unidad de recuperación del calor. En el caso del V_{seal} , el titular considerará el flujo de aire purgado dentro del proceso de producción de ácido nítrico.

Cuando el flujo de aire de entrada suponga, de forma acumulada, menos del 2,5 % del flujo de aire total, las autoridades competentes podrán aceptar los métodos estimativos para la determinación del citado flujo propuestos por el titular de acuerdo con las mejores prácticas del sector.

▼B

El titular aportará pruebas que demuestren, a través de mediciones efectuadas en condiciones normales de funcionamiento, que el flujo de gas de salida es suficientemente homogéneo para permitir la utilización del método de medición propuesto. Si las mediciones revelan que el flujo no es homogéneo, el titular tendrá en cuenta este hecho a la hora de elegir los métodos de seguimiento adecuados y de calcular la incertidumbre de las emisiones de N₂O.

El titular ajustará todas las mediciones a condiciones de gas seco y las notificará de forma coherente.

B.4. Concentraciones de oxígeno (O₂)

Cuando sea necesario para calcular el flujo de gas de salida, el titular medirá las concentraciones de oxígeno en el gas de salida con arreglo a lo dispuesto en la subsección B.3 de la presente sección del anexo IV. Al hacerlo, cumplirá los requisitos relativos a las mediciones de la concentración del artículo 41, apartados 1 y 2. Al determinar la incertidumbre de las emisiones de N₂O, el titular tendrá en cuenta la correspondiente a las mediciones de la concentración de O₂.

En caso necesario, el titular ajustará todas las mediciones a condiciones de gas seco, notificándolas de forma coherente.

B.5. Cálculo de las emisiones de N₂O

En relación con períodos específicos de emisiones no reducidas de N₂O procedentes de la producción de ácido adípico, caprolactama, gioxal y ácido gioxílico (incluidas las emisiones no reducidas derivadas de la purga por razones de seguridad, o de averías en el equipo de reducción), y cuando el seguimiento continuo de las emisiones de N₂O resulte técnicamente inviable, el titular, una vez obtenida la aprobación del método en cuestión por parte de la autoridad competente, calculará estas emisiones de N₂O aplicando una metodología de balance de masas. Para ello, la incertidumbre total será similar al resultado de aplicar los requisitos de nivel establecidos en el artículo 41, apartados 1 y 2. El titular basará el método de cálculo en el índice máximo posible de emisiones de N₂O procedentes de la reacción química desarrollada en el momento de la emisión y en la duración de esta.

Para determinar la incertidumbre media horaria anual de una fuente de emisión, el titular tendrá en cuenta la incertidumbre de las emisiones obtenidas por cálculo de una fuente de emisión específica.

B.6. Determinación de los índices de producción de la actividad

Los índices de producción se calcularán sobre la base de los informes diarios de producción y de las horas de funcionamiento.

B.7. Frecuencias de muestreo

Se calcularán medias horarias válidas, o bien medias de períodos de referencia más cortos de conformidad con el artículo 44, para los siguientes elementos:

- a) concentración de N₂O en el gas de salida;
- b) flujo total de gas de salida, cuando este se mida directamente y cuando sea necesario;
- c) todos los flujos de gas y las concentraciones de oxígeno necesarias para determinar indirectamente el flujo total de gas de salida.

C) Cálculo de equivalentes de CO₂ anuales – CO_{2(e)}

El titular convertirá las emisiones totales anuales de N₂O de todas la fuentes de emisión (expresadas en toneladas, con tres cifras decimales) en emisiones anuales de CO_{2(e)} (redondeadas a toneladas) utilizando la fórmula siguiente y los valores de PCG de la sección 3 del anexo VI:

$$\text{CO}_{2(e)} [t] = \text{N}_2\text{O}_{\text{año}} [t] * \text{PCG}_{\text{N}2\text{O}}$$

donde:

▼B

$N_2O_{\text{año}}$ = emisiones totales anuales de N_2O , calculadas de acuerdo con la ecuación 1 de la sección 3 del anexo VIII.

La cifra total anual de $CO_{2(e)}$ generado por todas las fuentes de emisiones y cualquier emisión directa de CO_2 derivada de otras fuentes de emisiones (siempre que estén incluidas en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero) se añadirán a las emisiones totales anuales de CO_2 generadas por la instalación y se utilizarán a efectos de la notificación y entrega de derechos de emisión.

Las emisiones totales anuales de N_2O se notificarán en toneladas con tres cifras decimales y en $CO_{2(e)}$ en toneladas redondeadas.

17. PRODUCCIÓN DE AMONÍACO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO_2 : combustión de combustibles con liberación de calor para reformado u oxidación parcial, combustibles utilizados como materiales de entrada en el proceso de producción de amoniaco (reformado u oxidación parcial), combustibles utilizados para otros procesos de combustión; por ejemplo, con el fin de producir agua caliente o vapor.

B) Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones de procesos de combustión y de combustibles utilizados como materiales de entrada del proceso se efectuará utilizando la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con la sección 1 del presente anexo.

▼MS

Cuando se utilice CO_2 procedente de la producción de amoniaco como materia prima para la producción de urea u otras sustancias químicas, o se transfiera fuera de la instalación para un uso que no esté contemplado en el artículo 49, apartado 1, del presente Reglamento, se considerará que la cantidad referida de CO_2 ha sido emitida por la instalación que produce CO_2 , a menos que el CO_2 esté fijado a un producto que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 49 bis, apartado 1, del presente Reglamento.

▼B

18. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS EN BRUTO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular tendrá en cuenta, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO_2 : unidades de craqueo (catalítico y no catalítico), reformado, oxidación parcial o total, procesos similares que liberan emisiones de CO_2 a partir del carbono contenido en materias primas a base de hidrocarburos, combustión de gases residuales y combustión de antorchas, y otras combustiones de combustibles.

B) Reglas de seguimiento específicas

Cuando la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto esté técnicamente integrada en una refinería de petróleo, el titular de la instalación aplicará las disposiciones pertinentes de la sección 2 del presente anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular llevará a cabo un seguimiento de las emisiones procedentes de los procesos de combustión cuando los combustibles usados no se empleen ni se obtengan en reacciones químicas para la fabricación de productos orgánicos en bruto utilizando una metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 y con la sección 1 del presente anexo. En todos los demás casos, el titular podrá elegir entre realizar el seguimiento de las emisiones resultantes de la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto utilizando, o bien una metodología de balance de masas con arreglo al artículo 25, o bien una metodología normalizada de acuerdo con el artículo 24. Cuando aplique la metodología normalizada, el titular presentará a la autoridad competente pruebas que demuestren que la metodología elegida incluye todas las emisiones pertinentes, de igual forma que si se aplicase una metodología de balance de masas.

▼B

Para la determinación del contenido de carbono con arreglo al nivel 1 se aplicarán los factores de emisión de referencia que figuran en el cuadro 5 del anexo VI. Si se trata de sustancias que no figuran en dicho cuadro 5 ni en otras secciones del presente Reglamento, el titular calculará el contenido de carbono a partir del contenido estequiométrico de carbono de la sustancia pura y de la concentración de esta sustancia en el flujo de entrada o salida.

19. PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO Y GAS DE SÍNTESIS ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

El titular incluirá, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: combustibles utilizados en procesos de producción de hidrógeno y gas de síntesis (reformado u oxidación parcial), y combustibles usados para otros procesos de combustión, por ejemplo para producir agua caliente o vapor. El gas de síntesis producido se considerará un flujo fuente con arreglo a la metodología del balance de masas.

B) Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones de procesos de combustión y de combustibles utilizados como materiales de entrada del proceso se llevará a cabo utilizando la metodología normalizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 y en la sección 1 del presente anexo.

Para el seguimiento de las emisiones resultantes de la producción de gas de síntesis se utilizará un balance de masas de conformidad con el artículo 25. Para las emisiones procedentes de procesos de combustión separados, el titular puede elegir entre incluir estas emisiones en el balance de masas o utilizar la metodología normalizada de conformidad con el artículo 24 al menos para una parte de los flujos fuente, pero evitando las lagunas o la doble contabilización de emisiones.

Cuando se produzca hidrógeno y gas de síntesis en la misma instalación, el titular calculará las emisiones de CO₂ utilizando metodologías distintas para el hidrógeno y el gas de síntesis, de acuerdo con lo indicado en los dos primeros párrafos de la presente subsección, o bien utilizando un balance de masas común.

20. PRODUCCIÓN DE CARBONATO SÓDICO Y BICARBONATO SÓDICO ENUMERADA EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

A) Ámbito de aplicación

En las instalaciones de producción de carbonato sódico y de bicarbonato sódico, entre las fuentes de emisión y los flujos fuente correspondientes a las emisiones de CO₂ se incluirán:

- a) los combustibles utilizados en procesos de combustión, por ejemplo para producir agua caliente o vapor;
- b) las materias primas (por ejemplo el gas de purga procedente de la calcinación de piedra caliza);
- c) los gases residuales procedentes de las fases de lavado o filtración tras la carbonatación.

B. Reglas de seguimiento específicas

El seguimiento de las emisiones procedentes de los procesos de combustión, incluido el lavado de los gases de salida, se realizará según lo dispuesto en la sección 1 del presente anexo. El seguimiento de las emisiones de proceso procedentes de los componentes y aditivos de materias primas se realizará según lo dispuesto el anexo II, sección 4, del presente Reglamento.

Se considerará que el CO₂ intermedio para la producción de carbonato sódico ha sido emitido por la instalación que produce el CO₂, a menos que el CO₂ esté fijado a un producto que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 49 bis, apartado 1, del presente Reglamento.

▼M5

▼B

21. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CO₂ PARA EL TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO EN UN EMPLAZAMIENTO DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADO EN VIRTUD DE LA DIRECTIVA 2009/31/CE

A) Ámbito de aplicación**▼M5**

La captura de CO₂ podrá realizarse, o bien por instalaciones especializadas que reciban el CO₂ transferido de otras instalaciones, o bien por las mismas instalaciones que realizan las actividades productoras del CO₂ que deba ser capturado en virtud del mismo permiso de emisión de gases de efecto invernadero. Todas las partes de la instalación relacionadas con la captura de CO₂ y la transferencia a una infraestructura de transporte de CO₂ o a un emplazamiento de almacenamiento geológico de emisiones de gases de efecto invernadero de CO₂, incluida cualquier instalación auxiliar conectada de forma funcional, como el almacenamiento intermedio de CO₂, estaciones de compresión, liquefacción, gasificación, purificación o calentadores, deberán incluirse en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero y contabilizarse en el plan de seguimiento asociado. En caso de que la instalación realice otras actividades reguladas por la Directiva 2003/87/CE, las emisiones de esas actividades serán objeto de un seguimiento conforme a las otras secciones del presente anexo que sean de aplicación.

▼B

El titular de una actividad de captura de CO₂ incluirá como mínimo las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂:

- a) el CO₂ transferido a la instalación de captura;
- b) la combustión y otras actividades asociadas en la instalación relacionadas con la captura, incluyendo la utilización de combustible y material de entrada.

▼M5**B. Cuantificación de las cantidades de CO₂ transferido y emitido****B.1. Cuantificación a nivel de instalación**

El titular calculará las emisiones teniendo en cuenta las posibles emisiones de CO₂ de todos los procesos pertinentes de emisión en la instalación, así como la cantidad de CO₂ capturado y transferido a la infraestructura de CO₂, y utilizando la fórmula siguiente:

$$E_{\text{instalación de captura}} = T_{\text{entrada}} + E_{\text{sin captura}} - T_{\text{para almacenamiento}}$$

Donde:

$E_{\text{instalación de captura}}$ = total de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación de captura;

T_{entrada} = cantidad de CO₂ transferido a la instalación de captura, determinada sobre la base de uno o varios flujos fuente como en una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con los artículos 40 a 46 y con el artículo 49 del presente Reglamento.

$E_{\text{sin captura}}$ = emisiones de la instalación en caso de que no se capturase el CO₂, es decir, la suma de las emisiones derivadas de todas las demás actividades de la instalación objeto de seguimiento conforme a las secciones pertinentes del anexo IV, incluido el método B del anexo IV, sección 22, del presente Reglamento para cualquier instalación auxiliar conectada de forma funcional;

▼M5

$T_{\text{para almacenamiento}}$ = Cantidad de CO₂ transferido a una infraestructura de transporte de CO₂ o a un emplazamiento de almacenamiento determinada sobre la base de uno o varios flujos fuente como en una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con los artículos 40 a 46 y con el artículo 49 del presente Reglamento.

Si la instalación de la que procede el CO₂ capturado es la misma que la instalación que captura el CO₂, el titular deberá asignar a T_{entrada} un valor equivalente a cero.

En los casos de instalaciones de captura autónomas, los titulares de dichas instalaciones tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) el titular considerará que E_{sin captura} representa la cantidad de emisiones que no proceden del CO₂ transferido a la instalación para su captura. El titular determinará dichas emisiones de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) no obstante lo dispuesto en la metodología de seguimiento descrita en la presente sección, el titular podrá hacer un seguimiento de las emisiones de la instalación utilizando el método B descrito en el anexo IV, sección 22, del presente Reglamento.

En caso de instalaciones de captura autónomas, el titular de la instalación que transfiere el CO₂ a la instalación de captura deducirá la cantidad de T_{entrada} de sus propias emisiones sobre la base de uno o varios flujos fuente, como en una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con el artículo 49 del presente Reglamento.

B.2. Determinación del CO₂ transferido

Cada titular determinará la cantidad de CO₂ transferido desde la instalación de captura o hacia esta sobre la base de uno o varios flujos fuente o de una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con los artículos 40 a 46 y el artículo 49 del presente Reglamento.

22. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PROCEDENTES DEL TRANSPORTE DE CO₂ PARA EL ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO EN UN EMPLAZAMIENTO DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 2009/31/CE

A. Ámbito de aplicación

Los límites para el seguimiento y la notificación de las emisiones del transporte de CO₂ se establecerán en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero de la infraestructura de transporte de CO₂, incluidas todas las instalaciones auxiliares conectadas de forma funcional a la infraestructura de transporte, como el almacenamiento intermedio de CO₂, estaciones de compresión, liquefacción, gasificación, purificación o calentadores. Cada infraestructura de transporte estará compuesta como mínimo de un punto inicial y un punto final, ambos conectados a otras instalaciones o infraestructuras de transporte de CO₂ que realicen una o varias de las actividades de captura, transporte o almacenamiento geológico de CO₂. Los puntos iniciales y finales pueden fijarse en las bifurcaciones de la infraestructura de transporte y en las fronteras nacionales. En el permiso de emisión de gases de efecto invernadero se indicarán dichos puntos iniciales y finales, así como las instalaciones o la infraestructura de transporte de CO₂ a las que están conectados.

▼M5

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ tendrá en cuenta, como mínimo, las siguientes fuentes potenciales de emisiones de CO₂: la combustión y otros procesos de las instalaciones conectadas de forma funcional a la infraestructura de transporte, incluidas las estaciones de compresión y las estaciones de licuefacción; las unidades de combustión, incluidas las unidades de combustión interna de los vehículos de transporte de CO₂, en la medida en que las emisiones no estén sujetas a obligaciones de entrega relacionadas con las actividades enumeradas en los anexos I o III de la Directiva 2003/87/CE en ese mismo año de notificación; emisiones fugitivas de la infraestructura de transporte; emisiones por purgas de la infraestructura de transporte; y las emisiones debidas a fugas en la infraestructura de transporte.

El CO₂ transportado para fines distintos del almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE no formará parte de los límites para el seguimiento y la notificación de las emisiones de la infraestructura de transporte de CO₂. En los casos en que la misma infraestructura se utilice para el transporte de CO₂ con múltiples fines, incluido el almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE, de manera que no puedan distinguirse las diferentes partidas, el titular de una infraestructura de transporte de CO₂ lo indicará en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero y establecerá un método para registrar y documentar los volúmenes de CO₂ transportados con fines distintos del almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE. El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ supervisará las emisiones resultantes del volumen total de CO₂ transportado, pero notificará como emitida la proporción de emisiones correspondiente al volumen de CO₂ transportado para su almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE dividido por el volumen total de CO₂ transportado.

B. Metodologías de cuantificación para el CO₂

Para determinar las emisiones, los titulares de las infraestructuras de transporte de CO₂ podrán optar por uno de los métodos siguientes:

- a) método A (balance de masas global de todos los flujos de entrada y salida), con arreglo a la subsección B.1;
- b) método B (seguimiento individual de las fuentes de emisión), con arreglo a la subsección B.2.

El titular aplicará el método B a menos que pueda demostrar a la autoridad competente que la aplicación del método A permitirá obtener unos resultados más fiables con un menor nivel de incertidumbre en la determinación de las emisiones globales, y que en el momento de solicitar el permiso de emisión de gases de efecto invernadero está utilizando los mejores conocimientos y tecnología disponibles sin tener que incurrir en costes irrazonables. Si se aplica el método B, el titular demostrará a satisfacción de la autoridad competente que la incertidumbre global del nivel anual de emisiones de gases de efecto invernadero de su infraestructura de transporte no excede del 7,5 %.

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ que opte por el método B no podrá añadir a sus emisiones calculadas el CO₂ recibido de otra instalación o infraestructura de transporte de CO₂ autorizada en virtud de la Directiva 2003/87/CE, ni podrá deducir de sus emisiones calculadas el CO₂ transferido a otra instalación o infraestructura de transporte de CO₂ autorizada en virtud de la misma Directiva.

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ aplicará, como mínimo una vez al año, el método A para validar los resultados del método B. A efectos de dicha validación, podrá utilizar niveles más bajos para la aplicación del método A.

B.1. Método A

El titular calculará las emisiones por medio de la fórmula siguiente:

▼M5

$$\text{Emisiones [t CO}_2\text{]} = E_{\text{infraestructura de transporte}} + \sum_i T_{\text{ENT},i} - \sum_i T_{\text{SAL},i} - \Delta E_{\text{en tránsito}}$$

Donde:

Emisiones	= total de las emisiones de CO ₂ de la infraestructura de transporte [t CO ₂];
E _{infraestructura de transporte}	= cantidad de CO ₂ [t CO ₂] procedente de la propia actividad de la infraestructura de transporte, es decir, emisiones que no proceden del CO ₂ transportado, sino que se emiten por la combustión u otros procesos conectados de forma funcional a la infraestructura de transporte, supervisada de conformidad con las secciones pertinentes del anexo IV del presente Reglamento;
T _{ENT, i}	= cantidad de CO ₂ transferido a la infraestructura de transporte en el punto de entrada <i>i</i> , determinada sobre la base de uno o varios flujos fuente como en una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con los artículos 40 a 46 y con el artículo 49 del presente Reglamento.
T _{SAL,i}	= cantidad de CO ₂ transferido a la infraestructura de transporte en el punto de salida <i>i</i> , determinada sobre la base de uno o varios flujos fuente como en una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25 o sobre la base de una metodología basada en la medición de conformidad con los artículos 40 a 46 y con el artículo 49 del presente Reglamento.
ΔE _{en tránsito}	= cantidad de CO ₂ transferido a la infraestructura de transporte en el punto de entrada <i>i</i> , que no se transfiere a otra instalación o infraestructura de transporte de CO ₂ en el mismo período de notificación, sino dentro del plazo indicado en el artículo 49, apartado 7, del presente Reglamento en el año siguiente al período de notificación. Los importes correspondientes no se tendrán en cuenta para T _{SAL,i} para el siguiente período de notificación.

B.2. Método B

El titular calculará las emisiones teniendo en cuenta las posibles emisiones de todos los procesos pertinentes de emisión en la instalación, así como la cantidad de CO₂ capturado y transferido a la infraestructura de transporte, por medio de la fórmula siguiente:

$$\text{Emisiones [t CO}_2\text{]} = E_{\text{fugitivas}} + E_{\text{por purga}} + E_{\text{fugas}} + E_{\text{infraestructura de transporte}}$$

Donde:

Emisiones	= total de las emisiones de CO ₂ de la infraestructura de transporte [t CO ₂];
E _{fugitivas}	= cantidad de emisiones fugitivas [t CO ₂] del CO ₂ transportado en la infraestructura de transporte, por ejemplo las emisiones de juntas, válvulas, estaciones de compresión intermedias e instalaciones de almacenamiento intermedias;
E _{por purga}	= cantidad de emisiones por purga [t CO ₂] del CO ₂ transportado en la infraestructura de transporte;
E _{fugas}	= cantidad de CO ₂ [t CO ₂] transportado en la infraestructura de transporte, emitido como consecuencia de un fallo en uno o varios componentes de la infraestructura de transporte;

▼MS

$E_{\text{infraestructura de transporte}}$ = cantidad de CO₂ [t CO₂] procedente de la propia actividad de la infraestructura de transporte, es decir, emisiones que no proceden del CO₂ transportado, sino que se emiten por la combustión u otros procesos conectados de forma funcional a la infraestructura de transporte, supervisada de conformidad con las secciones pertinentes del anexo IV del presente Reglamento.

B.2.1. Emisiones fugitivas de la infraestructura de transporte

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ tendrá en cuenta las emisiones fugitivas de al menos los siguientes tipos de equipos:

- a) juntas;
- b) dispositivos de medida;
- c) válvulas;
- d) estaciones de compresión intermedias;
- e) instalaciones de almacenamiento intermedias, incluidas las montadas en vehículos de transporte de CO₂.

En el momento de la entrada en funcionamiento de la infraestructura de transporte, y como más tarde al final del primer año de notificación desde la entrada en funcionamiento de la misma, el titular determinará las tasas medias de emisión *ER* (expresadas en gramos de CO₂/unidad de tiempo) por cada elemento de equipo y evento que pueda dar lugar a emisiones fugitivas. El titular ha de revisar estas tasas al menos cada cinco años, en función de las mejores técnicas y conocimientos disponibles en este ámbito.

El titular calculará las emisiones fugitivas multiplicando el número de elementos de equipo de cada categoría por la tasa de emisión, y sumando los resultados obtenidos para cada categoría, tal como se indica en la siguiente ecuación:

$$\text{Emisiones fugitivas [tCO}_2\text{]} = \left(\sum_{\text{Categoría}} ER \left[\text{gCO}_2/\text{eventos} \right] \cdot N_{\text{eventos}} \right) / 10^6$$

El número de eventos (N_{eventos}) es el número de elementos que componen cada equipo específico por categoría multiplicado por el número de unidades de tiempo del año.

B.2.2. Emisiones debidas a fugas

El titular de la infraestructura de transporte de CO₂ deberá demostrar la integridad del sistema mediante datos representativos (en cuanto a su distribución espacial y temporal) de temperatura y presión. Si esos datos indican que se ha producido una fuga, el titular calculará la cantidad correspondiente de CO₂ mediante un método adecuado descrito en el plan de seguimiento, de conformidad con las directrices sobre las mejores prácticas del sector, por ejemplo comparando las diferencias de temperatura y presión con los valores medios de temperatura y presión que caracterizan la integridad del sistema.

B.2.3. Emisiones por purga

El titular de una infraestructura de transporte de CO₂ incluirá en el plan de seguimiento un análisis de las situaciones que puedan dar lugar a emisiones por purga, especialmente por motivos de mantenimiento o emergencias, y elaborará un método adecuado y documentado para calcular la cantidad de CO₂ purgado, de conformidad con las directrices sobre las mejores prácticas del sector.

▼B

23. ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE CO₂ EN UN EMPLAZAMIENTO DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 2009/31/CE

A) Ámbito de aplicación**▼M5**

La autoridad competente basará los límites para el seguimiento y la notificación de las emisiones procedentes del almacenamiento geológico de CO₂ en la delimitación del emplazamiento de almacenamiento y del complejo de almacenamiento, tal como se especifica en el permiso de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, así como en todas las instalaciones auxiliares conectadas de forma funcional al complejo de almacenamiento, como el almacenamiento intermedio de CO₂, las estaciones de compresión, licuefacción, gasificación, purificación o los calentadores. Si se detectan fugas en un complejo de almacenamiento que provoquen emisiones o liberación de CO₂ a la columna de agua, el titular deberá inmediatamente:

- a) notificarlo a la autoridad competente;
- b) contabilizar dichas fugas como un flujo fuente o una fuente de emisión de la instalación de que se trate, y
- c) realizar el seguimiento y la notificación de estas emisiones.

▼B

Hasta que se adopten las medidas correctoras a las que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2009/31/CE y dejen de detectarse emisiones o liberaciones a la columna de agua derivadas de la fuga, el titular seguirá contabilizando dicha fuga como fuente de emisión en el plan de seguimiento y realizará el seguimiento y la notificación de las emisiones correspondientes.

El titular de una actividad de almacenamiento geológico tendrá en cuenta, como mínimo, las siguientes fuentes de emisiones potenciales de CO₂ en general: consumo de combustible en las estaciones de compresión y demás actividades de combustión asociadas, como las centrales eléctricas *in situ*, liberación por purga derivada de la inyección o de operaciones de recuperación mejorada de hidrocarburos, emisiones fugitivas derivadas de la inyección, escapes de CO₂ en las operaciones de recuperación mejorada de hidrocarburos, y emisiones debidas a fugas.

B) Cuantificación de las emisiones de CO₂**▼M5**

El titular de la actividad de almacenamiento geológico no añadirá al nivel calculado de sus emisiones el CO₂ recibido de otra instalación, ni deducirá de ese nivel calculado el CO₂ transferido a otra instalación o almacenado geológicamente en el emplazamiento de almacenamiento. El titular realizará el seguimiento de las emisiones de cualquier instalación auxiliar conectada de forma funcional al complejo de almacenamiento de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, sección 22, del presente Reglamento.

▼B**B.1. Emisiones por purga y emisiones fugitivas derivadas de la inyección**

El titular determinará las emisiones por purga y fugitivas derivadas de la inyección como sigue:

$$\text{CO}_2 \text{ emitido [t CO}_2\text{]} = V \text{ CO}_2 \text{ [t CO}_2\text{]} + F \text{ CO}_2 \text{ [t CO}_2\text{]}$$

donde:

V CO₂ = cantidad de CO₂ liberado por purga

F CO₂ = cantidad de CO₂ derivado de emisiones fugitivas

▼M5

Cada titular determinará la V CO₂ bien como uno o varios flujos fuente según una metodología de balance de masas de conformidad con el artículo 25, o bien mediante una metodología basada en la medición, de conformidad con los artículos 41 a 46 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en la primera frase y previa aprobación de la autoridad

▼M5

competente, el titular podrá incluir en el plan de seguimiento una metodología adecuada para determinar la V CO₂ basada en las buenas prácticas del sector, cuando la aplicación de las metodologías de seguimiento a que se refiere la primera frase genere costes irrazonables o el titular pueda demostrar que la metodología basada en las buenas prácticas del sector permite determinar los importes con al menos la misma precisión que las metodologías basadas en la medición.

▼B

El titular considerará la F CO₂ como una fuente única, es decir, que los requisitos de incertidumbre asociados a los niveles, de conformidad con la sección 1 del anexo VIII, se aplicarán al valor total y no a cada punto de emisión por separado. El titular incluirá en el plan de seguimiento un análisis de las posibles fuentes de emisiones fugitivas y proporcionará un método documentado y apropiado para calcular o medir la F CO₂, de conformidad con las directrices sobre las mejores prácticas del sector. Para determinar la F CO₂, el titular podrá utilizar los datos recopilados con arreglo a los artículos 32 a 35 y al anexo II, punto 1.1, letras e) a h), de la Directiva 2009/31/CE respecto a la instalación de inyección, siempre que se cumplan los requisitos del presente Reglamento.

B.2. Emisiones por purga y emisiones fugitivas derivadas de operaciones de recuperación mejorada de hidrocarburos

▼M5

El titular tendrá en cuenta al menos las posibles fuentes adicionales de emisiones procedentes de operaciones de recuperación mejorada de hidrocarburos que figuran a continuación:

▼B

- a) las unidades de separación petróleo-gas y la instalación de reciclado de gas, en las que pueden producirse emisiones fugitivas de CO₂;
- b) la antorcha, que puede provocar emisiones por la aplicación de sistemas de purga positiva continua y durante la despresurización de la instalación de producción de hidrocarburos;
- c) el sistema de purga de CO₂, cuyo objetivo es evitar que una concentración elevada de CO₂ provoque la extinción de la antorcha.

El titular determinará las emisiones de CO₂ por purga o fugitivas de acuerdo con la subsección B.1 de la presente sección del anexo IV.

El titular determinará las emisiones de la antorcha de conformidad con la subsección D de la sección 1 del presente anexo, teniendo en cuenta el posible CO₂ inherente del gas de la antorcha de conformidad con el artículo 48.

B.3. Fugas del complejo de almacenamiento

Las emisiones y las liberaciones a la columna de agua se cuantificarán como sigue:

$$CO_2\text{emitido [t CO}_2\text{]} = \sum_{T_{inic}}^{T_{fin}} L CO_2[t CO_2/d]$$

donde:

L CO₂ = masa de CO₂ emitido o liberado por día natural como consecuencia de una fuga, calculada como sigue:

- a) para cada día natural en que la fuga sea objeto de seguimiento, el titular calculará la L CO₂ como la media de la masa de la fuga por hora [t CO₂/h] multiplicada por 24;
- b) el titular determinará la masa de la fuga por hora de conformidad con lo dispuesto en el plan de seguimiento aprobado para el emplazamiento y la fuga de que se trate;
- c) para cada día natural anterior al inicio del seguimiento, el titular considerará que la masa fugada por día es equivalente a la masa fugada por día del primer día de seguimiento, procurando que no se produzcan subestimaciones.

▼B

T_{inic} = la más reciente de las fechas siguientes:

- a) la última fecha en que no se notificó ninguna emisión o liberación de CO₂ a la columna de agua procedente de la fuente considerada;
- b) la fecha en que se inició la inyección de CO₂;
- c) otra fecha para la cual sea posible demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que antes de la misma no se había podido iniciar la emisión o liberación a la columna de agua.

T_{fin} = fecha a partir de la cual se han adoptado medidas correctoras en virtud del artículo 16 de la Directiva 2009/31/CE y han dejado de detectarse emisiones o liberaciones de CO₂ a la columna de agua.

La autoridad competente aprobará y permitirá la aplicación de otros métodos de cuantificación de emisiones o liberaciones de CO₂ a la columna de agua derivadas de fugas, siempre que el titular sea capaz de demostrar a satisfacción de la autoridad competente que esos métodos ofrecen una exactitud superior a la del método descrito en la presente subsección.

El titular cuantificará, para cada uno de los eventos de fuga, la cantidad de emisiones derivadas de fugas del complejo de almacenamiento con una incertidumbre total máxima del 7,5 % durante todo el período de notificación. Si la incertidumbre total correspondiente al método de cuantificación aplicado excede del 7,5 %, el titular introducirá el ajuste siguiente:

$$\text{CO}_{2,\text{notificado}} [\text{t CO}_2] = \text{CO}_{2,\text{cuantificado}} [\text{t CO}_2] * (1 + (\text{Incertidumbre}_{\text{sistema}} [\%]/100) - 0,075)$$

donde:

$\text{CO}_{2,\text{notificado}}$ = cantidad de CO₂ que ha de incluirse en el informe anual de emisiones, respecto a la fuga de que se trate

$\text{CO}_{2,\text{cuantificado}}$ = cantidad de CO₂ determinada por la metodología de cuantificación aplicada, respecto a la fuga de que se trate

$\text{Incertidumbre}_{\text{sistema}}$ = nivel de incertidumbre asociado a la metodología de cuantificación aplicada, respecto a la fuga de que se trate.

▼B*ANEXO V***▼M4**

Requisitos mínimos de nivel para las metodologías basadas en el cálculo aplicables a las instalaciones de categoría A a que se refiere el artículo 19, apartado 2, letra a), y a las entidades de categoría A a que se refiere el artículo 75 *sexies*, apartado 2, letra a), y factores de cálculo para los combustibles comerciales estándar utilizados en las instalaciones de las categorías B y C a que se refiere el artículo 19, apartado 2, letras b) y c), y en las entidades de categoría B a que se refiere el artículo 75 *sexies*, apartado 2, letra b)

▼B*Cuadro 1*

Niveles mínimos exigibles para las metodologías basadas en el cálculo aplicables a las instalaciones de categoría A y, en el caso de los factores de cálculo para los combustibles comerciales estándar, a todas las instalaciones, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra a)

Tipo de actividad/flujo fuente	Datos de la actividad		Factor de emisión (*)	Datos de composición (contenido de carbono) (*)	Factor de oxidación	Factor de conversión
	Cantidad de combustible o material	Valor calorífico neto				
Combustión de combustibles						
Combustibles comerciales estándar	2	2a/2b	2a/2b	n.a.	1	n.a.
Otros combustibles líquidos y gaseosos	2	2a/2b	2a/2b	n.a.	1	n.a.
Combustibles sólidos, excluidos los residuos	1	2 ^a /2b	2 ^a /2b	n.a.	1	n.a.
Residuos	1	2 ^a /2b	2 ^a /2b	n.a.	1	n.a.
Metodología de balance de masas para las terminales de transformación de gas	1	n.a.	n.a.	1	n.a.	n.a.
Antorchas	1	n.a.	1	n.a.	1	n.a.
Lavado de gases (carbonato)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Lavado de gases (yeso)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Lavado de gases (urea)	1	1	1	n.a.	1	n.a.

▼M5**Refinería de petróleo****▼B**

Regeneración de unidades de craqueo catalítico	1	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Producción de coque						
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Combustible como insumo de proceso	1	2	2	n.a.	n.a.	n.a.
Calcinación y sinterización de minerales metálicos						
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Insumo de carbonato	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Producción de hierro y acero						
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Combustible como insumo de proceso	1	2a/2b	2	n.a.	n.a.	n.a.

▼B

Tipo de actividad/flujo fuente	Datos de la actividad		Factor de emisión (*)	Datos de composición (contenido de carbono) (*)	Factor de oxidación	Factor de conversión
	Cantidad de combustible o material	Valor calorífico neto				

Producción o transformación de metales ferreos y no ferreos, incluido el aluminio secundario

Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Emisiones de proceso	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1

▼M5**Producción de aluminio primario o alúmina****▼B**

Balance de masas para las emisiones de CO ₂	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Emisiones de PFC (método de la pendiente)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.
Emisiones de PFC (método de la sobreten-sión)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.

Producción de cemento sin pulverizar (clíker)

Basado en los materiales de entrada del horno (método A)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Producción de clíker (método B)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Polvo del horno de cemento (CKD)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.
Insumo de carbono no carbonatado	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1

Producción de cal y calcinación de dolomita y magnesita

Carbonatos (método A)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Otros materiales de entrada del proceso	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Óxido alcalinotérreo (método B)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1

Fabricación de vidrio y lana mineral

Insumos de carbonato	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.
Otros materiales de entrada del proceso	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1

Fabricación de productos cerámicos

Insumos de carbono (método A)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Otros materiales de entrada del proceso	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Óxido alcalino (método B)	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	1
Lavado de gases	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.

▼B

Tipo de actividad/flujo fuente	Datos de la actividad		Factor de emisión (*)	Datos de composición (contenido de carbono) (*)	Factor de oxidación	Factor de conversión				
	Cantidad de combustible o material	Valor calorífico neto								
Producción de yeso y placas de yeso laminado: véase Combustión de combustibles										
Producción de pasta de papel y papel										
Sustancias químicas compensatorias	1	n.a.	1	n.a.	n.a.	n.a.				
Producción de negro de humo										
Metodología de balance de masas	1	n.a.	n.a.	1	n.a.	n.a.				
Producción de amoníaco										
Combustible como insumo de proceso	2	2a/2b	2a/2b	n.a.	n.a.	n.a.				
Producción de productos químicos orgánicos en bruto										
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.				
Producción de hidrógeno y gas de síntesis										
Combustible como insumo de proceso	2	2a/2b	2a/2b	n.a.	n.a.	n.a.				
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.				
Producción de carbonato sódico y bicarbonato sódico										
Balance de masas	1	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.				

▼M5

Captura, transferencia y almacenamiento geológico de CO₂ en el emplazamiento de almacenamiento autorizado en virtud de la Directiva 2009/31/CE

Balance de masas del CO ₂ transferido	2	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.
Emisiones por purga, fugas y fugitivas de CO ₂	2	n.a.	n.a.	2	n.a.	n.a.

▼B

(«n.a.» significa «no aplicable»)

(*) Los niveles para el factor de emisión se refieren al factor de emisión preliminar, y el contenido de carbono se refiere al contenido total de carbono. En el caso de los materiales mezclados, la fracción de biomasa debe determinarse por separado. El nivel 1 será el nivel mínimo aplicable a la fracción de biomasa en el caso de las instalaciones de categoría A y en el caso de los combustibles comerciales estándar para todas las instalaciones, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra a).

▼M4*Cuadro 2*

Niveles mínimos exigibles para las metodologías basadas en el cálculo aplicables a las entidades de categoría A y, en el caso de los factores de cálculo para los combustibles comerciales estándar, a las entidades reguladas de conformidad con el artículo 75 sexies, apartado 2, letra a)

Tipo de flujo de combustible	Cantidad de combustible despachada	Factor de conversión de unidades	Factor de emisión (*)
Combustibles comerciales estándar	2	2 ^a /2b	2 ^a /2b
Otros combustibles líquidos y gaseosos	2	2 ^a /2b	2 ^a /2b
Combustibles sólidos	1	2 ^a /2b	2 ^a /2b

(*) Los niveles para el factor de emisión se refieren al factor preliminar de emisión. En el caso de los materiales mezclados, la fracción de biomasa se determinará por separado. El nivel 1 será el nivel mínimo aplicable a la fracción de biomasa en el caso de las entidades de categoría A y en el caso de los combustibles comerciales estándar para todas las entidades reguladas de conformidad con el artículo 75 sexies, apartado 2, letra a).

▼B*ANEXO VI***Valores de referencia para los factores de cálculo [artículo 31, apartado 1, letra a)]****1. FACTORES DE EMISIÓN DE COMBUSTIBLES EN RELACIÓN CON LOS VALORES CALORÍFICOS NETOS (VCN)***Cuadro 1*

Factores de emisión de combustibles en relación con el valor calorífico neto (VCN), y valores caloríficos netos por masa de combustible.

Descripción del tipo de combustible	Factor de emisión (t CO ₂ /TJ)	Valor calorífico neto (TJ/Gg)	Fuente
Petróleo bruto	73,3	42,3	Direcciones IPCC 2006
Orimulsión	77,0	27,5	Direcciones IPCC 2006
Líquidos de gas natural	64,2	44,2	Direcciones IPCC 2006
Gasolina para motores	69,3	44,3	Direcciones IPCC 2006
Queroseno, excluido el queroseno para motores de reacción	71,9	43,8	Direcciones IPCC 2006
Aceite de esquisto bituminoso	73,3	38,1	Direcciones IPCC 2006
Gas/gasóleo	74,1	43,0	Direcciones IPCC 2006
Fuelóleo residual	77,4	40,4	Direcciones IPCC 2006
Gases licuados del petróleo	63,1	47,3	Direcciones IPCC 2006
Etano	61,6	46,4	Direcciones IPCC 2006
Nafta	73,3	44,5	Direcciones IPCC 2006
Betún asfáltico	80,7	40,2	Direcciones IPCC 2006
Lubricantes	73,3	40,2	Direcciones IPCC 2006
Coque de petróleo	97,5	32,5	Direcciones IPCC 2006
Materias primas de refinería	73,3	43,0	Direcciones IPCC 2006
Gas de refinería	57,6	49,5	Direcciones IPCC 2006
Cera de parafina	73,3	40,2	Direcciones IPCC 2006
Aguarrás y disolventes especiales (SBP)	73,3	40,2	Direcciones IPCC 2006

▼B

Descripción del tipo de combustible	Factor de emisión (t CO ₂ /TJ)	Valor calorífico neto (TJ/Gg)	Fuente
Otros productos del petróleo	73,3	40,2	Diretrices IPCC 2006
Antracita	98,3	26,7	Diretrices IPCC 2006
Carbón para coque	94,6	28,2	Diretrices IPCC 2006
Otros carbones bituminosos	94,6	25,8	Diretrices IPCC 2006
Carbón subbituminoso	96,1	18,9	Diretrices IPCC 2006
Lignito	101,0	11,9	Diretrices IPCC 2006
Pizarras y arenas bituminosas	107,0	8,9	Diretrices IPCC 2006
Aglomerado de hulla	97,5	20,7	Diretrices IPCC 2006
Coque de coquería y coque de lignito	107,0	28,2	Diretrices IPCC 2006
Coque de gas	107,0	28,2	Diretrices IPCC 2006
Alquitrán de hulla	80,7	28,0	Diretrices IPCC 2006
Gas de fábrica de gas	44,4	38,7	Diretrices IPCC 2006
Gas de coquería	44,4	38,7	Diretrices IPCC 2006
Gas de alto horno	260	2,47	Diretrices IPCC 2006
Gas de convertidor al oxígeno	182	7,06	Diretrices IPCC 2006
Gas natural	56,1	48,0	Diretrices IPCC 2006
Residuos industriales	143	n.a.	Diretrices IPCC 2006
Aceites usados	73,3	40,2	Diretrices IPCC 2006
Turba	106,0	9,76	Diretrices IPCC 2006
Madera/residuos de madera	—	15,6	Diretrices IPCC 2006
Otros tipos de biomasa sólida primaria	—	11,6	Diretrices IPCC 2006 (solo VCN)
Carbón de leña	—	29,5	Diretrices IPCC 2006 (solo VCN)
Biogasolina	—	27,0	Diretrices IPCC 2006 (solo VCN)

▼B

Descripción del tipo de combustible	Factor de emisión (t CO ₂ /TJ)	Valor calorífico neto (TJ/Gg)	Fuente
Biodísel	—	27,0	Directrices IPCC 2006 (solo VCN)
Otros biocombustibles líquidos	—	27,4	Directrices IPCC 2006 (solo VCN)
Gas de vertedero	—	50,4	Directrices IPCC 2006 (solo VCN)
Gas de lodos	—	50,4	Directrices IPCC 2006 (solo VCN)
Otros biogases	—	50,4	Directrices IPCC 2006 (solo VCN)
Neumáticos usados	85,0 ⁽¹⁾	n.a.	CSI del WBCSD

▼M4

Residuos municipales (fracción que no es biomasa)	91,7	n.a.	Directrices IPCC 2006
---	------	------	-----------------------

▼B

Monóxido de carbono	155,2 ⁽²⁾	10,1	J. Falbe y M. Regitz, Römpf Chemie Lexikon, Stuttgart, 1995
Metano	54,9 ⁽³⁾	50,0	J. Falbe y M. Regitz, Römpf Chemie Lexikon, Stuttgart, 1995

(¹) Este valor es el factor de emisión preliminar, es decir, antes de la aplicación de una fracción de biomasa, si procede.

(²) Basado en un VCN de 10,12 TJ/t.

(³) Basado en un VCN de 50,01 TJ/t.

2. FACTORES DE EMISIÓN EN RELACIÓN CON LAS EMISIONES DE PROCESO

Cuadro 2

Factores de emisión estequiométricos para las emisiones de proceso procedentes de la descomposición de carbonatos (método A)

Carbonato	Factor de emisión [t CO ₂ /t carbonato]
CaCO ₃	0,440
MgCO ₃	0,522
Na ₂ CO ₃	0,415
BaCO ₃	0,223
Li ₂ CO ₃	0,596
K ₂ CO ₃	0,318
SrCO ₃	0,298
NaHCO ₃	0,524
FeCO ₃	0,380

▼B

Carbonato	Factor de emisión [t CO ₂ /t carbonato]
General	<p>Factor de emisión = $[M(CO_2)] / \{Y * [M(x)] + Z * [M(CO_3^{2-})]\}$</p> <p>X = metal</p> <p>M(x) = peso molecular de X [g/mol]</p> <p>M(CO₂) = peso molecular de CO₂ [g/mol]</p> <p>M(CO₃²⁻) = peso molecular de CO₃²⁻ [g/mol]</p> <p>Y = número estequiométrico de X</p> <p>Z = número estequiométrico de CO₃²⁻</p>

Cuadro 3

Factores de emisión estequiométricos para las emisiones de proceso procedentes de la descomposición de carbonatos a partir de óxidos alcalinotérreos (método B)

Óxido	Factor de emisión [t CO ₂ /t óxido]
CaO	0,785
MgO	1,092
BaO	0,287
General: X _Y O _Z	<p>Factor de emisión = $[M(CO_2)] / \{Y * [M(x)] + Z * [M(O)]\}$</p> <p>X = metal alcalino o alcalinotérreo</p> <p>M(x) = peso molecular de X [g/mol]</p> <p>M(CO₂) = peso molecular de CO₂ [g/mol]</p> <p>M(O) = peso molecular de O [g/mol]</p> <p>Y = número estequiométrico de X</p> <p>= 1 (para los metales alcalinotérreos)</p> <p>= 2 (para los metales alcalinos)</p> <p>Z = número estequiométrico de O = 1</p>

Cuadro 4

Factores de emisión para las emisiones de otros materiales utilizados en el proceso (producción de hierro y acero, y transformación de metales férreos) (¹)

Material entrante o saliente	Contenido de carbono (t C/t)	Factor de emisión (t CO ₂ /t)
Hierro prerreducido (DRI)	0,0191	0,07
Electrodos de carbono EAF	0,8188	3,00
Carbono de carga EAF	0,8297	3,04
Hierro briqueteado en caliente	0,0191	0,07
Gas de convertidor al oxígeno	0,3493	1,28

(¹) Directrices IPCC 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

▼B

Material entrante o saliente	Contenido de carbono (t C/t)	Factor de emisión (t CO ₂ /t)
Coque de petróleo	0,8706	3,19
Arrabio	0,0409	0,15
Hierro / chatarra de hierro	0,0409	0,15
Acero / chatarra de acero	0,0109	0,04

Cuadro 5

Factores de emisión estequiométricos para las emisiones de otros materiales utilizados en el proceso (sustancias químicas orgánicas a granel) (¹)

Sustancia	Contenido de carbono (t C/t)	Factor de emisión (t CO ₂ /t)
Acetonitrilo	0,5852	2,144
Acrilonitrilo	0,6664	2,442
Butadieno	0,888	3,254
Negro de humo	0,97	3,554
Etileno	0,856	3,136
Dicloruro de etileno	0,245	0,898
Etilenglicol	0,387	1,418
Óxido de etileno	0,545	1,997
Cianuro de hidrógeno	0,4444	1,628
Metanol	0,375	1,374
Metano	0,749	2,744
Propano	0,817	2,993
Propileno	0,8563	3,137
Cloruro de vinilo monómero	0,384	1,407

(¹) Directrices IPCC 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

▼B

3. POTENCIALES DE CALENTAMIENTO GLOBAL PARA GASES DE EFECTO INVERNADERO DISTINTOS DEL CO₂

▼M1*Cuadro 6***Potenciales de calentamiento global**

Gas	Potencial de calentamiento global
N ₂ O	265 t CO _{2(e)} /t N ₂ O
CF ₄	6 630 t CO _{2(e)} /t CF ₄
C ₂ F ₆	11 100 t CO _{2(e)} /t C ₂ F ₆

▼B*ANEXO VII***Frecuencia mínima de los análisis (artículo 35)**

Combustible/material	Frecuencia mínima de los análisis
Gas natural	Semanal como mínimo
▼M5	
CO ₂ transferido	Semanal como mínimo
Gas de salida a los efectos del artículo 43, apartado 4	Cada 50 000 toneladas de CO ₂ total, pero al menos una vez al mes
▼B	
Otros gases, en particular gas de síntesis y gases del proceso, como el gas mezclado de refinería, gas de coquería, gas de alto horno, gas de convertidor y gas de yacimientos de gas y de petróleo	Diaria como mínimo, aplicando los procedimientos apropiados a cada parte del día
Fuelóleos (por ejemplo, fuelóleo ligero, medio y pesado, betún asfáltico)	Cada 20 000 toneladas de combustible y seis veces al año como mínimo
Carbón, carbón de coque, coque, coque de petróleo, turba	Cada 20 000 toneladas de combustible/material y seis veces al año como mínimo
Otros combustibles	Cada 10 000 toneladas de combustible y cuatro veces al año como mínimo
Residuos sólidos sin tratar (de combustibles fósiles únicamente, o de combustibles fósiles mezclados con biomasa)	Cada 5 000 toneladas de residuos y cuatro veces al año como mínimo
Residuos líquidos, residuos sólidos pretratados	Cada 10 000 toneladas de residuos y cuatro veces al año como mínimo
Minerales carbonatados (incluyendo la piedra caliza y la dolomita)	Cada 50 000 toneladas de material y cuatro veces al año como mínimo
Arcillas y pizarras	Cada vez que se consuman cantidades de material correspondientes a 50 000 toneladas de CO ₂ y cuatro veces al año como mínimo
Otros materiales (productos primarios, intermedios y acabados)	Cada vez que se consuman cantidades de material correspondientes a 50 000 toneladas de CO ₂ y cuatro veces al año como mínimo, dependiendo del tipo de material y de la variación

▼B*ANEXO VIII***Metodologías basadas en la medición (artículo 41)****1. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES PARA LAS METODOLOGÍAS BASADAS EN LA MEDICIÓN**

Para la aprobación de las metodologías basadas en la medición, estas respetarán, según los niveles, las siguientes incertidumbres máximas admisibles para las emisiones horarias medias anuales, calculadas de acuerdo con la ecuación 2 de la sección 3 del presente anexo.

*Cuadro 1***Niveles para los sistemas de medición continua de emisiones (SMCE) (incertidumbre máxima permitida para cada nivel)**

En el caso del CO₂, la incertidumbre se aplicará a la cantidad total del CO₂ medido. Cuando se determine la fracción de biomasa mediante una metodología basada en la medición, se aplicará a la fracción de biomasa la misma definición de nivel que la aplicable al CO₂.

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Fuentes de emisión de CO ₂	± 10 %	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %
Fuentes de emisión de N ₂ O	± 10 %	± 7,5 %	± 5 %	n.a.
Transferencia de CO ₂	± 10 %	± 7,5 %	± 5 %	± 2,5 %

2. REQUISITOS MÍNIMOS DE NIVEL PARA LAS INSTALACIONES DE CATEGORÍA A*Cuadro 2***Niveles mínimos que deben aplicar las instalaciones de categoría A para las metodologías basadas en la medición, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, a letra a)**

Gases de efecto invernadero	Nivel mínimo requerido
CO ₂	2
N ₂ O	2

3. DETERMINACIÓN DE LOS GEI MEDIANTE METODOLOGÍAS BASADAS EN LA MEDICIÓN

Ecuación 1: Cálculo de las emisiones anuales de conformidad con el artículo 43, apartado 1:

$$Em\ GEI_{total} [t] = \sum_{i=1}^{HorasFunc.} Conc\ GEI_{hora,i} \cdot V_{hora,i} \cdot 10^{-6} [t/g]$$

Ecuación 2: Determinación de las emisiones medias horarias:

$$Em\ GEI_{media} [kg/h] = \frac{Em\ GEI_{total}}{HorasFunc.} \cdot 10^3 [kg/t]$$

Ecuación 2a: Determinación de la concentración media horaria de GEI a efectos de la notificación de conformidad con el anexo X, sección 1, punto 9), letra b):

$$Conc\ GEI_{media} [g/Nm^3] = \frac{Em\ GEI_{total}}{\sum_{i=1}^{HorasFunc.} V_{hora,i}} \cdot 10^6 [g/t]$$

▼B

Ecuación 2b: Determinación de la concentración media horaria del flujo de gas de salida a efectos de la notificación de conformidad con el anexo X, sección 1, punto 9), letra b):

$$\text{Flujo}_{\text{media}} [\text{Nm}^3/\text{h}] = \frac{\sum_{i=1}^{\text{HorasFunc.}} V_{\text{hora},i}}{\text{HorasFunc.}}$$

Ecuación 2c: Cálculo de las emisiones anuales a efectos del informe anual de emisiones de conformidad con el anexo X, sección 1, punto 9), letra b):

$$\text{Em GEI}_{\text{total}} [t] = \text{Conc GEI}_{\text{media}} \cdot \text{Flujo}_{\text{media}} \cdot \text{HorasFunc.} \cdot 10^{-6} [\text{t/g}]$$

En las ecuaciones 1 a 2c se utilizan las siguientes abreviaturas:

El índice i se refiere a la hora de funcionamiento. Cuando el titular aplique unos períodos de referencia más cortos de conformidad con el artículo 44, apartado 1, se utilizará ese período de referencia en lugar de horas para estos cálculos.

Em GEI_{total} = emisiones anuales totales de GEI en toneladas

Conc GEI_{hora, i} = concentraciones horarias de las emisiones de GEI en g/Nm³ en el flujo de gas de salida medidas durante el funcionamiento por hora i

V_{hora,i} = volumen de gas de salida en Nm³ por hora i (*es decir, el flujo integrado durante la hora o el período de referencia más corto*)

Em GEI_{media} = media horaria anual de las emisiones de la fuente, en kg/h

HorasFunc. = número total de horas en las que se aplica la metodología basada en la medición, incluidas las horas respecto de las cuales se hayan sustituido datos de conformidad con el artículo 45, apartados 2 a 4

Conc GEI_{media} = media horaria anual de las concentraciones de las emisiones de GEI en g/Nm³

Flujo_{media} = media anual del flujo de gases de salida en Nm³/h.

4. CÁLCULO DE LA CONCENTRACIÓN UTILIZANDO MEDICIONES INDIRECTAS DE LA CONCENTRACIÓN

Ecuación 3: Cálculo de la concentración

$$\text{Concentración de GEI [%]} = 100\% - \sum_i \text{Concentración del componente } i [%]$$

5. CÁLCULO DE VALORES DE SUSTITUCIÓN CUANDO NO SE DISPONE DE DATOS DE CONCENTRACIÓN EN LAS METODOLOGÍAS BASADAS EN LA MEDICIÓN

Ecuación 4: Valores de sustitución cuando no se dispone de datos en el caso de las metodologías basadas en la medición

$$C_{\text{sust}}^* = \bar{C} + 2\sigma_{C_-}$$

donde:

\bar{C} = es la media aritmética de la concentración del parámetro específico durante todo el período de notificación o, en caso de circunstancias específicas cuando se produjo la pérdida de datos, un período adecuado que refleje esas circunstancias

σ_{C_-} = la mejor estimación de la desviación típica de la concentración del parámetro específico durante todo el período de notificación o, en caso de circunstancias específicas cuando se produjo la pérdida de datos, un período adecuado que refleje esas circunstancias.

▼M4*ANEXO IX***Datos e información que deben conservarse como mínimo de conformidad con el artículo 67, apartado 1**

Los titulares de instalaciones, los operadores de aeronaves y las entidades reguladas conservarán como mínimo lo siguiente:

1. ELEMENTOS COMUNES A LAS INSTALACIONES, LOS OPERADORES DE AERONAVES Y LAS ENTIDADES REGULADAS

- 1) El plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente.
- 2) Los documentos que justifiquen la selección de la metodología de seguimiento y los cambios temporales o no temporales de la misma y, si procede, de los niveles aprobados por la autoridad competente.
- 3) Todas las actualizaciones pertinentes de los planes de seguimiento notificados a la autoridad competente de conformidad con el artículo 15, así como las respuestas de la autoridad competente.
- 4) Todos los procedimientos escritos que se mencionen en el plan de seguimiento, incluyendo, cuando proceda, el plan de muestreo y los procedimientos relativos a las actividades de flujo de datos y a las actividades de control.
- 5) Una lista de todas las versiones utilizadas del plan de seguimiento y de todos los procedimientos relacionados.
- 6) Una descripción de las responsabilidades relativas al seguimiento y la notificación.
- 7) La evaluación del riesgo realizada por el titular de la instalación, el operador de aeronaves o la entidad regulada, si procede.
- 8) Los informes de mejora previstos en el artículo 69.
- 9) El informe anual de emisiones verificado.
- 10) El informe de verificación.
- 11) Cualquier otra información que se considere necesaria para la verificación del informe anual de emisiones.

2. ►M5 ELEMENTOS ESPECÍFICOS PARA LAS INSTALACIONES FIJAS: ◀

- 1) La autorización de emisión de gases de efecto invernadero y todas sus actualizaciones.
- 2) Las eventuales evaluaciones de la incertidumbre, si procede.
- 3) En el caso de las instalaciones en las que se apliquen metodologías basadas en el cálculo:
 - a) los datos de la actividad utilizados para el cálculo de las emisiones respecto a cada flujo fuente, clasificados por procesos y por tipos de combustible o material;
 - b) una lista de todos los valores por defecto utilizados como factores de cálculo, si procede;
 - c) el conjunto completo de los resultados del muestreo y análisis para la determinación de los factores de cálculo;
 - d) la justificación documental de que todos los procedimientos ineficaces han sido corregidos y de que se han adoptado las medidas correctoras de conformidad con el artículo 64;
 - e) todos los resultados de la calibración y el mantenimiento de los instrumentos de medida.

▼M4

- 4) En el caso de las instalaciones en las que se apliquen metodologías basadas en la medición, los siguientes elementos adicionales:
- la documentación que justifique la selección de una metodología basada en la medición;
 - los datos usados en el análisis de incertidumbre de las emisiones procedentes de cada fuente de emisión, clasificados por procesos;
 - los datos usados para corroborar los cálculos y los resultados de los cálculos;
 - una descripción técnica detallada del sistema de medición continua, que deberá incluir la aprobación de la autoridad competente;
 - los datos en bruto y agregados procedentes del sistema de medición continua, incluyendo la documentación relativa a los cambios a lo largo del tiempo, el libro registro de las pruebas, los tiempos de inactividad, las calibraciones, las reparaciones y el mantenimiento;
 - la documentación relativa a los eventuales cambios del sistema de medición continua;
 - todos los resultados de la calibración y el mantenimiento de los instrumentos de medida;
 - si procede, el modelo de balance de masas o de energía utilizado para obtener los datos sustitutivos de conformidad con el artículo 45, apartado 4, así como los supuestos subyacentes.
- 5) Cuando se aplique una metodología alternativa de conformidad con el artículo 22, todos los datos necesarios para determinar las emisiones correspondientes a las fuentes de emisión y flujos fuente a los que se aplique dicha metodología, así como los datos sustitutivos utilizados en lugar de los datos de la actividad, los factores de cálculo y los demás parámetros que se notificarían en caso de aplicar una metodología basada en niveles.

6) ►M5 En el caso de la producción de aluminio primario o alúmina, los siguientes elementos adicionales: ◀

- la documentación relativa a los resultados de las campañas de medición para la determinación de los factores de emisión específicos de la instalación respecto al CF₄ y al C₂F₆;
 - la documentación relativa a los resultados de la determinación de la eficiencia de la recogida correspondiente a las emisiones fugitivas;
 - todos los datos pertinentes sobre la producción de aluminio primario, la frecuencia y duración del efecto de ánodo o los datos sobre la sobretensión.
- 7) En el caso de las actividades de captura, transporte y almacenamiento geológico de CO₂, según proceda, los siguientes elementos adicionales:
- la documentación relativa a la cantidad de CO₂ inyectado en el complejo de almacenamiento por instalaciones que llevan a cabo el almacenamiento geológico de CO₂;

▼M5

- los datos agregados representativos de la presión y temperatura de la infraestructura de transporte;

▼M4

- una copia del permiso de almacenamiento, incluido el plan de seguimiento aprobado, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2009/31/CE;
- los informes presentados con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2009/31/CE;
- los informes sobre los resultados de las inspecciones realizadas en virtud del artículo 15 de la Directiva 2009/31/CE;

▼M4

- f) la documentación relativa a las medidas correctoras adoptadas de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2009/31/CE.

▼M5

- 8) En el caso del CO₂ químicamente fijado de forma permanente, según proceda, los siguientes elementos adicionales:
 - a) documentación de la cantidad de CO₂ químicamente fijado de forma permanente;
 - b) los tipos de productos químicamente fijados al CO₂, sus cantidades producidas y los usos respectivos de los productos.

▼M4

3. ELEMENTOS ESPECÍFICOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AVIACIÓN
 - 1) La lista de aeronaves, tanto en propiedad como tomadas o dadas en arrendamiento financiero, y las pruebas necesarias de la exhaustividad de dicha lista, así como la fecha en que se añada o elimine cada aeronave de la flota del operador de aeronaves.
 - 2) La lista de vuelos cubiertos en cada período de notificación, incluido, para cada vuelo, el código de identificación de la OACI de los dos aeródromos, y las pruebas necesarias de exhaustividad de dicha lista.
 - 3) Los datos pertinentes utilizados para calcular el consumo de combustible y las emisiones.

▼M5

- 4) A los efectos del seguimiento de las emisiones, la documentación relativa a la metodología aplicable a las lagunas de datos, si procede, el número de vuelos en los que se produjeron lagunas de datos, los datos utilizados para colmar las lagunas que se hubieran producido y, si el número de vuelos con lagunas de datos supera el 5 % de los vuelos notificados, los motivos de esas lagunas de datos y documentación de las medidas correctoras adoptadas.
- 5) A efectos del seguimiento y la notificación de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, todos los datos supervisados por el operador de aeronaves de conformidad con el artículo 56 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento, cuando dichos datos se utilicen para calcular el CO₂(e) por vuelo de conformidad con el método a que se refiere el artículo 56 *bis* del presente Reglamento.
- 6) A efectos del seguimiento de los efectos de la aviación no derivados del CO₂ y cuando el operador de aeronaves no utilice NEATS, el número de vuelos en los que se produjeron lagunas de datos y los valores por defecto adecuados utilizados del anexo III *bis*, sección 5, y del anexo III *ter* del presente Reglamento para colmar las lagunas de datos.

▼M4

4. ELEMENTOS ESPECÍFICOS PARA LAS ENTIDADES REGULADAS
 - 1) La lista de flujos de combustible de cada período de notificación y las pruebas necesarias de exhaustividad de dicha lista, incluida la clasificación de los flujos de combustible.
 - 2) Los medios a través de los cuales se despachan a consumo los combustibles, conforme estos se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, y, cuando estén disponibles, los tipos de consumidores intermedios, cuando no suponga una carga administrativa desproporcionada.
 - 3) El tipo de uso final, incluido el código CRF correspondiente de los sectores finales en los que se consume el combustible, conforme este se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, en el nivel de agregación disponible.

▼M4

- 4) Respeto a cada flujo de combustible, los datos pertinentes utilizados para determinar las cantidades de combustible despachadas.
- 5) Una lista de los valores por defecto utilizados y de los factores de cálculo, si procede.
- 6) El factor de alcance sectorial respecto a cada flujo de combustible, incluida la identificación de cada sector de consumo final y todos los datos subyacentes pertinentes para dicha identificación.
- 7) Los niveles aplicables, incluida la justificación de toda desviación de los niveles requeridos.
- 8) El conjunto completo de los resultados del muestreo y análisis para la determinación de los factores de cálculo.
- 9) La justificación documental de que todos los procedimientos ineficaces han sido corregidos y de que se han adoptado las medidas correctoras de conformidad con el artículo 64.
- 10) Todos los resultados de la calibración y el mantenimiento de los instrumentos de medida.
- 11) Una lista de las instalaciones a las que se despacha a consumo el combustible, conforme este se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, incluyendo el nombre, la dirección, el número de autorización y las cantidades de combustible despachadas suministradas a esas instalaciones en los períodos de notificación.

▼B*ANEXO X***Contenido mínimo de los informes anuales (artículo 68, apartado 3)**

1. ►M5 INFORME ANUAL DE EMISIONES DE INSTALACIONES FIJAS ◀

El informe anual de emisiones de una instalación contendrá como mínimo la información siguiente:

▼M4

- 1) Los datos identificativos de la instalación especificados en el anexo IV de la Directiva 2003/87/CE y su número de autorización único, excepto en el caso de las instalaciones de incineración de residuos municipales.

▼B

- 2) El nombre y dirección del verificador del informe.
- 3) El año de notificación.
- 4) La referencia al último plan de seguimiento aprobado y su número de versión y la fecha a partir de la que es aplicable, así como una referencia a cualquier otro plan de seguimiento pertinente para el año de notificación y su número de versión.
- 5) Los cambios pertinentes en las operaciones de la instalación y las modificaciones y desviaciones temporales del plan de seguimiento que se hayan producido durante el período de notificación en el plan aprobado por la autoridad competente, incluyendo los cambios temporales o permanentes de niveles, los motivos de esos cambios, la fecha inicial de los mismos y las fechas inicial y final de los cambios temporales.
- 6) La información sobre todas las fuentes de emisiones y flujos fuente, incluyendo como mínimo lo siguiente:

▼MS

- a) las emisiones totales expresadas en t CO₂(e), incluido el CO₂ procedente de flujos fuente de biomasa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento, o de flujos fuente de CRONB o CCR que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento, o de flujos fuente de combustibles sintéticos hipocarbónicos que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, apartado 4, del presente Reglamento;

▼B

- b) cuando se emitan gases de efecto invernadero distintos del CO₂, las emisiones totales expresadas en t;
- c) si la metodología aplicada se basa en la medición o en el cálculo, tal como se indica en el artículo 21;
- d) los niveles aplicados;
- e) los datos de la actividad siguientes:
 - i) en el caso de los combustibles, la cantidad de combustible (expresada en toneladas o Nm³) y el valor calorífico neto (GJ/t o GJ/Nm³), notificados por separado,
 - ii) para todos los demás flujos fuente, la cantidad expresada en toneladas o Nm³;

▼MS

- f) los factores de emisión, expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 36, apartado 2, del presente Reglamento; fracción de biomasa; fracción de biomasa con calificación de cero, fracción de CRONB o CCR, fracción de CRONB o CCR con calificación de cero, fracción sintética hipocarbónica, fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero, factores de oxidación y conversión, expresados como fracciones sin dimensiones;

▼B

- g) cuando los factores de emisión para combustibles se refieran a la masa o el volumen en lugar de a la energía, los valores determinados con arreglo al artículo 26, apartado 5, para el valor calorífico neto del flujo fuente respectivo;

▼M4

- h) cuando un flujo fuente sea un tipo de residuo, los códigos de residuos correspondientes con arreglo a la Decisión 2014/955/UE de la Comisión⁽¹⁾.

▼M5

- 7) Si se aplica una metodología basada en el balance de masas, el flujo de masas y el contenido de carbono para cada flujo fuente de entrada y salida de la instalación; fracción de biomasa, fracción de biomasa con calificación de cero, fracción de CRONB o CCR, fracción de CRONB o CCR con calificación de cero, fracción sintética hipocarbónica, fracción sintética hipocarbónica con calificación de cero y valor calorífico neto, cuando proceda.

▼B

- 8) Como mínimo, los siguientes datos de carácter informativo:

▼MS

- a) cantidades de biomasa y de biomasa con calificación de cero consumidas o cantidades de CRONB o CCR y de CRONB o CCR con calificación de cero consumidos, o cantidades de combustibles sintéticos hipocarbónicos y de combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero consumidos, expresadas en TJ, o empleadas en procesos, expresadas en t o Nm³;
- b) las emisiones de CO₂ procedentes de la biomasa y de la biomasa con calificación de cero o las emisiones procedentes de CRONB o CCR y de CRONB o CCR con calificación de cero, o las emisiones procedentes de combustibles sintéticos hipocarbónicos y de combustibles sintéticos hipocarbónicos con calificación de cero expresados en toneladas de CO₂, cuando se utilice una metodología basada en la medición para determinar las emisiones;
- c) un valor sustitutivo del valor calorífico neto de la biomasa o del CRONB o CCR o de los combustibles sintéticos hipocarbónicos utilizados como combustible, si procede;
- d) las emisiones, las cantidades y el contenido energético de los combustibles de biomasa y biolíquidos consumidos o CRONB o CCR consumidos, o combustibles sintéticos hipocarbónicos consumidos expresados en t y TJ, e información de que los combustibles de biomasa con calificación de cero y los biolíquidos o CRONB o CCR o los combustibles sintéticos hipocarbónicos cumplen con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, o el artículo 39 bis, apartado 3, o el artículo 39 bis, apartado 4, del presente Reglamento;
- e) cuando sea de aplicación el artículo 49 o 50 del presente Reglamento, el CO₂ o el N₂O transferido a una instalación o desde esta y cualquier CO₂ en tránsito, expresado en t CO₂(e);

▼B

- f) cuando sea de aplicación el artículo 48, el CO₂ inherente transferido a o desde una instalación, expresado en t CO₂;
- g) si procede, el nombre y el código de identificación reconocido de acuerdo con los actos adoptados con arreglo al artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE:
 - i) de la instalación o instalaciones a las que se transfiere CO₂ o N₂O con arreglo a las letras e) y f) del presente punto 8),

⁽¹⁾ Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 370 de 30.12.2014, p. 44).

▼B

- ii) de la instalación o instalaciones desde las que se transfiere CO₂ o N₂O con arreglo a las letras e) y f) del presente punto 8).

Si esa instalación no dispone de un código de identificación de esas características, se proporcionará el nombre y la dirección de la instalación, así como la información de contacto pertinente de una persona de contacto.

- h) el CO₂ procedente de la biomasa transferido, expresado en t CO₂.

▼MS

- i) cantidad de CO₂ químicamente fijado al producto de acuerdo con el artículo 49 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento, expresada en t CO₂,
- j) los tipos y las cantidades de productos producidos a los que el CO₂ estaba químicamente fijado de conformidad con el artículo 49 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento, expresados en t de producto.

▼B

- 9) Si se aplica una metodología basada en la medición:

- a) si se mide el CO₂ como emisiones anuales de CO₂ fósil y emisiones anuales de CO₂ derivadas del uso de biomasa;
- b) las horas de funcionamiento del sistema de medición continua de emisiones (SMCE), las concentraciones medidas de gases de efecto invernadero y el flujo de gas de salida, expresados como media horaria anual y como valor total anual;

▼MS

- c) cuando proceda, un valor sustitutivo del contenido energético de los materiales y combustibles fósiles y de la biomasa utilizada como combustibles y materiales, así como de CRONB o CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos.

▼B

- 10) Si se aplica una metodología alternativa de conformidad con el artículo 22, todos los datos necesarios para determinar las emisiones correspondientes a las fuentes de emisión y flujos fuente a los que se aplique dicha metodología, así como los datos sustitutivos utilizados en lugar de los datos de la actividad, los factores de cálculo y los demás parámetros que se notificarían en caso de aplicar una metodología basada en niveles.
- 11) Cuando se hayan producido lagunas de datos que hayan sido colmadas mediante datos sustitutivos de conformidad con el artículo 66, apartado 1:
 - a) el flujo fuente o la fuente de emisión a los que afecten las lagunas de datos;
 - b) los motivos de las lagunas de datos;
 - c) la fecha inicial y final y el momento en que se producen las lagunas de datos;
 - d) las emisiones calculadas utilizando dichos datos sustitutivos.
 - e) si el método de estimación para obtener los datos sustitutivos no se ha incluido todavía en el plan de seguimiento, una descripción detallada de dicho método, con pruebas de que la metodología utilizada no conduce a una subestimación de las emisiones durante el período respectivo.
- 12) Todos los demás cambios de la instalación durante el período de notificación que puedan ser importantes para las emisiones de gases de efecto invernadero de la misma durante el año de notificación.
- 13) Cuando proceda, el nivel de producción de aluminio primario, la frecuencia y la duración media de los efectos de ánodo durante el período de notificación, o los datos de la sobretensión del efecto de ánodo durante dicho período, así como los resultados del cálculo más reciente de los factores de emisión específicos de la instalación respecto al CF₄ y al C₂F₆ como se indica en el anexo IV, y del cálculo más reciente de la eficiencia de recogida de los conductos.

Las emisiones procedentes de fuentes de emisión distintas, o los flujos fuente del mismo tipo procedentes de una única instalación y que correspondan a la misma actividad, podrán comunicarse de manera agregada dentro del tipo de actividad pertinente.

▼B

Cuando se hayan realizado cambios en los niveles durante el período de notificación, el titular calculará y notificará las emisiones en apartados separados del informe anual, correspondientes a cada una de las distintas partes en que se divida el período de notificación.

Los titulares de emplazamientos de almacenamiento de CO₂ podrán presentar, tras su cierre de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2009/31/CE, informes simplificados de emisiones que contengan como mínimo los elementos indicados en los puntos 1) a 5), siempre que la autorización de emisión de gases de efecto invernadero no incluya fuentes de emisión.

2. INFORME ANUAL DE EMISIONES DE OPERADORES DE AERONAVES

El informe anual de emisiones de un operador de aeronaves contendrá como mínimo la información siguiente:

- 1) Los datos identificativos del operador de aeronaves con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV de la Directiva 2003/87/CE, y el distintivo de llamada o cualquier otro código de identificación único utilizado a efectos de control del tráfico aéreo, así como la información de contacto pertinente.
- 2) El nombre y dirección del verificador del informe.
- 3) El año de notificación.
- 4) La referencia al último plan de seguimiento aprobado y su número de versión y la fecha a partir de la que es aplicable, así como la referencia a otro plan de seguimiento pertinente para el año de notificación y su número de versión.
- 5) Los cambios importantes de las operaciones y desviaciones en relación con el plan de seguimiento aprobado durante el período de notificación.
- 6) Los números de matrícula de las aeronaves y tipos de aeronaves utilizados en el período cubierto por el informe para la realización de las actividades de aviación contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE llevadas a cabo por el operador de aeronaves.
- 7) El número total de vuelos por par de Estados a que se refiere el informe.

▼M5

- 8) La masa de combustible puro (en toneladas) por tipo de combustible por par de Estados, incluyendo la información siguiente:
 - a) si el combustible de aviación alternativo tiene una calificación de cero de conformidad con el artículo 54 *quater* del presente Reglamento;
 - b) si el combustible es un combustible de aviación admisible;
 - c) respecto a los combustibles de aviación admisibles, el tipo de combustible conforme a lo dispuesto en el artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE.
- 9) Las emisiones totales de CO₂ en toneladas de CO₂, aplicando el factor preliminar de emisión y el factor de emisión, desglosadas por Estado miembro de origen y de destino;

▼B

- 10) Cuando las emisiones se calculen utilizando un factor de emisión o el contenido de carbono en relación con la masa o el volumen, los datos sustitutivos utilizados en lugar del valor calorífico neto del combustible.

▼B

- 11) Cuando se hayan producido lagunas de datos que hayan sido colmadas mediante datos sustitutivos de conformidad con el artículo 66, apartado 2:
- el número de vuelos expresado como porcentaje de vuelos anuales (redondeado al 0,1 % más próximo) en los que se produjeron lagunas de datos y las circunstancias y los motivos de las lagunas de datos;
 - el método de estimación utilizado para obtener los datos sustitutivos;
 - las emisiones calculadas utilizando dichos datos sustitutivos.

▼MS

- 12) Como datos de carácter informativo:

- la cantidad de combustibles de aviación alternativos utilizada durante el año de notificación (en toneladas) desglosada por tipo de combustible, y si los biocombustibles cumplen lo dispuesto en el artículo 54 *quater* del presente Reglamento;
- el valor calorífico neto de los combustibles alternativos;

▼M4

- 12 bis) La cantidad total de combustibles de aviación admisibles utilizada durante el año de notificación (en toneladas), desglosada por tipo de combustible conforme este se define en el artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE.

▼M5

- 13) Como anexo al informe anual de emisiones, los operadores de aeronaves incluirán las emisiones anuales y el número anual de vuelos por par de aeródromos. Si procede, se indicará la cantidad de combustible de aviación alternativo y de combustible de aviación admisible (en toneladas) por par de aeródromos. El operador podrá solicitar a la autoridad competente que esa información sea tratada como información confidencial.

2 bis. INFORMES ANUALES SOBRE LOS EFECTOS DE LA AVIACIÓN NO DERIVADOS DEL CO₂ DE LOS OPERADORES DE AERONAVES

En el caso de los efectos de la aviación no derivados del CO₂, el informe separado a que se refiere el artículo 68, apartado 5, del presente Reglamento contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Los datos identificativos del operador de aeronaves y el distintivo de llamada o cualquier otro código de identificación único utilizado a efectos de control del tráfico aéreo, así como la información de contacto pertinente.
- El nombre y dirección del verificador del informe.
- El año de notificación.
- La referencia al último plan de seguimiento aprobado y su número de versión y la fecha a partir de la que es aplicable, así como la referencia a otro plan de seguimiento pertinente para el año de notificación y su número de versión.
- Los cambios importantes de las operaciones y desviaciones en relación con el plan de seguimiento aprobado durante el período de notificación.

▼M5

- 6) Los números de matrícula de las aeronaves y tipos de aeronaves utilizados en el período cubierto por el informe para la realización de las actividades de aviación contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE llevadas a cabo por el operador de aeronaves.
- 7) El número total de vuelos por par de Estados a que se refiere el informe.
- 8) La suma de CO₂(e) de los vuelos supervisados del operador de aeronaves por par de aeródromos, expresada en los parámetros climáticos previstos en el artículo 56 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento.
- 9) Un cuadro XML que contenga por vuelo, tal como se define en el anexo III *bis*, sección 1, del presente Reglamento, información de vuelo, tipo de aeronave, identificador del motor y CO₂(e), expresada en los parámetros climáticos previstos en el artículo 56 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento;
- 10) Si el operador de aeronaves no utiliza NEATS para calcular el CO₂ (e), sino las herramientas informáticas propias o de terceros a que se refiere el artículo 56 *bis*, apartado 7, letra b), del presente Reglamento, una descripción de cómo se aplica la eficacia en dichas herramientas, de conformidad con el presente Reglamento y NEATS, para refinar el PCG. Si no se ha aplicado la eficacia en las herramientas, el operador de aeronaves facilitará una descripción en la que se expliquen los motivos por los que no se ha aplicado la eficacia.

▼M4**4. INFORME ANUAL DE EMISIONES DE ENTIDADES REGULADAS**

El informe anual de emisiones de una entidad regulada contendrá como mínimo la información siguiente:

- 1) Los datos identificativos de la entidad regulada especificados en el anexo IV de la Directiva 2003/87/CE, y su número de autorización único para la emisión de gases de efecto invernadero.
- 2) El nombre y dirección del verificador del informe.
- 3) El año de notificación.
- 4) La referencia al último plan de seguimiento aprobado y su número de versión y la fecha a partir de la cual es aplicable, así como una referencia a cualquier otro plan de seguimiento pertinente para el año de notificación y su número de versión.
- 5) Los cambios pertinentes en las operaciones de la entidad regulada y las modificaciones y desviaciones temporales que se hayan producido durante el período de notificación en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, incluyendo los cambios temporales o permanentes de niveles, los motivos de esos cambios, la fecha inicial de los mismos y las fechas inicial y final de los cambios temporales.

▼M4

- 6) La información sobre todos los flujos de combustible, incluyendo como mínimo lo siguiente:

▼M5

- a) las emisiones totales expresadas en t CO₂, incluido el CO₂ procedente de flujos de combustible de biomasa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, del presente Reglamento, o de flujos fuente de CRONB o CCR que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento, o de flujos fuente de combustibles sintéticos hipocarbónicos que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, apartado 4, del presente Reglamento;

▼M4

- b) los niveles aplicados;
- c) las cantidades de combustible despachadas (expresadas en t, Nm³ o TJ), y el factor de conversión de unidades, expresado en las unidades adecuadas, comunicados por separado, si procede;

▼M5

- d) los factores de emisión, expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 *septies* del presente Reglamento; fracción de biomasa, fracción de biomasa con calificación de cero, fracción de CRONB o CCR, fracción de CRONB o CCR con calificación de cero, fracción sintética hipocarbónica, fracción sintética hipocarbónica, con calificación de cero, expresadas como fracciones sin dimensiones;

▼M4

- e) cuando los factores de emisión para combustibles se refieran a la masa o el volumen en lugar de a la energía, los valores determinados con arreglo al artículo 75 *nonies*, apartado 3, para el factor de conversión de unidades del flujo de combustible respectivo;
- f) los medios a través de los cuales se despachan a consumo los combustibles;
- g) el uso o usos finales del flujo de combustible despachado a consumo, incluido el código CRF, en el nivel de detalle disponible;
- h) el factor de alcance sectorial, expresado como fracción sin dimensiones, con hasta tres puntos decimales; cuando, respecto a un flujo de combustible, se utilice más de un método para determinar el factor de alcance sectorial, la información sobre el tipo de método, el factor de alcance sectorial asociado, la cantidad de combustible despachada y el código CRF en el nivel de detalle disponible;
- i) cuando el factor de alcance sectorial sea cero con arreglo al artículo 75 *terdecies*, apartado 1:

- i) una lista de todas las entidades comprendidas en los capítulos II y III de la Directiva 2003/87/CE, identificadas por su nombre, dirección y, cuando proceda, su número de autorización único,
- ii) las cantidades de combustible despachadas suministradas a cada entidad contemplada en los capítulos II y III de la Directiva 2003/87/CE en el período de notificación pertinente, expresadas en t, Nm³ o TJ, así como las emisiones correspondientes.

▼M4

7) Como mínimo, los siguientes datos de carácter informativo:

▼M5

- a) un valor sustitutivo del valor calorífico neto de los flujos de combustible de biomasa, CRONB, CCR o combustibles sintéticos hipocarbónicos, cuando proceda;
- b) las emisiones, las cantidades y el contenido energético de los biocombustibles, biolíquidos, combustibles de biomasa, CRONB y CCR, combustibles sintéticos hipocarbónicos despatchados a consumo, expresados en t y TJ, e información sobre si cumplen lo dispuesto en el artículo 38, apartado 5, o en el artículo 39 *bis*, apartado 3 o 39 *bis*, apartado 4, del presente Reglamento.

▼M4

8) Cuando se hayan producido lagunas de datos que hayan sido colmadas mediante datos sustitutivos de conformidad con el artículo 66, apartado 1:

- a) el flujo de combustible al que afecten las lagunas de datos;
 - b) los motivos de las lagunas de datos;
 - c) la fecha inicial y final y el momento en que se produce cada una de las lagunas de datos;
 - d) las emisiones calculadas utilizando dichos datos sustitutivos;
 - e) si el método de estimación para obtener los datos sustitutivos no se ha incluido todavía en el plan de seguimiento, una descripción detallada de dicho método, con pruebas de que la metodología utilizada no conduce a una subestimación de las emisiones durante el período respectivo.
- 9) Todos los demás cambios de la entidad regulada durante el período de notificación que puedan ser importantes para sus emisiones de gases de efecto invernadero durante el año de notificación.

▼M4

ANEXO X bis

Informes sobre los proveedores de combustible y el uso de combustible de las instalaciones fijas y, si procede, de los operadores de aeronaves y las empresas navieras

▼M5

Junto con la información incluida en el informe anual de emisiones con arreglo al anexo X del presente Reglamento, el titular presentará la siguiente información sobre cada combustible comprado, conforme este se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE:

▼M4

- a) nombre, dirección y número de autorización único del proveedor de combustible registrado como entidad regulada; en los casos en que el proveedor de combustible no sea una entidad regulada, el titular presentará, cuando esté disponible, una lista de todos los proveedores de combustible, desde los proveedores directos de combustible hasta la entidad regulada, indicando su nombre, su dirección y su número de autorización único;
- b) los tipos y las cantidades de combustibles comprados a cada proveedor a que se refiere la letra a) durante el período de notificación correspondiente;
- c) la cantidad de combustible de cada proveedor de combustible utilizada para las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE durante el período de notificación correspondiente.

▼M4

ANEXO X ter

Informes sobre los combustibles despachados por las entidades reguladas

▼M5

Junto con la información incluida en el informe anual de emisiones con arreglo al anexo X del presente Reglamento, la entidad regulada presentará la siguiente información sobre cada combustible comprado, conforme este se define en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE:

▼M4

- a) nombre, dirección y número de autorización único del titular y, si procede, del operador de aeronaves y la empresa naviera a los que se despacha el combustible; en los demás casos en que el combustible se destine a su uso final en los sectores contemplados en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, la entidad regulada presentará, cuando esté disponible, una lista de todos los consumidores de los combustibles, desde el comprador directo hasta el titular, indicando su nombre, su dirección y su número de autorización único, cuando ello no suponga una carga administrativa desproporcionada;
- b) los tipos y las cantidades de combustibles vendidos a cada comprador a que se refiere la letra a) durante el período de notificación correspondiente;
- c) la cantidad de combustible utilizada para las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE respecto a cada comprador a que se refiere la letra a) durante el período de notificación correspondiente.

▼B*ANEXO XI***Tabla de correspondencias**

Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión	El presente Reglamento
Artículos 1 a 49	Artículos 1 a 49
—	Artículo 50
Artículos 50 a 67	Artículos 51 a 68
Artículo 68	—
Artículos 69 a 75	Artículos 69 a 75
—	Artículo 76
Artículos 76 a 77	Artículos 77 a 78
Anexos I a X	Anexos I a X
—	Anexo XI